

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 085-2020

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2020

SAN JOSÉ, COSTA RICA

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Acta número ochenta y cinco, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. Se deja constancia de que si bien esta sesión fue convocada para el jueves 3 de diciembre, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones de orden y dirección para las sesiones del Consejo de la SUTEL, la misma se debió trasladar para el viernes 4 de diciembre del 2020, en virtud de que por una situación de salud de un familiar de un Miembro del Consejo, no le era posible participar el jueves 3 de diciembre, según la documentación aportada y que consta en el acuerdo 004-084-2020 de la sesión extraordinaria 084-2020, celebrada el 1° de diciembre del 2020. La misma inició a las 8:30 horas del 4 de diciembre del 2020. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la participación de los señores Gilbert Camacho Mora, Miembro Propietario y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente en sustitución de la señora Hannia Vega Barrantes quien se encuentra disfrutando de parte de sus vacaciones, según acuerdo 003-053-2020 de la sesión ordinaria celebrada el 24 de julio del 2020.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Rose Mary Serrano Gómez, Jorge Brealey Zamora y Alan Cambronero Arce, Asesores del Consejo y el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Asesoría sobre la gestión efectuada para asegurar la continuidad de los servicios de regulación ante la emergencia sanitaria provocada por COVID-19 en Sutel. Eje 2 "Gestión de la Continuidad del Servicio Crítico".
2. Criterio sobre la "Propuesta de Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final".

Posponer:

1. Informe del estado de conectividad de los Territorios Indígenas Matambú, Quitirrisí y Maleku para cumplimiento de las metas del PNDDT.
2. Borrador de respuesta al oficio MICITT-DVT-OF-326-2020.

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

2 - APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO.

- 2.1 - Sesión ordinaria 075-2020, celebrada el 29 de octubre del 2020.
- 2.2 - Sesión ordinaria 076-2020, celebrada el 2 de noviembre del 2020.
- 2.3 - Sesión ordinaria 077-2020, celebrada el 5 de noviembre del 2020.

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 - Atención al oficio número MICITT-DVT-OF-294-2020 sobre solicitudes de resoluciones.
- 3.2 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.
 - 3.2.1 - Asesoría sobre la gestión efectuada para asegurar la continuidad de los servicios de regulación ante la emergencia sanitaria provocada por COVID-19 en Sutel. Eje 2 "Gestión de la Continuidad del Servicio Crítico".
 - 3.2.2 - Criterio sobre la "Propuesta de Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final".

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 4.1 - Verificación de la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores de telefonía móvil, fija e IP para el año 2019.
- 4.2 - Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico.
- 4.3 - Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de prórroga para la instalación del sistema de radiocomunicación de Los Halcones del Oriente Seguridad Internacional S.A.
- 4.4 - Propuesta de criterio técnico-jurídico para la suspensión temporal del punto 1 de la resolución RCS-358-2018.
- 4.5 - Propuesta de dictamen técnico sobre renuncia de permiso de uso de frecuencias de Societe Internationale de Telecommunications Aeronautiques
- 4.6 - Informe sobre los resultados de las encuestas de calidad percibida por los usuarios finales para los servicios de telefonía fija y móvil, TV por suscripción y acceso a Internet móvil y fijo.
- 4.7 - Prórroga para estudios previos para la subasta de espectro.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 5.1 - Propuesta de ajuste Salarial Escala Global para el II semestre 2020.
- 5.2 - Propuesta para análisis base de selección para concurso registro de elegibles Director General de Calidad y Director General de Competencia
- 5.3 - Actualización del seguimiento de recomendaciones de la JD de Aresep sobre los informes POI de Sutel.
- 5.4 - Propuesta de modificaciones presupuestarias para aprobación del Consejo.
- 5.5 - Propuesta para dar baja a algunos activos de la SUTEL.

6 - ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA

- 6.1 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA.
 - 6.1.1 - Recibido del acuerdo 9 del 17 de noviembre del 2020 de la COPROCOM y solicitud de reunión.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 7.1 - *Declaratoria de confidencialidad de los folios del expediente GCO-DGM-IFR-01282-2020.*
- 7.2 - *Informe técnico para el cálculo de la Tasa requerida de retorno del capital o Costo promedio ponderado del capital (CPPC).*
- 7.3 - *Informe para solicitar la Oferta de Uso Compartido.*
- 7.4 - *Solicitud de autorización para la empresa STREAMING TV, S.R.L.*
- 7.5 - *Notificación de ampliación de servicios de telecomunicaciones MILLICOM CABLE DE COSTA RICA, S.A.*
- 7.6 - *Solicitud de inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el ICE y MARUJA ROJAS SALAZAR.*
- 7.7 - *Solicitud de numeración de cobro revertido internacional 0800 a favor de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.*
- 7.8 - *Prórroga de instalación de equipos e inicio de operaciones para CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A.*
- 7.9 - *Solicitud de retorno de numeración de cobro revertido internacional 0800 a favor de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.*
- 7.10 - *Autorización de Título Habilitante para SOLUCIONES TECNOLÓGICAS A SU MEDIDA D-APOS.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-085-2020

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

2.1 - Sesión ordinaria 075-2020, celebrada el 29 de octubre del 2020.

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión ordinaria 075-2020, celebrada el 29 de octubre del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-085-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 075-2020 celebrada el 29 de octubre del 2020

El señor Walther Herrera Cantillo no la aprueba por no haber participado en dicha sesión.

2.2 - Sesión ordinaria 076-2020, celebrada el 2 de noviembre del 2020.

De seguido la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 076-2020,

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

celebrada el 2 de noviembre del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-085-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 076-2020 celebrada el 2 de noviembre del 2020

El señor Walther Herrera Cantillo no la aprueba por no haber participado en dicha sesión.

2.3 - Sesión ordinaria 077-2020, celebrada el 5 de noviembre del 2020.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 077-2020, celebrada el 5 de noviembre del 2020. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-085-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 077-2020 celebrada el 5 de noviembre del 2020

El señor Walther Herrera Cantillo no la aprueba por no haber participado en dicha sesión.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Se une a la sesión virtual la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica, para exponer el siguiente tema.

3.1 - Atención al oficio número MICITT-DVT-OF-294-2020 sobre solicitudes de resoluciones.

Señala Presidencia que se recibió el oficio MICITT-DVT-OF-294-2020, en el cual el MICITT solicitó al Consejo de Sutel “[...] remitir las Resoluciones correspondientes que reflejen la recomendación del Consejo, así como las respectivas certificaciones de los expedientes administrativos...” en el trámite de otorgamiento de concesión directa para el uso de frecuencias del sistema satelital de las empresas Televisora de Costa Rica, Hughes de Costa Rica SRL y VIASAT INC.

Señala la funcionaria Brenes Akerman que mediante el oficio 10763-SUTEL-UJ-2020, del 25 de noviembre del 2020, la Unidad Jurídica emitió opinión sobre el fundamento dado por el MICITT a esa solicitud; añade que la Dirección General de Calidad recomendó el dictado de las resoluciones solicitadas.

Señala que no se concuerda con la apreciación del Micitt en cuanto a que la remisión del acuerdo y no de resolución, podría prestarse para algún tipo de nulidad contra el acto administrativo. Agrega que el formato de acuerdo no implica ningún tipo de invalidez, ni le resta eficacia.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

La discusión que está poniendo el Micitt sobre la mesa se centra en la denominación del acto, por medio del cual la Sutel debe dar cumplimiento al mandato legal, que es remitir los dictámenes técnicos y los acuerdos que se toman, que son fundamentados y además, no hay ningún tipo de afectación de si es acuerdo o resolución en cuanto al procedimiento, ni a ningún tipo de tercero.

Realmente se considera indiferente si se toma por acuerdo o resolución, siempre y cuando el acto sea completo, eso no le resta ningún tipo de validez, por lo que no se está de acuerdo con la posición externada por el Micitt.

Agrega que como el Micitt está solicitando que se le remitan las resoluciones, ya la Dirección General de Calidad las preparó.

Si bien es cierto no se considera que haya algún tipo de afectación por haber remitido esos acuerdos, ya que se considera que con eso se finaliza el proceso de forma correcta y dado que las resoluciones están listas y para no entrar en una discusión y evitar producir algún tipo de afectación a los interesados, se recomienda remitirlas al Micitt, tal y como las están requiriendo.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema.

El funcionario Jorge Brealey Zamora indica que concuerda con el criterio de la Unidad Jurídica y aclara que hay un error adicional que trae el reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, porque se refiere como si el procedimiento de instrucción que emite Sutel es diferente al procedimiento que realiza el Poder Ejecutivo para resolver, en realidad es un mismo procedimiento, y el dueño del procedimiento es el Poder Ejecutivo, el que asigna -eventualmente con un acto final de acuerdo ejecutivo- la concesión directa.

Lo que la ley asigna a Sutel es la fase de instrucción, no es que el procedimiento de instrucción culmina, es que la fase de instrucción inicia una vez reunidos todos los elementos necesarios para que el Poder Ejecutivo decida. Como se ha visto en otros procedimientos, quien instruye rinde un informe listo para la decisión final y en el caso particular de las concesiones directas, es precisamente rendir el criterio técnico; por su naturaleza el informe que emite el área técnica -área sustantiva y de apoyo en la materia- de la Sutel ya se sostiene por sí solo en cuanto a su motivación y fundamentos, lo que hace el Consejo es revisarlo y si está de acuerdo, aprobarlo y remitirlo, se ha tramitado siempre por acuerdo, porque lo importante es que ese acto de decisión del Consejo sea fundamentado, como elemento del acto administrativo.

La denominación, ya sea que el reglamento la haya llamado resolución fundada, los actos que aprueba el Consejo son acuerdos, se llaman resoluciones cuando la Ley de General de la Administración Pública establece que los actos concretos que se llaman resolución son únicamente aquellos en los que se resuelven recursos o reclamos de los administrados. En este caso, se trata de un proceso más sumario, se solicita una gestión y el proceso en sí no es un contradictorio, por lo que lleva razón la Unidad Jurídica en cuanto a que no importa la denominación, siempre y cuando la decisión como tal revista de los requisitos formales y materiales de validez y eficacia del acto.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Walther Herrera Cantillo manifiesta que este tipo de temas le preocupa en el sentido de que si la Sutel hoy, a pesar de que existe un criterio jurídico que es independiente del tema, remita

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

estas resoluciones simplemente porque están preparadas, se tendrá que seguir remitiendo en ese formato, porque se estaría aceptando lo que solicita el Micitt y es un tema que hay que valorar, si en realidad el procedimiento establecido es independiente de las formalidades, lo que se debe estimar como Superintendencia es si en adelante se van a seguir remitiendo los informes tal y como el Micitt lo solicita.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta si es un tema de nomenclatura.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman responde que sería de estructura, en lugar de emitir un acuerdo se prepara una resolución, el esfuerzo es indiferente, lo que se ha hecho en el pasado ha sido correcto, apegado al ordenamiento; lo que sucede es que, si ellos lo solicitan en un determinado formato, si se entrase en una discusión con ellos respecto a las futuras solicitudes.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que sería apropiado conversar con el Micitt para aclarar si este cambio de formato es ocasional o se establecerá como ordinario a partir de ahora.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que, aunque para la Dirección General de Calidad este cambio representa poco de esfuerzo, el asunto del criterio jurídico es para sostener que lo que se ha hecho y de la forma en que se ha realizado, es válido y que no hay ninguna nulidad en las actuaciones o decisiones que tomó el Consejo, porque el acto tiene un nombre diferente a lo que lo llama el reglamento.

Agrega que lleva razón el señor Herrera Cantillo en cuanto a que, si se están remitiendo las resoluciones tal y como lo ha solicitado el Micitt, evidentemente a futuro habrá que seguir haciéndolo de esa forma, eso no implica que se desacredite o no se acoge parte del criterio de la Unidad Jurídica, ya que ese criterio es para refutar los argumentos de vicios de nulidad que esgrime el Micitt.

Otra opción es señalar al Micitt que lo hecho, hecho está, está bien a criterio de Sutel, pero para su tranquilidad a futuro se cambiará el nombre, pero para la Sutel es solo un cambio de formato.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco señala que está totalmente de acuerdo con el criterio de la Unidad Jurídica, es importante lo señalado por la señora Brenes Akerman, al final Sutel se debe a los operadores o usuarios que están esperando un trámite, mal se haría en ponerse a discutir si un formato A o un formato B, es un asunto totalmente de formato, de manera que en adelante se puede continuar a modo de resolución, no porque lo anterior esté mal, sino porque así lo está pidiendo el Micitt, porque no es algo que afecte el contenido, ni las competencias, ni absolutamente nada de lo que se ha hecho, es simplemente un cambio de formato, que hace que fluya el trámite, porque al final de cuentas no se puede afectar a los usuarios con discusiones.

El señor Walther Herrera Cantillo señala la importancia de dejar claro en el acuerdo que las actuaciones de la Sutel, hacia atrás y para estos informes, están apegados a la ley, no es que se haya cometido algún error. Sugiere adjuntar al acuerdo el informe de la Unidad Jurídica.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-085-2020

RESULTANDO QUE:

- I. Mediante Acuerdo 016-060-2020, adoptado en la sesión ordinaria número 060-2020, celebrada el 03 de setiembre del 2020, el Consejo de SUTEL conoció la propuesta de criterio técnico rendido por la Dirección General de Calidad en su oficio 07594-SUTEL-DGC-2020, del 26 de agosto del 2020, en el cual se amplía el criterio rendido en oficio 06043-SUTEL-DGC-2020, del 07 de julio del 2020, ambos emitidos dentro del procedimiento de instrucción a cargo de Sutel, en atención de la solicitud de extinción del título habilitante concedido por Acuerdo Ejecutivo 108-2014-TEL-MICITT y la solicitud de otorgamiento de concesión directa para el uso de frecuencias del servicio SFS a la empresa Televisora de Costa Rica.
- II. Mediante acuerdo 013-055-2020 adoptado en la sesión ordinaria número 055-2020, celebrada en fecha 30 de julio del 2020, el Consejo de SUTEL conoció la propuesta de criterio técnico rendido por la Dirección General de Calidad en su oficio 06439-SUTEL-DGC-2020, de fecha 20 de julio del 2020, emitido dentro del procedimiento de instrucción a cargo de Sutel en atención de la solicitud de otorgamiento de concesión directa para el uso de frecuencias para el sistema satelital a la empresa Hughes de Costa Rica SRL.
- III. Mediante el acuerdo número 014-058-2020 alcanzado en la sesión ordinaria número 058-2020 celebrada en fecha 20 de agosto de 2020, el Consejo de la SUTEL conoció la propuesta de criterio técnico rendido por la Dirección General de Calidad en su oficio 07165-SUTEL-DGC-2020 de fecha 12 de agosto del 2020 emitido dentro del procedimiento de instrucción a cargo de la Sutel en atención de la solicitud de otorgamiento de concesión directa para el uso de frecuencias para el sistema satelital a la empresa VIASAT INC.
- IV. Por oficio número MICITT-DVT-OF-294-2020 recibido el 15 de octubre del 2020 (NI-14130-2020), el MICITT solicitó al Consejo de la Sutel “[...] remitir las Resoluciones correspondientes que reflejen la recomendación del Consejo, así como las respectivas certificaciones de los expedientes administrativos en cada trámite.”
- V. Por oficio 10763-SUTEL-UJ-2020 del 25 de noviembre de 2020, la Unidad Jurídica emitió opinión sobre el fundamento dado por el MICITT a su solicitud de oficio MICITT-DVT-OF-294-2020 y al mismo tiempo la Dirección General de Calidad recomendó el dictado de las resoluciones solicitadas por el MICITT.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO: Que de acuerdo con el inciso d) del artículo 73 de la Ley 7593, al Consejo de la Sutel le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique.

SEGUNDO: Que el inciso c) del artículo 34 del Reglamento a la Ley 8642 procedimiento de

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

instrucción para el trámite de las solicitudes de concesiones directas para enlaces de microondas concluye con la resolución fundada con la cual la Sutel remita al Poder Ejecutivo la recomendación técnica correspondiente junto con el expediente administrativo que haya recabado.

TERCERO: Que por acuerdos 016-060-2020; 013-055-2020 y 014-058-2020 se trasladaron los criterios técnicos junto con los expedientes T0062-ERC-DTO-ER-02687-2012; V0212-ERC-DTO-ER-00857-2020 y H01625-ERC-DTO-ER-00770-2020 correspondientes al procedimiento de instrucción en trámite a las solicitudes presentadas por las empresas Televisora de Costa Rica; Hughes de Costa Rica SRL y VIASAT INC.

CUARTO: Que con el fin de agilizar el curso de los procedimientos y evitar así producir alguna afectación a los interesados, se acuerda dictar las resoluciones solicitadas por el MICITT en su oficio MICITT-DVT-OF-294-2020.

POR TANTO,

Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley 6227, la Ley 7593, la Ley 8642 y el reglamento a la Ley 8642;

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DAR POR RECIBIDO** el oficio 10763-SUTEL-UJ-2020 del 25 de noviembre de 2020, en el que la Unidad Jurídica rinde opinión sobre el fundamento dado por el MICITT a su solicitud de oficio MICITT-DVT-OF-294-2020 y la Dirección General de Calidad recomienda el dictado de las resoluciones solicitadas por el MICITT.
2. **DICTAR** las resoluciones solicitadas por el MICITT en su oficio MICITT-DVT-OF-294-2020 con los que se finalice el procedimiento de instrucción a cargo de la Sutel correspondiente a los expedientes T0062-ERC-DTO-ER-02687-2012; V0212-ERC-DTO-ER-00857-2020 y H01625-ERC-DTO-ER-00770-2020.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ACUERDO 006-085-2020

RCS-308-2020

**“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN
DIRECTA DE FRECUENCIAS PARA EL SISTEMA SATELITAL SOLICITADO
POR LA EMPRESA HUGHES DE COSTA RICA SRL”**

EXPEDIENTE ER-00770-2020

RESULTANDO

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas en frecuencias de asignación no exclusiva”*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el Alcance N° 97 al Diario Oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-147-2020, recibido por esta Superintendencia el 17 de abril de 2020 (NI-04892-2020), el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó a este órgano regulador proceder a emitir criterio técnico en cuanto a la solicitud para la emisión de un nuevo título habilitante para el uso de frecuencias del servicio fijo por satélite (SFS) por parte de la empresa HUGHES DE COSTA RICA SRL.
3. Que mediante oficio número 03915-SUTEL-DGC-2020, del 07 de mayo del 2020, la Dirección General de Calidad realizó una solicitud de aclaración a la información presentada por HUGHES DE COSTA RICA SRL.
4. Que como respuesta la solicitud de información adicional realizada por la Dirección General de Calidad, la empresa HUGHES DE COSTA RICA SRL remite nota sin número recibida el día 21 de mayo de 2020 (NI-06538-2020).
5. Que por medio de nota sin número (NI-08040-2020) recibida el 19 de junio de 2020 por correo electrónico, la empresa HUGHES DE COSTA RICA SRL remitió información adicional al expediente.
6. Que de conformidad con oficio número 05691-SUTEL-DGC-2020 de fecha 29 de julio de 2020, esta Superintendencia otorgó audiencia escrita a HUGHES DE COSTA RICA SRL para que se pronunciara sobre la aceptación de las especificaciones técnicas del Sistema Fijo por Satélite (SFS).
7. Que mediante escrito sin número presentado ante la Sutel el 30 de junio del 2020 (NI-08571-2020), la empresa HUGHES DE COSTA RICA SRL, en atención a la audiencia manifestó su aceptación sobre las características técnicas de referencia.
8. Que mediante oficio número 06439-SUTEL-DGC-2020, del 20 de julio del 2020, la Dirección General de calidad emitió el informe denominado *“Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa HUGHES DE COSTA RICA SRL”*.
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que, asimismo, el considerando XVI del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que el artículo 34 reformado del Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de Concesiones Directas en los casos que establece este artículo.
- VI. Que el subinciso 12) del inciso b) del artículo último citado establece: *“A dicha solicitud se deberán acompañar los requisitos específicos, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Todos los requisitos que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones deberán ser publicados de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 49 en su Alcance N° 22 de 11 de marzo de 2002.”*
- VII. Que el artículo 134 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite. Dicho artículo establece: *“Todo otorgamiento de frecuencias que al respecto el Plan Nacional de Atribución de frecuencias determine como de “asignación no exclusiva” deberá tramitarse por medio del procedimiento de concesión directa conforme lo establece el artículo 19 y demás atinentes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en La Gaceta N° 125 de 30 de junio de 2008 y el artículo 34 y demás atinentes y concordantes del presente Reglamento, salvo lo referido a los requisitos del caso.”*
- VIII. Que el subinciso c) del inciso 3) del artículo citado establece: *“Los demás requisitos específicos para cada proceso de concesión que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Lo anterior, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que tal Órgano señale como necesarios. Una*

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

vez determinados por la Superintendencia los requisitos indicados, deberá publicarlos para efectos de información general de todo administrado, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance N° 22 de 11 de marzo de 2002.”

- IX.** Que de conformidad con el inciso c. del artículo 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, *“Recibida la solicitud y previa verificación del cumplimiento de los requisitos para determinar el trámite a seguir, el Poder Ejecutivo por medio de la instancia administrativa competente, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo máximo de tres días contados a partir de la compleción de los requisitos que acompañan a la solicitud correspondiente, copia certificada del expediente recabado hasta ese momento.”* Por lo tanto, la verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes a la acreditación de la capacidad técnica, jurídica y financiera le compete al Poder Ejecutivo, para lo cual, tal y como lo establece el mismo artículo debe guiarse por los medios establecidos por esta Superintendencia, los cuales se encuentran definidos en la resolución RCS-118-2015 emitida a tal efecto.
- X.** Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las 17:00 horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa para el otorgamiento de sistemas satelitales (SFS y SRS) en frecuencias de asignación no exclusiva según las Notas CR 078, CR 079, CR 083, CR 084, CR 088, CR 092, CR 093, CR 094, CR 095, CR 098, CR 099, CR 101 del PNAF.
- XI.** Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las 17:00 horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó la recomendación técnica con base en los siguientes criterios:
1. Se utilizarán herramientas especializadas para realizar el estudio de factibilidad del enlace y el respectivo análisis de interferencias.
 2. La SUTEL verificará la factibilidad de la solicitud presentada.
 3. En caso de que la solicitud no sea técnicamente factible, la SUTEL, mediante acto razonado, recomendará una opción cuyas especificaciones sean las más cercanas a las solicitadas por el operador y aseguren la factibilidad de operación del enlace. Dicha factibilidad de operación dependerá de la ocupación del espectro en el emplazamiento solicitado, la no interferencia a sistemas de comunicación ya establecidos y las condiciones de propagación de la señal. En este sentido, la SUTEL podrá recomendar la modificación de los parámetros de operación del enlace.
 4. Las solicitudes serán analizadas con base en los criterios de primero en tiempo primero en derecho y optimización del uso del espectro radioeléctrico, de tal forma que se asegure que no se presenten concentraciones en el uso del espectro.
 5. Las solicitudes serán analizadas de conformidad con las bases de datos y la información inscrita y actualizada del Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- XII.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios de estas frecuencias.
- XIII.** Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

- XIV.** Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio número 06439-SUTEL-DGC-2020, del 20 de julio del 2020, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

“(...)

1. Sobre la Resolución número RCS-118-2015 y el contrato con el operador satelital

Es importante mencionar que, la resolución RCS-118-2018, del 15 de julio, modificada mediante Resolución RCS-103-2016, establece como requisito de admisibilidad para las solicitudes de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para sistemas satelitales lo siguiente:

“(...)

- 2.** Los solicitantes de concesión directa de servicios de telecomunicaciones satelitales (incluido el servicio de difusión satelital), deberán presentar documento original o copia certificada por notario público de los contratos relacionados con el alquiler de capacidad con el respectivo operador satelital (entendido como el operador que explota las posiciones orbitales asignadas por la UIT), o del proveedor de contenido en los casos donde no se cuente con el contrato con el operador satelital, que incluyan al menos los siguientes requisitos:

- 2.1 Nombre y datos de contacto del operador satelital
- 2.2 Nombre del satélite asociado (registrado ante UIT – Unión Internacional de Telecomunicaciones).
- 2.3 Posición orbital en la que se encuentra.
- 2.4 Bandas de frecuencias por utilizar.
- 2.5 Denominaciones (nombres) ante la UIT para los haces alquilados con su respectiva capacidad.
- 2.6 Fecha de suscripción y plazo de vigencia del contrato.
- 2.7 Tipo de servicio contratado.
- 2.8 Autorización por parte del operador satelital a utilizar la capacidad satelital asignada en el territorio nacional.

(...)”

Al respecto, mediante nota sin número de consecutivo, recibida por esta Superintendencia el 17 de abril de 2020 mediante número de ingreso NI-04892-2020, la empresa en estudio presentó el convenio entre el operador del satélite, la empresa Hughes Network Systems, LLC (en adelante HNS), y HCR en donde se indica:

“PRIMERA. Sujeto a lo previsto en las demás disposiciones del presente Convenio, a los términos y condiciones de la Licencia (según se define más adelante), a los términos y condiciones específicos que para tales efectos negocien y convengan las Partes, y a la disponibilidad técnica y comercial de capacidad en el satélite JUPITER 2 operado por HUGHES, HCR tendrá acceso a la capacidad satelital de dicho satélite que es objeto de la Concesión en la República de Costa Rica. El satélite JUPITER 2 operará en territorio costarricense utilizando las siguientes bandas de frecuencias desde la siguiente posición orbital:

Posición Orbital: 97° Oeste

19.7-20.2 GHz (espacio a Tierra) 29.75-29.875 GHz (Tierra a espacio)

Para un total de 0.625 GHz ó 625 MHz

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Las Partes convienen en que el presente entrará en vigor a partir de la fecha en que le sea otorgada la Licencia en Costa Rica para explotar la capacidad satelital del JUPITER 2 (la "Licencia"), de acuerdo con la regulación aplicable y permanecerá vigente durante la vida útil del satélite y de su remplazo."

Por lo tanto, en vista que HCR es una filial de HNS, se da por satisfecho el requerimiento conforme a la RCS-118-2015 del 15 de julio, modificada mediante Resolución RCS-103-2016 para la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para el SFS, por cuanto es claro que existe un convenio entre las partes que permitirá la explotación de la capacidad satelital.

2. Análisis de factibilidad del segmento de frecuencias para radioenlaces satelitales de la empresa HCR

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces satelitales, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción (CHIRplus TC, desarrollada por la empresa LStelcom) con los parámetros y valores según la recomendación del fabricante de la siguiente forma:

Resolución de mapas a 50 m para área rural.

Resolución de mapas a 20 m para el valle central.

Mapa de promedio anual de precipitaciones.

Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB para los enlaces microondas.

Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB para los enlaces microondas.

Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 6 dB para los enlaces satelitales.

Degradación de la sensibilidad (TD) de 1 dB para enlaces satelitales.

Ancho de banda de ruido de 3 dB.

Coefficiente de refractividad $k= 4/3$.

Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces microondas donde los concesionarios de las bandas de asignación no exclusiva no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Patrón de radiación "Reff-pattern (Co-pol)" de "32-25log□", según la recomendación UIT-R S.465-6, para los sistemas satelitales en los casos donde el solicitante no proporcionara a la SUTEL el patrón de radiación.

Los valores predeterminados fueron utilizados para los sistemas donde los concesionarios no proporcionaron el valor según el fabricante de sus equipos.

Ahora bien, para atender la presente solicitud, es necesario verificar con base en la información relacionada con los satélites por emplear por parte de la empresa HCR, que estos se encuentren registrados ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Cabe mencionar que, por medio de la minuta MIN-DGC-0026-2020, del 8 de junio de 2020, el Ing. Fernando Carrillo, indicó que respecto a la coordinación y trámites ante la UIT:

"(...) el satélite encuentra registrado por el nombre de Raggiana-5 por la administración de Papúa Nueva Guinea y de USASAT-71P por la Administración de Estados Unidos, ambos casos se coordinaron con cobertura para todo el continente americano y por ende Costa Rica se encuentra incluido.

Asimismo, menciona que la cobertura del satélite está constituida por múltiples haces, y que el encendido de estas señales es controlado de forma remota, por lo tanto, siendo que en

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

este momento no brindan servicio a Costa Rica, no se encuentra encendido el haz para nuestro país.”

Con base a lo anterior, la empresa HCR pretende enlazar sus servicios con el satélite que se detalla en la siguiente tabla, la cual incluye tanto los nombres comerciales como los códigos de identificación o “filing” registrados por la UIT.

Tabla 2. Información registrada por la UIT para los satélites reportados por la empresa HCR³

Nombre de la Red Satelital		Posición Orbital (Grados respecto al Oeste)	Bandas de Frecuencias (GHz)	
Nombre comercial	UIT “filing”		Enlace Descendente	Enlace Ascendente
Jupiter-2	RAGGIANA-5 USASAT-71P	97,1	18,3-19,3 19,7-20,2	27,85-29,1 29,25-30,0

Asimismo, para hacer uso de las bandas que quiere explotar HCR se debe verificar que el operador del satélite haya realizado la coordinación respectiva ante la UIT, según se mencionó en la minuta MIN-DGC-0026-2020, del 8 de junio de 2020. Por lo anterior, en la siguiente tabla se presenta la información de las publicaciones ante la UIT para la red satelital y las referencias a secciones espaciales.

Tabla 3. Información de publicaciones ante la UIT para la red satelital.

NOMBRE SATÉLITE	CATEGORÍA	ADMINISTRACIÓN	LONGITUD NOMINAL	IFIC
RAGGIANA-5	C, U, N	PNG	-97°	2857, 2863, 2902
USASAT-71P	C	USA	-97	2860

Fuente: <https://www.itu.int/sns/database.html>

Por lo tanto, de conformidad con la información de la tabla anterior, es posible determinar que este satélite se encuentra autorizado para operar en los segmentos de frecuencias indicados en la tabla 2.

Adicionalmente, respecto al área de cobertura para el satélite señalado, en los rangos de frecuencia indicados, mediante el documento número 03915-SUTEL-DGC-2020 del 7 de mayo de 2020, se le solicitó a la empresa HCR lo siguiente:

“(…) aportar un enlace que permita verificar que el satélite ECHOSTAR XIX (JUPITER 2) contempla a Costa Rica dentro de su huella o área de cobertura, conforme a la banda de operación que se requiere emplear.”

La empresa HCR brindó respuesta por medio del documento sin número de consecutivo recibido por esta Superintendencia el 21 de mayo de 2020 (NI-06538-2020), en el cual proporcionó el enlace (link), donde se puede apreciar la cobertura del satélite y la inclusión de Costa Rica dentro de esta. La figura 1 muestra el área de cobertura del satélite Jupiter-2 en las bandas K y Ka.

³ Fuente: <http://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/eng/sf02104.html>, corroborada en <http://www.itu.int/sns/database.html>.

04 de diciembre, 2020
SESIÓN ORDINARIA 085-2020

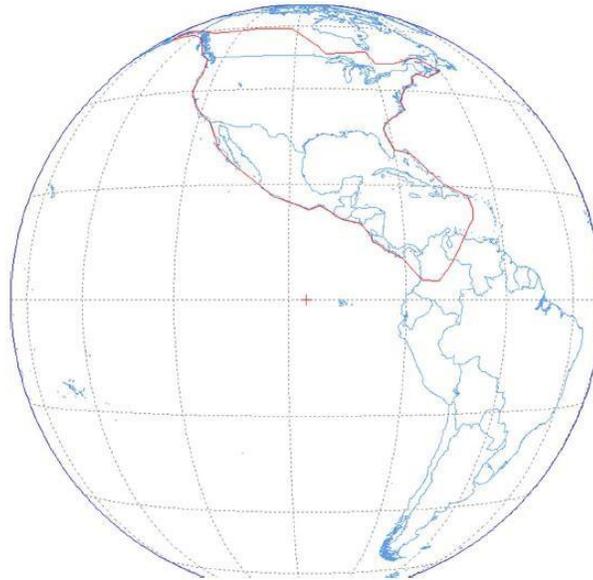


Figura 1. Área de cobertura para el satélite Jupiter-2 en las bandas K y Ka⁴.
 Fuente: <https://licensing.fcc.gov>

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencias utilizando la herramienta CHIRplus TC para los sitios proporcionados por HCR, considerando la no interferencia con los sistemas de radiocomunicación de los concesionarios actuales en las mismas bandas de asignación no exclusiva, para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los servicios satelitales para el segmento de frecuencias a explotar por HCR no degradarán o afectarán a los actuales.

De conformidad con las notas CR 102B y CR 105A del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente, los segmentos de frecuencias de 18,3 GHz a 19,3 GHz, 19,7 GHz a 20,2 GHz, 27,85 GHz a 29,1 GHz, y 29,25 GHz a 30,0 GHz, se atribuyen para radioenlaces satelitales del SFS y son de asignación no exclusiva.

Así las cosas, según el análisis realizado por esta Superintendencia utilizando la herramienta CHIRplus TC para los puntos reportados por la empresa en cuestión por medio del documento sin número de consecutivo recibido por esta Superintendencia el 21 de mayo de 2020 (NI- 06538-2020), el sistema con la red satelital no recibirá o generará interferencias (activas y pasivas) para los enlaces ascendentes o descendentes, siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en la siguiente tabla. En el anexo 1 se presenta el resultado de este análisis generado por la herramienta indicada.

Tabla 4. Especificaciones técnicas para el sistema SFS solicitado por HCR.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA ESTACIÓN DEL SISTEMA SATELITAL	
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica
Nombre	Conforme a tabla 5
Estación espacial asociada	ECHOSTAR XIX (JUPITER 2)
ESTACIONES ESPECÍFICAS	
Latitud	Conforme a tabla 5
Longitud	Conforme a tabla 5
Altura de la estación (MSNM)	Conforme a tabla 5
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS	

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Longitud nominal del satélite	97° Oeste			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
Azimut (°)	Mínimo	230	Máximo	240
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	60	Máximo	90
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Enlace Ascendente		Enlace Descendente		
Nombre Asociado	U047UL (KA1)	Nombre Asociado	U047DL (KA1)	
Ref-pattern (Co-pol)	$100 \lambda/D < \Theta < 20^\circ$: 29 - 25 Log Θ dBi $20^\circ < \Theta < 26.3^\circ$: 3.5 dBi $26.3^\circ < \Theta < 48^\circ$: 32-25 Log Θ dBi $48^\circ < \Theta < 180^\circ$: -10 dBi (promedio)	Ref-pattern (Co-pol)	$100 \lambda/D < \Theta < 20^\circ$: 29 - 25 Log Θ dBi $20^\circ < \Theta < 26.3^\circ$: 3.5 dBi $26.3^\circ < \Theta < 48^\circ$: 32-25 Log Θ dBi $48^\circ < \Theta < 180^\circ$: -10 dBi (promedio)	
Ganancia Antena (dBi)	47.0 dBi @ 30.00 GHz	Ganancia Antena (dBi)	43.7 dBi @ 20.20 GHz	
Apertura de haz a 3 dB	0.76° @ 30.00 GHz	Apertura de haz a 3 dB	1.09° @ 20.20 GHz	
BW Tx a utilizar del Transponder (MHz)	125	BW a utilizar del Transponder (MHz)	250	
Polarización	LHCP	Polarización	RHCP	
Designación de la Emisión	125MD7W	Temp. Ruido (°k)	44	
Pmax (dBW)	48.6	Sensibilidad (dBm)	-92	
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-9.46	T/I (dB)	n/a	
Pmin (dBW)	24.6	C/I (dB)	21 at center of beam	
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-33.46	Designación de la Emisión	250MD7W	
		C/N (dB)	23.5 at center of beam	
Frecuencia Tx (MHz)	29750 - 29875 MHz	Frecuencia Rx (MHz)	19700 - 19950 MHz	

Tabla 5. Sitios proporcionados por HCR.

Nombre Sitio	Provincia	Latitud	Longitud	Elevación (m)
Universidad de Costa Rica	San Jose	9° 56' 09,71"	-84° 02' 59,85"	1206
Tecnológico de Costa Rica	Cartago	9° 51' 25,95"	-83° 54' 44,31"	1416
Universidad Técnica Nacional	Alajuela	10° 19' 08,67"	-84° 25' 47,46"	686

Mediante oficio número 05691-SUTEL-DGC-2020 del 29 de junio de 2020, se informó a **HCR** sobre las especificaciones técnicas resultantes del sistema SFS, con el fin de asegurar la consistencia de la información presentada. La empresa mediante nota sin número de consecutivo recibida el 30 de junio de 2020 (NI-08571-2020), indicó "Cumplimos en tiempo y forma, manifestando nuestra anuencia y aceptación de las características técnicas del Sistema Fijo por Satélite (SFS), descrito en las tablas 1 y 2 las cuales se detalla en la resolución del 29 de junio del año 2020, titulada "AUDIENCIA ESCRITA PARA LA ACEPTACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA SATELITAL DE LA EMPRESA HUGHES DE COSTA RICA SRL SIGUIENDO LAS RECOMENDACIONES DE LA SUTEL".

Por lo tanto, de conformidad con lo anterior, se determina que es posible recomendar la asignación de las frecuencias para el servicio fijo por satélite (SFS) requerido por la empresa HCR.

Cabe señalar, que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los concesionarios actuales

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

en las frecuencias de asignación no exclusiva, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios y permisionarios.

3. Clasificación del espectro radioeléctrico

Con el fin de identificar claramente la clasificación que deberá consignarse para el uso del espectro pretendido por la empresa HCR, es necesario considerar que, mediante oficio sin número de consecutivo, recibido por esta Superintendencia el 19 de junio de 2020 (NI-08040-2020) la empresa en cuestión indicó: "(...) nos permitimos indicar que el satélite JUPITER- 2 será capaz de proporcionar servicio de comunicación de banda ancha directo a usuarios finales residenciales, gubernamentales y de negocios en Costa Rica (...) Hughes busca prestar servicio de acceso a Internet para clientes públicos o privados en Costa Rica (...)".

Por lo tanto, el servicio indicado corresponde con el servicio fijo satelital (SFS) según las notas CR 102B y CR 105A PNAF vigente, en las cuales se declaran los segmentos de 19,7 GHz a 21,2 GHz y 29,5 GHz a 31 GHz como de asignación no exclusiva para el servicio SFS.

Con base en el uso pretendido y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 8642, que establece "la clasificación del espectro radioeléctrico", a la concesión que se otorgue sobre el segmento de frecuencias señalado en el presente criterio, le corresponde la clasificación según la definición del inciso a), "Uso comercial" por tratarse de la prestación de servicios de telecomunicaciones al público.

El tipo de red correspondiente se desprende de la clasificación y uso del espectro radioeléctrico, de donde se identifica la necesidad de transmitir datos a través de sistemas satelitales. A partir de lo anterior, es claro vincular el tipo de red del citado acuerdo con la definición establecida en el artículo 6 inciso 21) para una red pública de telecomunicaciones, la cual se conceptualiza como una "red de telecomunicaciones que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público".

4. Indicativo

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante, RLGT), Decreto N° 34765-MINAET y sus reformas, donde se establecen las condiciones de asignación de los indicativos para la identificación de las redes de telecomunicaciones; corresponde en este caso asignar el siguiente indicativo: **TE-AJR**.*

5. Plazo de otorgamiento

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley N° 8642, se establece lo siguiente referente a los plazos de las concesiones: "Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración". Por lo tanto, se recomienda al MICITT establecer claramente la fecha a partir de la cual inicia la vigencia de la concesión para la contabilización respectiva.

6. Sobre la confidencialidad de la información aportada

De conformidad con la solicitud de confidencialidad de la información presentada por la empresa HCR, mediante nota sin número de consecutivo recibida el 21 de mayo de 2020 (NI- 06538-

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

2020), esta es tramitada mediante oficio 06399-SUTEL-DGC-2020 del 17 de julio de 2020, ante el Consejo de la SUTEL.”

- XV. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley número 8642, Ley General de Telecomunicaciones, en el Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, en la Ley número 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y en la Ley número 6227, Ley General de la Administración Pública,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. Dar por recibido y acoger el informe número 06439-SUTEL-DGC-2020, de fecha 20 de julio de 2020, para el eventual otorgamiento de concesión directa a la empresa **HUGHES DE COSTA RICA SRL**, número de cédula jurídica 3-102-742639, en atención a las solicitudes presentadas por el MICITT mediante oficios números MICITT-DCNT-DNPT-OF-147-2020, recibido por esta Superintendencia el 17 de abril de abril de 2020 (NI-04892-2020), y MICITT-DVT-OF-294-2020, recibido por esta Superintendencia el 16 de octubre de 2020 (NI-14130-2020), para el uso de frecuencias del servicio fijo por satélite (SFS).
2. Recomendar al Poder Ejecutivo que, de valorarlo conveniente, proceda con el otorgamiento de concesión directa a la empresa **HUGHES DE COSTA RICA SRL**, que será utilizada para brindar el servicio de telecomunicaciones disponible al público de transferencia de datos por medio de satélite en la modalidad de acceso a Internet.
3. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el dictamen técnico del oficio número 06439-SUTEL-DGC-2020, de fecha 20 de julio de 2020, para la concesión directa de sistemas satelitales en bandas de asignación no exclusiva a la empresa **HUGHES DE COSTA RICA SRL**.
4. Recomendar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones otorgar a **HUGHES DE COSTA RICA SRL**, la concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para el servicio SFS de acuerdo con los términos de las siguientes tablas.

Propuesta del Acuerdo Ejecutivo de otorgamiento de espectro radioeléctrico

Tabla 1. Apéndice 1. Características generales para el título habilitante.

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	15 años a partir de la vigencia del presente acto administrativo, prorrogable hasta un máximo de 25 años
Indicativo	TE-AJR

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020
Tabla 2. Apéndice 1. Especificaciones técnicas para el sistema SFS solicitado por la empresa HUGHES DE COSTA RICA SRL.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA ESTACIÓN DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)		Específica		
Servicio radioeléctrico		Servicio de telecomunicaciones disponible al público de transferencia de datos por medio de satélite en la modalidad de acceso a Internet		
ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Latitud	Latitud Longitud	Nacional, conforme al satélite ECHOSTAR XIX (JUPITER 2)		
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Estación espacial asociada		ECHOSTAR XIX (JUPITER 2)		
Longitud nominal del satélite		97° Oeste		
Tipo de satélite (GSO, NGSO)		GSO		
Azimut (°)	Mínimo	230	Máximo	240
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	60	Máximo	90
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Enlace Ascendente		Enlace Descendente		
Nombre Asociado	U047UL (KA1)	Nombre Asociado	U047DL (KA1)	
Ref-pattern (Co-pol)	$100 \lambda/D < \Theta < 20^\circ$: 29 - 25 Log Θ dBi $20^\circ < \Theta < 26.3^\circ$: 3.5 dBi $26.3^\circ < \Theta < 48^\circ$: 32-25 Log Θ dBi $48^\circ < \Theta < 180^\circ$: -10 dBi (promedio)	Ref-pattern (Co-pol)	$100 \lambda/D < \Theta < 20^\circ$: 29 - 25 Log Θ dBi $20^\circ < \Theta < 26.3^\circ$: 3.5 dBi $26.3^\circ < \Theta < 48^\circ$: 32-25 Log Θ dBi $48^\circ < \Theta < 180^\circ$: -10 dBi (promedio)	
Ganancia Antena (dBi)	47.0 dBi @ 30.00 GHz	Ganancia Antena (dBi)	43.7 dBi @ 20.20 GHz	
Apertura de haz a 3 dB	0.76° @ 30.00 GHz	Apertura de haz a 3 dB	1.09° @ 20.20 GHz	
BW Tx a utilizar del Transponder (MHz)	125	ar del Transponder (MHz)	250	
Polarización	LHCP	Polarización	RHCP	

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA ESTACIÓN DEL SISTEMA SATELITAL			
Designación de la Emisión	125MD7W	Temp. Ruido (°k)	44
Pmax (dBW)	48.6	Sensibilidad (dBm)	-92
dad Potencia max (dBW/Hz)	-9.46	T/I (dB)	n/a
Pmin (dBW)	24.6	C/I (dB)	21 at center of beam
dad Potencia min (dBW/Hz)	-33.46	Designación de la Emisión	250MD7W
-	-	C/N (dB)	23.5 at center of beam
Frecuencia Tx (MHz)	29750 - 29875 MHz	Frecuencia Rx (MHz)	19700 - 19950 MHz

Tabla 1. Apéndice 2 Recomendaciones de la UIT utilizadas por el CHIRplus.

Recomendación	Descripción
UIT-R P.526	Análisis de propagación por difracción
UIT-R P.838	Modelo de la atenuación específica debida a la lluvia para los métodos de predicción
UIT-R P.530	Datos de propagación y métodos de predicción necesarios para el diseño de sistemas terrenales con visibilidad directa

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

UIT-R P676	Atenuación debida a los gases atmosféricos
UIT-R P.837	Características de las precipitaciones para los modelos de propagación.
UIT-R P.453	Índice del radio de refractividad: fórmulas y datos de refractividad
UIT-R P.452	Procedimiento de predicción para evaluar la interferencia entre estaciones situadas en la superficie de la Tierra a frecuencias superiores a los 0.1 GHz
UIT-R SF.1006	Determinación de la interferencia potencial entre estaciones terrenas del servicio fijo por satélite y estaciones del servicio fijo
UIT-R RA.769	Criterios de protección para las mediciones radioastronómicas

5. Recomendar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones como obligaciones y condiciones aplicables a la concesión directa del segmento de frecuencias para el sistema satelital las siguientes:

1. Objeto y alcance de la concesión

- 1.1. La Concesión Directa tiene por objeto otorgar derechos para el uso y la explotación de los rangos de frecuencias del espectro radioeléctrico especificados en el presente apéndice para prestar comercialmente el servicio de telecomunicaciones disponible al público de conectividad de banda ancha por medio de satélite del Servicio Fijo por Satélite (SFS) a estaciones terrestres en movimiento (ESIM, Earth Stations in Motion, por sus siglas en inglés) en aeronaves.
- 1.2. Los Concesionarios, al ser Operadores, podrán brindar otros servicios de telecomunicaciones disponibles al público, siempre y cuando lo informen a la SUTEL de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, y según los lineamientos que al efecto establezca la SUTEL.

2. Condiciones generales

- 2.1. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). El titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88 del Decreto en mención en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- 2.2. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la red, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón, en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- 2.3. En caso de actualización o modificación de la información presentada de acuerdo con el resuelve VI de la resolución RCS-208-2011 del 14 de setiembre del 2011 los concesionarios deberán presentar la actualización respectiva respetando el formato definido en la resolución indicada.

3. Obligaciones del Concesionario

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020**3.1. Uso del espectro radioeléctrico**

3.1.1. El Concesionario se compromete a respetar que el espectro radioeléctrico corresponde a un bien de dominio público, cuya explotación únicamente podrá realizarla de conformidad con lo que dispone la Constitución Política, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (en adelante PNDT), PNAF, Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y sus recomendaciones, las recomendaciones de Comisión Interamericana de Telecomunicaciones y la normativa y disposiciones que emita la SUTEL.

3.2. Prohibición de emisión de interferencias perjudiciales

3.2.1. De conformidad con la normativa y regulación vigente, el Concesionario se encuentra en la obligación de prestar el servicio de telecomunicaciones disponible al público de transferencia de datos por medio de satélite en la modalidad de acceso a Internet, adoptando todas las medidas necesarias para evitar interferencias perjudiciales a otros servicios de telecomunicaciones inalámbricos que hayan sido debidamente autorizados, de acuerdo con las normas técnicas y regulaciones aplicables. Para ello, deberá brindar a la SUTEL todas las facilidades que le sean indicadas con el fin de resolver cualquier interferencia detectada.

3.2.2. Toda irregularidad encontrada por la SUTEL durante las inspecciones técnicas será notificada al Concesionario para que se realicen las correcciones necesarias dentro de un plazo, que en ningún caso podrá ser menor de cuarenta y ocho (48) horas, ni podrá exceder de treinta (30) días naturales. En caso de que se detecte una interferencia perjudicial, la SUTEL ordenará la suspensión inmediata de la transmisión del equipo causante de la interferencia hasta la corrección de la irregularidad.

3.3. Acuse de instalación

3.3.1. En un plazo no mayor a doce (12) meses a partir del otorgamiento de la concesión por parte del Poder Ejecutivo, el Concesionario debe notificar a la SUTEL sobre el inicio de sus operaciones, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL.

3.3.2. Una vez instalado el servicio, el Concesionario cuenta con diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 para informar a la SUTEL a fin de que esta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. De no acusar la instalación dentro del plazo máximo establecido por Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la SUTEL se dará por enterada de que no se instaló la red y procederá a indicar al Viceministerio de Telecomunicaciones que disponga de las frecuencias para otra red de

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

telecomunicaciones sin lugar a indemnización.

3.4. Operación de la red de telecomunicaciones (prestación y calidad de servicios)

3.4.1. Corresponde a las obligaciones de operación de la red de telecomunicaciones del Concesionario, a partir del otorgamiento de la Concesión Directa por parte del Poder Ejecutivo y hasta que finalice la vigencia del título habilitante.

a. El Concesionario deberá proveer los servicios de telecomunicaciones habilitados en forma continua, regular y eficiente, en condiciones de normalidad y seguridad veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana y se obliga a mantener un nivel de calidad de servicio dentro de su red pública de telecomunicaciones de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, las normas en materia de calidad de servicios, disposiciones que emita la SUTEL y la legislación aplicable.

b. El Concesionario estará sujeto a cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad según el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios, y la regulación que emita la SUTEL al respecto.

3.5. Instalación de equipos

3.5.1. El Concesionario deberá diseñar las redes de conformidad con las condiciones técnicas que permitan la interoperabilidad, el acceso y la interconexión. Para tal efecto, se someterá a la normativa y regulación establecidas en materia de acceso e interconexión, los planes técnicos fundamentales de encadenamiento, transmisión y sincronización, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red y la normativa municipal vigente.

3.5.2. El Concesionario puede elegir libremente las tecnologías por utilizar, siempre que estas dispongan de estándares aprobados internacionalmente por la industria y/o entes emisores de normativa de telecomunicaciones internacional, que cumplan los requerimientos necesarios para satisfacer las metas y los objetivos de política sectorial y las políticas públicas del PNDT, y se garanticen, en forma adecuada, las condiciones de calidad determinadas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL.

3.6. Homologación de equipos terminales

3.6.1. En caso de que el Concesionario ofrezca o comercialice dispositivos terminales móviles o dispositivos terminales que utilicen las bandas de uso libre deberá cumplir con el proceso de homologación de la SUTEL, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, el PNAF y demás normativa aplicable, incluyendo las resoluciones de la SUTEL.

3.7. Interrupción de servicios

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

- 3.7.1.** El servicio por brindar por parte del Concesionario deberá ser continuo sin tipo de interrupción, salvo aquellas que se den en ocasión de caso fortuito, fuerza mayor, culpa del suscriptor, usuario o hecho de un tercero.
- 3.7.2.** En caso de interrupciones, el Concesionario deberá informar a la SUTEL y a sus clientes las razones que motivaron la interrupción, así como las medidas y plazos de solución. Asimismo, deberá compensar automáticamente a sus usuarios por las interrupciones sufridas en su servicio, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, su Reglamento, normativa y disposiciones que emita la SUTEL.

3.8. Numeración

- 3.8.1.** Solicitar a la SUTEL, en caso de ser aplicable, la asignación de los recursos de numeración para brindar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- 3.8.2.** En caso de que resultara aplicable, el Concesionario cumplirá con las obligaciones relacionadas con la asignación y uso del recurso de numeración incluida en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, el Plan Nacional de Numeración y demás normativa y regulación aplicable.
- 3.8.3.** En caso de que resultara aplicable, el Concesionario deberá garantizar la interoperabilidad de la numeración y asegurar que sus usuarios tengan la libertad de iniciar y recibir comunicaciones, incluyendo voz y datos, en igualdad de condiciones a las redes o plataformas de operadores interconectados.
- 3.8.4.** En caso de que resultara aplicable, el Concesionario deberá proveer acceso directo al sistema de emergencia a través de los números 911 y 1112 de forma gratuita y debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911, Ley N° 5766 de 18 de diciembre de 1995, el Plan de Numeración, sus reformas, así como en la demás legislación aplicable.

3.9. Control de prácticas prohibidas o fraudulentas

- 3.9.1.** El Concesionario deberá cumplir con los requisitos de control de prácticas prohibidas o fraudulentas de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL.
- 3.9.2.** El Concesionario garantiza a sus usuarios el derecho a la intimidad, la libertad y el secreto de las comunicaciones, así como proteger la confidencialidad de la información que obtengan de sus clientes, o de otros operadores, con ocasión de la suscripción de los servicios, salvo que éstos autoricen, de manera expresa, la cesión de la información a otros entes, públicos o privados.
- 3.9.3.** El Concesionario deberá garantizar que las comunicaciones y los datos de tráfico

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

asociados a ellas, no serán escuchadas, grabadas, almacenadas, intervenidas ni vigiladas por terceros sin su consentimiento, salvo cuando se cuente con la autorización judicial correspondiente, todo lo anterior de conformidad con el ordenamiento jurídico en la materia.

- 3.9.4.** El Concesionario deberá llevar un registro actualizado de los usuarios finales y deberá establecer los mecanismos que le permitan verificar los datos aportados por sus clientes en la suscripción de los servicios, según lo establecido en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones y Legislación Aplicable.
- 3.9.5.** El Concesionario, en caso de ser aplicable, deberá llevar a cabo todos los actos necesarios para unirse y permitir acceso inmediato de comunicaciones al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones del Poder Judicial para la realización de las investigaciones requeridas en los términos y disposiciones establecidos en la Ley N° 8754 “Contra la Delincuencia Organizada” y demás normas aplicables.

3.10.Reglas de competencia

- 3.10.1.** El Concesionario deberá cumplir con el régimen de competencia establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de Fortalecimiento de la Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley N° 9736 y la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, sus respectivas reglamentaciones, así como con la demás legislación aplicable.

3.11.Acceso e interconexión

- 3.11.1.** El Concesionario tendrá el derecho y obligación al acceso e interconexión de su red pública de telecomunicaciones con las demás redes públicas de telecomunicaciones para garantizar las comunicaciones entre los usuarios de todas las redes, para lo cual deberá celebrar contratos de acceso e interconexión con los operadores o proveedores que correspondan.
- 3.11.2.** El Concesionario deberá aplicar condiciones equivalentes y no discriminatorias en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros accesos a elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad, que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
- 3.11.3.** Para el cumplimiento de la obligación de acceso y la interconexión el Concesionario estará sujeto al régimen establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL.
- 3.11.4.** Los acuerdos de acceso e interconexión deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que administra la SUTEL.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

3.12. Protección medioambiental

- 3.12.1.** En el despliegue y operación de la red pública de telecomunicaciones y en la prestación del servicio, el Concesionario deberá cumplir con las condiciones, obligaciones y requisitos tendientes a la protección y conservación del medio ambiente de acuerdo con el principio constitucional de sostenibilidad ambiental y de un medio ambiente sano.
- 3.12.2.** El Concesionario garantiza el despliegue y operación de una red pública de telecomunicaciones con calidad ambiental, cuyo impacto sobre el ambiente sea el menor posible, contribuya a la conservación de los recursos naturales, y contemple la prevención y mitigación de efectos por desastres naturales de conformidad con el PNDT, la Ley de Gestión Integral de Residuos, su Reglamento General y demás legislación aplicable.

3.13. Cánones y contribución especial de telecomunicaciones

- 3.13.1.** El Concesionario se encuentra obligado a pagar las tasas, cánones y otros derechos que le correspondan según la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, sus modificaciones y demás legislación aplicable, incluyendo, pero no limitado a:
- a. Un canon de regulación anual de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642;
 - b. Un canon de reserva del espectro radioeléctrico de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642;
 - c. Una contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) de conformidad con el artículo 39, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642;
 - d. Demás aplicables de conformidad con la normativa costarricense vigente.

3.14. Obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad

- 3.14.1.** De conformidad con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el Concesionario acepta cumplir con sus obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que defina la SUTEL, en apego a las metas establecidas en el PNDT y demás normativa aplicable, la cual determinará e impondrá al Concesionario las obligaciones que procuren garantizar el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos a habitantes de las zonas alejadas, a habitantes que no tengan recursos suficientes, a personas con algún grado de discapacidad, poblaciones indígenas, así como a instituciones, organizaciones y personas o grupos de personas con necesidades sociales especiales.
- 3.14.2.** Serán financiadas por el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), aquellas obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad impuestas al Concesionario que impliquen un déficit o la existencia de una desventaja competitiva para el mismo, según lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, el PNDT, la normativa y disposiciones que emita la SUTEL.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

3.15.Derechos de los usuarios finales

- 3.15.1.** El Concesionario acepta respetar y cumplir con los derechos de los usuarios establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa, regulación aplicable, así como las disposiciones de la SUTEL.
- 3.15.2.** Para ello el Concesionario deberá garantizar la existencia de un procedimiento de atención e investigación eficiente y gratuita de las reclamaciones que presenten los usuarios finales en aplicación del principio de beneficio del usuario.
- 3.15.3.** Dentro de los derechos de los usuarios que deberá cumplir el Concesionario se encuentran:
- a. Poner a disposición de los usuarios, información clara, veraz, completa y accesible sobre planes, promociones, alternativas de suscripción, plazos de permanencia, tarifas, penalizaciones, consulta de facturación y detalle de consumo, mecanismo para interponer reclamaciones, contrato de adhesión homologado por la SUTEL, acceso a la guía telefónica y cualquier otra información que disponga la normativa y regulación vigente.
 - b. Informar las áreas de cobertura reales y las condiciones de calidad de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos, de conformidad con la normativa y regulación vigente.
 - c. Asegurar que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones no serán facturados por aquellos servicios en los que expresamente no han manifestado su voluntad de suscripción.
 - d. Informar a los usuarios de previo a la suscripción de los servicios las tarifas aplicables, así como informar con antelación a su aplicación cualquier modificación de las tarifas, cuya aplicación no podrá ser retroactiva.
 - e. Ofrecer a los usuarios finales con discapacidad acceso a sus servicios en condiciones no discriminatorias en los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, la Ley N° 7600 de *"Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad"* y sus reformas y demás normas aplicables.
 - f. Cumplir y respetar las disposiciones regulatorias en las cuales se determinen obligaciones asociadas con el cumplimiento y protección de los derechos de los usuarios.
- 3.15.4.** El Concesionario deberá respetar en todo momento el principio de no discriminación en relación con sus usuarios finales.

3.16.Homologación de contratos de servicios

- 3.16.1.** Como parte del régimen de protección a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, las relaciones entre el Concesionario y el usuario final de los servicios de telecomunicaciones deberán regirse por un contrato de adhesión que deberá ser homologado por la SUTEL, con la finalidad de ajustar las cláusulas o contenidos contractuales a fin de que no eliminen o menoscaben los derechos de los abonados, considerando las disposiciones y excepciones emitidas por la SUTEL en la materia.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

- 3.16.2.** En este sentido, el Concesionario entiende y acepta que no podrá modificar en forma unilateral, las condiciones pactadas en los contratos de servicios, ni pueden hacerlas retroactivas, salvo que beneficien al usuario.
- 3.16.3.** El Concesionario no podrá imponer servicios o prestaciones que no hayan sido contratados o aceptados de manera expresa por el cliente o usuario y aprobados por la SUTEL.
- 3.16.4.** Los contratos de adhesión deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL, el cual deberá ser homologado de previo al inicio de la prestación de los servicios, para lo cual deberá cumplir con el proceso de homologación según la regulación establecida por la SUTEL. Asimismo, estos contratos deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

3.17. Régimen de infracciones y sanciones

- 3.17.1.** El Concesionario entiende y acepta la potestad que posee la SUTEL para la determinación de infracciones y el establecimiento de sanciones, de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL.
- 3.17.2.** La determinación de las infracciones y sanciones por parte de la SUTEL se hará de conformidad en estricto apego a lo que dispuesto en la LGAP.

3.18. Rendición de informes

- 3.18.1.** Sin perjuicio de las obligaciones de presentar informes periódicos establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos y demás legislación aplicable, el Concesionario cumplirá con presentar a la SUTEL cualquier información que esta disponga en el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás legislación aplicable.

3.19. Revocación y extinción de la concesión

- 3.19.1.** El Poder Ejecutivo podrá revocar o extinguir la Concesión de conformidad con lo dispuesto con el Artículo 22, de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

3.20. Cesión de la concesión

- 3.20.1.** La Concesión puede ser cedida con la autorización previa del Poder Ejecutivo, de conformidad con la normativa dispuesta en el Artículo 20, de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, siguiendo el procedimiento dispuesto en dicho cuerpo normativo.

3.21. Cesión de las acciones

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

3.21.1. Se podrá dar la cesión de acciones siempre y cuando se cuente con la autorización del Poder Ejecutivo y de la SUTEL de conformidad con el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y su Reglamento. En este caso, el Poder Ejecutivo deberá verificar que el cambio solicitado no vaya en detrimento de la Concesión en cuanto a los compromisos asumidos por el Concesionario, y la SUTEL deberá verificar que la cesión no constituya una concentración de mercado o de espectro, o una práctica monopolística en los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y sus reglamentos.

3.21.2. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo el mecanismo previsto en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

6. Remitir al Micitt copia certificada del expediente administrativo N° **ER-00770-2020**.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ACUERDO 007-085-2020

RCS-309-2020

**“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN
DIRECTA DE FRECUENCIAS PARA EL SISTEMA SATELITAL
SOLICITADO POR LA EMPRESA VIASAT INC.”**

EXPEDIENTE ER-00857-2020

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas en frecuencias de asignación no exclusiva”*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el Alcance N° 97 al Diario Oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-170-2020, recibido por esta Superintendencia el 4 de abril de 2020 (NI-05552-2020), el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó a este órgano regulador proceder a brindar criterio en cuanto a la solicitud para la emisión de un nuevo título habilitante para el uso de frecuencias del servicio fijo por satélite (SFS) por parte de la empresa VIASAT INC.
3. Que mediante oficio número 04463-SUTEL-DGC-2020, del 22 de mayo del 2020, la

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Dirección General de Calidad realizó una solicitud de aclaración a la información presentada por VIASAT INC.

4. Que la empresa VIASAT INC. por medio de correo electrónico de fecha 08 de junio de 2020, solicitó prórroga para atender la solicitud descrita anteriormente.
5. Que por medio del oficio número 05012-SUTEL-DGC-2020, del 08 de junio de 2020, la Dirección General de Calidad brindó la prórroga solicitada por la empresa VIASAT INC.
6. Que como respuesta la solicitud de información adicional realizada por la Dirección General de Calidad, la empresa VIASAT INC. remite nota recibida el día 15 de junio de 2020 (NI-07711-200).
7. Que mediante oficio 05353-SUTEL-DGC-2020 del 17 de junio de 2020, esta Dirección solicitó aclaraciones adicionales a la información presentada por la empresa VIASAT INC.
8. Que por medio de nota sin número (NI-08649-2020) recibida el 30 de junio de 2020, la empresa VIASAT INC. remitió la respuesta a la solicitud de información descrita en el punto anterior.
9. Que de conformidad con oficio número 06768-SUTEL-DGC-2020 de fecha 30 de julio de 2020, esta Superintendencia otorgó audiencia escrita a VIASAT INC. para que se pronunciara sobre la aceptación de las especificaciones técnicas del Sistema Fijo por Satélite (SFS).
10. Que mediante escrito sin número presentado ante la Sutel el 03 de agosto del 2020 (NI-10175-2020), la empresa VIASAT INC., en atención a la audiencia manifestó su aceptación sobre las características técnicas de referencia.
11. Que mediante oficio número 07165-SUTEL-DGC-2020, del 12 de agosto de 2020, la Dirección General de calidad emitió el informe denominado *“Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa VIASAT INC.”*
12. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.

- III. Que, asimismo, el considerando XVI del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que el artículo 34 reformado del Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de Concesiones Directas en los casos que establece este artículo.
- VI. Que el subinciso 12) del inciso b) del artículo último citado establece: *“A dicha solicitud se deberán acompañar los requisitos específicos, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Todos los requisitos que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones deberán ser publicados de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 49 en su Alcance N° 22 de 11 de marzo de 2002.”*
- VII. Que el artículo 134 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite. Dicho artículo establece: *“Todo otorgamiento de frecuencias que al respecto el Plan Nacional de Atribución de frecuencias determine como de “asignación no exclusiva” deberá tramitarse por medio del procedimiento de concesión directa conforme lo establece el artículo 19 y demás atinentes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en La Gaceta N° 125 de 30 de junio de 2008 y el artículo 34 y demás atinentes y concordantes del presente Reglamento, salvo lo referido a los requisitos del caso.”*
- VIII. Que el subinciso c) del inciso 3) del artículo citado establece: *“Los demás requisitos específicos para cada proceso de concesión que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Lo anterior, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que tal Órgano señale como necesarios. Una vez determinados por la Superintendencia los requisitos indicados, deberá publicarlos para efectos de información general de todo administrado, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance N° 22 de 11 de marzo de 2002.”*

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

- IX.** Que de conformidad con el inciso c. del artículo 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, *“Recibida la solicitud y previa verificación del cumplimiento de los requisitos para determinar el trámite a seguir, el Poder Ejecutivo por medio de la instancia administrativa competente, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo máximo de tres días contados a partir de la compleción de los requisitos que acompañan a la solicitud correspondiente, copia certificada del expediente recabado hasta ese momento.”* Por lo tanto, la verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes a la acreditación de la capacidad técnica, jurídica y financiera le compete al Poder Ejecutivo, para lo cual, tal y como lo establece el mismo artículo debe guiarse por los medios establecidos por esta Superintendencia, los cuales se encuentran definidos en la resolución RCS-118-2015 emitida a tal efecto.
- X.** Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las 17:00 horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa para el otorgamiento de sistemas satelitales (SFS y SRS) en frecuencias de asignación no exclusiva según las Notas CR 078, CR 079, CR 083, CR 084, CR 088, CR 092, CR 093, CR 094, CR 095, CR 098, CR 099, CR 101 del PNAF.
- XI.** Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las 17:00 horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó la recomendación técnica con base en los siguientes criterios:
1. Se utilizarán herramientas especializadas para realizar el estudio de factibilidad del enlace y el respectivo análisis de interferencias.
 2. La SUTEL verificará la factibilidad de la solicitud presentada.
 3. En caso de que la solicitud no sea técnicamente factible, la SUTEL, mediante acto razonado, recomendará una opción cuyas especificaciones sean las más cercanas a las solicitadas por el operador y aseguren la factibilidad de operación del enlace. Dicha factibilidad de operación dependerá de la ocupación del espectro en el emplazamiento solicitado, la no interferencia a sistemas de comunicación ya establecidos y las condiciones de propagación de la señal. En este sentido, la SUTEL podrá recomendar la modificación de los parámetros de operación del enlace.
 4. Las solicitudes serán analizadas con base en los criterios de primero en tiempo primero en derecho y optimización del uso del espectro radioeléctrico, de tal forma que se asegure que no se presenten concentraciones en el uso del espectro.
 5. Las solicitudes serán analizadas de conformidad con las bases de datos y la información inscrita y actualizada del Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- XII.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios de estas frecuencias.
- XIII.** Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XIV.** Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio número 07165-SUTEL-DGC-2020, del 12 de agosto del 2020, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

“(...)

1. Sobre la Resolución número RCS-118-2015 y el contrato con el operador satelital

Es importante mencionar que, la resolución RCS-118-2018, del 15 de julio, modificada mediante Resolución RCS-103-2016, establece como requisito de admisibilidad para las solicitudes de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para sistemas satelitales lo siguiente:

“(...)

2. Los solicitantes de concesión directa de servicios de telecomunicaciones satelitales (incluido el servicio de difusión satelital), deberán presentar documento original o copia certificada por notario público de los contratos relacionados con el alquiler de capacidad con el respectivo operador satelital (entendido como el operador que explota las posiciones orbitales asignadas por la UIT), o del proveedor de contenido en los casos donde no se cuente con el contrato con el operador satelital, que incluyan al menos los siguientes requisitos:

- 2.1. Nombre y datos de contacto del operador satelital
- 2.2. Nombre del satélite asociado (registrado ante UIT – Unión Internacional de Telecomunicaciones).
- 2.3. Posición orbital en la que se encuentra.
- 2.4. Bandas de frecuencias por utilizar.
- 2.5. Denominaciones (nombres) ante la UIT para los haces alquilados con su respectiva capacidad.
- 2.6. Fecha de suscripción y plazo de vigencia del contrato.
- 2.7. Tipo de servicio contratado.
- 2.8. Autorización por parte del operador satelital a utilizar la capacidad satelital asignada en el territorio nacional.

(...)”

Al respecto, mediante nota sin número de consecutivo, recibida por esta Superintendencia el 4 de abril de 2020, mediante número de ingreso NI-05552-2020, la empresa en estudio indicó:

“(...)

En cuanto al equipamiento a ser utilizado en la provisión de este servicio, Viasat utilizará:

Su propio satélite Viasat-2 (UIT “UK-KA-2”), cuya posición orbital es de 69.9° Oeste y el cual opera en la banda ka.”

(Resaltado intencional)

Asimismo, la empresa aportó “copia certificada por notario público de los artículos de incorporación de Viasat Inc como empresa de servicio satelitales en Estados Unidos “y “copia de la licencia como operador satelital de Viasat otorgada por la aplicación en el país de origen (Estados Unidos)”, por lo tanto, se da por satisfecho el requerimiento conforme a la RCS-118-2015 del 15 de julio, modificada mediante Resolución RCS-103-2016 para la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para el SFS, por cuanto es claro que es la misma empresa dueña del satélite quien pretende explotar su capacidad.

2. Análisis de factibilidad del segmento de frecuencias para radioenlaces satelitales de la empresa Viasat Inc.

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces satelitales, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción (CHIRplus TC, desarrollada por la empresa LStelcom) con los parámetros y valores según la recomendación del fabricante de la siguiente forma:

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 6 dB para los enlaces satelitales.
- Degradación de la sensibilidad (TD) de 1 dB para enlaces satelitales.
- Ancho de banda de ruido de 3 dB.
- Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces microondas donde los concesionarios de las bandas de asignación no exclusiva no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- Patrón de radiación "Reff-pattern (Co-pol)" de "**32-25log θ** ", según la recomendación UIT-R S.465-6, para los sistemas satelitales en los casos donde el solicitante no proporcionara a la SUTEL el patrón de radiación.

Los valores predeterminados fueron utilizados para los sistemas donde los concesionarios no proporcionaron el valor según el fabricante de sus equipos.

Ahora bien, para atender la presente solicitud, es necesario verificar con base en la información relacionada con los satélites por emplear por parte de la empresa **Viasat Inc.**, que estos se encuentren registrados ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Así las cosas, la empresa **Viasat Inc.** pretende enlazar sus servicios con el satélite que se detalla en la siguiente tabla, la cual incluye tanto los nombres comerciales como los códigos de identificación o "filing" registrados por la UIT.

Tabla 2. Información registrada por la UIT para los satélites reportados por la empresa **Viasat Inc.**¹

Nombre de la Red Satelital		Posición Orbital (Grados respecto al Oeste)	Bandas de Frecuencias (GHz)	
Nombre comercial	UIT "filing"		Enlace Descendente	Enlace Ascendente
ViaSAT-2	UK-KA-1	69.9	17.7-18.3	27.5-28.3
			18.3-18.8	28.35-28.6
			18.8-19.3	28.6-29.1
			19.7-20.2	29.5-30.0

Es importante mencionar respecto a las bandas de frecuencias de la tabla anterior, que la empresa **Viasat Inc.** mediante nota sin número de consecutivo, recibido por esta Superintendencia el 15 de junio del 2020, (NI-07711-2020) indicó lo siguiente:

"(...) Viasat ratifica que conoce la regulación sobre ESIM en Costa Rica, la cual permite la operación en las bandas de 19,7 GHz a 20,2 GHz (descenso satelital) y 29,5 GHz a 30 GHz (ascenso satelital) del espectro costarricense y ratifica que sólo solicita licencia para la operación del servicio ESIM en dichos rangos."

Por lo anterior, el presente estudio se realiza únicamente sobre las bandas de 19,7 GHz a 20,2 GHz (descenso satelital) y 29,5 GHz a 30 GHz (ascenso satelital), las cuales son de asignación no exclusiva según las notas CR 102B y CR 105A del PNAF.

¹ Fuente: <https://www.itu.int/sns/database.html>

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Cabe mencionar que, en el PNAF vigente, los rangos de frecuencias 27.750 MHz a 29.100 MHz (enlace ascendente) y 17.700 MHz a 19.300 MHz (enlace descendente), no se encuentran atribuidas para las estaciones satelitales móviles (ESIM) del Servicio Fijo por Satélite (SFS), no obstante, en caso que se realice alguna modificación al PNAF para permitir el uso requerido, y si la empresa **Viasat Inc.** continúa interesada en estos rangos, podrá solicitar la modificación del título habilitante que eventualmente se otorgue.

Ahora bien, para hacer uso de las bandas que quiere explotar **Viasat Inc.** se debe verificar que el operador del satélite haya realizado la coordinación respectiva ante la UIT. Por lo anterior, en la siguiente tabla se presenta la información de las publicaciones ante la UIT para la red satelital y las referencias a secciones espaciales.

Tabla 3. Información de publicaciones ante la UIT para la red satelital.

NOMBRE SATÉLITE	CATEGORÍA	ADMINISTRACIÓN	LONGITUD NOMINAL	IFIC
UK-KA-1	C, U, N	G	-70	2897, 2846, 2852

Fuente: <https://www.itu.int/sns/database.html>

Por lo tanto, de conformidad con la información de la tabla anterior, es posible determinar que este satélite se encuentra autorizado para operar en los segmentos de frecuencias indicados en la tabla 2, pero limitado a las bandas de 19,7 GHz a 20,2 GHz (descenso satelital) y 29,5 GHz a 30 GHz (ascenso satelital), para territorio costarricense como indicó **Viasat Inc.**

Adicionalmente, en la siguiente figura se muestra el área de cobertura según el operador para el satélite señalado, el cual opera en los rangos de frecuencia indicados y contemplan a Costa Rica, como lo señaló **Viasat Inc.**, dentro de su área de cobertura.



Figura 1. Área de cobertura para el satélite ViaSat-2 en las bandas K y Ka².

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencias utilizando la herramienta CHIRplus TC para los sitios indicados en la tabla 5. Dichos sitios fueron empleados en vista de que la empresa mediante nota sin número de consecutivo, recibido por esta Superintendencia el 15 de junio del 2020, (NI-05552-2020) indicó lo siguiente:

“La empresa **Viasat Inc.** prestará el servicio de conectividad a Internet a la aerolínea de bandera estadounidense **American Airlines, Inc. (AA)** para su uso por parte de ellos

² Fuente: <https://www.satbeams.com>

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

pasajeros. Dicho servicio será utilizado en las aeronaves que dicha aerolínea disponga según sus operaciones regulares tanto en sobrevuelo del espacio aéreo costarricense, como en pista sobre suelo costarricense según corresponda.

(Subrayado intencional)

*Por lo anterior, se emplearon las ubicaciones, mediante coordenadas geográficas, del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, como puntos de las estaciones típicas, con el propósito de verificar la no interferencia de los sistemas de radiocomunicación de los concesionarios actuales en las mismas bandas de asignación no exclusiva, así como garantizar que los servicios satelitales para el segmento de frecuencias a explotar por **Viasat Inc.** no degradarán o afectarán a los actuales.*

Así las cosas, según el análisis realizado por esta Superintendencia utilizando la herramienta CHIRplus TC para el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, el sistema con la red satelital no recibirá o generará interferencias (activas y pasivas) para el enlace ascendente, en la banda 29,5 GHz a 30 GHz, siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en la siguiente tabla. En el anexo 1 se presenta el resultado de este análisis generado por la herramienta indicada.

*Es importante mencionar que, para el enlace descendente, en la banda de 19,7 GHz a 20,2 GHz, **Viasat Inc.** mediante nota sin número de consecutivo, recibido por esta Superintendencia el 15 de junio del 2020, (NI-08649-2020) indicó lo siguiente:*

“Como receptor, no causaremos ninguna interferencia en esta banda.

(...) en caso de surgir interferencia de otras redes de satélites, lo abordáramos directamente con el otro operador de la red de satélites.

Con respecto a la interferencia terrestre de sitios de microondas fijos que operan cerca del aeropuerto, no buscamos protección. (...) no podemos reclamar protección contra los servicios terrestres.”

*En vista de lo anterior, y ante la imposibilidad técnica de esta Superintendencia, al no contar con la información requerida, no se realizaron análisis para el enlace descendente, por lo que la empresa **Viasat Inc.**, no podrá reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por redes del SFS ni el servicio fijo en la misma banda.*

*A continuación, se muestra la tabla con las especificaciones técnicas para el sistema SFS de la empresa **Viasat Inc.***

Tabla 4. Especificaciones técnicas para el sistema SFS solicitado por **Viasat Inc.**

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA ESTACIÓN DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)		Típica		
Nombre		Conforme a tabla 5		
Estación espacial asociada		ViaSat-2 (UK-KA-1)		
ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Latitud		Conforme a tabla 5		
Longitud		Conforme a tabla 5		
Altura de la estación (MSNM)		Conforme a tabla 5		
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Longitud nominal del satélite		69.9° Oeste		
Tipo de satélite (GSO, NGSO)		GSO		
Azimut (°)	Mínimo	120	Máximo	130
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	65	Máximo	90

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA ESTACIÓN DEL SISTEMA SATELITAL			
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Enlace Ascendente		Enlace Descendente	
Nombre Asociado	Banda ka	Nombre Asociado	Banda ka
Ref-pattern (Co-pol)	32-25-log θ	Ref-pattern (Co-pol)	N/A
Ganancia Antena (dBi)	40.5 dBi @ 30.00 GHz	Ganancia Antena (dBi)	36.8 dBi @ 20.20 GHz
Apertura de haz a 3 dB	1.4° @ 30.00 GHz, 60° skew	Apertura de haz a 3 dB	2.5° @ 17.7 GHz, 60° skew
BW Tx a utilizar del Transponder (MHz)	1600 MHz / 500 MHz	BW a utilizar del Transponder (MHz)	1600 MHz / 500 MHz
Polarización	RHCP o LHCP	Polarización	RHCP o LHCP
Designación de la Emisión	5M00G7D 10M00G7D 20M00G7D 40M00G7D 80M00G7D 160M00G7D	Temp. Ruido (°k)	200
Pmax (dBW)	55.5	Sensibilidad (dBm)	N/A
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-23.5 @ 80 MBd carrier	T/I (dB)	N/A
Pmin (dBW)	0	C/I (dB)	N/A
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-999	Designación de la Emisión	417 MG7D
-	-	C/N (dB)	N/A
Frecuencia Tx (MHz)	29500 - 30000 MHz	Frecuencia Rx (MHz)	19700 - 20200 MHz

Tabla 5. Sitios de las estaciones típicas para el análisis de interferencias de la red satelital de **Viasat Inc.**

Nombre Sitio	Provincia	Latitud	Longitud	Elevación (m)
Aeropuerto Internacional Juan Santamaría	Alajuela	9,998001	-84,204064	927
Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós	Guanacaste	10,600604	-85,535800	87

Mediante oficio número 06768-SUTEL-DGC-2020 del 30 de julio de 2020, se informó a **Viasat Inc.** sobre las especificaciones técnicas resultantes del sistema SFS, con el fin de asegurar la consistencia de la información presentada. La empresa mediante nota sin número de consecutivo recibida el 3 de agosto de 2020 (NI-10175-2020), indicó: “Viasat Inc. deja constancia de su aceptación a las características técnicas modificadas por SUTEL y utilizadas con el fin de analizar el pedido respectivo para la provisión del servicio ESIM en Costa Rica.”

Por lo tanto, de conformidad con lo anterior, se determina que es posible recomendar la asignación de las frecuencias para el servicio fijo por satélite (SFS) requerido por la empresa **Viasat Inc.**

Cabe señalar, que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los concesionarios actuales en las frecuencias de asignación no exclusiva, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios y permisionarios.

3. Clasificación del espectro radioeléctrico

Con el fin de identificar claramente la clasificación que deberá consignarse para el uso del espectro pretendido por la empresa **Viasat Inc.**, es necesario considerar que, mediante oficio sin número de consecutivo, recibido por esta Superintendencia el 19 de junio de 2020 (NI-05552-2020) la empresa en cuestión indicó que el uso del espectro se emplearía para brindar: “Conectividad de banda ancha

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

a aeronaves comerciales a través de estaciones terrestres en movimiento (Earth Stations in Motion-ESIM, por sus siglas en inglés)”.

Por lo tanto, el servicio indicado corresponde con el servicio fijo satelital (SFS) según las notas CR 102B y CR 105A PNAF vigente, en las cuales se declaran los segmentos de 19,7 GHz a 21,2 GHz y 29,5 GHz a 31 GHz como de asignación no exclusiva para el servicio SFS.

Con base en el uso pretendido y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 8642, que establece “la clasificación del espectro radioeléctrico”, a la concesión que se otorgue sobre el segmento de frecuencias señalado en el presente criterio, le corresponde la clasificación según la definición del inciso a), “Uso comercial” por tratarse de la prestación de servicios de telecomunicaciones al público.

El tipo de red correspondiente se desprende de la clasificación y uso del espectro radioeléctrico, de donde se identifica la necesidad de transmitir datos a través de sistemas satelitales. A partir de lo anterior, es claro vincular el tipo de red del citado acuerdo con la definición establecida en el artículo 6 inciso 21) para una red pública de telecomunicaciones, la cual se conceptualiza como una “red de telecomunicaciones que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público”.

4. Indicativo

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante, RLGT), Decreto N° 34765-MINAET y sus reformas, donde se establecen las condiciones de asignación de los indicativos para la identificación de las redes de telecomunicaciones; corresponde en este caso asignar el siguiente indicativo: **TE-VST**.*

5. Plazo de otorgamiento

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley N° 8642, se establece lo siguiente referente a los plazos de las concesiones: “Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración”. Por lo tanto, se recomienda al MICITT establecer claramente la fecha a partir de la cual inicia la vigencia de la concesión para la contabilización respectiva.

6. Sobre la confidencialidad de la información aportada

*De conformidad con la solicitud de confidencialidad de la información presentada por la empresa **Viasat Inc.**, mediante nota sin número de consecutivo recibida el 15 de junio de 2020 (NI-07711-2020), esta es tramitada mediante oficio 07164-SUTEL-DGC-2020 del 12 de agosto de 2020, ante el Consejo de la SUTEL.*

7. Sobre la homologación de los equipos que operan en bandas de frecuencias de uso libre

Cabe resaltar que, el PNAF, en el Adendum IX, sección II, establece las condiciones para la operación de las estaciones móviles (ESIM) del Servicio Fijo por Satélite (SFS), del cual se puede extraer que:

“v. Los equipos que operen en bandas de frecuencias de uso libre, tales como los utilizados para los servicios WiFi como red complementaria a las ESIM, deberán operar conforme al Adendum VII “De la utilización de las bandas de frecuencias de uso libre” del presente reglamento.”

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

*De conformidad con lo descrito, el 5 de julio de 2020, **Viasat Inc.** presentó ante la Superintendencia la solicitud de homologación del dispositivo: Cabin Wireless Access Point, marca: Cabin Ace-2, modelo: Astronics CSC E71-308-01, versión de hardware: Aruba model IAP-325, versión de software: SRD-E71-308-01.*

Finalmente, mediante oficio número 06009-SUTEL-DGC-2020, con fecha del 7 de julio de 2020, esta Superintendencia autorizó la utilización del equipo antes mencionado, en vista de que se "(...) corroboró que el funcionamiento del dispositivo se ajusta a las condiciones de operación, segmentos de frecuencia y umbrales establecidos en el PNAF."

- XV. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley número 8642, Ley General de Telecomunicaciones, en el Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, en la Ley número 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y en la Ley número 6227, Ley General de la Administración Pública,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. Dar por recibido y acoger el informe número 07165-SUTEL-DGC-2020 de fecha 12 de agosto de 2020 para el eventual otorgamiento de concesión directa a la empresa **VIASAT INC.**, domiciliada en Estados Unidos, en atención a las solicitudes presentadas por el MICITT mediante oficios números MICITT-DCNT-DNPT-OF-170-2020, recibido por esta Superintendencia el 4 de abril de abril de 2020 (NI-05552-2020), y MICITT-DVT-OF-294-2020, recibido por esta Superintendencia el 16 de octubre de 2020 (NI-14130-2020), para el uso de frecuencias del servicio fijo por satélite (SFS).
2. Recomendar al Poder Ejecutivo que, de valorarlo conveniente, proceda con el otorgamiento de concesión directa a la empresa **VIASAT INC.**, que será utilizada para brindar el servicio disponible al público de conectividad de banda ancha por medio de satélite del Servicio Fijo por Satélite (SFS) a estaciones terrestres en movimiento (ESIM, Earth Stations in Motion, por sus siglas en inglés) en aeronaves.
3. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el dictamen técnico del oficio número 07165-SUTEL-DGC-2020, de fecha 12 de agosto de 2020, para la concesión directa de sistemas satelitales en bandas de asignación no exclusiva a la empresa **VIASAT INC.**
4. Recomendar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones otorgar a **VIASAT INC.** la concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para el servicio SFS de acuerdo con los términos de las siguientes tablas.

**Propuesta del Acuerdo Ejecutivo de otorgamiento de espectro radioeléctrico
Tabla 1. Apéndice 1. Características generales para el título habilitante.**

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	15 años a partir de la vigencia del presente acto administrativo, prorrogable hasta un máximo de 25 años
Indicativo	TE-VST

Tabla 2. Apéndice 1. Especificaciones técnicas para el sistema SFS solicitado por la empresa VIASAT INC.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA ESTACIÓN DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)	Típica			
Servicio radioeléctrico	Servicio disponible al público de conectividad de banda ancha por medio de satélite del Servicio Fijo por Satélite (SFS) a estaciones terrestres en movimiento (ESIM, Earth Stations in Motion, por sus siglas en inglés) en aeronaves.			
ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Latitud	Latitud Longitud	Nacional, conforme al satélite ViaSat-2 (UK-KA-1)		
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Estación espacial asociada	ViaSat-2 (UK-KA-1)			
Longitud nominal del satélite	69.9° Oeste			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
Azimut (°)	Mínimo	120	Máximo	130
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	65	Máximo	90
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Enlace Ascendente		Enlace Descendente		
Nombre Asociado	Banda ka	Nombre Asociado	Banda ka	
Ref-pattern (Co-pol)	32-25-log0	Ref-pattern (Co-pol)	N/A	
Ganancia Antena (dBi)	40.5 dBi @ 30.00 GHz	Ganancia Antena (dBi)	36.8 dBi @ 20.20 GHz	
Apertura de haz a 3 dB	1.4° @ 30.00 GHz, 60° skew	Apertura de haz a 3 dB	2.5° @ 17.7 GHz, 60° skew	
BW Tx a utilizar del Transponder (MHz)	1600 MHz / 500 MHz	BW a utilizar del Transponder (MHz)	1600 MHz / 500 MHz	
Polarización	RHCP o LHCP	Polarización	RHCP o LHCP	
Designación de la Emisión	5M00G7D 10M00G7D 20M00G7D 40M00G7D 80M00G7D 160M00G7D	Temp. Ruido (°k)	200	
Pmax (dBW)	55.5	Sensibilidad (dBm)	N/A	
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-23.5 @ 80 MBd carrier	T/I (dB)	N/A	
Pmin (dBW)	0	C/I (dB)	N/A	
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-999	Designación de la Emisión	417 MG7D	
-	-	C/N (dB)	N/A	
Frecuencia Tx (MHz)	29500 - 30000 MHz	Frecuencia Rx (MHz)	19700 - 20200 MHz	

Tabla 1. Apéndice 2 Recomendaciones de la UIT utilizadas por el CHIRplus.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Recomendación	Descripción
UIT-R P.526	Análisis de propagación por difracción
UIT-R P.838	Modelo de la atenuación específica debida a la lluvia para los métodos de predicción
UIT-R P.530	Datos de propagación y métodos de predicción necesarios para el diseño de sistemas terrenales con visibilidad directa
UIT-R P676	Atenuación debida a los gases atmosféricos
UIT-R P.837	Características de las precipitaciones para los modelos de propagación.
UIT-R P.453	Índice del radio de refractividad: fórmulas y datos de refractividad
UIT-R P.452	Procedimiento de predicción para evaluar la interferencia entre estaciones situadas en la superficie de la Tierra a frecuencias superiores a los 0.1 GHz
UIT-R SF.1006	Determinación de la interferencia potencial entre estaciones terrenas del servicio fijo por satélite y estaciones del servicio fijo
UIT-R RA.769	Criterios de protección para las mediciones radioastronómicas

5. Recomendar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones como obligaciones y condiciones aplicables a la concesión directa del segmento de frecuencias para el sistema satelital las siguientes:

1. Objeto y alcance de la concesión

- 1.1. La Concesión Directa tiene por objeto otorgar derechos para el uso y la explotación de los rangos de frecuencias del espectro radioeléctrico especificados en el presente apéndice para prestar comercialmente el servicio de telecomunicaciones disponible al público de conectividad de banda ancha por medio de satélite del Servicio Fijo por Satélite (SFS) a estaciones terrestres en movimiento (ESIM, Earth Stations in Motion, por sus siglas en inglés) en aeronaves.
- 1.2. Los Concesionarios, al ser Operadores, podrán brindar otros servicios de telecomunicaciones disponibles al público, siempre y cuando lo informen a la SUTEL de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, y según los lineamientos que al efecto establezca la SUTEL.

2. Condiciones generales

- 2.1. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). El titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88 del Decreto en mención en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- 2.2. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la red, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón, en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- 2.3. En caso de actualización o modificación de la información presentada de acuerdo con el resuelve VI de la resolución RCS-208-2011 del 14 de setiembre del 2011 los

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

concesionarios deberán presentar la actualización respectiva respetando el formato definido en la resolución indicada.

3. Obligaciones del Concesionario

3.1. Uso del espectro radioeléctrico

3.1.1. El Concesionario se compromete a respetar que el espectro radioeléctrico corresponde a un bien de dominio público, cuya explotación únicamente podrá realizarla de conformidad con lo que dispone la Constitución Política, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (en adelante PNDT), PNAF, Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y sus recomendaciones, las recomendaciones de Comisión Interamericana de Telecomunicaciones y la normativa y disposiciones que emita la SUTEL.

3.2. Prohibición de emisión de interferencias perjudiciales

3.2.1. De conformidad con la normativa y regulación vigente, el Concesionario se encuentra en la obligación de prestar el servicio de telecomunicaciones disponible al público de transferencia de datos por medio de satélite en la modalidad de acceso a Internet, adoptando todas las medidas necesarias para evitar interferencias perjudiciales a otros servicios de telecomunicaciones inalámbricos que hayan sido debidamente autorizados, de acuerdo con las normas técnicas y regulaciones aplicables. Para ello, deberá brindar a la SUTEL todas las facilidades que le sean indicadas con el fin de resolver cualquier interferencia detectada.

3.2.2. Toda irregularidad encontrada por la SUTEL durante las inspecciones técnicas será notificada al Concesionario para que se realicen las correcciones necesarias dentro de un plazo, que en ningún caso podrá ser menor de cuarenta y ocho (48) horas, ni podrá exceder de treinta (30) días naturales. En caso de que se detecte una interferencia perjudicial, la SUTEL ordenará la suspensión inmediata de la transmisión del equipo causante de la interferencia hasta la corrección de la irregularidad.

3.3. Acuse de instalación

3.3.1. En un plazo no mayor a doce (12) meses a partir del otorgamiento de la concesión por parte del Poder Ejecutivo, el Concesionario debe notificar a la SUTEL sobre el inicio de sus operaciones, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL.

3.3.2. Una vez instalado el servicio, el Concesionario cuenta con diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 para informar a la SUTEL a fin de que esta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. De no acusar

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

la instalación dentro del plazo máximo establecido por Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la SUTEL se dará por enterada de que no se instaló la red y procederá a indicar al Viceministerio de Telecomunicaciones que disponga de las frecuencias para otra red de telecomunicaciones sin lugar a indemnización.

3.4. Operación de la red de telecomunicaciones (prestación y calidad de servicios)

3.4.1. Corresponde a las obligaciones de operación de la red de telecomunicaciones del Concesionario, a partir del otorgamiento de la Concesión Directa por parte del Poder Ejecutivo y hasta que finalice la vigencia del título habilitante.

- a. El Concesionario deberá proveer los servicios de telecomunicaciones habilitados en forma continua, regular y eficiente, en condiciones de normalidad y seguridad veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana y se obliga a mantener un nivel de calidad de servicio dentro de su red pública de telecomunicaciones de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, las normas en materia de calidad de servicios, disposiciones que emita la SUTEL y la legislación aplicable.
- b. El Concesionario estará sujeto a cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad según el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios, y la regulación que emita la SUTEL al respecto.

3.5. Instalación de equipos

3.5.1. El Concesionario deberá diseñar las redes de conformidad con las condiciones técnicas que permitan la interoperabilidad, el acceso y la interconexión. Para tal efecto, se someterá a la normativa y regulación establecidas en materia de acceso e interconexión, los planes técnicos fundamentales de encadenamiento, transmisión y sincronización, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red y la normativa municipal vigente.

3.5.2. El Concesionario puede elegir libremente las tecnologías por utilizar, siempre que estas dispongan de estándares aprobados internacionalmente por la industria y/o entes emisores de normativa de telecomunicaciones internacional, que cumplan los requerimientos necesarios para satisfacer las metas y los objetivos de política sectorial y las políticas públicas del PNDDT, y se garanticen, en forma adecuada, las condiciones de calidad determinadas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL.

3.6. Homologación de equipos terminales

3.6.1. En caso de que el Concesionario ofrezca o comercialice dispositivos terminales móviles o dispositivos terminales que utilicen las bandas de uso libre deberá cumplir con el proceso de homologación de la SUTEL, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, el PNAF y demás normativa aplicable, incluyendo las resoluciones de la SUTEL.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

3.7. Interrupción de servicios

- 3.7.1.** El servicio por brindar por parte del Concesionario deberá ser continuo sin tipo de interrupción, salvo aquellas que se den en ocasión de caso fortuito, fuerza mayor, culpa del suscriptor, usuario o hecho de un tercero.
- 3.7.2.** En caso de interrupciones, el Concesionario deberá informar a la SUTEL y a sus clientes las razones que motivaron la interrupción, así como las medidas y plazos de solución. Asimismo, deberá compensar automáticamente a sus usuarios por las interrupciones sufridas en su servicio, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, su Reglamento, normativa y disposiciones que emita la SUTEL.

3.8. Numeración

- 3.8.1.** Solicitar a la SUTEL, en caso de ser aplicable, la asignación de los recursos de numeración para brindar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- 3.8.2.** En caso de que resultara aplicable, el Concesionario cumplirá con las obligaciones relacionadas con la asignación y uso del recurso de numeración incluida en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, el Plan Nacional de Numeración y demás normativa y regulación aplicable.
- 3.8.3.** En caso de que resultara aplicable, el Concesionario deberá garantizar la interoperabilidad de la numeración y asegurar que sus usuarios tengan la libertad de iniciar y recibir comunicaciones, incluyendo voz y datos, en igualdad de condiciones a las redes o plataformas de operadores interconectados.
- 3.8.4.** En caso de que resultara aplicable, el Concesionario deberá proveer acceso directo al sistema de emergencia a través de los números 911 y 1112 de forma gratuita y debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911, Ley N° 5766 de 18 de diciembre de 1995, el Plan de Numeración, sus reformas, así como en la demás legislación aplicable.

3.9. Control de prácticas prohibidas o fraudulentas

- 3.9.1.** El Concesionario deberá cumplir con los requisitos de control de prácticas prohibidas o fraudulentas de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL.
- 3.9.2.** El Concesionario garantiza a sus usuarios el derecho a la intimidad, la libertad y el secreto de las comunicaciones, así como proteger la confidencialidad de la información que obtengan de sus clientes, o de otros operadores, con ocasión de la suscripción de los servicios, salvo que éstos autoricen, de manera expresa, la cesión de la información a otros entes, públicos o privados.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

- 3.9.3.** El Concesionario deberá garantizar que las comunicaciones y los datos de tráfico asociados a ellas, no serán escuchadas, grabadas, almacenadas, intervenidas ni vigiladas por terceros sin su consentimiento, salvo cuando se cuente con la autorización judicial correspondiente, todo lo anterior de conformidad con el ordenamiento jurídico en la materia.
- 3.9.4.** El Concesionario deberá llevar un registro actualizado de los usuarios finales y deberá establecer los mecanismos que le permitan verificar los datos aportados por sus clientes en la suscripción de los servicios, según lo establecido en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones y Legislación Aplicable.
- 3.9.5.** El Concesionario, en caso de ser aplicable, deberá llevar a cabo todos los actos necesarios para unirse y permitir acceso inmediato de comunicaciones al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones del Poder Judicial para la realización de las investigaciones requeridas en los términos y disposiciones establecidos en la Ley N° 8754 “Contra la Delincuencia Organizada” y demás normas aplicables.

3.10.Reglas de competencia

- 3.10.1.** El Concesionario deberá cumplir con el régimen de competencia establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de Fortalecimiento de la Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley N° 9736 y la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, sus respectivas reglamentaciones, así como con la demás legislación aplicable.

3.11.Acceso e interconexión

- 3.11.1.** El Concesionario tendrá el derecho y obligación al acceso e interconexión de su red pública de telecomunicaciones con las demás redes públicas de telecomunicaciones para garantizar las comunicaciones entre los usuarios de todas las redes, para lo cual deberá celebrar contratos de acceso e interconexión con los operadores o proveedores que correspondan.
- 3.11.2.** El Concesionario deberá aplicar condiciones equivalentes y no discriminatorias en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros accesos a elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad, que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
- 3.11.3.** Para el cumplimiento de la obligación de acceso y la interconexión el Concesionario estará sujeto al régimen establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL.
- 3.11.4.** Los acuerdos de acceso e interconexión deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que administra la SUTEL.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

3.12. Protección medioambiental

3.12.1. En el despliegue y operación de la red pública de telecomunicaciones y en la prestación del servicio, el Concesionario deberá cumplir con las condiciones, obligaciones y requisitos tendientes a la protección y conservación del medio ambiente de acuerdo con el principio constitucional de sostenibilidad ambiental y de un medio ambiente sano.

3.12.2. El Concesionario garantiza el despliegue y operación de una red pública de telecomunicaciones con calidad ambiental, cuyo impacto sobre el ambiente sea el menor posible, contribuya a la conservación de los recursos naturales, y contemple la prevención y mitigación de efectos por desastres naturales de conformidad con el PNDT, la Ley de Gestión Integral de Residuos, su Reglamento General y demás legislación aplicable.

3.13. Cánones y contribución especial de telecomunicaciones

3.13.1. El Concesionario se encuentra obligado a pagar las tasas, cánones y otros derechos que le correspondan según la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, sus modificaciones y demás legislación aplicable, incluyendo, pero no limitado a:

- a. Un canon de regulación anual de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642;
- b. Un canon de reserva del espectro radioeléctrico de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642;
- c. Una contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) de conformidad con el artículo 39, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642;
- d. Demás aplicables de conformidad con la normativa costarricense vigente.

3.14. Obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad

3.14.1. De conformidad con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el Concesionario acepta cumplir con sus obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que defina la SUTEL, en apego a las metas establecidas en el PNDT y demás normativa aplicable, la cual determinará e impondrá al Concesionario las obligaciones que procuren garantizar el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos a habitantes de las zonas alejadas, a habitantes que no tengan recursos suficientes, a personas con algún grado de discapacidad, poblaciones indígenas, así como a instituciones, organizaciones y personas o grupos de personas con necesidades sociales especiales.

3.14.2. Serán financiadas por el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), aquellas obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad impuestas al Concesionario que impliquen un déficit o la existencia de una desventaja competitiva para el mismo, según lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, el PNDT, la normativa y disposiciones que emita la SUTEL.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

3.15. Derechos de los usuarios finales

3.15.1. El Concesionario acepta respetar y cumplir con los derechos de los usuarios establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa, regulación aplicable, así como las disposiciones de la SUTEL.

3.15.2. Para ello el Concesionario deberá garantizar la existencia de un procedimiento de atención e investigación eficiente y gratuita de las reclamaciones que presenten los usuarios finales en aplicación del principio de beneficio del usuario.

3.15.3. Dentro de los derechos de los usuarios que deberá cumplir el Concesionario se encuentran:

- a. Poner a disposición de los usuarios, información clara, veraz, completa y accesible sobre planes, promociones, alternativas de suscripción, plazos de permanencia, tarifas, penalizaciones, consulta de facturación y detalle de consumo, mecanismo para interponer reclamaciones, contrato de adhesión homologado por la SUTEL, acceso a la guía telefónica y cualquier otra información que disponga la normativa y regulación vigente.
- b. Informar las áreas de cobertura reales y las condiciones de calidad de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos, de conformidad con la normativa y regulación vigente.
- c. Asegurar que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones no serán facturados por aquellos servicios en los que expresamente no han manifestado su voluntad de suscripción.
- d. Informar a los usuarios de previo a la suscripción de los servicios las tarifas aplicables, así como informar con antelación a su aplicación cualquier modificación de las tarifas, cuya aplicación no podrá ser retroactiva.
- e. Ofrecer a los usuarios finales con discapacidad acceso a sus servicios en condiciones no discriminatorias en los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, la Ley N° 7600 de *"Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad"* y sus reformas y demás normas aplicables.
- f. Cumplir y respetar las disposiciones regulatorias en las cuales se determinen obligaciones asociadas con el cumplimiento y protección de los derechos de los usuarios.

3.15.4. El Concesionario deberá respetar en todo momento el principio de no discriminación en relación con sus usuarios finales.

3.16. Homologación de contratos de servicios

3.16.1. Como parte del régimen de protección a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, las relaciones entre el Concesionario y el usuario final de los servicios de telecomunicaciones deberán regirse por un contrato de adhesión que deberá ser homologado por la SUTEL, con la finalidad de ajustar las cláusulas o contenidos contractuales a fin de que no eliminen o menoscaben los derechos de los abonados, considerando las disposiciones y excepciones emitidas por la SUTEL en la materia.

3.16.2. En este sentido, el Concesionario entiende y acepta que no podrá modificar en forma unilateral, las condiciones pactadas en los contratos de servicios, ni pueden

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

hacerlas retroactivas, salvo que beneficien al usuario.

3.16.3. El Concesionario no podrá imponer servicios o prestaciones que no hayan sido contratados o aceptados de manera expresa por el cliente o usuario y aprobados por la SUTEL.

3.16.4. Los contratos de adhesión deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL, el cual deberá ser homologado de previo al inicio de la prestación de los servicios, para los cual deberá cumplir con el proceso de homologación según la regulación establecida por la SUTEL. Asimismo, estos contratos deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

3.17. Régimen de infracciones y sanciones

3.17.1. El Concesionario entiende y acepta la potestad que posee la SUTEL para la determinación de infracciones y el establecimiento de sanciones, de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL.

3.17.2. La determinación de las infracciones y sanciones por parte de la SUTEL se hará de conformidad en estricto apego a lo que dispuesto en la LGAP.

3.18. Rendición de informes

3.18.1. Sin perjuicio de las obligaciones de presentar informes periódicos establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos y demás legislación aplicable, el Concesionario cumplirá con presentar a la SUTEL cualquier información que esta disponga en el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás legislación aplicable.

3.19. Revocación y extinción de la concesión

3.19.1. El Poder Ejecutivo podrá revocar o extinguir la Concesión de conformidad con lo dispuesto con el Artículo 22, de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

3.20. Cesión de la concesión

3.20.1. La Concesión puede ser cedida con la autorización previa del Poder Ejecutivo, de conformidad con la normativa dispuesta en el Artículo 20, de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, siguiendo el procedimiento dispuesto en dicho cuerpo normativo.

3.21. Cesión de las acciones

3.21.1. Se podrá dar la cesión de acciones siempre y cuando se cuente con la autorización del Poder Ejecutivo y de la SUTEL de conformidad con el artículo 56 de la Ley

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y su Reglamento. En este caso, el Poder Ejecutivo deberá verificar que el cambio solicitado no vaya en detrimento de la Concesión en cuanto a los compromisos asumidos por el Concesionario, y la SUTEL deberá verificar que la cesión no constituya una concentración de mercado o de espectro, o una práctica monopolística en los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y sus reglamentos.

3.21.2. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo el mecanismo previsto en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

6. Remitir al Micitt copia certificada del expediente administrativo N° **ER-00857-2020**.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ACUERDO 008-085-2020

RCS-310-2020

**“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN
DIRECTA DE FRECUENCIAS SOLICITADO POR LA EMPRESA
TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.”**

EXPEDIENTE: ER-02687-2012

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el “*Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas en frecuencias de asignación no exclusiva*”, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que mediante solicitud con número de oficio MICITT-DCNT-OF-067-2020, recibido por esta Superintendencia el 2 de junio del año en curso (NI-07091-2020), el MICITT requirió a la Sutel brindar criterio en cuanto a la solicitud para la emisión de un nuevo título habilitante para el uso de las frecuencias 3823 MHz a 3827,5 MHz y 6048 MHz a 6052,5 MHz, así como la recomendación de extinción del Acuerdo Ejecutivo N°108-2014-TEL-MICITT, según lo requerido por el concesionario.
3. Que de conformidad con oficio número 05436-SUTEL-DGC-2020 del 19 de junio de 2020, esta Superintendencia otorgó audiencia escrita a la empresa Televisora de Costa Rica S.A. para que se pronunciara sobre la aceptación de las especificaciones técnicas del Sistema Fijo por Satélite (SFS).

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

4. Que mediante escrito sin número presentado ante la Sutel en fecha 24 de junio del 2020 (NI-08253-2020), la empresa Televisora de Costa Rica S.A., en atención a la audiencia manifestó su aceptación sobre las características técnicas de referencia.
5. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud realizada por el MICITT realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 06043-SUTEL-DGC-2020 del 7 de julio de 2020.
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que el artículo 34 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de Concesiones Directas en los casos que establece este artículo.
- VI. Que el subinciso 12) del inciso b) del artículo citado establece: *“A dicha solicitud se deberán acompañar los requisitos específicos, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Todos los requisitos que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones deberán ser publicados de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley*

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance N° 22 de 11 de marzo de 2002.”

- VII.** Que el artículo 134 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite. Dicho artículo establece: *“Todo otorgamiento de frecuencias que al respecto el Plan Nacional de Atribución de frecuencias determine como de “asignación no exclusiva” deberá tramitarse por medio del procedimiento de concesión directa conforme lo establece el artículo 19 y demás atinentes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en La Gaceta N° 125 de 30 de junio de 2008 y el artículo 34 y demás atinentes y concordantes del presente Reglamento, salvo lo referido a los requisitos del caso.”*
- VIII.** Que el subinciso c) del inciso 3) del artículo citado establece: *“Los demás requisitos específicos para cada proceso de concesión que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Lo anterior, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que tal Órgano señale como necesarios. Una vez determinados por la Superintendencia los requisitos indicados, deberá publicarlos para efectos de información general de todo administrado, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance N° 22 de 11 de marzo de 2002.”*
- IX.** Que de conformidad con el inciso c. del artículo 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, *“Recibida la solicitud y previa verificación del cumplimiento de los requisitos para determinar el trámite a seguir, el Poder Ejecutivo por medio de la instancia administrativa competente, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo máximo de tres días contados a partir de la compleción de los requisitos que acompañan a la solicitud correspondiente, copia certificada del expediente recabado hasta ese momento.”* Por lo tanto, la verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes a la acreditación de la capacidad técnica, jurídica y financiera le compete al Poder Ejecutivo, para lo cual, tal y como lo establece el mismo artículo debe guiarse por los medios establecidos por esta Superintendencia, los cuales se encuentran definidos en la resolución RCS-118-2015 emitida a tal efecto.
- X.** Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa para el otorgamiento de sistemas satelitales (SFS y SRS) en frecuencias de asignación no exclusiva según las Notas CR 078, CR 079, CR 083, CR 084, CR 088, CR 092, CR 093, CR 094, CR 095, CR 098, CR 099, CR 101 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- XI.** Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó la recomendación técnica con base en los siguientes criterios:
1. Se utilizarán herramientas especializadas para realizar el estudio de factibilidad del enlace y el respectivo análisis de interferencias.
 2. La SUTEL verificará la factibilidad de la solicitud presentada.
 3. En caso de que la solicitud no sea técnicamente factible, la SUTEL, mediante acto razonado, recomendará una opción cuyas especificaciones sean las más cercanas a las solicitadas por el

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

operador y aseguren la factibilidad de operación del enlace. Dicha factibilidad de operación dependerá de la ocupación del espectro en el emplazamiento solicitado, la no interferencia a sistemas de comunicación ya establecidos y las condiciones de propagación de la señal. En este sentido, la SUTEL podrá recomendar la modificación de los parámetros de operación del enlace.

4. Las solicitudes serán analizadas con base en los criterios de primero en tiempo primero en derecho y optimización del uso del espectro radioeléctrico, de tal forma que se asegure que no se presenten concentraciones en el uso del espectro.
5. Las solicitudes serán analizadas de conformidad con las bases de datos y la información inscrita y actualizada del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- XII.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe dependen directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios de estas frecuencias.
- XIII.** Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XIV.** Que para el análisis y estudios correspondientes la Dirección General de Calidad desarrolló el dictamen técnico mediante oficio número 06043-SUTEL-DGC-2020 del 7 de julio de 2020, el cual forma parte de la motivación del presente Acuerdo, del cual conviene extraer lo siguiente:

“(…)

1. **Análisis para la recomendación de otorgamiento de concesión directa para el uso de frecuencias del servicio SFS en bandas de asignación no exclusiva**

De conformidad con la información adjunta al oficio número MICITT-DCNT-OF-067-2020, el señor René Picado Cozza, en su calidad de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la empresa Televisora de Costa Rica S.A. con cédula jurídica N° 3-101-006829, presentó la solicitud para el otorgamiento de concesión directa para el uso de frecuencias del servicio SFS. En este sentido, el representante de la empresa manifestó en lo que interesa:

“Con el fin de agilizar dichos trámites, por medio de la presente, se *solicita respetuosamente que el MICITT proceda a emitir un nuevo título habilitante para el uso de las frecuencias 3823 MHz a 3827,5 MHz y 6048 MHz a 6052,5 MHz a favor de mi representada para los siguientes usos:*

- a. **Servicios de enlace para contenido audiovisual propio de Televisora de Costa Rica S.A.**
- b. **Servicios de distribución de contenido audiovisual para Costa Rica y el extranjero.”**

Es importante indicar que, el Consejo de la SUTEL mediante Acuerdo número 013-048-2018 notificado por oficio número 6222-SUTEL-SCS-2018 del 26 de julio de 2018, aprobó la remisión del oficio número 05786-SUTEL-DGC-2018 al Poder Ejecutivo como dictamen técnico, el cual se refirió a la eventual modificación de las frecuencias asignadas en el Acuerdo Ejecutivo N°108-2014-TEL-MICITT por las frecuencias 3823 MHz a 3827,5 MHz y 6048 MHz a 6052,5 MHz.

Asimismo, el Consejo de la SUTEL mediante Acuerdo número 017-026-2020 notificado por oficio número 02783-SUTEL-SCS-2020 del 30 de marzo de 2020 al Poder Ejecutivo, aprobó la remisión del oficio número 02196-SUTEL-DGC-2020, al Poder Ejecutivo como dictamen

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

técnico, el cual se refirió a la eventual modificación Acuerdo Ejecutivo N°108-2014-TEL-MICITT, con el fin de realizar la modificación del servicio aplicativo o uso pretendido del Apéndice 1, tabla 2 y tabla 3 del oficio número 05786-SUTEL-DGC-2018 del 18 de julio de 2018.

En vista de lo anterior, lo solicitado por la empresa Televisora de Costa Rica S.A. se encuentra desarrollado en los oficios número 05786-SUTEL-DGC-2018 del 18 de julio de 2018, modificado mediante oficio número 02196-SUTEL-DGC-2020 del 16 de marzo de 2020, por lo que, siendo que la empresa no aportó nueva información técnica para la solicitud, esta Dirección le solicitó mediante oficio número 05436-SUTEL-DGC-2020 del 19 de junio de 2020, referirse sobre la eventual aceptación de las características técnicas del Sistema Fijo por Satélite (SFS) mostrado en las tablas 1, 2 y 3 de dicho documento para el sistema SFS, las cuales se basan en la información aportada mediante números de ingreso NI-05093-2018, NI-02722-2020 y NI-07091-2020.

Al respecto, la empresa en estudio, mediante nota sin número de consecutivo recibido por esta Superintendencia el 24 de junio de 2020 indicó que "(...) manifestamos que no tenemos ningún comentario en relación con la información contenida en las Tablas 1, 2 y 3 del citado oficio."

A continuación, se realiza el estudio de factibilidad e interferencias en el entendido que la gestión corresponde a una solicitud de frecuencias del servicio fijo satelital (SFS) las cuales son de asignación no exclusiva según las notas CR 078 y CR 084 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF, Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET y sus reformas).

1.1 Análisis de factibilidad del segmento de frecuencias para radioenlaces satelitales de la empresa Televisora de Costa Rica, S.A.

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces satelitales, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción (CHIRplus TC, desarrollada por la empresa LStelcom) con los parámetros y valores según la recomendación del fabricante de la siguiente forma:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 6 dB para los enlaces satelitales.
- Degradación de la sensibilidad (TD) de 1 dB para enlaces satelitales.
- Ancho de banda de ruido de 3 dB.
- Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces microondas donde los concesionarios de las bandas de asignación no exclusiva no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- Patrón de radiación "Reff-pattern (Co-pol)" de "**32-25log θ** ", según la recomendación UIT-R S.465-6, para los sistemas satelitales en los casos donde el solicitante no proporcionara a la Sutel el patrón de radiación.

Los valores predeterminados fueron utilizados para los sistemas donde los concesionarios no proporcionaron el valor según el fabricante de sus equipos.

Para atender la presente solicitud, es necesario verificar con base en la información relacionada con el satélite utilizado por parte de la empresa Televisora de Costa Rica, S.A., que este se encuentre registrado ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para las

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

frecuencias solicitadas. Por lo anterior, según se detalla en la información recibida, la empresa en estudio enlaza sus servicios con el satélite que se detalla en la siguiente tabla, la cual incluye tanto los nombres comerciales como los códigos de identificación o "filing" registrados por la UIT.

Tabla 2. Información registrada por la UIT para los satélites reportados por la empresa Televisora de Costa Rica, S.A.³

Nombre de la Red Satelital		Posición Orbital (Grados respecto al Oeste)	Bandas de Frecuencias (GHz)	
Nombre comercial	UIT "filing"		Enlace Descendente	Enlace Ascendente
Intelsat-11	USASAT-25C	43°	3,7 - 4,2	5,925 - 6,425

Asimismo, se debe verificar que el operador del satélite haya realizado la coordinación respectiva ante la UIT para hacer uso de las bandas que quiere explotar la empresa Televisora de Costa Rica, S.A., las cuales están atribuidas como de asignación no exclusiva para el SFS según el PNAF vigente. En la siguiente tabla se presenta la información de las publicaciones ante la UIT y las referencias a secciones espaciales.

Tabla 3. Información de publicaciones ante la UIT para la red satelital⁴.

Nombre satélite	Categoría	Administración	Longitud nominal	IFIC
USASAT-25C	U	USA	-43	2665

Por lo tanto, de conformidad con la tabla anterior, este satélite se encuentra autorizado para operar en los segmentos de frecuencias indicados en la tabla 2. Adicionalmente, se muestra a continuación el área de cobertura según su operador para el satélite señalado, el cual contempla a Costa Rica dentro de su área de cobertura.

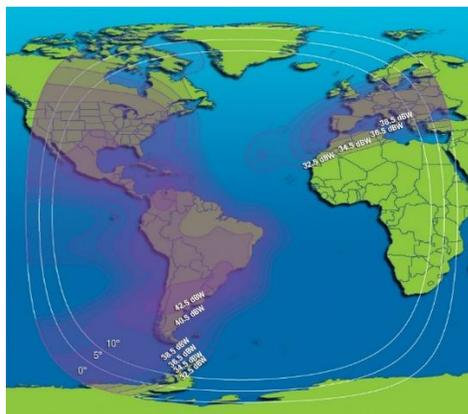


Figura 1. Área de cobertura para el satélite Intelsat-11.⁵

A su vez, considerando las frecuencias solicitadas, se analizaron los diferentes valores de interferencias utilizando la herramienta CHIRplus TC para los sitios de Televisora de Costa Rica, S.A. establecidos en la tabla 4, 5 y 6, considerando la no interferencia con los sistemas de radiocomunicación de los concesionarios actuales en las mismas bandas de asignación no exclusiva, para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los sistemas satelitales para el segmento de frecuencias a explotar por Televisora de Costa Rica, S.A. no degradará o afectará a los actuales.

³ Fuente: <http://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/eng/sf02104.html>, corroborada en <http://www.itu.int/sns/database.html>.

⁴ Fuente: <http://www.itu.int/sns/database.html>.

⁵ Fuente: <http://www.intelsat.com>

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Así las cosas, según el análisis realizado por esta Superintendencia utilizando la herramienta CHIRplus TC para los puntos de la señal satelital otorgados a la empresa en cuestión, el sistema con la red satelital no recibirá o generará interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apege a los valores mostrados en las siguientes tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por la empresa. En el anexo 1 se presenta el resultado de este análisis generado por la herramienta indicada.

Tabla 4. Especificaciones técnicas para el sistema SFS de la empresa Televisora de Costa Rica, S.A. (ascenso y descenso).

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA ESTACIÓN DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica			
Nombre	Sabana (Teletica)			
ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Latitud	9,936145 N			
Longitud	84,109874 O			
Altura de la estación (MSNM)	1121			
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Estación espacial asociada	Intelsat 11			
Longitud nominal del satélite	43° Oeste			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
Azimut (°)	Mínimo	98	Máximo	105
Angulo de elevación (°)	Mínimo	35	Máximo	90
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Enlace Ascendente		Enlace Descendente		
Nombre Asociado	JUR7665	Nombre Asociado	JUR7665	
Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)	
Ganancia Antena (dBi)	46,0	Ganancia Antena (dBi)	43,0	
Apertura de haz a 3 dB	0,8°	Apertura de haz a 3 dB	1,2°	
BW Tx a utilizar del Transponder (MHz)	4,5	BW a utilizar del Transponder (MHz)	4,5	
Polarización	Horizontal	Polarización	Vertical	
Designación de la Emisión	3M30G1FDN	Temp. Ruido (°k)	30	
Pmax (dBW)	18	Sensibilidad (dBm)	-65	
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	5,45	T/I (dB)	6	
Pmin (dBW)	16	C/I (dB)	18,4	
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	4,84	Designación de la Emisión	3M30G1FD N	
	-	C/N (dB)	7,67	
Frecuencia inicial Tx (MHz)	6048,0	Frecuencia inicial Rx (MHz)	3823,0	
Frecuencia final Tx (MHz)	6052,5	Frecuencia final Rx (MHz)	3827,5	

Tabla 5. Especificaciones técnicas para el sistema SFS de la empresa Televisora de Costa Rica, S.A. para puntos de repetición de televisión de acceso (descenso).

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA ESTACIÓN DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica			
Nombre	Conforme a tabla 6			
ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Latitud	Conforme a tabla 6			
Longitud	Conforme a tabla 6			
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Estación espacial asociada	Intelsat 11			
Longitud nominal del satélite	43° Oeste			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
Azimut (°)	Mínimo	98	Máximo	105

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA ESTACIÓN DEL SISTEMA SATELITAL			
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	35	Máximo
			90
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Enlace Ascendente		Enlace Descendente	
Nombre Asociado	-	Nombre Asociado	JUR7665
Ref-pattern (Co-pol)	-	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)
Ganancia Antena (dBi)	-	Ganancia Antena (dBi)	43,0
Apertura de haz a 3 dB	-	Apertura de haz a 3 dB	1,2°
BW Tx a utilizar del Transponder (MHz)	-	BW a utilizar del Transponder (MHz)	4,5
Polarización	-	Polarización	Vertical
Designación de la Emisión	-	Temp. Ruido (°k)	30
Pmax (dBW)	-	Sensibilidad (dBm)	-65
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-	T/I (dB)	6
Pmin (dBW)	-	C/I (dB)	18,4
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-	Designación de la Emisión	3M30G1FD N
	-	C/N (dB)	7,67
Frecuencia inicial Tx (MHz)	-	Frecuencia inicial Rx (MHz)	3823,0
Frecuencia final Tx (MHz)	-	Frecuencia final Rx (MHz)	3827,5

Tabla 6. Puntos de repetición reportados por Televisora de Costa Rica, S.A. donde se realiza el descenso de la señal satelital.

Nombre del sitio	Latitud Norte	Longitud Oeste
Volcán Irazú	9,912194	83,85982
Buena Vista	9,559837	83,75381
Santa Elena	10,32022	84,79425
Palmira	10,20525	84,38489
Cerro Adams	8,651769	83,16534

Como ya se mencionó en este documento, mediante oficio número 05436-SUTEL-DGC-2020 del 19 de junio de 2020, se le solicitó a la empresa Televisora de Costa Rica S.A. referirse sobre la eventual aceptación de las características técnicas del Sistema Fijo por Satélite (SFS) mostrado en las tablas 1, 2 y 3 de dicho documento para el sistema SFS, al respecto, la empresa en estudio, mediante nota sin número de consecutivo recibido por esta Superintendencia el 24 de junio de 2020 manifestó su aceptación.

Por lo tanto, de conformidad con lo anterior, se determina que es posible recomendar la asignación de las frecuencias para el servicio fijo por satélite (SFS) requerido por la empresa Televisora de Costa Rica, S.A.

Cabe señalar que, la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los concesionarios o permisionarios actuales en las frecuencias de asignación no exclusiva, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios y permisionarios.

1.2 Sobre los usos pretendidos de las frecuencias del servicio SFS solicitados por Televisora de Costa Rica S.A.

De conformidad con la información adjunta al oficio número MICITT-DCNT-OF-067-2020, el señor René Picado Cozza, en su calidad de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la empresa Televisora de Costa Rica S.A. con cédula jurídica N° 3-101-006829, presentó la solicitud para el otorgamiento de concesión directa para el uso de frecuencias del servicio SFS para el uso de las frecuencias 3823 MHz a 3827,5 MHz y 6048 MHz a 6052,5 MHz. En esta solicitud el señor Picado indica que los usos pretendidos son los siguientes:

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

(...)

- a. Servicios de enlace para contenido audiovisual propio de Televisora de Costa Rica S.A.
- b. Servicios de distribución de contenido audiovisual para Costa Rica y el extranjero.

(...)"

Respecto a lo anterior, es importante mencionar que, las frecuencias solicitadas por la empresa Televisora de Costa Rica S.A. del servicio fijo satelital (SFS) son de asignación no exclusiva según las notas CR 078 y CR 084 de conformidad con el PNAF, según lo indica el cuadro de atribución de frecuencias y las notas CR 078 y CR 084.

Asimismo, con base en lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley N° 8642, que establece la "Clasificación del espectro radioeléctrico", el uso del recurso recomendado, para los servicios fijo por satélite en bandas de frecuencia de asignación no exclusiva, corresponde a la clasificación de "Uso Comercial" de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del mencionado artículo, el cual define lo siguiente:

"a) **Uso comercial:** Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica."

Con base en el inciso a) del artículo citado, la figura del título habilitante en bandas de asignación no exclusiva corresponde a "Concesión directa", fundamentada mediante el artículo 19 de la misma Ley, el cual indica lo siguiente:

"Cuando se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización, las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forma directa (...)"

De conformidad con lo anterior, el Artículo 11 de la Ley N° 8642 establece la definición de las Concesiones, según se indica a continuación:

ARTÍCULO 11.- Concesiones

Se otorgará concesión para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones. Dicha concesión habilitará a su titular para la operación y explotación de la red. Cuando se trate de redes públicas de telecomunicaciones, la concesión habilitará a su titular para la prestación de todo tipo de servicio de telecomunicaciones disponibles al público. La concesión se otorgará para un área de cobertura determinada, regional o nacional, de tal manera que se garantice la utilización eficiente del espectro radioeléctrico. (Subrayado intencional)

Según lo analizado, la solicitud del uso pretendido de la empresa Televisora de Costa Rica S.A. a la concesión directa es viable, toda vez que la descripción del uso de los enlaces corresponde a la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley N°8642, no obstante, debe restringirse este "para un área de cobertura determinada, regional o nacional" por lo que según el Apéndice 1 de este documento se recomienda indicar en la "Propuesta del Acuerdo Ejecutivo de otorgamiento de espectro radioeléctrico", en el servicio aplicativo o uso pretendido lo siguiente:

Servicio aplicativo o uso pretendido	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público para el transporte de contenido
--------------------------------------	--

Finalmente, debido al uso pretendido que según la descripción corresponde a un servicio de telecomunicaciones, es necesario contemplar que el concesionario deberá contribuir al canon de regulación y canon de reserva del espectro, durante la vigencia del plazo de la concesión

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

directa. Asimismo, con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642. la empresa Televisora de Costa Rica S.A. estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

Para mayor claridad respecto a lo indicado en el párrafo anterior el Apéndice 1 del presente documento se proponen las obligaciones de la concesionaria.

1.3 Indicativo

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante, RLGT), Decreto N° 34765-MINAET y sus reformas, donde se establecen las condiciones de asignación de los indicativos para la identificación de las redes de telecomunicaciones; corresponde en este caso asignar el siguiente indicativo: **TE-TCR**.*

1.4 Plazo de otorgamiento

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley N° 8642, se establece lo siguiente referente a los plazos de las concesiones: “Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración”. Por lo tanto, se recomienda al MICITT establecer claramente la fecha a partir de la cual inicia la vigencia de la concesión para la contabilización respectiva. (...)”

- XV. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. Dar por recibido y acoger el informe número 06043-SUTEL-DGC-2020 del 7 de julio de 2020, para el eventual otorgamiento de concesión directa a la empresa **Televisora de Costa Rica S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-006829, en atención a las solicitudes presentadas por el MICITT mediante oficios números MICITT-DCNT-OF-067-2020, recibido por esta Superintendencia el 2 de junio de 2020 (NI-07091-2020) y MICITT-DVT-OF-294-2020, recibido por esta Superintendencia el 16 de octubre de 2020 (NI-14130-2020), para el uso de frecuencias del servicio fijo por satélite (SFS).
2. Recomendar al Poder Ejecutivo que, de valorarlo conveniente, proceda con el otorgamiento de concesión directa a la empresa **Televisora de Costa Rica S.A.**, que será utilizada para servicios de telecomunicaciones disponibles al público para el transporte de contenido.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

3. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el dictamen técnico del oficio número 06043-SUTEL-DGC-2020 del 7 de julio de 2020, para la concesión directa de sistemas satelitales en bandas de asignación no exclusiva a la empresa Televisora de Costa Rica S.A.
4. Recomendar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones otorgar a **Televisora de Costa Rica S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-006829, la concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para el servicio SFS de acuerdo con los términos de las siguientes tablas.

Propuesta del Acuerdo Ejecutivo de otorgamiento de espectro radioeléctrico

Tabla 1. Características generales para el título habilitante.

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	15 años a partir de la vigencia del presente acto administrativo, prorrogable hasta un máximo de 25 años
Indicativo	TE-TCR

Tabla 2. Especificaciones técnicas para el sistema SFS de la empresa Televisora de Costa Rica, S.A. en sus instalaciones (ascenso y descenso).

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA ESTACIÓN DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica			
Nombre	Sabana (Teletica)			
Servicio Radioeléctrico	Servicio Fijo por Satélite			
Servicio aplicativo o uso pretendido	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público para el transporte de contenido			
ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Latitud	9,936145 N			
Longitud	84,109874 O			
Altura de la estación (MSNM)	1121			
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Estación espacial asociada	Intelsat 11			
Longitud nominal del satélite	43° Oeste			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
Azimut (°)	Mínimo	98	Máximo	105
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	35	Máximo	90
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Enlace Ascendente		Enlace Descendente		
Nombre Asociado	JUR7665	Nombre Asociado	JUR7665	
Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)	
Ganancia Antena (dBi)	46,0	Ganancia Antena (dBi)	43,0	
Apertura de haz a 3 dB	0,8°	Apertura de haz a 3 dB	1,2°	
BW Tx a utilizar del Transponder (MHz)	4,5	BW a utilizar del Transponder (MHz)	4,5	
Polarización	Horizontal	Polarización	Vertical	
Designación de la Emisión	3M30G1FDN	Temp. Ruido (°k)	30	
Pmax (dBW)	18	Sensibilidad (dBm)	-65	
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	5,45	T/I (dB)	6	
Pmin (dBW)	16	C/I (dB)	18,4	
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	4,84	Designación de la Emisión	3M30G1FDN	

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA ESTACIÓN DEL SISTEMA SATELITAL			
	-	C/N (dB)	7,67
Frecuencia inicial Tx (MHz)	6048,0	Frecuencia inicial Rx (MHz)	3823,0
Frecuencia final Tx (MHz)	6052,5	Frecuencia final Rx (MHz)	3827,5

Tabla 3. Especificaciones técnicas para el sistema SFS de la empresa Televisora de Costa Rica, S.A. para puntos de repetición de televisión de acceso (descenso).

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA ESTACIÓN DEL SISTEMA SATELITAL			
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica		
Nombre	Conforme a tabla 4		
Servicio Radioeléctrico	Servicio Fijo por Satélite		
Servicio aplicativo o uso pretendido	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público para el transporte de contenido		
ESTACIONES ESPECÍFICAS			
Latitud	Conforme a tabla 4		
Longitud	Conforme a tabla 4		
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS			
Estación espacial asociada	Intelsat 11		
Longitud nominal del satélite	43° Oeste		
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO		
Azimut (°)	Mínimo	98	Máximo 105
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	35	Máximo 90
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Enlace Ascendente		Enlace Descendente	
Nombre Asociado	-	Nombre Asociado	JUR7665
Ref-pattern (Co-pol)	-	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)
Ganancia Antena (dBi)	-	Ganancia Antena (dBi)	43,0
Apertura de haz a 3 dB	-	Apertura de haz a 3 dB	1,2°
BW Tx a utilizar del Transponder (MHz)	-	BW a utilizar del Transponder (MHz)	4,5
Polarización	-	Polarización	Vertical
Designación de la Emisión	-	Temp. Ruido (°k)	30
Pmax (dBW)	-	Sensibilidad (dBm)	-65
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-	T/I (dB)	6
Pmin (dBW)	-	C/I (dB)	18,4
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-	Designación de la Emisión	3M30G1FDN
	-	C/N (dB)	7,67
Frecuencia inicial Tx (MHz)	-	Frecuencia inicial Rx (MHz)	3823,0
Frecuencia final Tx (MHz)	-	Frecuencia final Rx (MHz)	3827,5

Tabla 4. Puntos de repetición de Televisora de Costa Rica, S.A. donde se realiza el descenso de la señal satelital.

Nombre del sitio	Latitud Norte	Longitud Oeste
Volcán Irazú	9,912194	83,85982
Buena Vista	9,559837	83,75381
Santa Elena	10,32022	84,79425
Palmira	10,20525	84,38489
Cerro Adams	8,651769	83,16534

7. Recomendar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones como obligaciones y condiciones aplicables a la concesión directa del segmento de frecuencias para el sistema satelital las siguientes:

1. Objeto y alcance de la concesión

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

- 1.1. La Concesión Directa tiene por objeto otorgar derechos para el uso y la explotación de los rangos de frecuencias del espectro radioeléctrico especificados en el presente apéndice para prestar comercialmente el servicio de telecomunicaciones disponible al público de conectividad de banda ancha por medio de satélite del Servicio Fijo por Satélite (SFS) a estaciones terrestres en movimiento (ESIM, Earth Stations in Motion, por sus siglas en inglés) en aeronaves.
- 1.2. Los Concesionarios, al ser Operadores, podrán brindar otros servicios de telecomunicaciones disponibles al público, siempre y cuando lo informen a la SUTEL de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, y según los lineamientos que al efecto establezca la SUTEL.

2. Condiciones generales

- 2.1. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). El titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88 del Decreto en mención en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- 2.2. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la red, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón, en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- 2.3. En caso de actualización o modificación de la información presentada de acuerdo con el resuelve VI de la resolución RCS-208-2011 del 14 de setiembre del 2011 los concesionarios deberán presentar la actualización respectiva respetando el formato definido en la resolución indicada.

3. Obligaciones del Concesionario

3.1. Uso del espectro radioeléctrico

- 3.1.1. El Concesionario se compromete a respetar que el espectro radioeléctrico corresponde a un bien de dominio público, cuya explotación únicamente podrá realizarla de conformidad con lo que dispone la Constitución Política, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (en adelante PNDT), PNAF, Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y sus recomendaciones, las recomendaciones de Comisión Interamericana de Telecomunicaciones y la normativa y disposiciones que emita la SUTEL.

3.2. Prohibición de emisión de interferencias perjudiciales

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

- 3.2.1.** De conformidad con la normativa y regulación vigente, el Concesionario se encuentra en la obligación de prestar el servicio de telecomunicaciones disponible al público de transferencia de datos por medio de satélite en la modalidad de acceso a Internet, adoptando todas las medidas necesarias para evitar interferencias perjudiciales a otros servicios de telecomunicaciones inalámbricos que hayan sido debidamente autorizados, de acuerdo con las normas técnicas y regulaciones aplicables. Para ello, deberá brindar a la SUTEL todas las facilidades que le sean indicadas con el fin de resolver cualquier interferencia detectada.
- 3.2.2.** Toda irregularidad encontrada por la SUTEL durante las inspecciones técnicas será notificada al Concesionario para que se realicen las correcciones necesarias dentro de un plazo, que en ningún caso podrá ser menor de cuarenta y ocho (48) horas, ni podrá exceder de treinta (30) días naturales. En caso de que se detecte una interferencia perjudicial, la SUTEL ordenará la suspensión inmediata de la transmisión del equipo causante de la interferencia hasta la corrección de la irregularidad.

3.3. Acuse de instalación

- 3.3.1.** En un plazo no mayor a doce (12) meses a partir del otorgamiento de la concesión por parte del Poder Ejecutivo, el Concesionario debe notificar a la SUTEL sobre el inicio de sus operaciones, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL.
- 3.3.2.** Una vez instalado el servicio, el Concesionario cuenta con diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 para informar a la SUTEL a fin de que esta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. De no acusar la instalación dentro del plazo máximo establecido por Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la SUTEL se dará por enterada de que no se instaló la red y procederá a indicar al Viceministerio de Telecomunicaciones que disponga de las frecuencias para otra red de telecomunicaciones sin lugar a indemnización.

3.4. Operación de la red de telecomunicaciones (prestación y calidad de servicios)

- 3.4.1.** Corresponde a las obligaciones de operación de la red de telecomunicaciones del Concesionario, a partir del otorgamiento de la Concesión Directa por parte del Poder Ejecutivo y hasta que finalice la vigencia del título habilitante.
- a.** El Concesionario deberá proveer los servicios de telecomunicaciones habilitados en forma continua, regular y eficiente, en condiciones de normalidad y seguridad veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana y se obliga a mantener un nivel de calidad de servicio dentro de su

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

red pública de telecomunicaciones de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, las normas en materia de calidad de servicios, disposiciones que emita la SUTEL y la legislación aplicable.

- b. El Concesionario estará sujeto a cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad según el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios, y la regulación que emita la SUTEL al respecto.

3.5. Instalación de equipos

- 3.5.1. El Concesionario deberá diseñar las redes de conformidad con las condiciones técnicas que permitan la interoperabilidad, el acceso y la interconexión. Para tal efecto, se someterá a la normativa y regulación establecidas en materia de acceso e interconexión, los planes técnicos fundamentales de encadenamiento, transmisión y sincronización, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red y la normativa municipal vigente.
- 3.5.2. El Concesionario puede elegir libremente las tecnologías por utilizar, siempre que estas dispongan de estándares aprobados internacionalmente por la industria y/o entes emisores de normativa de telecomunicaciones internacional, que cumplan los requerimientos necesarios para satisfacer las metas y los objetivos de política sectorial y las políticas públicas del PNDDT, y se garanticen, en forma adecuada, las condiciones de calidad determinadas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL.

3.6. Homologación de equipos terminales

- 3.6.1. En caso de que el Concesionario ofrezca o comercialice dispositivos terminales móviles o dispositivos terminales que utilicen las bandas de uso libre deberá cumplir con el proceso de homologación de la SUTEL, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, el PNAF y demás normativa aplicable, incluyendo las resoluciones de la SUTEL.

3.7. Interrupción de servicios

- 3.7.1. El servicio por brindar por parte del Concesionario deberá ser continuo sin tipo de interrupción, salvo aquellas que se den en ocasión de caso fortuito, fuerza mayor, culpa del suscriptor, usuario o hecho de un tercero.
- 3.7.2. En caso de interrupciones, el Concesionario deberá informar a la SUTEL y a sus clientes las razones que motivaron la interrupción, así como las medidas y plazos de solución. Asimismo, deberá compensar automáticamente a sus usuarios por las interrupciones sufridas en su servicio, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, su Reglamento, normativa y disposiciones que emita la SUTEL.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

3.8. Numeración

- 3.8.1.** Solicitar a la SUTEL, en caso de ser aplicable, la asignación de los recursos de numeración para brindar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- 3.8.2.** En caso de que resultara aplicable, el Concesionario cumplirá con las obligaciones relacionadas con la asignación y uso del recurso de numeración incluida en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, el Plan Nacional de Numeración y demás normativa y regulación aplicable.
- 3.8.3.** En caso de que resultara aplicable, el Concesionario deberá garantizar la interoperabilidad de la numeración y asegurar que sus usuarios tengan la libertad de iniciar y recibir comunicaciones, incluyendo voz y datos, en igualdad de condiciones a las redes o plataformas de operadores interconectados.
- 3.8.4.** En caso de que resultara aplicable, el Concesionario deberá proveer acceso directo al sistema de emergencia a través de los números 911 y 1112 de forma gratuita y debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911, Ley N° 5766 de 18 de diciembre de 1995, el Plan de Numeración, sus reformas, así como en la demás legislación aplicable.

3.9. Control de prácticas prohibidas o fraudulentas

- 3.9.1.** El Concesionario deberá cumplir con los requisitos de control de prácticas prohibidas o fraudulentas de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL.
- 3.9.2.** El Concesionario garantiza a sus usuarios el derecho a la intimidad, la libertad y el secreto de las comunicaciones, así como proteger la confidencialidad de la información que obtengan de sus clientes, o de otros operadores, con ocasión de la suscripción de los servicios, salvo que éstos autoricen, de manera expresa, la cesión de la información a otros entes, públicos o privados.
- 3.9.3.** El Concesionario deberá garantizar que las comunicaciones y los datos de tráfico asociados a ellas, no serán escuchadas, grabadas, almacenadas, intervenidas ni vigiladas por terceros sin su consentimiento, salvo cuando se cuente con la autorización judicial correspondiente, todo lo anterior de conformidad con el ordenamiento jurídico en la materia.
- 3.9.4.** El Concesionario deberá llevar un registro actualizado de los usuarios finales y deberá establecer los mecanismos que le permitan verificar los datos aportados por sus clientes en la suscripción de los servicios, según lo establecido en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones y Legislación Aplicable.
- 3.9.5.** El Concesionario, en caso de ser aplicable, deberá llevar a cabo todos los actos

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

necesarios para unirse y permitir acceso inmediato de comunicaciones al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones del Poder Judicial para la realización de las investigaciones requeridas en los términos y disposiciones establecidos en la Ley N° 8754 “Contra la Delincuencia Organizada” y demás normas aplicables.

3.10.Reglas de competencia

- 3.10.1.** El Concesionario deberá cumplir con el régimen de competencia establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de Fortalecimiento de la Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley N° 9736 y la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, sus respectivas reglamentaciones, así como con la demás legislación aplicable.

3.11.Acceso e interconexión

- 3.11.1.** El Concesionario tendrá el derecho y obligación al acceso e interconexión de su red pública de telecomunicaciones con las demás redes públicas de telecomunicaciones para garantizar las comunicaciones entre los usuarios de todas las redes, para lo cual deberá celebrar contratos de acceso e interconexión con los operadores o proveedores que correspondan.
- 3.11.2.** El Concesionario deberá aplicar condiciones equivalentes y no discriminatorias en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros accesos a elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad, que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
- 3.11.3.** Para el cumplimiento de la obligación de acceso y la interconexión el Concesionario estará sujeto al régimen establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL.
- 3.11.4.** Los acuerdos de acceso e interconexión deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que administra la SUTEL.

3.12.Protección medioambiental

- 3.12.1.** En el despliegue y operación de la red pública de telecomunicaciones y en la prestación del servicio, el Concesionario deberá cumplir con las condiciones, obligaciones y requisitos tendientes a la protección y conservación del medio ambiente de acuerdo con el principio constitucional de sostenibilidad ambiental y de un medio ambiente sano.
- 3.12.2.** El Concesionario garantiza el despliegue y operación de una red pública de telecomunicaciones con calidad ambiental, cuyo impacto sobre el ambiente sea el menor posible, contribuya a la conservación de los recursos naturales, y contemple la prevención y mitigación de efectos por desastres naturales de

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

conformidad con el PNDT, la Ley de Gestión Integral de Residuos, su Reglamento General y demás legislación aplicable.

3.13. Cánones y contribución especial de telecomunicaciones

- 3.13.1.** El Concesionario se encuentra obligado a pagar las tasas, cánones y otros derechos que le correspondan según la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, sus modificaciones y demás legislación aplicable, incluyendo, pero no limitado a:
- a. Un canon de regulación anual de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642;
 - b. Un canon de reserva del espectro radioeléctrico de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642;
 - c. Una contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) de conformidad con el artículo 39, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642;
 - d. Demás aplicables de conformidad con la normativa costarricense vigente.

3.14. Obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad

- 3.14.1.** De conformidad con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el Concesionario acepta cumplir con sus obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que defina la SUTEL, en apego a las metas establecidas en el PNDT y demás normativa aplicable, la cual determinará e impondrá al Concesionario las obligaciones que procuren garantizar el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos a habitantes de las zonas alejadas, a habitantes que no tengan recursos suficientes, a personas con algún grado de discapacidad, poblaciones indígenas, así como a instituciones, organizaciones y personas o grupos de personas con necesidades sociales especiales.
- 3.14.2.** Serán financiadas por el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), aquellas obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad impuestas al Concesionario que impliquen un déficit o la existencia de una desventaja competitiva para el mismo, según lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, el PNDT, la normativa y disposiciones que emita la SUTEL.

3.15. Derechos de los usuarios finales

- 3.15.1.** El Concesionario acepta respetar y cumplir con los derechos de los usuarios establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa, regulación aplicable, así como las disposiciones de la SUTEL.
- 3.15.2.** Para ello el Concesionario deberá garantizar la existencia de un procedimiento de atención e investigación eficiente y gratuita de las reclamaciones que presenten los usuarios finales en aplicación del principio de beneficio del usuario.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

3.15.3. Dentro de los derechos de los usuarios que deberá cumplir el Concesionario se encuentran:

- a. Poner a disposición de los usuarios, información clara, veraz, completa y accesible sobre planes, promociones, alternativas de suscripción, plazos de permanencia, tarifas, penalizaciones, consulta de facturación y detalle de consumo, mecanismo para interponer reclamaciones, contrato de adhesión homologado por la SUTEL, acceso a la guía telefónica y cualquier otra información que disponga la normativa y regulación vigente.
- b. Informar las áreas de cobertura reales y las condiciones de calidad de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos, de conformidad con la normativa y regulación vigente.
- c. Asegurar que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones no serán facturados por aquellos servicios en los que expresamente no han manifestado su voluntad de suscripción.
- d. Informar a los usuarios de previo a la suscripción de los servicios las tarifas aplicables, así como informar con antelación a su aplicación cualquier modificación de las tarifas, cuya aplicación no podrá ser retroactiva.
- e. Ofrecer a los usuarios finales con discapacidad acceso a sus servicios en condiciones no discriminatorias en los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, la Ley N° 7600 de *"Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad"* y sus reformas y demás normas aplicables.
- f. Cumplir y respetar las disposiciones regulatorias en las cuales se determinen obligaciones asociadas con el cumplimiento y protección de los derechos de los usuarios.

3.15.4. El Concesionario deberá respetar en todo momento el principio de no discriminación en relación con sus usuarios finales.

3.16. Homologación de contratos de servicios

3.16.1. Como parte del régimen de protección a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, las relaciones entre el Concesionario y el usuario final de los servicios de telecomunicaciones deberán regirse por un contrato de adhesión que deberá ser homologado por la SUTEL, con la finalidad de ajustar las cláusulas o contenidos contractuales a fin de que no eliminen o menoscaben los derechos de los abonados, considerando las disposiciones y excepciones emitidas por la SUTEL en la materia.

3.16.2. En este sentido, el Concesionario entiende y acepta que no podrá modificar en forma unilateral, las condiciones pactadas en los contratos de servicios, ni pueden hacerlas retroactivas, salvo que beneficien al usuario.

3.16.3. El Concesionario no podrá imponer servicios o prestaciones que no hayan sido contratados o aceptados de manera expresa por el cliente o usuario y aprobados por la SUTEL.

3.16.4. Los contratos de adhesión deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL, el cual deberá ser homologado de previo al inicio de la prestación de los servicios, para lo cual deberá cumplir con el proceso de homologación según la regulación establecida por la SUTEL.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Asimismo, estos contratos deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

3.17. Régimen de infracciones y sanciones

- 3.17.1.** El Concesionario entiende y acepta la potestad que posee la SUTEL para la determinación de infracciones y el establecimiento de sanciones, de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL.
- 3.17.2.** La determinación de las infracciones y sanciones por parte de la SUTEL se hará de conformidad en estricto apego a lo que dispuesto en la LGAP.

3.18. Rendición de informes

- 3.18.1.** Sin perjuicio de las obligaciones de presentar informes periódicos establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos y demás legislación aplicable, el Concesionario cumplirá con presentar a la SUTEL cualquier información que esta disponga en el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás legislación aplicable.

3.19. Revocación y extinción de la concesión

- 3.19.1.** El Poder Ejecutivo podrá revocar o extinguir la Concesión de conformidad con lo dispuesto con el Artículo 22, de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

3.20. Cesión de la concesión

- 3.20.1.** La Concesión puede ser cedida con la autorización previa del Poder Ejecutivo, de conformidad con la normativa dispuesta en el Artículo 20, de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, siguiendo el procedimiento dispuesto en dicho cuerpo normativo.

3.21. Cesión de las acciones

- 3.21.1.** Se podrá dar la cesión de acciones siempre y cuando se cuente con la autorización del Poder Ejecutivo y de la SUTEL de conformidad con el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y su Reglamento. En este caso, el Poder Ejecutivo deberá verificar que el cambio solicitado no vaya en detrimento de la Concesión en cuanto a los compromisos asumidos por el Concesionario, y la SUTEL deberá verificar que la cesión no constituya una concentración de mercado o de espectro, o una práctica monopolística en los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y sus reglamentos.
- 3.21.2.** En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

el mecanismo previsto en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

6. Remitir al Micitt copia certificada del expediente administrativo N° ER-02687-2012.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.2 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.2.1 - Asesoría sobre la gestión efectuada para asegurar la continuidad de los servicios de regulación ante la emergencia sanitaria provocada por COVID-19 en Sutel. Eje 2 "Gestión de la Continuidad del Servicio Crítico".

Señala la Presidencia que se recibió el oficio OF-0819-AI-2020, del 27 de noviembre del 2020, por medio del cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos solicita un espacio para la presentación del Informe 05-IAS-2020 "Asesoría sobre la gestión de la continuidad del servicio crítico ante la emergencia sanitaria nacional generada por COVID-19 en Sutel".

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-085-2020

- I. Dar por recibidos los siguientes documentos recibidos de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos:
 - a) Oficio OF-0819-AI-2020, del 27 de noviembre del 2020, por el cual remiten al Consejo el Informe 05-IAS-2020 "Asesoría sobre la gestión de la continuidad del servicio crítico ante la emergencia sanitaria nacional generada por COVID-19 en Sutel." Conforme solicitud efectuada por la Contraloría General de la República con oficio DFOE-IFR-0551/13093.
 - b) Oficio OF-0444-AI-2020, del 26 de junio del 2020, Advertencia sobre Presentación de Estados Financieros Parciales al cierre del segundo trimestre 2020 (enero a junio 2020), según DCNUCC-0572-2020, a raíz de emergencia del COVID-19, 4-IAD-2020.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

- c) “Asesoría sobre la gestión efectuada para asegurar la continuidad de los servicios de regulación ante la emergencia sanitaria provocada por COVID-19 en Sutel”. Eje 2 “Gestión de la Continuidad del Servicio Crítico”.
 - d) Oficio OF-0610-AI-2020, del 11 de setiembre del 2020, “Advertencia a Sutel sobre el cumplimiento protocolario en relación con emergencia sanitaria por la COVID-19”, 08-IAD-2020.
 - e) Oficio OF-0619-AI-2020, del 17 de setiembre del 2020, “Advertencia sobre las gestiones realizadas en cada uno de los programas y proyectos de Fonatel, en la atención de los riesgos identificados ante la condición de la emergencia nacional provocada por el COVID-19”. 9-IAD-2020.
 - f) Oficio OF-0729-AI-2020, del 27 de octubre del 2020, “Advertencia sobre la Evaluación del sistema de evaluación y valoración de riesgos (SEVRI), y Autoevaluación del sistema de control interno (ASCI) de Sutel año 2019”, 11-IAD-2020.
- II. Solicitar a la Secretaría del Consejo que, agende para la sesión ordinaria a celebrarse el 17 de diciembre del 2020, el conocimiento de los informes de la Auditoría Interna citados en el numeral anterior.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

3.2.2 - Criterio sobre la “Propuesta de Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final”.

Informa la Presidencia que se recibió el oficio OF-0799-SJD-2020, del 26 de noviembre del 2020, por medio del cual la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite al Consejo el criterio sobre la propuesta de Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

Propone trasladarlo a la Dirección General de Calidad para que valore las observaciones planteadas por la Junta Directiva del Ente Regulador a la propuesta de reglamento y presente al Consejo en una próxima sesión las observaciones que correspondan, así como la propuesta de acuerdo que deberá emitirse por parte de la Junta Directiva de la Aresep.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-085-2020

- I. Dar por recibido el oficio OF-0799-SJD-2020, del 26 de noviembre del 2020, por medio del cual el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite al Consejo el criterio sobre la propuesta de Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, Expediente SUTEL GCO-NRE-REG-00682-2020.
- II. Trasladar a la Dirección General de Calidad el oficio OF-0799-SJD-2020, citado en el numeral anterior, para que valore las observaciones planteadas por la Junta Directiva del Ente Regulador a la propuesta de reglamento y presente al Consejo en una próxima sesión las observaciones que correspondan, así como la propuesta de acuerdo que deberá emitirse por parte de la Junta Directiva de la Aresep.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

4.1. Verificación de la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores de telefonía móvil, fija e IP para el año 2019.

Se incorpora a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la verificación efectuada a la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores de telefonía móvil, fija e IP para el año 2019.

Al respecto, se da lectura al oficio 10852-SUTEL-DGC-2020, del 27 de noviembre del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe indicado.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien se refiere a los antecedentes de este caso y señala que como parte de las evaluaciones de calidad de los servicios de telecomunicaciones que realiza esa Dirección en cumplimiento de sus funciones de "(...) *evaluación de las condiciones de uso y explotación de las redes y los servicios de telecomunicaciones*" para garantizar los derechos de los usuarios, del 18 al 24 de junio del 2020 se procedió a realizar un estudio sobre el estado de la sincronización de las redes de los operadores para el año 2019 con los CDRs aportados por los operadores móviles y fijos, con el fin de valorar con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 sobre los principios generales para la sincronización del Plan Técnico Fundamental de Sincronización, del artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión (RAI) y el artículo 24 del Reglamento sobre Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF).

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Detalla los antecedentes de este caso y señala que el informe que se conoce en esta oportunidad lo que busca es asegurar el cumplimiento del plan técnico de sincronización y los acuerdos tomados por el Consejo para que todos los operadores se sincronizaran a partir de un NTP, que es un servidor de definición de tiempo web, que permite que todas las plataformas manejen un mismo reloj y con eso asegurar la sincronización de estas.

Se refiere a las respuestas recibidas de los operadores a partir de las consultas planteadas, las cuales se registraron en el sistema de tasación respectivo y cuyos resultados se muestran en el informe presentado en esta oportunidad.

Detalla los aspectos técnicos relevantes y señala que los operadores analizados en el informe representan la mayoría del mercado, según la distribución de sus usuarios y se aplicaron diferentes escenarios y señala que el Consejo ordenó a los operadores que se estableciera una sincronización con base en el NTP de la NIST (por sus siglas en inglés, National Institute of Standards and Technology), que es un servidor de tiempo que permitiría esta sincronización en tiempos muchos menores a menos dos segundos.

Expone los pormenores de las pruebas técnicas realizadas mediante llamadas entradas y salientes de todos los operadores, en un periodo de 10 a 11 de la mañana del 11 de octubre del 2019, para verificar la sincronización de las plataformas.

Explica los resultados obtenidos de los análisis efectuados producto de las pruebas efectuadas, las comparaciones aplicadas y señala que producto de las valoraciones efectuadas, la Dirección a su cargo concluye que existe una carencia de registros en los CDRs entrantes remitidos por los operadores evaluados, lo anterior y aunado a la desincronización detectada en las pruebas no permiten la correcta asociación de los CDRs (de origen respecto destino).

La información aportada por los operadores y la falta de asociación encontrada en el proceso de análisis de sincronía, permitió determinar que existe un faltante del universo de CDRs aportados por los operadores, lo cual incumple lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Protección del Usuario Final (RPUF) en cuanto a que los operadores únicamente podrán cobrar aquellas comunicaciones sobre las cuales exista un registro de tasación (CDR) que refleje adecuadamente la duración de la llamada, los números de origen y destino, la fecha y hora de inicio de la comunicación.

Del total de 7 operadores y 7 escenarios evaluados por operador, solo Telecable tuvo al menos un (1) escenario de llamadas (Telecable a Telecable) donde se evidenció un 100% de asociación entre CDRs origen y CDRs destino dentro de la variación máxima permitida de ± 2 segundos.

Del total 49 escenarios evaluados, 48 registraron al menos una comunicación donde el CDR origen no pudo ser asociado con un CDR destino, por lo que según el 24 del RPUF, no se debieron cobrar estas comunicaciones.

En lo que corresponde a la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores, se obtienen la siguiente conclusión:

- a) De conformidad con los resultados de las evaluaciones, del total de comunicaciones salientes solo un 40.75% (152 519) de las llamadas originadas se encuentran debidamente asociadas con un destino y cumplen con la variación máxima entre el origen y el destino

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

igual o menor al permitido ($\pm 2s$), lo que implica que el 59.25% de las comunicaciones salientes evaluadas incumplen la variación máxima de sincronización de los relojes de las plataformas según el artículo 37 inciso b) del RAI, por lo que también se incumple con el artículo 13 que establece los principios generales para la sincronización según las disposiciones del Plan Técnico Fundamental de Sincronización, lo cual se debe corregir para asegurar una correcta tasación de las comunicaciones.

- b) De conformidad con los resultados obtenidos se evidenció que existen 22 escenarios evaluados donde al aumentar la variación máxima permitida hasta 10 segundos, se logró aumentar las asociaciones exitosas de CDRs, lo cual evidencia una desincronización de los relojes de las plataformas de los operadores y por ende el incumplimiento del artículo 13 que establece los principios generales para la sincronización según las disposiciones del Plan Técnico Fundamental de Sincronización y el artículo 37 inciso b) del RAI.
- c) Con la variación máxima de ± 2 segundos únicamente 9 (18.4%) de los 49 escenarios tienen asociaciones superiores a un 80%. Con la variación máxima de ± 10 segundos esta cifra aumenta a 22 lo que representa un 44.9% de los 49 escenarios, lo que evidencia la desincronización de los relojes de las plataformas de tasación.
- d) Es importante señalar que aun cuando se aumentó la variación máxima permitida de ± 2 segundos a ± 10 segundos, menos de un 50% de los escenarios evaluados obtuvieron asociaciones superiores al 80%, lo que evidencia un claro incumplimiento de la normativa.

Con base en los resultados expuestos, señala el señor Fallas Fallas que las recomendaciones al Consejo son las siguientes:

A partir de los hallazgos identificados en este informe y en seguimiento a lo establecido en el acuerdo 027-005-2017, de la sesión ordinaria 005-2017, celebrada el 25 de enero del 2017, sobre el cumplimiento de la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores de telefonía móvil, fija e IP, la Dirección General de Calidad somete a valoración del Consejo las siguientes recomendaciones:

1. Ordenar a los operadores evaluados Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones, S. A, Telefónica de Costa Rica TC, S. A, Telecable, S. A, Cabletica, S. A y Millicom Cable Costa Rica, S. A, acreditar ante esta Superintendencia mediante detalles de la configuración de sus centrales y plataformas telefónicas, que cumplen con la sincronización con el servidor NTP de la NIST de conformidad con lo solicitado en el acuerdo 030-025-2017, del 22 de marzo del 2017.
2. Ordenar a los operadores evaluados, a realizar las mejoras en sus plataformas para asegurar que toda comunicación que sea generada (saliente) o recibida (entrante) desde sus redes genere un registro detallado de comunicación (CDR) que cumplan con lo establecido en el artículo 13 sobre los principios generales para la sincronización del Plan Técnico Fundamental de Sincronización, el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión (RAI) y el artículo 24 del Reglamento sobre Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF).
3. Remitir a los operadores evaluados el informe conocido en esta oportunidad, para que analicen los resultados y tomen las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

del artículo 13 sobre los principios generales para la sincronización del Plan Técnico Fundamental de Sincronización, el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión (RAI) y el artículo 24 del Reglamento sobre Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF)

4. Solicitar a los operadores evaluados que, en el plazo máximo de 30 días hábiles, realicen un informe técnico donde se verifiquen y se logren asociar las llamadas generadas (CDR salientes) de sus redes y sus correspondientes llamadas recibidas (CDRs entrantes) hacia los escenarios evaluados en este informe (tabla 10) y se evidencie la correcta asociación de CDRs cumpliendo la normativa vigente.
5. Remitir el presente informe conocido en esta ocasión a la Dirección General de Mercados, para que verifique los indicios indicados en el presente informe de acuerdo con sus funciones del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, por las inconsistencias evidenciadas en el registro correcto de las comunicaciones y para la verificación de los incumplimientos que se puedan extraer del del Reglamento de Acceso e Interconexión.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez indica que este asunto es de las funciones más importantes que realiza Sutel en materia de regulación, en aras de que la calidad de los servicios sea la mejor.

Agrega que existe una conclusión que se refiere a que el sistema de los operadores no está sincronizado. Todos están fallando o un alto porcentaje no está cumpliendo con la sincronización y esto tiene que ver con el cumplimiento y seguimiento de la norma. No obstante, como el RPUF fue modificado, no tiene claro si la normativa del 2017 fundamenta la instrucción que se gire en esta oportunidad, o es un antecedente, lo cual es importante dejar claro desde el punto de vista jurídico, pues luego repercutirá en la resolución final que se emita y en cuanto a la recomendación de trasladar a la Dirección General de Mercados.

Si la recomendación es ajustar la disposición a la coyuntura y a los plazos establecidos en el nuevo reglamento. Por lo anterior, considera importante las medidas correctivas que se aplique, porque si no se hace de manera unánime la sincronización, la propuesta no va a funcionar como se espera y en ese sentido, es importante el mensaje que emita el Consejo, en ese llamado a tomar esas medidas de corrección.

El señor Fallas Fallas aclara que el reglamento que varió es el de Calidad de los Servicios; el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final se encuentra vigente y analizando las medidas propuestas por la funcionaria Serrano Gómez, puede considerarse la sincronización como un elemento necesario para la asignación de numeración, por ejemplo. Por tanto, el traslado de este asunto a la Dirección General de Mercados es para que se atiendan estos temas de manera consistente.

El funcionario Jorge Brealey Zamora se refiere a lo dispuesto sobre el particular en inciso a) del artículo 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y lo establecido con respecto al plan de sincronización en específico, por lo que el marco jurídico existe. Por tanto lo

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

que está pendiente es el esfuerzo oportuno que debe aplicarse para hacer cumplir la normativa por parte de los operadores.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que este es un tema relevante y una consecuencia grave se refiere al tema de la facturación, por lo cual le parece importante ser explícitos, claros y contundentes y en este caso, la Dirección General de Mercados tiene aquí una labor relevante por un tema sancionatorio y agrega que este aspecto debe quedar claro en el acuerdo respectivo.

El señor Fallas Fallas indica que la idea es que la Dirección General de Mercados verifique en el informe lo señalado y de acuerdo con sus funciones, tome las determinaciones que correspondan. Hace ver que hay incumplimientos tanto a lo dispuesto en el Reglamento de Interconexión como eventuales acciones que pudieran ser sujetas de sanción y corresponde a esa Dirección tomar las acciones correspondientes en ese sentido.

Agrega que este tema se ha conocido en anteriores oportunidades, desde el año 2017, se ha solicitado a los operadores la sincronización respectiva y no se ha cumplido, por lo que el objetivo de este estudio es ordenar la atención de esa disposición.

El señor Camacho Mora señala que en todo sistema de telecomunicaciones existe lo que se conoce como planes fundamentales, por ejemplo el de numeración, el de encadenamiento, pero uno de los más importantes es el plan de sincronización y si este no existe, pueden suceder varias cosas, una de ellas es la inconsistencia en la tasación, por lo que le parece que al respecto, el Consejo debe tomar las medidas que correspondan y la Dirección General de Mercados debe actuar de conformidad con sus competencias.

El señor Herrera Cantillo consulta si Sutel tuviera instalados los equipos de control de los puntos de interconexión que se pretendía anteriormente establecer, se podría visualizar de mejor manera y en tiempo real esa problemática.

El señor Fallas Fallas señala que con esos equipos se podrían capturar en tiempo real información de las llamadas entrantes y salientes y determinar esas diferencias en la sincronización.

Sugiere a la Dirección General de Mercados que, como parte del trámite de asignación de numeración, se incluya la verificación del emparejamiento de los CDRs con los relojes de la NITs y que al operador que requiera numeración y no se encuentre debidamente sincronizado no se le otorgue numeración.

El señor Herrera Cantillo señala que el estudio y el proyecto que se tenía para los puntos de acceso e interconexión ayudan a visualizar la problemática que padecen los usuarios de llamadas telefónicas, porque es un perjuicio que se le está dando a las personas al momento de tasar sus llamadas y este proyecto podría ayudar a solucionar esa situación.

Por otra parte, le parece importante que la Superintendencia retome el proyecto de puntos de interconexión, con el fin de ir depurando los problemas que afectan al usuario en ese sentido.

Con respecto a la instrucción girada a los operadores para el tema de la sincronización, tiene una

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

consulta técnica y es qué tan difícil es para un operador poder cumplir con la instrucción de efectuar la sincronización de sus relojes con el de la NIST, si es que esta acción representa alguna inversión importante.

El señor Fallas Fallas se refiere a los resultados del estudio efectuado sobre el particular en el 2016, el cual evidenció problemas más graves que los que se derivan del informe que se conoce en esta oportunidad y de ahí el llamado que se hizo a los operadores para que se ajustaran a lo dispuesto. El reloj de la NIST, tiene una aplicación gratuita que permite obtener el resultado del tiempo absoluto para configurar en sus redes. Esto no implica ningún costo.

El señor Herrera Cantillo indica que es importante para la Superintendencia preguntarse cuántas veces hay que indicar a las empresas que se ajusten a los requerimientos establecidos en la reglamentación vigente. Le parece que es un tema que debe analizarse a lo interno de Sutel. Las disposiciones contenidas en las resoluciones de esta Superintendencia deben ser atendidas de inmediato por los regulados y con el estudio que se presenta en esta oportunidad, se demuestra que no se están tomando en consideración de manera inmediata las disposiciones que se emiten.

Consulta al señor Fallas Fallas si la recomendación a la Dirección a su cargo es que se tome en consideración dentro del procedimiento de asignación de numeración la revisión del cumplimiento de las recomendaciones del informe que se conoce en esta sesión, como un requisito para la asignación de recurso numérico.

El señor Fallas Fallas indica que sí, que la idea sería que como parte del proceso, se verifique la correcta sincronización de la plataforma como los relojes de la NIST. Le parece que es una buena opción para impulsar lo que se ha indicado en otras ocasiones como Superintendencia.

El señor Rodolfo González López consulta sobre el plazo de implementación de las medidas para los operadores en el plazo de 30 días hábiles. Los operadores tienen que implementar lo indicado en los puntos 6.1, 6.2 y 6.3 del informe y posteriormente, cumplir con lo que se indica en el 6.4.

El señor Fallas Fallas aclara que lo dispuesto en el 6.1 se refiere a lo instruido en el 2017, por lo que los 30 días indicados es un plazo para que ellos, a partir de los resultados del informe, apliquen las mejoras en su red, para garantizar que haya una sincronización conforme con la regulación establecida.

El señor González López consulta si los operadores deben efectuar las lecturas y con base en estas, presentarán el respectivo informe técnico, a lo que el señor Fallas Fallas responde que sí.

De inmediato se discuten los términos del acuerdo que se conoce en esta oportunidad, al cual se aplican los ajustes analizados.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10852-SUTEL-DGC-2020, del 27 de noviembre del 2020 y la explicación

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-085-2020

En relación con el oficio 10852-SUTEL-DGC-2020 del 27 de noviembre de 2020, sometido a conocimiento de este Consejo “*VERIFICACIÓN DE LA SINCRONIZACIÓN DE LOS RELOJES DE LAS PLATAFORMAS DE LOS OPERADORES DE TELEFONIA MÓVIL, FIJA E IP PARA EL AÑO 2019*”, resuelve lo siguiente:

RESULTANDOS:

1. Que el día 27 de febrero del 2017, mediante el oficio número 01762-SUTEL-DGC-2017, la Dirección General de Calidad (en adelante DGC) con el fin de conocer el estado de avance de lo dispuesto por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 027-005-2017, de la sesión ordinaria 005-2017, celebrada el 25 de enero del 2017 y de promover el cumplimiento de una adecuada sincronización entre los relojes de referencia de las centrales de telecomunicaciones, solicitó la participación de los operadores/proveedores en una reunión que se llevó a cabo el día 7 de marzo del 2017, en las oficinas de SUTEL.
2. Que en la reunión celebrada el 7 de marzo del 2017, en las oficinas de SUTEL, se contó con la participación de representantes de los siguientes operadores/proveedores: Instituto Costarricense de Electricidad, Telefónica de Costa Rica TC, S. A., Claro CR Telecomunicaciones, Teletica, Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA), CallMyWay, Telecable y TIGO.
3. En dicha reunión cada uno de los operadores/proveedores tuvo el espacio para explicar brevemente la forma o los mecanismos para sincronizar los relojes de sus propias plataformas, entre ellos, se indicaron los servidores internacionales con el protocolo NTP, sistemas de tiempo con GPS e inclusive de sistemas con relojes atómicos, tal y como consta en la minuta de la reunión (remitida a cada uno de los operadores/proveedores evaluados) donde se resumen las posiciones de los operadores realizadas el 7 de marzo del 2017.
4. Con base en lo anterior y al haberse identificado diferentes fuentes de tiempos de sincronización utilizadas entre los distintos operadores/proveedores, esta Superintendencia, con el fin de que los operadores y proveedores se basen en un mismo reloj de referencia, propuso la iniciativa de sincronizar sus plataformas con el servidor de tiempo (NTP) definido por el reloj de NIST (por sus siglas en inglés, National Institute of Standards and Technology) debido a que dicha entidad cuenta con los relojes atómicos más precisos del mundo, como lo son el NIST-F1/NIST-F2 (relojes de fuente de cesio), el cual es el reloj principal utilizado para la hora oficial de los Estados Unidos. Dicha entidad pone a disposición la lista de servidores de tiempo (<http://tf.nist.gov/tf-cgi/servers.cgi>) para el servicio de hora de Internet para que sean utilizados como referencia.
5. Ante la propuesta realizada, los operadores y proveedores presentes en dicha reunión estuvieron de acuerdo en referenciar sus redes con base en el servidor NTP de la NIST, específicamente los servidores que requieren autenticación para tener una mayor certeza sobre la disponibilidad de dichas plataformas. Ante dicha iniciativa, dado que el Instituto Costarricense de Electricidad aseguró contar con un reloj atómico propio de alta disponibilidad, solicitó que la configuración del NTP de la NIST para dicho instituto se

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

podiera efectuar a nivel de un servidor secundario, dado que se manejan diferencias al nivel de nanosegundos con dicho servidor.

6. Que el 22 de marzo del 2017, en la sesión ordinaria número 025-2017 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante acuerdo 030-025-2017 se dispuso, en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

2) *Considerar los avances señalados por los operadores/proveedores con respecto a la utilización de un servidor de tiempo autenticado NTP de la NIST (National Institute of Standards and Technology) para el debido cumplimiento de la instrucción establecida en el numeral 3 del acuerdo 027-005-2017, según se indica a continuación:*

3) *Ordenar a los operadores/proveedores de telecomunicaciones optimizar la configuración de las plataformas de registro y tasación de comunicaciones entre redes, de tal forma que se cumpla con las obligaciones de sincronización entre los sistemas involucrados y asegurar la coincidencia entre los registros origen y destino (inicio de la llamada, duración de la llamada, número de origen y destino) con el fin de garantizar el cumplimiento de la regulación vigente. Para lo anterior, se les solicita elegir un servidor de referencia de tiempo de tipo NTP (Network Time Protocol) o mecanismo equivalente para que, en un plazo máximo de 6 meses a partir de la notificación de este acto, los operadores/proveedores garanticen el cumplimiento de la sincronización de relojes de sus plataformas de registro y tasación de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, que establece al respecto lo siguiente:*

“Sincronización: se establece una variación máxima entre la hora de inicio de las comunicaciones entre la central de comunicaciones de origen, respecto al destino de la comunicación, en ± 2 segundos. (...)”

7. Que el acuerdo 027-055-2017 de la sesión ordinaria 005-2017, se notificó el día 7 de febrero del 2017 a todos los operadores y proveedores mediante oficio número 01105-SUTEL-SCS-2017, mediante correo electrónico, otorgando un plazo de seis (6) meses para cumplir con lo dispuesto.
8. Que mediante oficio número 00646-SUTEL-DGC-2018, del 29 de enero del 2018, la Dirección General de Calidad presentó al Consejo de Sutel el informe sobre el cumplimiento del acuerdo 027-005-2017 del Consejo sobre la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores y proveedores de telefonía móvil, fija e IP evaluados en el cual se evidenciaba el cumplimiento de los operadores y proveedores Instituto Costarricense de Electricidad, Movistar, Claro CR Telecomunicaciones, Tuyo Móvil, Fullmóvil, Call My Way, Telecable, Cabletica, TIGO, lo cual implicaba que en la actualidad los operadores y proveedores cuentan con un reloj de referencia a partir de los servidores de los relojes atómicos (en su mayoría de la NIST), que permite la sincronización de las plataformas de dichos operadores y proveedores mediante el protocolo NTP.
9. Mediante acuerdo del Consejo de Sutel número 032-008-2018, del 15 de febrero del 2018, se dio por recibido el oficio número 00646-SUTEL-DGC-2018, del 29 de enero del 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre el cumplimiento del acuerdo 027-005-2017, de la sesión ordinaria 005-2017, celebrada el 25 de enero del 2017, sobre la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores/proveedores de telefonía móvil, fija e IP evaluados.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

10. Que mediante la licitación pública número 2017LI-000002-SUTEL denominada “Contratación de servicios profesionales para que se realice el desarrollo, implementación y prestación de un servicio de hospedaje para un sistema WEB que permita la recolección, comparación y el análisis de registros detallados de comunicaciones (CDR)”, se estableció el proceso de contratación para que la Dirección General de Calidad contara con una herramienta que le permitiera realizar el análisis masivo de los registros detallados generados en las plataformas de los operadores/proveedores, la cual incluyera poder analizar entre otros la sincronización de las plataformas, la misma fue adjudicada hasta el 5 de junio del 2018 mediante acuerdo N°029-032-2018 del Consejo de la Sutel y publicado en el alcance N°99 del Diario Oficial La Gaceta.
11. Que el 17 de junio del 2019, según consta en el acta de recepción definitiva número 05372-SUTEL-DGC-2019, se realizó la entrega definitiva de la solución contratada por Sutel y la cual se denomina Sistema Comparador WEB de CDRs, la misma se encuentra alojada en la siguiente dirección <https://comparadorcdr.sutel.go.cr/> para realizar las pruebas relacionadas a la verificación de CDRs según la normativa vigente.
12. Que mediante los siguientes oficios del mes de noviembre del 2019, se procedió a solicitar los operadores una muestra de CDRs extraídos de sus plataformas para verificar la sincronización de sus plataformas mediante el análisis de los CDRs haciendo uso del Sistema Comparador WEB de CDRs:

Tabla 1. Operadores y números de oficios de solicitud de CDRs.

Nombre de operador	Nombre comercial	Numero de oficio de solicitud de CDRs
Instituto Costarricense de Electricidad	Kolbi	10057-SUTEL-DGC-2019 del 7 de noviembre de 2019
Claro CR Telecomunicaciones, S.A.	Claro	10058-SUTEL-DGC-2019 del 7 de noviembre de 2019
Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Movistar	10059-SUTEL-DGC-2019 del 7 de noviembre de 2019
Telecable S.A.	Telecable	10063-SUTEL-DGC-2019 del 7 de noviembre de 2019
Cabletica S.A.	Cabletica	10064-SUTEL-DGC-2019 del 7 de noviembre de 2019 00395-SUTEL-DGC-2019 del 17 de enero de 2020
Millicom Cable Costa Rica S.A.	TIGO	10065-SUTEL-DGC-2019 del 7 de noviembre de 2019

13. Que las respuestas de los operadores se registraron con los siguientes números de ingreso de documentación:

Tabla 2. Respuesta de los operadores/proveedores y números de oficios de solicitud de CDRs.

Nombre de operador	Nombre comercial	NI de respuesta
Instituto Costarricense de Electricidad	Kolbi	NI-14502-2019 / 21-11-2019
Claro CR Telecomunicaciones, S.A.	Claro	NI-14561-2019/ 22-11-2019
Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Movistar	NI-14600-2019/ 25-11-2019
Telecable S.A.	Telecable	NI-14466-2019/ 21-11-2019
Cabletica S.A.	Cabletica	NI-00916-2020/ 21-01-2020
Millicom Cable Costa Rica S.A.	TIGO	NI-14511-2019 / 22-11-2019 NI-14759-2019 / 28-11-2019

14. Que se realizaron las verificaciones mediante el análisis comparativo de los registros detallados de comunicaciones aportados por los operadores de telefonía móvil, fija e IP evaluados en este informe mediante el Sistema de Comparación WEB de CDRs de la

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Superintendencia de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDOS:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) la DGC evalúa la calidad del servicio de los operadores y proveedores, para lo cual realiza estudios técnicos programados así como aquellos que la resolución de quejas requiera, asimismo, el numeral 42 inciso i) del citado RIOF, dispone que le corresponde a la Dirección General de Calidad efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia respecto de los operadores y proveedores, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley N° 7593.
- II. Que de conformidad con los artículos 60 incisos a), d), e) y k) y artículo 73 incisos a), k) y s) de la Ley N°7593, son funciones de esta Superintendencia garantizar y proteger los derechos de los usuarios, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los operadores, aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- III. Que según lo dispone en el artículo 45 incisos 1), 4), 9), 11) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 dentro de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones se encuentran el solicitar y recibir información expedita y veraz sobre la prestación de los servicios, recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de parte de los operadores recibir una facturación exacta y veraz que refleje el consumo realizado, la pronta corrección de los problemas de facturación, así como de ser informado por parte del proveedor cuando se produzcan cambios en los precios y en las tarifas .
- IV. Que de conformidad con el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de los Servicios (en adelante RAI) establece que en cuanto a la captura de CDR facturables se debe tener la siguiente consideración:

“Sincronización: se establece una variación máxima entre la horade inicio de las comunicaciones entre la central de comunicaciones de origen, respecto al destino de la comunicación, en ± 2 segundos.”
- V. Que de conformidad con el artículo 13 que establece los principios generales para la sincronización indicado en el Plan Técnico Fundamental de Sincronización de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos:

“En ningún caso se admitirán diferencias en los relojes de distintas centrales de comunicaciones superiores a ± 2 segundos.”
- VI. Que de conformidad con el artículo 24 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (en adelante RPUF), los servicios de telefonía móvil y fija en los cuales se establezcan cargos por consumo, como lo son las llamadas de voz, se deberá cumplir las siguientes condiciones:

*“(…) Los operadores y proveedores **únicamente podrán cobrar aquellas comunicaciones sobre las cuales exista un registro de tasación (CDR) que refleje adecuadamente la duración de la llamada, los números de origen y destino, la fecha y hora de inicio de la comunicación y la modalidad tarifaria en que se realizó.** En todo caso aplicará lo dispuesto*

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. (el resaltado es intencional)

- VII.** Además, el artículo 24 del RPUF establece lo siguiente, en cuanto a la carencia de registros en las centrales de los operadores:

*“(...) Para todas aquellas comunicaciones **que no se encuentren registradas en las centrales de comunicaciones involucradas** o la diferencia entre los tiempos de comunicación registrados por éstas sea de ± 3 segundos o mayor, **no se efectuará cargo alguno a los servicios de los usuarios involucrados en estas comunicaciones inconsistentes**. (el resaltado es intencional)*

Con base en los argumentos expuestos anteriormente, la DGC está en la obligación de realizar verificaciones periódicas de la correcta sincronización de las plataformas de los operadores según lo establecido en el acuerdo 027-005-2017, de la sesión ordinaria 005-2017, celebrada el 25 de enero del 2017, sobre el cumplimiento de la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores/proveedores de telefonía móvil, fija e IP.

Estas verificaciones son necesarias para asegurar la correcta tasación las comunicaciones de los usuarios finales entre redes de los distintos operadores acuerdo con los parámetros indicados en el artículo 24 del RPUF.

- VIII.** Que del informe rendido por la Dirección General de Calidad mediante oficio 10852-SUTEL-DGC-2020 del 27 de noviembre de 2020 de “**VERIFICACIÓN DE LA SINCRONIZACIÓN DE LOS RELOJES DE LAS PLATAFORMAS DE LOS OPERADORES DE TELEFONIA MÓVIL, FIJA E IP PARA EL AÑO 2019**” de los resultados de los distintos operadores evaluados Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones, S.A, Telefónica de Costa Rica TC, S.A, Telecable S.A, Cabletica S.A y Millicom Cable Costa Rica S.A., conviene extraer lo siguiente:

“(...)”

2. Sobre las pruebas de sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores móviles, fija e IP.

El presente estudio tiene la finalidad de verificar el cumplimiento del artículo 37 inciso b) del RAI en seguimiento del acuerdo 027-005-2017, de la sesión ordinaria 005-2017, celebrada el 25 de enero del 2017, sobre la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores/proveedores de telefonía móvil, fija e IP evaluados determinando si los relojes de las plataformas de los operadores evaluados cumplen con el tiempo máximo de sincronización de ± 2 segundos según establece dicho reglamento.

3.1 Metodología implementada en la verificación de la sincronización de las plataformas de los operadores de telefonía móvil, fija e IP

Para la verificación de la sincronización de las plataformas de los operadores/proveedores de telefonía móvil y fija utilizó el Sistema Comparador WEB de CDRs (<https://comparadorcdr.sutel.go.cr/>), el cual fue adquirido mediante la licitación pública 2017LI-000002-SUTEL.

Los operadores y los tipos de servicios evaluados en el presente informe fueron los que tuvieron al 2019 la mayor proporción del mercado tanto a nivel de telefonía fija e IP como

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

móvil, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 3. Operadores y servicios evaluados.

Nombre de operador	Nombre comercial	Tipo de servicio	Proporción del mercado ⁶
Instituto Costarricense de Electricidad	Kolbi	Móvil y fijo	51,2%
Claro CR Telecomunicaciones, S.A.	Claro	Móvil	18,9%
Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Movistar	Móvil	29,9
Telecable S.A.	Telecable	IP	12,7%
Cabletica S.A.	Cabletica	IP	40,2%
Millicom Cable Costa Rica S.A.	TIGO	IP	26,5%

En virtud de lo anterior, y en seguimiento con el procedimiento realizado para la verificación del cumplimiento de la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores o proveedores según lo establecido en el artículo 37 inciso b) del RAI, se establecieron los siguientes escenarios de prueba.

Tabla 4. Escenarios de verificación de acuerdo con el artículo 37 inciso b) del RAI.

Plataforma de operador de origen	Diferencia máxima en la hora de inicio de la comunicación entre las centrales (De acuerdo con el artículo 37 inciso b) del RAI)	Plataforma de operador de destino
Operador origen evaluado	±2 s	Kolbi
	±2 s	Claro
	±2 s	Movistar
	±2 s	ICE Fija
	±2 s	Telecable
	±2 s	Cabletica
	±2 s	TIGO

Con el fin de verificar los escenarios anteriores, la Dirección General de Calidad procedió a requerir a todos los operadores/proveedores el aporte de los registros detallados de todas las comunicaciones de voz que cursaron sus redes durante un periodo específico de muestreo⁷ el cual se describe a continuación en las en las siguientes tablas:

a) Para el caso de llamadas salientes para los operadores móviles:

Tabla 5. Muestreo para llamadas salientes móviles.

Origen Operador Móvil	Destinos	Fecha evaluada	Hora de Inicio	Hora Final
Números de Operador Evaluado Móvil (servicios móviles postpago y prepago)	2XXX-XXXX 4XXX-XXXX 5XXX-XXXX 6XXX-XXXX 7XXX-XXXX 8XXX-XXXX	11-08-2019	10:00:00AM	11:00:00AM

b) Para el caso de llamadas entrantes móviles durante ese rango:

Tabla 6. Muestreo para llamadas entrantes móviles.

Origen	Destinos Operador Móvil	Fecha	Hora de Inicio	Hora Final
--------	-------------------------	-------	----------------	------------

⁶ Tomado de Informe de Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones 2019 Grafico N°20 Costa Rica: Distribución por operador de suscriptores telefonía VOPI diciembre 2019 y grafica N°42 Costa Rica: Distribución de suscripciones al servicio de telefonía móvil por operador https://www.sutel.go.cr/sites/default/files/informe_estadisticas_sector_de_la_telecomunicaciones_2019_2019.pdf

⁷ Debido al volumen intenso de comunicaciones entre las redes de los operadores evaluados, una hora de tráfico contiene suficientes registros de llamadas para realizar la verificación de sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores y proveedores.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

2XXX-XXXX	5XXX-XXXX	11-08-2019	10:00:00AM	11:00:00AM
4XXX-XXXX	6XXX-XXXX			
5XXX-XXXX	7XXX-XXXX			
6XXX-XXXX	8XXX-XXXX			
7XXX-XXXX				
8XXX-XXXX				

c) Para el caso de llamadas salientes fijas durante ese rango:

Tabla 7. Muestreo para llamadas salientes fijas/IP.

Origen Fijo/IP	Destinos	Fecha	Hora de Inicio	Hora Final
Números de operador fijo/IP (servicios telefonía fija/IP)	2XXX-XXXX 4XXX-XXXX 5XXX-XXXX 6XXX-XXXX 7XXX-XXXX 8XXX-XXXX	11-08-2019	10:00:00AM	11:00:00AM

d) Para el caso de llamadas entrantes fijas durante ese rango:

Tabla 8. Muestreo para llamadas entrantes fijas/IP.

Origen	Destinos Fijo/IP	Fecha	Hora de Inicio	Hora Final
2XXX-XXXX 4XXX-XXXX 5XXX-XXXX 6XXX-XXXX 7XXX-XXXX 8XXX-XXXX	2XXX-XXXX ó 4XXX-XXXX	11-08-2019	10:00:00AM	11:00:00AM

3.2 Sobre el procesamiento de los CDRs aportados por los operadores

Con los registros detallados de llamadas aportados por los operadores conforme a lo solicitado por la DGC en sus oficinas de solicitud, se procedió con la depuración de estos con el fin de que los CDRs utilizados en esta verificación contuvieran únicamente la información relacionada a números nacionales con prefijos del 2 al 8, es decir, se eliminaron todos los registros que fueran llamadas internacionales, así como los registros de llamadas nacionales, pero con comunicaciones hacia los destinos de numeración corta o números de cobro revertido, manteniendo únicamente en los CDRs la numeración indicada en las tablas 5, 6, 7 y 8.

Es así como en la tabla 9, se describe la cantidad de llamadas generadas y recibidas a nivel nacional registradas en los CDRs aportados por los operadores de telefonía móvil, fija e IP durante el periodo de prueba:

Tabla 9. Cantidad de llamadas salientes y entrantes registradas en los CDRs para las pruebas de sincronización.

Tipo de Servicio	Operador Evaluado	Tipo de CDR	Cantidad de llamadas registradas en el CDR del operador evaluado
Servicios de telefonía móvil	Kolbi	Saliente	100 160
		Entrante	152 152
	Claro	Saliente	3 642
		Entrante	1 212
	Movistar	Saliente	191 806
		Entrante	134 263
Servicios de telefonía fija e IP	ICE fijo	Saliente	73 985
		Entrante	78 398
	Telecable	Saliente	1 222

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Tipo de Servicio	Operador Evaluado	Tipo de CDR	Cantidad de llamadas registradas en el CDR del operador evaluado
	Cabletica	Entrante	949
		Saliente	1 234
		Entrante	941
	TIGO	Saliente	2 186
		Entrante	2 334
		Salientes	374 235
TOTAL		Entrantes	370 249

Los archivos de CDRs descritos en la tabla anterior fueron cargados al Sistema Comparador WEB de CDRs para su respectivo proceso de comparación y el correspondiente análisis de los resultados obtenidos.

3.2.1. Consideraciones importantes sobre la cantidad aportada de CDRs por los operadores evaluados

Es importante indicar que en apego a lo indicado por la normativa vigente, todas las comunicaciones deben generar un registro, es así que en el periodo de muestra evaluado, para las comunicaciones nacionales (únicamente se consideraron los números telefónicos de ocho dígitos pertenecientes a usuarios finales de los operadores) debe existir un registro único tanto en el operador de origen como en el operador destino por cada llamada generada, es así que partiendo de ese principio la cantidad de llamadas generadas en el operador de origen debería ser idéntica a la cantidad registrada en el operador de destino, situación que no se está dando tal y como se extrae de la tabla 9, donde se registró una diferencia de comunicaciones salientes (374.235) en comparación a las entrantes (370.249), es decir, existen 3 986 registros de llamadas salientes que no se reflejaron en registros de llamadas entrantes.

Además, es de relevancia señalar que la muestra de CDRs remitida por Claro para el periodo evaluado, es decir el 11 de agosto de 2019 de las 10:00am a las 11:00am, registró una cantidad significativamente inferior cuyo porcentaje ronda entre el 3% o 4% de las muestras de comunicaciones registradas en comparación al volumen aportado por los otros operadores móviles evaluados como Movistar y Kolbi en cuanto al tráfico que curso su red durante el periodo evaluado, comportamiento atípico que puede deberse a una omisión en la totalidad de la información contenida en los CDRs remitidos por Claro a la Sutel.

Con base a los hallazgos detallados anteriormente, es necesario indicar que desde la etapa de organización de la información presentada por los operadores es posible prever bajos niveles de asociación de registros por las razones antes señaladas, es decir, se prevé que no sea posible asociar la totalidad de los CDRs de origen con los CDRs de destino, por la carencia de registros en la información provista por los operadores.

3.2.2. Sobre la asociación exitosa de CDR entrantes y salientes

El Sistema Comparador WEB de CDRs, realiza la comparación línea por línea de cada uno de los CDRs que fueron cargados a la plataforma y busca la coincidencia entre las siguientes condiciones:

- Numero de origen del CDR saliente = Número de origen del CDR entrante.
- Número de destino del CDR saliente = Número de destino del CDR entrante.
- Fecha (dd/mm/aaaa) del CDR saliente = Fecha(dd/mm/aaaa) del CDR entrante.
- Hora (hh:mm:ss) del CDR saliente ≈ Hora (hh:mm:ss) del CDR entrante. En esta condición se permite hasta una variación máxima de ± 2 segundos según lo establece el artículo 37 inciso b) del RAI y el artículo 13 del Plan Técnico Fundamental de

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Sincronización, para lograr la asociación.

Las anteriores condiciones deben cumplirse todas para lograr establecer que un CDR está asociado correctamente, es decir un CDR de origen encontró su coincidencia con un CDR en el destino.

*En la siguiente figura se muestra el caso ideal donde el **CDR asociado** presenta una variación en el inicio de la llamada de 0 segundos, es decir los relojes de las plataformas de los operadores están sincronizados a 0s.*

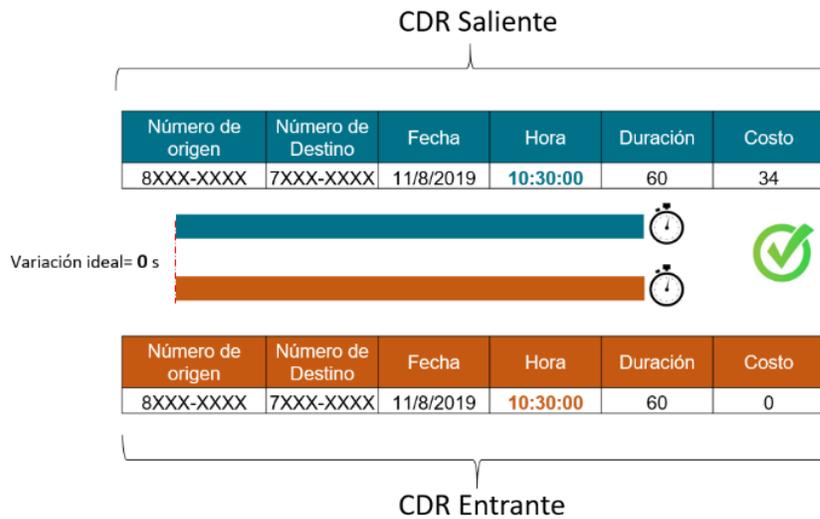


Figura 1. Ejemplo con CDR asociado con una variación ideal

*En esta segunda figura, se muestra un **CDR asociado** con una variación máxima en el inicio de la llamada de 2 segundos, es decir los relojes de las plataformas de los operadores están sincronizadas a una variación de 2s cumpliendo lo establecido en el artículo 37 inciso b) del RAI y el artículo 13 del Plan Técnico Fundamental de Sincronización.*

04 de diciembre, 2020
SESIÓN ORDINARIA 085-2020

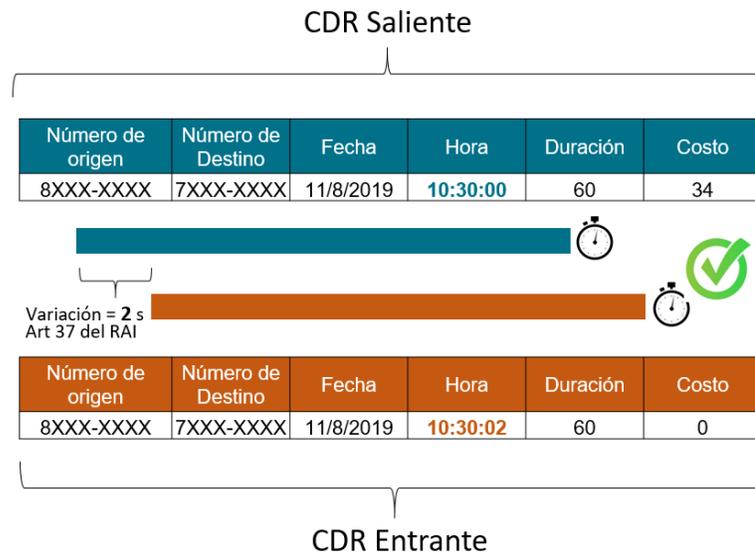


Figura 2. Ejemplo con CDR asociado con una variación máxima establecida por el artículo 37 inciso b) del RAI

Por último, se visualiza un ejemplo donde se muestra un **CDR asociado** que logra su coincidencia al permitir una variación igual o superior a 3 segundos en el inicio de la hora de la llamada, incumpliendo lo establecido en el artículo 37 inciso b) del RAI y el artículo 13 del Plan Técnico Fundamental de Sincronización.

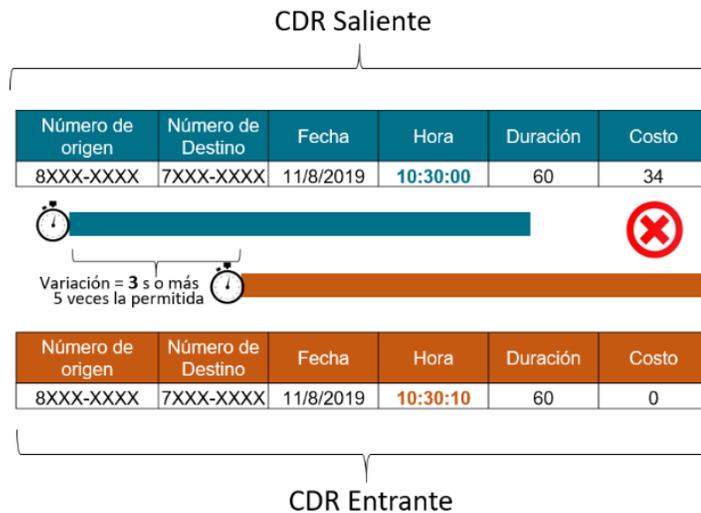


Figura 3. Ejemplo con CDR asociado con una variación superior que incumple lo establecido por el artículo 37 inciso b) del RAI

En el caso donde un CDR de origen no logre encontrar un CDR de destino sin importar la variación máxima permitida, se considerará como un **"CDR No asociado"** que incumpliría lo establecido en el artículo 24 del RPUF:

04 de diciembre, 2020
SESIÓN ORDINARIA 085-2020

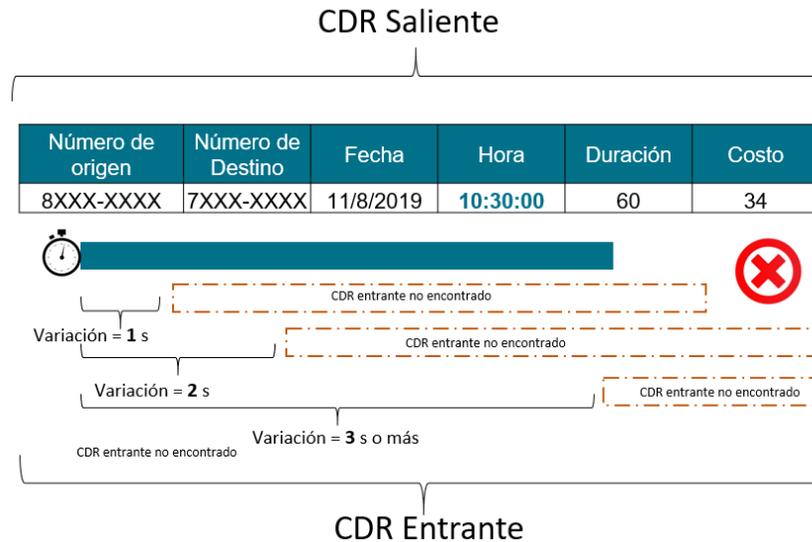


Figura 4. Ejemplo de un CDR No asociado que incumple el artículo 24 del RPUF.

Las anteriores condiciones fueron verificadas por el Sistema Comparador WEB de CDRs para la totalidad de archivos de CDRs entrantes y salientes aportados por los operadores evaluados e indicados en la tabla 9.

3.2.3. Sobre la configuración de las campañas de comparación ejecutadas en el Sistema Comparador WEB de CDRs

El Sistema Comparador WEB de CDRs, es una herramienta WEB que permite la configuración y ejecución de campañas de comparación de archivos de CDRs, con el objetivo de obtener los resultados de asociaciones de CDRs e indicadores asociados al cumplimiento de la normativa vigente. Como parte de los parámetros establecidos en las campañas de comparación de CDRs para verificar la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores/proveedores se configuraron en el Sistema Comparador los siguientes:

- a. **Variación⁸ máxima permitida en segundos en el inicio de la llamada entre relojes:**
 - **Primera prueba:** ± 2 segundos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del RAI y el artículo 13 del Plan Técnico Fundamental de Sincronización.
 - **Segunda prueba:** ± 10 segundos (5 veces el permitido), utilizado para la verificación del nivel de desincronización entre las plataformas.
- b. **Rango de fechas a evaluar:** 11 de agosto de 2019.
- c. **Rango de horas a evaluar:** 10:00:00 hasta 11:00:00.
- d. **Duración de las llamadas:** 0 segundos hasta 10.000 segundos.

Las campañas de comparación ejecutadas para verificar la sincronización de los relojes se realizaron en escenarios de 1x7, es decir un operador de origen contra la totalidad de los operadores evaluados, tal y como se muestran en las siguientes tablas:

⁸ Diferencia en segundos del inicio de la hora (00:00:00) de la llamada registrada por la central de un operador A y la registrada por un operador B.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020
Tabla 10. Escenarios de prueba 1x7 para la verificación de sincronización de relojes.

CDR Saliente	CDR Entrante	CDR Saliente	CDR Entrante	CDR Saliente	CDR Entrante	CDR Saliente	CDR Entrante
Kolbi	Kolbi	Movistar	Kolbi	Cabletica	Kolbi	TIGO	Kolbi
	Claro		Claro		Claro		Claro
	Movistar		Movistar		Movistar		Movistar
	ICE Fija		ICE Fija		ICE Fija		ICE Fija
	Telecable		Telecable		Telecable		Telecable
	Cabletica		Cabletica		Cabletica		Cabletica
TIGO	TIGO	TIGO	TIGO				
CDR Saliente	CDR Entrante	CDR Saliente	CDR Entrante	CDR Saliente	CDR Entrante	CDR Saliente	CDR Entrante
Claro	Kolbi	ICE Fijo	Kolbi	Telecable	Kolbi		

De esta forma mediante escenarios de prueba se procedió a verificar el cumplimiento del artículo 37 inciso b) del RAI y el artículo 13 del Plan Técnico Fundamental de Sincronización para cada operador de origen evaluado y en caso de incumplimiento poder estimar los niveles de sincronización de los relojes hacia cada una de las plataformas de los operadores de destino evaluados.

4. Sobre los resultados obtenidos en las pruebas de sincronización de los relojes de los operadores/proveedores evaluados

En la presente sección se describen los principales hallazgos, obtenidos a partir de las pruebas sobre sincronización de los relojes de los operadores evaluados, realizadas con la ejecución de campañas de comparación de CDRs utilizando el Sistema Comparador WEB de CDRs, para un mayor detalle y desglose de los resultados y análisis obtenidos por operador evaluado, se adjuntan los mismos en la sección de Anexos del presente informe.

En la siguiente tabla se muestra la distribución de porcentajes por operador respecto del universo de la muestra para el periodo evaluado, es decir el día 11 de agosto de 2019 de 10:00am a 11:00am.

Tabla 11. Porcentaje representativo en el universo de la muestra por operador para llamadas salientes y entrantes.

Operador evaluado	Porcentaje en el universo de muestra – Llamadas salientes	Porcentaje en el universo de muestra – Llamadas entrantes
Kolbi	26.76%	41.09%
Claro	0.97%	0.33%
Movistar	51.25%	36.26%
ICE fijo	19.77%	21.17%
Telecable	0.33%	0.26%
Cabletica	0.33%	0.25%
TIGO	0.58%	0.63%
TOTAL	100%	100%

Se hace la mención nuevamente sobre el porcentaje inferior (0,97% y 0,33% respectivamente) de la muestra aportada por parte del operador Claro en comparación con el universo de la muestra aportada por los restantes operadores móviles.

4.1 Proceso: Análisis de la numeración entrante y saliente

El primer proceso que se realizó fue analizar la numeración y cantidad de llamadas que registró como suya los operadores evaluados tanto en los CDRs salientes como en los entrantes aportados. El proceso anterior se realizó con la finalidad de identificar el debido faltante de registros de CDRs evidenciado en la tabla 9, es así como con el análisis realizado por el Sistema Comparador WEB de CDRs se obtuvo la siguiente información.

En la siguiente tabla se desglosa la cantidad de números telefónicos diferentes (usuarios finales por

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

operador) y cantidad de llamadas generadas tanto en los CDR salientes como en los entrantes que se registró durante el periodo de la muestra:

Tabla 12. Cantidad de numeración, llamadas generadas y recibidas por operador evaluado según los CDRs aportados.

Operador evaluado	Cantidad de números telefónicos diferentes (usuarios) del CDR saliente registrados por el operador evaluado	Llamadas generadas por la numeración saliente	Cantidad de números telefónicos diferentes (usuarios) del CDR entrante registrados por el operador evaluado	Llamadas recibidas hacia la numeración entrante
Kolbi	62 710	100 160	10 3183	152 152
Claro	1 940	3 642	695	1 212
Movistar	98 970	191 806	80 088	134 263
ICE fijo	40 120	73 985	45 149	78 398
Telecable	473	1 222	338	949
Cabletica	714	1 234	664	941
TIGO	808	2 186	810	2 334

En la tabla 13, se muestra el análisis de la numeración registrada por operador que se obtuvo al procesar los CDRs en el Sistema Comparador WEB de CDRs, en este análisis se identificó que existen registros (llamadas) con numeración (ya sea en la columna de número de origen o número de destino) que no se puede vincular con ningún operador debido a que ninguno de los operadores evaluados registró llamadas salientes o entrantes a esa numeración en los CDRs, por lo tanto toda comunicación dirigida a dicha numeración se convierte en destinos desconocidos por el Sistema Comparador y no se pueden asociar a los escenarios de evaluación entre operador origen contra operador destino.

Tabla 13. CDRs No asociados debido a que se desconoce el operador de destino dueño de la numeración.

Operador origen	CDRs Salientes con destino no identificado por operador			% de números telefónicos (usuarios) de origen que no pudieron asociarse debido a que se desconoce el operador de destino (no existe CDR asociado con la numeración) contra la totalidad de la numeración de la muestra.	% de CDRs salientes que no pudieron asociarse debido a que se desconoce el operador de destino (no existe CDR asociado con la numeración) contra la totalidad del CDR saliente del operador evaluado.
	Cantidad de números (usuarios) de ORIGEN conocidos llamando a DESTINOS no identificados por ningún operador de destino	Cantidad de números (usuarios) DESTINO llamados por el origen que no fueron identificados por ningún operador de destino	Cantidad de CDRs que no podrán ser asociados debido a que se desconoce a que operador pertenece la numeración del destino		
Kolbi	45 981	53 499	66 543	73.32%	66.44%
Claro	1 551	1 457	2 842	79.95%	78.03%
Movistar	30 048	32 053	47 040	30.36%	24.52%
ICE fijo	26 853	35 832	43 389	66.93%	58.65%
Telecable	109	192	251	23.04%	20.54%
Cabletica	114	147	176	15.97%	14.26%
TIGO	224	387	501	27.72%	22.92%

El análisis desarrollado en la tabla anterior permitió a la DGC determinar una carencia importante de llamadas generadas o registradas en los CDRs aportados que cursaron por las redes de los operadores evaluados durante el periodo muestreado tanto en entrantes como en salientes, lo anterior, como se señaló, implicará una disminución de los porcentajes de asociación exitosa para cada operador debido a la carencia de un CDR de destino no reportado, lo que reduciría el universo de la muestra según se detalla en la tabla siguiente:

Tabla 14. Porcentaje de la muestra de CDR saliente que pudo ser procesado

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

para identificar asociaciones de CDRs.

Operador	CDRs generados por la numeración saliente	Cantidad de CDRs salientes que no podrán ser asociados debido a que se desconoce a que operador pertenece la numeración del destino	Porcentaje real de CDRs salientes que pueden ser evaluados para buscar CDRs asociados (nuevo universo de la muestra)
Kolbi	100 160	66 543	33.56%
Claro	3 642	2 842	21.97%
Movistar	191 806	47 040	75.48%
ICE fijo	73 985	43 389	41.35%
Telecable	1 222	251	79.46%
Cabletica	1 234	176	85.74%
TIGO	2 186	501	77.08%

Es importante indicar que el universo de la muestra en los CDRs salientes evaluados se ve reducido debido a que desde un inicio en los archivos de los CDRs entrantes aportados por los operadores existió la carencia de CDRs de llamadas asociadas a esa numeración saliente. Y este nuevo universo de la muestra por operador que fue utilizado para verificar el cumplimiento del artículo 24 del RPUF, el artículo 37 inciso b) del RAI y el artículo 13 del Plan Técnico Fundamental de Sincronización.

4.2 Proceso: Búsqueda de CDR asociados

El segundo proceso realizado por el Sistema Comparador fue encontrar todos los CDRs asociados exitosamente por operador origen evaluado, es decir asociar un registro de una llamada en el CDR saliente de un operador de origen con su contraparte en el CDR entrante aportado por el operador de destino, de acuerdo con la variación máxima en el inicio de la llamada, el cual según el artículo 37 inciso b) del RAI debería de ser de ± 2 segundos, en la siguiente tabla se muestra a nivel general por operador la cantidad y porcentajes de asociaciones exitosas con la variación máxima permitida por la normativa.

Tabla 15. Resumen – Cantidad y porcentajes de asociaciones a nivel general por operador evaluado a ± 2 segundos

Operador evaluado	CDR Salientes del operador origen	CDRs Asociados exitosamente	CDRs No Asociados por la carencia de un CDR de destino	CDR Salientes Asociados (%)	CDR Salientes No Asociados (%)
Kolbi	100 160	15 366	84 794	15.34%	84.66%
Claro	3 642	186	3 456	5.11%	94.89%
Movistar	191 806	130 733	61 073	68.16%	31.84%
ICE fijo	73 985	5 513	68 472	7.45%	92.55%
Telecable	1 222	79	1 143	6.46%	93.54%
Cabletica	1 234	309	925	25.04%	74.96%
TIGO	2 186	377	1 809	17.25%	82.75%

Como indica la tabla anterior, los niveles de asociaciones exitosas de CDRs en la mayoría de los operadores es inferior al 30% de la muestra evaluada, evidenciando un incumplimiento en lo establecido en el artículo 24 del RPUF, debido al faltante de registros en los CDRs de destino.

Para analizar de forma detallada el tema de las asociaciones de CDR por operador de origen a cada uno de los escenarios evaluados, en la tabla 16 se detallan los resultados para las comparaciones de CDRs de los escenarios indicados en la tabla 10. Como se logra apreciar en la citada tabla de resultados de asociaciones, los porcentajes de CDRs asociados exitosamente por escenario para cada uno de los operadores evaluados con una variación máxima de 2 segundos son muy inferiores a lo esperado según la normativa vigente (el 100% de asociación por escenario).

Por tal motivo se procedió a aumentar la variación máxima permitida en el inicio de la llamada de 2 segundos a 10 segundos en la configuración del Sistema Comparador de CDRs como se muestra en los

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

resultados de la tabla 16, esto permitió a la DGC verificar si existe una mayor cantidad de asociaciones de CDRs en los escenarios evaluados de los operadores, debido a una mayor desincronización entre los relojes de las plataformas de los operadores evaluados.

Con base en la verificación citada anteriormente, se deben considerar las siguientes condiciones para comprender el comportamiento de los resultados al aumentar la variación máxima permitida en el inicio de la hora para la asociación de CDRs en el Sistema Comparador:

1. Si los resultados de CDR asociados con una variación mayor a la permitida (mayor de ± 2 segundos) tienden a la disminución del porcentaje de asociaciones exitosas obtenido, es posible descartar un problema específico en la sincronización de relojes de las plataformas, dado que la razón de la disminución podría deberse a un traslape en el tiempo de llamadas realizado por el Sistema Comparador en la asociación de los CDRs cercanos en hora al incrementar la citada variación.
2. Si los porcentajes de asociación se mantienen igual aún al aumentar la variación permitida (pasar de ± 2 a ± 10 segundos), existe una mayor posibilidad de que los relojes se encuentren sincronizados dentro del umbral permitido o ya no existan más CDRs entrantes como contraparte que permita aumentar la asociación de CDRs.
3. Si el porcentaje de asociaciones de CDRs aumenta al incrementar la variación (pasar de ± 2 a ± 10 segundos), se puede determinar una evidente desincronización entre el reloj de la plataforma del operador evaluado y el reloj del operador móvil, fijo o IP de destino o viceversa.

Los hallazgos más importantes de estas verificaciones se muestran en la tabla 16 de resultados de la comparativa de porcentajes de asociaciones exitosas de CDRs por operador evaluado para una variación máxima de ± 2 segundos según lo establece la normativa vigente y de una variación mayor con el fin de determinar si existe una desincronización de los relojes de las plataformas.

Tabla 16. Resumen – Comparativa de porcentajes de asociación al aumentar la variación máxima permitida de 2s a 10s

Comparativa del porcentaje de asociaciones de CDRs (un origen y un destino) entre operadores evaluados														
Operador Origen	Kolbi (Origen)		Movistar (Origen)		Claro (Origen)		ICE fijo (Origen)		Cabletica (Origen)		Telecable (Origen)		Tigo (Origen)	
Operador destino	% de CDR asociados con variación de		% de CDR asociados con variación de		% de CDR asociados con variación de		% de CDR asociados con variación de		% de CDR asociados con variación de		% de CDR asociados con variación de		% de CDR asociados con variación de	
	2s	10s	2s	10s										
Kolbi	0.70%	0.80%	99.86%	99.48%	1.16%	1.16%	0.09%	0.13%	25.17%	96.57%	5.77%	22.20%	1.95%	32.08%
Claro	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	46.37%	47.37%	0.00%	0.00%	N/A	N/A	N/A	N/A	0.00%	0.00%
Movistar	82.99%	82.39%	84.16%	83.11%	0.00%	0.00%	70.41%	75.26%	75.26%	74.23%	0.00%	16.67%	8.82%	28.24%
ICE fijo	0.06%	0.08%	96.29%	99.92%	0.00%	0.00%	0.02%	0.02%	24.37%	98.84%	7.32%	26.83%	10.74%	55.93%
Telecable	4.59%	15.60%	9.21%	18.42%	N/A	N/A	3.98%	19.90%	0.00%	0.00%	100.00%	100.00%	0.00%	0.00%
Cabletica	98.26%	98.26%	89.66%	89.66%	0.00%	0.00%	87.18%	93.04%	N/A	N/A	N/A	N/A	0.00%	0.00%
TIGO	26.81%	58.70%	40.88%	63.52%	N/A	N/A	70.32%	85.37%	0.00%	50.00%	0.00%	0.00%	96.36%	92.38%

Donde = asociación disminuyó, = asociación se mantuvo, = asociación aumentó.

De acuerdo con los resultados de las comparaciones visibles en la tabla 16, es importante señalar los siguientes hallazgos:

1. La faltante de CDRs no registrados o no aportados por los operadores evaluados en la entrega de la información no permitieron que los CDRs origen encontraran su contraparte en el CDR destino, lo cual disminuyó el porcentaje de asociaciones exitosas y lo cual incumple lo establecido en el artículo 24

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

del RPUF. Los únicos escenarios que muestran porcentajes altos de asociación aplicando la variación permitida de ± 2 segundos son:

- a. *Telecable a Telecable = 100%*
- b. *Movistar a Kolbi = 99.86%*
- c. *Kolbi a Cabletica = 98.26%*
- d. *TIGO a TIGO = 96.36%*
- e. *Movistar a ICE fijo = 96.29%*
- f. *Movistar a Cabletica = 89.66%*
- g. *ICE fijo a Cabletica = 87.18%*
- h. *Movistar a Movistar = 84.16%*
- i. *Kolbi a Movistar = 82.99%*

Es decir, de los 49 escenarios evaluados en este informe a la variación máxima permitida por la normativa vigente, solo **9** (18.4%) presentan porcentajes de asociaciones de CDRs que sean superiores al 80% y únicamente un (1) escenario (Telecable a Telecable) cumple el 100% de asociaciones exitosas.

2. **Existe una desincronización entre los relojes de las plataformas de los operadores** que superan la variación máxima permitida en el inicio de las llamadas en CDRs asociados de ± 2 segundos establecida en el artículo 37 inciso b) del RAI, lo anterior al verificar que al aumentar la variación máxima a 5 veces la permitida (es decir a ± 10 s) aumenta el porcentaje de asociaciones de CDRs, tal y como se muestra en la tabla los porcentajes identificados de color verde, aumenta el porcentaje de asociaciones de CDRs para 22 (44.9%) escenarios de los 49 evaluados en este informe.
3. Se registraron únicamente **5** (10.2%) escenarios donde el porcentaje de asociaciones se mantuvo sin variación a pesar de haber aumentado la variación máxima permitida (es decir pasarla a ± 10 s), esto puede indicar que existe sincronización entre los relojes de dichos escenarios o ya no existían CDRs entrantes que pudieran asociarse con un CDR en el origen.

4.3 Proceso: Verificación del cumplimiento de la variación máxima permitida en la normativa vigente

Como tercer proceso de verificación, se procedió a identificar el porcentaje de cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 inciso b) del RAI y el artículo 13 del Plan Técnico Fundamental de Sincronización, para esto se amplió la variación máxima hasta cinco veces la permitida por la normativa vigente, es decir hasta ± 10 segundos con el fin de aumentar el número de asociaciones exitosas de CDRs en la muestra evaluada y de esta forma contar con la mayor cantidad de CDRs asociados por escenario, según se expuso en la sección anterior (obtener 22 escenarios de 49 que cuentan con asociaciones que superan el 80%).

A partir de los CDRs asociados con el uso de una variación de ± 10 segundos se obtiene el nuevo universo evaluado de CDRs asociados exitosamente por escenario los cuales se describieron en la tabla 16, esto debido a que se requiere contar la mayor cantidad de CDRs asociados en la muestra para poder evaluar y determinar el cumplimiento de la normativa vigente en cuanto a sincronización.

Por un tema de representatividad de los resultados obtenidos, para aquellos escenarios con porcentajes inferiores al 50% de asociación exitosa de CDRs, no se consideran en esta evaluación y no se incluyen en la tabla 17 (se indica “-”).

Tabla 17. Resumen – Cumplimiento del artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de los CDRs asociados

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Cumplimiento del artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de los CDRs asociados														
Operador Origen	Kolbi		Movistar		Claro		ICE fijo		Cabletica		Telecable		Tigo	
Operador destino	%CDR asociados a 10s	CDR Asociados que cumplen el Art.37 del RAI (±2s)	%CDR asociados a 10s	CDR Asociados que cumplen el Art.37 del RAI (±2s)	%CDR asociados a 10s	CDR Asociados que cumplen el Art.37 del RAI (±2s)	%CDR asociados a 10s	CDR Asociados que cumplen el Art.37 del RAI (±2s)	%CDR asociados a 10s	CDR Asociados que cumplen el Art.37 del RAI (±2s)	%CDR asociados a 10s	CDR Asociados que cumplen el Art.37 del RAI (±2s)	%CDR asociados a 10s	CDR Asociados que cumplen el Art.37 del RAI (±2s)
Kolbi	-	-	99.48%	99.93%	-	-	-	-	96.57%	25.12%	-	-	-	-
Claro	-	-	-	-	47.37%	96.30%	-	-	-	-	-	-	-	-
Movistar	82.39%	99.78%	83.11%	99.70%	-	-	75.26%	93.09%	74.23%	100.00%	-	-	-	-
ICE fijo	-	-	99.92%	96.34%	-	-	-	-	98.84%	24.66%	-	-	55.93%	19.21%
Telecable	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	100.00%	100.00%	-	-
Cabletica	98.26%	100.00%	89.66%	100.00%	-	-	93.04%	93.70%	-	-	-	-	-	-
TIGO	58.70%	45.68%	63.52%	64.36%	-	-	85.37%	82.04%	50.00%	0.00%	-	-	92.38%	98.21%

Donde cumplimiento entre 0%-90%, cumplimiento entre 90.1% a 99.9%, cumplimiento del 100%

De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla 17, es importante indicar lo siguiente:

- Aunque los porcentajes de cumplimiento en algunos escenarios son superiores a 90%, es importante señalar que estos son obtenidos bajo el universo reducido de los CDRs asociados exitosamente a 10s, es decir en los casos donde el porcentaje de cumplimiento es inferior a 90% existe una mayor muestra de CDRs que presentan una desincronización entre los relojes de las plataformas de los operadores evaluados.
- Los escenarios donde se obtiene el cumplimiento del 100% del universo de la muestra de los CDRs asociados dentro de la variación máxima permitida de ± 2 segundos según la normativa vigente y descritos en la tabla anterior son:
 - Kolbi a Cabletica.
 - Movistar a Cabletica.
 - Cabletica a Movistar.
 - Telecable a Telecable.
- Los escenarios evaluados que cumplen el 100%, solo representan un 8,2 % de los escenarios entre operadores que cumplen con la normativa vigente sobre la sincronización. Los restantes escenarios incumplen tanto el artículo 13 que establece los principios generales para la sincronización indicado en el Plan Técnico Fundamental de Sincronización, el artículo 37 inciso b) del RAI y el artículo 24 del RPUF.
- Para lo anterior se debe considerar solicitar a los operadores ajustes en sus plataformas y se garantice la presentación completa de información, con la finalidad de posteriormente efectuar una evaluación y comprobar el cumplimiento a la normativa en los escenarios que incumplen según los resultados de este informe la normativa vigente.

4.4 Proceso: Identificación de la variación máxima y promedio detectada en los CDRs asociados

Por último, se presentan los resultados obtenidos por el Sistema Comparador de CDRs sobre la variación promedio detectada entre los relojes de referencia de las distintas plataformas bajo análisis a partir de las comparaciones realizadas para cada uno de los escenarios evaluados, esta variación promedio es calculada al aplicar el promedio simple de las diferencias en los tiempos de inicio de las llamadas de los CDRs origen respecto de los CDRs destinos para los casos en que se pudieron realizar las asociaciones exitosamente. Es importante indicar que este promedio simple solo toma en consideración las variaciones detectadas que sean igual o superior a 1 segundo en los CDRs asociados exitosamente.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

En la tabla 18 se muestran los promedios detectados para una variación máxima de ± 2 segundos y el obtenido para una variación de hasta cinco veces el permitido, es decir a ± 10 segundos:

Tabla 18. Resumen – Resultados de la variación promedio detectada en los CDRs asociados por escenario de los operadores evaluados

Resultados de la variación promedio detectado en los CDRs asociados por escenario de los operadores evaluados														
Operador Origen	Kolbi		Movistar		Claro		ICE fijo		Cabletica		Telecable		Tigo	
Operador destino	Variación promedio detectada													
	2s	10s												
Kolbi	1.00	7.38	1.03	1.04	2.00	2.00	1.50	2.33	1.98	3.48	1.55	6.27	1.62	6.52
Claro	N/A	N/A	N/A	N/A	1.00	3.77	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Movistar	1.00	1.05	1.00	1.07	N/A	N/A	1.14	1.50	1.00	1.00	N/A	5.00	1.00	7.21
ICE fijo	1.50	2.33	1.68	1.72	N/A	N/A	0.00	0.00	2.00	3.49	1.65	4.98	1.79	4.76
Telecable	1.50	6.21	1.71	4.93	N/A	N/A	1.75	5.84	N/A	N/A	0.00	0.00	N/A	N/A
Cabletica	1.00	1.00	1.00	1.00	N/A	N/A	1.14	1.68	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
TIGO	1.20	5.69	1.07	4.92	N/A	N/A	1.34	2.15	N/A	8.67	N/A	N/A	2.00	9.00

Donde : Existe un cumplimiento de la variación máxima permitida para la sincronización de los relojes. : No cumplen la variación máxima permitida

De la tabla anterior se puede verificar que:

1. En la prueba con mayores porcentajes de asociaciones, es decir con una variación máxima de ± 10 segundos, se detectaron únicamente 9 (18.4%) de 49 escenarios entre operadores donde el promedio de la variación cumple lo establecido en la normativa vigente.
2. De la prueba a una variación máxima de ± 10 segundos, se evidenció que existen CDR que se logran asociar exitosamente a variaciones superiores a 3 segundos o más lo cual, implica tal y como se señaló anteriormente **una desincronización de los relojes de las plataformas de los operadores** y por ende el incumplimiento del artículo 13 que establece los principios generales para la sincronización según las disposiciones del Plan Técnico Fundamental de Sincronización y el artículo 37 inciso b) del RAI.

5 Conclusiones

Se proceden a presentar los principales hallazgos identificados en las pruebas de sincronización del 2019 de los operadores de telefonía móvil, fija e IP.

5.1 Sobre la asociación de CDRs entre operadores:

- 5.1.1 Se identificó que existe una carencia de registros en los CDRs entrantes remitidos por los operadores evaluados, lo anterior y aunado a la desincronización detectada en las pruebas no permiten la correcta asociación de los CDRs (de origen respecto destino) resultando porcentajes de asociación por operador como los que se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 19. Porcentajes de asociaciones por operador de origen a 2 segundos

Operador evaluado	CDR Salientes del operador origen	CDR Asociados (%)	CDR Salientes No Asociados (%)
Kolbi	100 160	15.34%	84.66%
Claro	3 642	5.11%	94.89%
Movistar	191 806	68.16%	31.84%
ICE fijo	73 985	7.45%	92.55%
Telecable	1 222	6.46%	93.54%
Cabletica	1 234	25.04%	74.96%
TIGO	2 186	17.25%	82.75%

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

- 5.1.2 *La información aportada por los operadores y la falta de asociación encontrada en el proceso de análisis de sincronía, permitió determinar que existe un faltante del universo de CDRs aportados por los operadores, lo cual incumple lo establecido en el artículo 24 del RPUF en cuanto a que los operadores únicamente podrán cobrar aquellas comunicaciones sobre las cuales exista un registro de tasación (CDR) que refleje adecuadamente la duración de la llamada, los números de origen y destino, la fecha y hora de inicio de la comunicación.*
- 5.1.3 *Del total de CDRs salientes analizados (374 235), un **59.23%** (221 672) de las llamadas de origen no encontraron su contraparte en el CDR destino, lo que corresponde a una irregularidad, según las disposiciones del artículo 24 del RPUF que al respecto señala que para todas aquellas comunicaciones que no se encuentren registradas en las centrales de comunicaciones involucradas no se efectuará cargo alguno a los servicios de los usuarios involucrados en estas comunicaciones inconsistentes.*
- 5.1.4 *Del total de 7 operadores y 7 escenarios evaluados por operador, solo **Telecable** tuvo al menos un (1) escenario de llamadas (Telecable a Telecable) donde se evidenció un 100% de asociación entre CDRs origen y CDRs destino dentro de la variación máxima permitida de ± 2 segundos.*
- 5.1.5 *Del total 49 escenarios evaluados, **48 escenarios** registraron al menos una comunicación donde el CDR origen no pudo ser asociado con un CDR destino, por lo que según el 24 del RPUF no se debieron cobrar estas comunicaciones.*

5.2 Sobre la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores:

- 5.2.1 *De conformidad con los resultados de las evaluaciones, del total de comunicaciones salientes solo un **40.75%** (152 519) de las llamadas originadas se encuentran debidamente asociadas con un destino y cumplen con la variación máxima entre el origen y el destino igual o menor al permitido ($\pm 2s$), lo que implica que el 59.25% de las comunicaciones salientes evaluadas incumplen la variación máxima de sincronización de los relojes de las plataformas según el artículo 37 inciso b) del RAI, por lo que también se incumple con el artículo 13 que establece los principios generales para la sincronización según las disposiciones del Plan Técnico Fundamental de Sincronización, lo cual se debe corregir para asegurar una correcta tasación de las comunicaciones.*
- 5.2.2 *De conformidad con los resultados obtenidos se evidenció que existen **22** escenarios evaluados donde al aumentar la variación máxima permitida hasta 10 segundos, se logró aumentar las asociación exitosa de CDRs, lo cual evidencia **una desincronización de los relojes de las plataformas de los operadores** y por ende el incumplimiento del artículo 13 que establece los principios generales para la sincronización según las disposiciones del Plan Técnico Fundamental de Sincronización y el artículo 37 inciso b) del RAI.*
- 5.2.3 *Con la variación máxima de ± 2 segundos únicamente **9** (18.4%) de los 49 escenarios tienen asociaciones superiores a un 80%. Con la variación máxima de ± 10 segundos esta cifra aumenta a 22 lo que representa un 44.9% de los 49 escenarios, lo que evidencia la desincronización de los relojes de las plataformas de tasación.*
- 5.2.4 *Es importante señalar que aun cuando se aumentó la variación máxima permitida de ± 2 segundos a ± 10 segundos, menos de un 50% de los escenarios evaluados obtuvieron asociaciones superiores al 80%, lo que evidencia un claro incumplimiento de la normativa.*

Por consiguiente, y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642,

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

A partir de los hallazgos identificados en este informe y en seguimiento a lo establecido en el acuerdo 027-005-2017, de la sesión ordinaria 005-2017, celebrada el 25 de enero del 2017, sobre el cumplimiento de la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores de telefonía móvil, fija e IP, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 10852-SUTEL-DGC-2020, del 27 de noviembre de 2020, sobre la *“VERIFICACIÓN DE LA SINCRONIZACIÓN DE LOS RELOJES DE LAS PLATAFORMAS DE LOS OPERADORES DE TELEFONIA MÓVIL, FIJA E IP PARA EL AÑO 2019”*.
2. Ordenar a los operadores evaluados Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones, S. A., Telefónica de Costa Rica TC, S. A., Telecable S. A, Cabletica S. A. y Millicom Cable Costa Rica, S. A., acreditar ante esta Superintendencia mediante detalles de la configuración de sus centrales y plataformas telefónicas, que cumplen con la sincronización con el servidor NTP de la NIST de conformidad con lo solicitado en el acuerdo 030-025-2017 del 22 de marzo del 2017.
3. Ordenar a los operadores evaluados realizar las mejoras en sus plataformas, para asegurar que toda comunicación que sea generada (saliente) o recibida (entrante) desde sus redes, genere un registro detallado de comunicación (CDR) que cumplan con lo establecido en el artículo 13 sobre los principios generales para la sincronización del Plan Técnico Fundamental de Sincronización, el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión (RAI) y el artículo 24 del Reglamento sobre Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF).
4. Remitir a los operadores evaluados el informe número 10852-SUTEL-DGC-2020 para que analicen los resultados y, en el plazo máximo de 15 días hábiles contabilizados a partir de la notificación del presente acto, remitan a esta Superintendencia un informe con las justificaciones técnicas de las diferencias encontradas, de conformidad con lo solicitado en el acuerdo 030-025-2017, del 22 de marzo del 2017 y la normativa vigente relativa a la sincronización de plataformas de tasación.
5. Solicitar a la Dirección General de Calidad presentar en una próxima sesión del Consejo, un análisis de las respuestas brindadas por los operadores respecto al punto anterior y recomendar a este Consejo posibles medidas atinentes para garantizar el cumplimiento de las disposiciones adoptadas por este cuerpo colegiado.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

- 4.2. ***Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico.***

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-382-2020	Brayan Salazar Chacón	2-0649-0569	ER-01740-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-414-2020	José Antonio Herrera Salazar	2-0467-0863	ER-01892-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-374-2020	Fabiana Guerrero Monge	1-2040-0169	ER-01677-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-377-2020	Aleana María Barquero Zúñiga	3-0570-0445	ER-01712-2020

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de cada solicitud; se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender los requerimientos y señala que con base en los resultados obtenidos de las valoraciones efectuadas, se concluye que las solicitudes conocidas en esta oportunidad se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-085-2020

Dar por recibidos y aprobar los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-382-2020	Brayan Salazar Chacón	2-0649-0569	ER-01740-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-414-2020	José Antonio Herrera Salazar	2-0467-0863	ER-01892-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-374-2020	Fabiana Guerrero Monge	1-2040-0169	ER-01677-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-377-2020	Aleana María Barquero Zúñiga	3-0570-0445	ER-01712-2020

NOTIFIQUESE

ACUERDO 013-085-2020

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-382-2020	Brayan Salazar Chacón	2-0649-0569	ER-01740-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-414-2020	José Antonio Herrera Salazar	2-0467-0863	ER-01892-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-374-2020	Fabiana Guerrero Monge	1-2040-0169	ER-01677-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-377-2020	Aleana María Barquero Zúñiga	3-0570-0445	ER-01712-2020

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

- a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibidos y acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	ER
Brayan Salazar Chacón	2-0649-0569	TI5BSC / TEA5BSC	Novicio / Banda Ciudadana	10660-SUTEL-DGC-2020	ER-01740-2020
José Antonio Herrera Salazar	2-0467-0863	TI5JDP / TEA5JDP	Novicio / Banda Ciudadana	10682-SUTEL-DGC-2020	ER-01892-2020
Fabiana Guerrero Monge	1-2040-0169	TI3FGM	Novicio	10718-SUTEL-DGC-2020	ER-01677-2020
Aleana María Barquero Zúñiga	3-0570-0445	TI3ABG / TEA3ABG	Novicio / Banda Ciudadana	10722-SUTEL-DGC-2020	ER-01712-2020

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.3. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de prórroga para la instalación del sistema de radiocomunicación de Los Halcones del Oriente Seguridad Internacional, S. A.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Seguidamente, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la solicitud de prórroga presentada por la empresa Los Halcones del Oriente Seguridad Internacional, S. A., para la instalación del sistema de radiocomunicación.

Sobre el particular, se conoce el oficio 10857-SUTEL-DGC-2020, del 27 de noviembre del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas brinda los detalles del caso, expone los antecedentes y señala que mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-429-2020, recibido el 5 de noviembre del 2020 (NI-15110-2020), el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones solicitó criterio técnico a esta Superintendencia respecto a una prórroga de un (1) mes para la instalación de los equipos de radiocomunicación que completan la red descrita en el Acuerdo Ejecutivo N° 125-2019-TEL-MICITT, a nombre de la empresa Los Halcones del Oriente Seguridad Internacional, S. A., con cédula jurídica número 3-101-633301.

El señor Fallas Fallas indica que con respecto a la prórroga solicitada por Micitt, la empresa solicitante presentó el acuse de instalación respectivo, por lo que se requirió menos tiempo del requerido y por tanto la solicitud presentada carece de interés actual.

En vista de lo indicado, dado que la solicitud de prórroga carece de interés actual al haberse presentado el acuse de instalación de acuerdo con las características del permiso, por lo que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10857-SUTEL-DGC-2020, del 27 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-085-2020

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-429-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-15110-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de prórroga para la instalación del sistema de radiocomunicación descrito en el Acuerdo Ejecutivo N° 125-2019-TEL-MICITT, a nombre de la empresa LOS HALCONES DEL ORIENTE SEGURIDAD INTERNACIONAL S.A., con cédula jurídica número 3-101-633301, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente L0139-ERC-DTO-ER-01403-2018; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

1. Que en fecha del 5 de noviembre de 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-429-2020, por el cual solicita el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de prórroga para la instalación del sistema de radiocomunicación descrito en el Acuerdo Ejecutivo N° 125-2019-TEL-MICITT, a nombre de la empresa LOS HALCONES DEL ORIENTE SEGURIDAD INTERNACIONAL, S. A., con cédula jurídica número 3-101-633301.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 10857-SUTEL-DGC-2020, de fecha del 27 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 10857-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 10857-SUTEL-DGC-2020, de fecha del 27 de noviembre de 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de prórroga para la instalación del sistema de radiocomunicación descrito en el Acuerdo Ejecutivo N° 125-2019-TEL-MICITT, a nombre de la empresa LOS HALCONES DEL ORIENTE SEGURIDAD INTERNACIONAL, S. A., con cédula jurídica número 3-101-633301.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-429-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 10857-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia,

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente L0139-ERC-DTO-ER-01403-2018 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.4. Propuesta de criterio técnico-jurídico para la suspensión temporal del punto 1 de la resolución RCS-358-2018.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico y jurídico para la suspensión temporal del punto 1 de la resolución RCS-258-2018 denominado “*Requisitos para el registro de entidades solicitantes de procesos de homologación*” del procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles”.

Al respecto, se da lectura al oficio 10844-SUTEL-DGC-2020, del 27 de noviembre del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas expone los antecedentes del tema, señala que todas las solicitudes de empresas que requieren homologación de equipos terminales deben seguir un proceso de registro. El punto 1 de la resolución indicada establece que todos los fabricantes deben actualizar la información de sus características como proveedores de equipos de telecomunicaciones.

No obstante, la mayoría son empresas internacionales y por tanto, requieren la consularización o apostilla de sus documentos y muchas han experimentado atrasos, producto principalmente de los cierres o medidas restrictivas por la pandemia, por lo que se ha determinado que ese trámite, de cada dos años, será en esta ocasión de difícil cumplimiento para esas empresas en el exterior.

Por tanto, la recomendación al Consejo es que suspenda ese requisito por 6 meses, de forma prorrogable de acuerdo con las disposiciones que emita la Organización Mundial de la Salud (OMS) en virtud de la pandemia.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Serrano Gómez consulta si la suspensión del requisito se sería una falta al cumplimiento de las disposiciones para ese trámite.

El funcionario Brealey Zamora señala que la situación obedecería a una causa de fuerza mayor. El efecto de la suspensión es que el plazo se interrumpe y en este caso, se están dando las razones para la suspensión del plazo. En este caso, lo que corresponde sería hacer una reforma a ese transitorio para ampliarlo, modificando el plazo existente o estableciendo uno nuevo, a partir de una fecha cierta que se pueda tener.

El señor Rodolfo González López consulta si en lugar de suspender, se puede indicar posponer el cumplimiento del requisito. En lo que se refiere al término “*prorrogable*”, se debe aclarar hasta cuándo, sujeto a qué condiciones, o previo a revisión de qué.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

El señor Fallas Fallas indica que el tema de la suspensión temporal se ajusta al requisito, dado que una vez que se extinga la situación actual y mientras tanto la OMS mantenga la situación de pandemia, se vuelve a las condiciones normales.

El señor González López indica que la precisión del término prorrogable requiere de la indicación de las condiciones que lo ameriten, a lo que el señor Fallas Fallas indica que se estaría condicionado a lo que indique la OMS sobre el tema de la pandemia.

El funcionario Brealey Zamora indica que la duración de la pandemia es incierta, lo que supone una definición del tiempo que tardará la suspensión o bien la definición de un mecanismo que permanente.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

De inmediato se discuten los términos del acuerdo que se propone en esta oportunidad.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10844-SUTEL-DGC-2020, del 27 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-085-2020

- I. Dar por recibido el oficio 10844-SUTEL-DGC-2020, del 27 de noviembre del 2020, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico y jurídico para la suspensión temporal del punto 1 de la resolución RCS-258-2018 denominado *“Requisitos para el registro de entidades solicitantes de procesos de homologación”* del procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles”.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-311-2020

“SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL PUNTO 1 DE LA RCS-358-2018, DENOMINADA:

“REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE ENTIDADES SOLICITANTES DE PROCESOS DE HOMOLOGACIÓN” DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES”

EXPEDIENTE: GCO-NRE-RCS-01339-2018

RESULTANDO

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

1. Que mediante acuerdo 024-073-2018, de las 15:45 horas, emitido en la sesión ordinaria 073-2018 celebrada el 9 de noviembre del 2018, , el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad la resolución número RCS-358-2018 sobre la *“Modificación del procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles”*.
2. Que el 6 de marzo de 2020, se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (Inciensa) <https://cnnespanol.cnn.com/2020/03/06/costa-rica-ministerio-de-salud-confirma-primer-caso-de-coronavirus/>.
3. Que el 7 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) en la *“Declaración de la OMS tras superarse los 100 000 casos de COVID-19”* señaló: *“...la Organización Mundial de la Salud (OMS) desea recordar a todos los países y comunidades que la propagación de este virus puede frenarse considerablemente o incluso revertirse si se aplican medidas firmes de contención y control...Debemos detener, contener, controlar, retrasar y reducir el impacto de este virus a cada oportunidad que tengamos. Todas las personas están en condiciones de contribuir a este esfuerzo, de protegerse a sí mismas, de proteger a los demás...”*
4. Que, según comunicado del Ministerio de Salud, del 8 de marzo del 2020, ante el aumento de casos de COVID-19, dicho Ministerio en conjunto con la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias elevaron la alerta sanitaria a alerta amarilla y recomendaron lo siguiente: *“(...) En línea de la alerta emitida, el jerarca de Salud fue enfático en su recomendación a la población para posponer viajes en la medida de lo posible, dado que es probable que tengan contratiempos en vuelos y aeropuertos por la situación que se vive a nivel internacional. Nuestro sistema de salud es altamente sensible por eso ha detectado eficientemente los casos sospechosos y confirmados, así como el abordaje apropiado de estos. Sin embargo, acá es vital la responsabilidad individual para proteger a nuestra población más vulnerable como son aquellos diabéticos, cardiópatas, hipertensos, personas mayores o con padecimientos pulmonares, así como aquellos pacientes con cáncer o con enfermedades que comprometen su sistema inmune, quienes enfrentan con mayor severidad este virus”*.
5. Que mediante directriz número 073-S-MTSS emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, publicada en el Alcance N°41 del diario oficial La Gaceta N°47 del 10 de marzo del 2020, se instruye a todas las instancias ministeriales, se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada y se invita al Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, universidades, municipalidades y al sector privado a implementar, temporalmente y en la medida de lo posible, durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo en sus respectivas instituciones, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. En un mismo sentido, por medio de los Lineamientos generales para propietarios y administradores de Centros de Trabajo por Coronavirus (COVID-19) emitidos por el Ministerio de Salud el 20 de marzo del 2020, se recomienda a los directivos o jefaturas de los centros de trabajo (públicos y privados) utilizar el recurso de la modalidad de teletrabajo.
6. Que el director general de la Organización Mundial de la Salud, Tedros Adhanom Ghebreyesus, declaró el 11 de marzo del 2020 el coronavirus Covid-19 como una pandemia por su afectación mundial, según se extrae a continuación: *“La OMS ha evaluado este brote durante los últimos días y estamos profundamente preocupados, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es*

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

por ello que hemos decidido decretar el estado de pandemia”.

7. Que en fecha 16 de marzo del 2020 Cámara de Comercio Internacional (ICC) y la Organización Mundial de la Salud, por medio de la *“Declaración conjunta de la ICC y la OMS: Un llamamiento a la acción sin precedentes dirigido al sector privado para hacer frente a la COVID-19”* señalaron:

“...La pandemia de la COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas...”

*Como prioridad inmediata, las empresas deben desarrollar, actualizar, preparar o aplicar planes de continuidad de actividades. Los planes de continuidad de las actividades deben tener como objetivo reducir la transmisión, en particular: contribuyendo a que los empleados comprendan la enfermedad, sus síntomas y las conductas apropiadas; estableciendo un sistema de notificación para registrar todos los casos y contactos; llevando a cabo preparativos esenciales; limitando los viajes y la conectividad física; y previendo medidas como el teletrabajo cuando sea necesario.
(...)*

Llamados a la acción

• El ICC respalda firmemente el llamamiento lanzado por la OMS a los gobiernos nacionales de todo el mundo para que adopten un enfoque basado en la participación de todo el gobierno y de toda la sociedad en respuesta a la pandemia de la COVID-19. Reducir la propagación de la COVID-19 y mitigar su impacto debería ser una de las prioridades máximas de los jefes de Estado y de gobierno. Las medidas políticas deben coordinarse con los actores del sector privado y la sociedad civil para lograr máxima resonancia y eficacia”.

8. Que, por medio de Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 publicado en el diario oficial La Gaceta N°46, Alcance N°51 de esa misma fecha, el presidente de la República, la Ministra A.I de la Presidencia y el Ministro de Salud declararon en estado de emergencia nacional todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria por el COVID-19.
9. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Mundial del Comercio (OMC) mediante la *“Declaración conjunta del Director General de la OMC Roberto Azevêdo y el Director General de la OMS Tedros Adhanom Ghebreyesus”* del 20 de abril del 2020 señaló respecto a las medidas excepcionales que llama la OMS a tomar: *“...cualquier medida nacional encaminada a proteger la salud pública debe ser «selectiva, proporcionada, transparente y temporal», en consonancia con los recientes llamamientos de los dirigentes mundiales. Los gobiernos deben evitar medidas que puedan perturbar las cadenas de suministro y perjudicar a las personas más pobres y vulnerables, en particular en los países en desarrollo y los países menos adelantados (...)”.*
10. Que la OMS en la *“Declaración acerca de la quinta reunión del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional (2005) sobre la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19)”* del 30 de octubre del 2020, señaló *“...el Comité consideró que la pandemia de COVID-19 sigue siendo una emergencia de salud pública de importancia internacional (...)”.*
11. Que en razón de la aplicación de medidas preventivas en atención a las disposiciones de la OMS, los diferentes países han implementado cierres temporales o *lockdowns*, lo cual

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

conlleva una dificultad para cumplir con el requisito de actualización de datos solicitado por medio de la RCS-358-2018, por lo que los diferentes solicitantes de los procesos de homologación se verían imposibilitados de cumplir con este requisito y por ende se vería afectada su posibilidad de realizar las gestiones de homologación ante la SUTEL por un aspecto que no está bajo su control.

12. Que mediante oficio número 10844-SUTEL-DGC-2020 del 27 de noviembre del 2020, la Dirección General de Calidad emitió un criterio jurídico para la suspensión temporal del punto 1 de la resolución RCS-358-2018 denominado *“Requisitos para el registro de entidades solicitantes de procesos de homologación”* del procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles
13. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso m) la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, debe: *“Ordenar la no utilización o el retiro de los equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental”*.
- II. Que con base en lo dispuesto en el artículo 60 inciso a) de la Ley N°7593 anteriormente citada, a la SUTEL le corresponde aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- III. Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, dispone que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- IV. Que por lo señalado en el ítem anterior, el Consejo de esta Superintendencia por medio de la resolución número RCS-358-2018, aprobó por unanimidad la *“Modificación del procedimiento para la homologación de terminales móviles”*, en la cual se estableció en el punto 1 los *“Requisitos para el registro de entidades solicitantes de procesos de homologación”*, dentro de los cuales se encuentran documentos emitidos en el extranjero debidamente legalizados y en idioma español, así como, que una vez realizado el registro que la totalidad de la información sea actualizada ante la Dirección General de Calidad de la SUTEL cada dos años.
- V. Que el artículo 76 de la Constitución Política y el numeral 294 de la Ley General de la Administración Pública, establecen que el idioma oficial de Costa Rica es el español, según, a saber:

“Todo documento presentado por los interesados se ajustará a lo siguiente:

- a) *Si estuviera expedido fuera de Costa Rica, deberá legalizarse;*
- b) *Si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción, la cual podrá ser hecha por la parte”*. (Destacado intencional).

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

- VI.** Que el artículo 294 de la Ley General de la Administración Pública, adicionalmente, señala que todo documento presentado ante la Administración que estuviere expedido fuera de Costa Rica debe de legalizarse. En virtud de que Costa Rica es un país suscriptor de la Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros (Convención de la Apostilla) desde el 14 de diciembre del 2011, dichos documentos se pueden presentar apostillados.
- VII.** Que el principio legal *“impossibilium nulla obligatio est” (nadie está obligado a lo imposible)* se debe concordar con el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, que establece: *“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”*. Además, se encuentra vinculado con el artículo 113 del mismo cuerpo normativo, el cual señala en lo que nos interesa: *“El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto.”*
- VIII.** Que la declaratoria de pandemia por COVID-19 de la OMS, ha implicado la dificultad e incluso en algunos casos la imposibilidad de las entidades solicitantes de procesos de homologación de llevar a cabo la legalización de los documentos para cumplir con las formalidades requeridas en la RCS-358-2018 del Consejo de la SUTEL.
- IX.** Que la gran mayoría de fabricantes de terminales móviles, corresponden a empresas extranjeras, razón por la cual siempre va a ser necesaria la obtención de documentos provenientes del extranjero, los cuales deben de cumplir con los requisitos de estar debidamente traducidos y legalizados, y dichos procesos de cara a las medidas aplicadas por los diferentes países resultan de difícil o imposible obtención.
- X.** Que la mayoría de los solicitantes de los procesos de homologación son empresas extranjeras, y siendo que los diferentes países implementan diferentes medidas preventivas contra el Covid-19, las cuales incluyen, pero no se limitan a cierre de oficinas estatales, cierre de empresas que no brindan servicios esenciales, cierre de consulados e inclusive la suspensión de la libertad de tránsito, estas se convierten en serios obstáculos de cara a aportar la información necesaria para actualizar los datos ante la SUTEL, lo cual implica retrasos en los procesos de homologación por causas exógenas a los solicitantes.
- XI.** Conviene señalar que las implicaciones comerciales de suspender o retrasar los procesos de homologación, podrían resultar en perjuicios tanto a los solicitantes de homologación, como a los operadores de servicios de telecomunicaciones y los usuarios de éstos servicios, ya que se debe de recordar que los operadores de servicios de telecomunicaciones únicamente pueden comercializar terminales homologados, y podrían quedarse sin inventario, lo cual también impactaría a los usuarios al verse reducida la oferta de terminales disponibles, por lo cual se hace necesario suspender el requisito de actualización de datos, así como de legalización de los documentos para los nuevos solicitantes, hasta que se de una normalización de las condiciones de operación, tanto de los entes públicos como privados.
- XII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **Primero.** Dar por recibido y aprobar el oficio número 10844-SUTEL-DGC-2020 del 27 de noviembre del 2020 emitido por la Dirección General de Calidad.
2. **Segundo.** Aprobar una suspensión temporal por un periodo de **seis meses**, prorrogable, previa valoración del Consejo, en el tanto se mantengan los obstáculos derivados de la pandemia del Covid-19, que dificultan la legalización de los documentos para que las entidades solicitantes no deban presentar los requisitos del Punto 1 de la resolución número RCS-358-2018 denominado “*Procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles*” debidamente legalizados.
3. **Tercero.** Aprobar una suspensión temporal por un periodo de **seis meses**, prorrogable, previa valoración del Consejo, en el tanto se mantengan los obstáculos derivados de la pandemia del Covid-19 que dificultan la legalización de los documentos para la obligación de actualizar la información presentada ante la Dirección General de Calidad cada dos años.
4. **Cuarto.** Comunicar la presente resolución a los solicitantes de procesos de homologación y publicar la misma en el sitio WEB de la SUTEL y en el sistema WEB para la gestión de los procesos de homologación <https://homologacion.sutel.go.cr/>

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE****4.5. Propuesta de dictamen técnico sobre renuncia de permiso de uso de frecuencias de Societe Internationale de Telecommunications Aeronautiques.**

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la solicitud de renuncia al título habilitante presentado por la empresa Societe Internationale de Telecommunications Aeronautiques. Al respecto, se da lectura al oficio 10869-SUTEL-DGC-2020, del 27 de noviembre del 2020, mediante el cual esa Dirección se refiere al caso.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del tema; señala que se trata de la renuncia del título habilitante otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 294-2016-TEL-MICITT, presentada por la empresa Soci t  Internationale de T l communications A ronautiques, con c dula jur dica n mero 3-012-105594.

Expone los elementos t cnicos relevantes analizados por la Direcci n a su cargo y agrega con base en los resultados obtenidos de las valoraciones aplicadas, se determina que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendaci n al Consejo es que proceda con la emisi n del respectivo dictamen t cnico al Poder Ejecutivo, para lo que corresponda.

La Presidencia consulta a los se ores Asesores si tienen alguna observaci n, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los se ores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que se alan que no tienen observaciones.

Hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con car cter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del art culo 56 de la Ley General de la Administraci n P blica.

La Presidencia somete a votaci n la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10869-SUTEL-DGC-2020, del 27 de noviembre del 2020 y la explicaci n brindada por el se or Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-085-2020

En relaci n con el oficio n mero MICITT-DCNT-DNPT-OF-425-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnolog a y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-15040-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio t cnico y recomendaci n correspondientes a la solicitud de renuncia del permiso de uso de frecuencias de la empresa SOCI T  INTERNATIONALE DE T L COMMUNICATIONS A RONAUTIQUES, con c dula jur dica n mero 3-012-105594, que se tramita en esta Superintendencia bajo el n mero de expediente S0254-ERC-DTO-ER-02020-2014; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 294-2016-TEL-MICITT, debidamente notificado el 05 de enero de 2017, el Poder Ejecutivo le otorg  un permiso de uso de las frecuencias para uso no comercial a la empresa SOCI T  INTERNATIONALE DE T L COMMUNICATIONS A RONAUTIQUES, por un plazo de cinco (5) a os contados a partir de su debida notificaci n.
2. Que mediante oficio n mero MICITT-DCNT-DNPT-OF-425-2020 del 03 de noviembre de 2020, el Viceministerio de Telecomunicaciones remiti  una solicitud de criterio t cnico a la SUTEL con respecto a la renuncia del t tulo habilitante otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 294-2016-TEL-MICITT, por parte de la empresa SOCI T  INTERNATIONALE DE T L COMMUNICATIONS A RONAUTIQUES, quien justifica su renuncia indicando

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

que el grupo de interés económico al cual pertenece, se encuentra en proceso de reestructuración corporativa a nivel internacional, por lo cual es necesario hacer una transición ordenada de los títulos habilitantes que ostenta actualmente a otra de las empresas de este mismo grupo, ello conforme los procedimientos disponibles a la luz de la regulación sectorial vigente.

3. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 10869-SUTEL-DGC-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para*

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

radioaficionados.

- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 10869-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 10869-SUTEL-DGC-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a la solicitud de renuncia de permiso de uso de frecuencias de la empresa SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES, con cédula jurídica número 3-012-105594.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-425-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 10869-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente S0254-ERC-DTO-ER-02020-2014 de esta Superintendencia.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

4.6. Informe sobre los resultados de las encuestas de calidad percibida por los usuarios finales para los servicios de telefonía fija y móvil, TV por suscripción y acceso a Internet móvil y fijo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe correspondiente a los resultados de las encuestas de la calidad percibida por los usuarios finales para los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, acceso a Internet móvil e Internet fija y televisión por suscripción, aplicadas en el año 2020.

Sobre el tema, se da lectura a los informes 10412-SUTEL-DGC-2020, 10436-SUTEL-DGC-2020, de fecha 17 de noviembre del 2020 e infografía, por medio de los cuales la Dirección General de Calidad somete a valoración del Consejo los resultados de las encuestas indicadas.

El señor Fallas Fallas indica que con el fin de conocer la calidad de servicio percibida por los usuarios para los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, Internet móvil, Internet fija y televisión por suscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios (RPCS) vigente, se dispone el indicador correspondiente a la “*Calidad de servicio percibida por el usuario*”, aspecto que fue evaluado por SUTEL a nivel nacional durante el período comprendido entre el 27 de abril al 27 de octubre del 2020.

Detalla el contenido del informe analizado en esta oportunidad, en el cual destaca los resultados de la encuesta telefónica aplicada a 14 mil usuarios. Expone los resultados correspondientes a cada uno de los servicios evaluados, los operadores dominantes en cada uno de estos; así como la evolución de cada indicador evaluado.

Se refiere a las calificaciones de cada operador y las mejoras que muestra cada uno de ellos en cada servicio evaluado, los cuales muestran un aumento. Se consideran aspectos relevantes, tales como la satisfacción de la relación precio-calidad, elemento que presenta un avance en cada uno de ellos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

De inmediato se presenta la propuesta de acuerdo que se conoce en esta ocasión.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10412-SUTEL-DGC-2020, del 17 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-085-2020

RESULTANDO:

- I. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 004-035-2016 de la sesión ordinaria 035-2016 celebrada el 24 de junio del 2016, aprobó la adjudicación de la licitación pública 2016LN-000001-SUTEL, para la línea 1 a la empresa EXCELENCIA TÉCNICA EN INFORMÁTICA, S. A. (XLTEC).
- II. Que el 9 de enero del año 2017, la Dirección General de Calidad, remitió al Consejo de la SUTEL el oficio 00154-SUTEL-DGC-2017 con los resultados del estudio de percepción de la calidad de los servicios de telecomunicaciones para el periodo 2016.
- III. Que mediante oficio 00634-SUTEL-DGC-2017 de fecha 23 de enero del 2017, la Dirección General de Calidad, solicitó continuar por un año más con la ejecución de la línea 1 del contrato según la posibilidad de la administración prevista en este.
- IV. Que del 18 de abril al 16 de noviembre del 2017, la empresa XLTEC ejecutó la citada contratación efectuando la entrega a satisfacción de los informes con los resultados de la evaluación de los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP, telefonía móvil, Internet móvil, Internet fija y televisión por suscripción, así como el informe ejecutivo final.
- V. Que mediante oficio número 00139-SUTEL-DGC-2018 de fecha 12 de enero del 2018, la Dirección General de Calidad, solicitó continuar por un año más con la ejecución de la línea 1 del contrato según la posibilidad de la administración prevista en esté.
- VI. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 012-075-2018 de la sesión ordinaria 075-2018 del 15 de noviembre de 2018, resolvió lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: Dar por recibido y aprobar los informes 07828-SUTEL-DGC-2018 y 07829-SUTEL-DGC-2018, ambos de fecha 20 de setiembre de 2018, sometidos a valoración del Consejo por la Dirección General de Calidad.

SEGUNDO: Informar a los operadores sobre los resultados del “Informe sobre los resultados de las encuestas de percepción y grado de satisfacción de la calidad de los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, Internet móvil, Internet fija y televisión por suscripción” y los principales hallazgos obtenidos.

TERCERO: Dar por recibido y aprobar el comunicado de prensa y la infografía realizados por la Unidad de Comunicación Institucional y la Asesoría de Comunicaciones, respectivamente, y autorizar su publicación en el sitio WEB de esta Superintendencia.

CUARTO: Informar a los operadores/proveedores evaluados, sean Instituto Costarricense de Electricidad, Telefónica de Costa Rica TL, S. A., Claro CR Telecomunicaciones, S. A., Call My Way, S. A., Radiográfica Costarricense, S. A., Servicios Directos de Satélite, S. A.,

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Millicom Cable de Costa Rica, S. A., Cabletica, S. A., Telecable, S. A., los resultados del informe número 07829-SUTEL-DGC-2018, de fecha 20 de setiembre de 2018.

QUINTO: *Reiterar a los operadores/proveedores a la luz de los resultados del citado informe (07829-SUTELDGC-2018) lo dispuesto en el Por Tanto 4) del acuerdo 049-017-2017 de la sesión ordinaria 017-2017, celebrada el 1° de marzo del 2017, respecto de la necesidad de toma de acciones inmediatas para mejorar los tiempos de atención telefónica de los centros de servicio al cliente, para lo cual se les solicita que en el plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, remitan a este Consejo un cronograma de acciones que tomarán durante el periodo 2019 para promover el cumplimiento de los tiempos de espera en los Centros de Telegestión según lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, así como el umbral IC-6 del punto 6) de la resolución RCS-152-2017.*

SEXTO: *Trasladar el informe, al Registro Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, inciso h) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. (...)*”.

- VII.** Que mediante oficios números 05741-SUTEL-DGC-2019 y 05743-SUTEL-DGC-2019, ambos de fecha 27 de junio de 2019, los cuales corresponden al oficio de remisión y de resultados de la licitación 2016LN-000001-SUTEL ejecutada entre el periodo comprendido entre el 13 de marzo al 19 de setiembre de 2018, a partir de los cuales se obtiene el índice de satisfacción de percepción de usuario final de servicios de telecomunicaciones, específicamente de los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, Internet móvil, Internet fija y televisión por suscripción.
- VIII.** Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 042-041-2019 de la sesión ordinaria 041-2019 del 4 de julio del 2019, resolvió lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. *Dar por recibido y aprobar los informes 05741-SUTEL-DGC-2019, 05743-SUTEL-DGC-2019 e infografía, de fecha 27 de junio del 2019 sometidos a valoración del Consejo de la SUTEL por la Dirección General de Calidad.*

SEGUNDO. *Informar a los operadores los resultados del “Informe sobre los resultados de las encuestas de calidad percibida para los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, Internet móvil, Internet fija y televisión por suscripción aplicadas en el 2018” y los principales hallazgos obtenidos.*

TERCERO. *Solicitar a la Asesoría de Comunicaciones y a la Unidad de Comunicación Institucional preparar un comunicado de prensa a partir del presente informe, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45, inciso 14 de la Ley General de Telecomunicaciones, se informe al público en general sobre los principales resultados de la calidad de servicio percibida por los usuarios de los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, Internet móvil, Internet fija y televisión por suscripción.*

CUARTO. *Autorizar la publicación del comunicado de prensa e infografía realizados por la Unidad de Comunicación Institucional y la Asesoría de Comunicaciones, respectivamente, así como del informe 05743-SUTEL-DGC-2019, en el sitio WEB de esta Superintendencia.*

QUINTO. *Informar a los operadores/proveedores evaluados, sean Instituto Costarricense de*

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Electricidad, Telefónica de Costa Rica TC, S. A., Claro CR Telecomunicaciones, S. A., Call My Way, S. A., Servicios Directos de Satélite, S. A., Millicom Cable de Costa Rica, S. A., Cabletica, S. A., Telecable, S. A., los resultados del informe número 05743-SUTEL-DGC-2019, de fecha 27 de junio de 2019.

SEXTO. *Reiterar a los operadores/proveedores a la luz de los resultados del citado informe (05743-SUTEL-DGC-2018) y lo dispuesto en el Resuelve QUINTO del acuerdo 012-075-2018, de la sesión ordinaria 075-2018, celebrada el 15 de noviembre del 2018, respecto de la necesidad de toma de acciones inmediatas para mejorar los tiempos de atención telefónica de los centros de servicio al cliente, ampliar las acciones de mejora que adoptarán durante presente año 2019 y para el año 2020, con el fin de promover el cumplimiento de los tiempos de espera en los Centros de Telegestión según lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, así como el umbral IC-6 del punto 6) de la resolución RCS-152-2017. Al respecto deberán informar a este Consejo de las acciones realizadas para garantizar el cumplimiento de los citados tiempos de espera, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente acto.*

SÉPTIMO. *Trasladar el informe, al Registro Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, inciso h) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.*

(...)"

- IX.** Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-046-2019 de la sesión ordinaria 046-2019 del 23 de julio del 2019, aprobó la resolución RCS-188-2018 "*Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre los datos de numeración y ubicación de clientes activos en los principales operadores/proveedores de servicios de telefonía (fija y móvil), internet (fijo y móvil) y televisión por suscripción*".
- X.** Que mediante oficios números 08145-SUTEL-DGC-2019 y 08146-SUTEL-DGC-2019, ambos de fecha 09 de setiembre de 2019, los cuales corresponden al oficio de remisión y de resultados de la licitación 2016LN-000001-SUTEL ejecutada entre el periodo comprendido entre el 24 de marzo al 05 de setiembre de 2019, a partir de los cuales se obtiene la nota de calidad percibida por parte del usuario final de los servicios de telecomunicaciones, específicamente de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, acceso a Internet móvil e Internet fija y televisión por suscripción.
- XI.** Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 014-002-2020 de la sesión ordinaria 02-2020 del 7 de enero del 2020, aprobó la resolución RCS-003-2020 "*Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre los datos de numeración y ubicación de clientes activos en los principales operadores/proveedores de servicios de telefonía (fija y móvil), internet (fijo y móvil) y televisión por suscripción*".
- XII.** Que mediante oficios 10412-SUTEL-DGC-2020 y 10436-SUTEL-DGC-2020, ambos de fecha 17 de noviembre de 2020, los cuales corresponden al informe de resultados y oficio de remisión de la licitación 2016-LN-000001-SUTEL ejecutada en el período comprendido entre el 27 de abril y 27 de octubre del 2020, , a partir de los cuales se obtiene la nota de calidad percibida por parte del usuario final de los servicios de telecomunicaciones, específicamente de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, acceso a Internet móvil e Internet fija y televisión por suscripción.

CONSIDERANDO:

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Que los informes 10412-SUTEL-DGC-2020 y 10436-SUTEL-DGC-2020, ambos de fecha 17 de noviembre de 2020, se efectuaron en cumplimiento de las obligaciones que tiene esta Superintendencia según lo dispuesto en el artículo 60, inciso d) y e) y en el artículo 73 inciso a) y k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, así como lo establecido en el Capítulo Primero del Reglamento de prestación y calidad de servicios (RPCS) publicado el 17 de febrero del año 2017 en el Alcance N°36 del Diario Oficial La Gaceta, los cuales establecen que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe velar por la protección a los derechos de los usuarios, así como fiscalizar el cumplimiento de los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones. Por tal motivo, y con el fin de conocer la calidad de servicio percibida por los usuarios para los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, Internet móvil, Internet fija y televisión por suscripción, de conformidad el artículo 33 del RPCS vigente, se dispone el indicador correspondiente a la **“Calidad de servicio percibida por el usuario”**.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO. Dar por recibido y aprobar los informes 10412-SUTEL-DGC-2020, 10436-SUTEL-DGC-2020 de fecha 17 de noviembre del 2020 e infografía, por medio de los cuales la Dirección General de Calidad somete a valoración del Consejo los resultados de las encuestas de calidad percibida por los usuarios finales para los servicios de telefonía fija y móvil, TV por suscripción y acceso a Internet móvil y fijo.

SEGUNDO. Solicitar a la Unidad de Comunicación Institucional preparar un comunicado de prensa a partir del presente informe, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45, inciso 14, de la Ley General de Telecomunicaciones se informe al público en general sobre los principales resultados de la calidad de servicio percibida por los usuarios de los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, Internet móvil, Internet fija y televisión por suscripción.

TERCERO. Autorizar la publicación del comunicado de prensa e infografía realizados en conjunto con la Unidad de Comunicación Institucional, así como del informe 10412-SUTEL-DGC-2020, en el sitio WEB de esta Superintendencia.

CUARTO. Informar a los operadores/proveedores evaluados, sean Instituto Costarricense de Electricidad, Telefónica de Costa Rica TC, S. A., Claro CR Telecomunicaciones, S. A., CallMyWay, S. A., Servicios Directos de Satélite, S. A., Millicom Cable de Costa Rica, S. A., Cabletica, S. A., Telecable, S. A., los resultados del informe número 10412-SUTEL-DGC-2020, de fecha 17 de noviembre de 2020.

QUINTO. Trasladar el informe al Registro Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

lo dispuesto en el artículo 80, inciso h) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

4.7. *Prórroga para estudios previos para la subasta de espectro.*

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la solicitud presentada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para que esta Superintendencia realice los estudios técnicos previos al inicio del procedimiento concursal para el desarrollo de un sistema de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (International Mobile Telecommunications IMT).

Al respecto, se conoce el oficio número 10868-SUTEL-DCG-2020, del 27 de noviembre del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas expone los antecedentes de este caso, señala que el oficio MICITT-DVT-OF-313-2020, se solicitó específicamente la elaboración de un análisis de las condiciones del mercado de las bandas y porciones de espectro radioeléctrico. Asimismo, se solicitaron los análisis económicos que determinen el valor del espectro en dichas bandas y los mecanismos de otorgamiento para las distintas bandas. Agrega que sobre este tema, es importante indicar que fueron solicitados aspectos adicionales no previstos que implican la realización de estudios complementarios a los que se han ejecutado.

En relación con lo anterior, esta Superintendencia ha actuado de forma diligente con el fin de atender lo requerido. En este sentido, SUTEL ha procurado realizar las consultas correspondientes con el objetivo de que exista la mayor participación posible y así obtener la mayor cantidad de insumos.

Añade que mediante acuerdo 012-080-2020, de la sesión ordinaria 080-2020, celebrada el 19 de noviembre del 2020, se aprobó la Consulta Pública señalada en los antecedentes, misma que fue remitida a los Ministerios de Gobierno y Embajadas, con el objetivo de recibir una mayor cantidad de comentarios de los posibles interesados en el eventual proceso concursal de espectro para el desarrollo de sistemas IMT.

Sin embargo, el objeto que se persigue es complejo y requiere la atención de detalles que no son del control de Sutel. En este sentido, hasta el día 25 de noviembre del 2020 se publicó en el diario oficial La Gaceta, por lo cual, siguiendo los plazos de ley, los días hábiles se cumplirían muy cerca de la fecha en que debe el Consejo remitir la respuesta al Poder Ejecutivo. Esta situación dejaría muy poco margen para que esa Dirección realice la tabulación de la información y observaciones recibidas y emita los criterios que corresponden, los cuales a su vez deberán ser analizados por el Consejo.

En suma de lo anterior, debe tomarse en cuenta que en el oficio número MICITT-DVT-OF-313-2020, el MICITT solicitó específicamente "(...) Para la realización de dicho análisis, se solicita que se sirvan considerar, entre otros elementos, las condiciones de ocupación tanto registral, proyectada al momento

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

de llevar a cabo el concurso y después de haberse concluido los procesos de recuperación de espectro que están en curso (...) así como la ocupación real de las bandas a partir de mediciones de campo". Así las cosas, fue hasta ese momento en que se tuvo noticia de las frecuencias incorporadas en dicho oficio y sobre las cuales se solicita a SUTEL que realice las gestiones necesarias para brindar los resultados más actualizados de las mediciones de campo. Así las cosas, igualmente se emprendieron mediciones en diversos puntos de territorio nacional a partir del día 16 de noviembre, con el propósito de realizar las mismas de una forma óptima y eficiente, las cuales requieren el traslado a lugares y es necesario un plazo adicional para el procesamiento de los resultados.

Añade que de conformidad con lo solicitado anteriormente y con el objetivo de garantizar la mayor participación en el proceso de Consulta Pública, así como la obtención de resultados más completos sobre las mediciones de campo, esa Dirección sugiere al Consejo de solicitar una prórroga al MICITT, por un plazo de 20 días hábiles adicionales al periodo original establecido a nivel reglamentario, para cumplir con lo solicitado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10868-SUTEL-DCG-2020, del 27 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-085-2020

1. Dar por recibido y acoger el oficio número 10868-DGC-SUTEL-2020, del 27 de noviembre del 2020, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre la solicitud de prórroga para atender el requerimiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante el oficio número MICITT-DVT-OF-313-2020, recibido el 12 de noviembre de 2020, con respecto a los estudios técnicos previos al inicio del procedimiento concursal para el desarrollo de un sistema IMT.
2. Solicitar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones prorrogar por un término de 20 días hábiles al plazo originalmente brindado según el artículo 22 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, para el envío de los estudios previos solicitados.
3. Remitir el oficio número 10868-DGC-SUTEL-2020 del 27 de noviembre de 2020 al Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

5.1. *Propuesta de ajuste salarial Escala Global para el II semestre 2020.*

Se incorporan a la sesión los señores Eduardo Arias Cabalceta y Norma Cruz Ruiz, para el conocimiento de los temas de la Dirección General de Operaciones.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Operaciones, en relación con el ajuste salarial de la Escala Global para el II semestre 2020.

Al respecto se conocen los siguientes documentos:

- a) Oficio OF-0779-SJD-2020, del 25 de noviembre del 2020, de la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por el cual comunicó el acuerdo 07-97-2020, del acta de la sesión ordinaria 97-2020, celebrada el 24 de noviembre del 2020, por el cual la Junta Directiva acordó solicitar a la Administración que procediera a realizar el ajuste a la escala de salarios del régimen de remuneración global, correspondiente al segundo semestre del año 2020, de conformidad con los resultados de la encuesta salarial de mercado, obtenida mediante Contratación Directa No. 2020CD-000028-0008300001 "*Contratación de encuestas salariales del primer y segundo semestre 2020*", remitida mediante oficios OF-0598-DGO-2020/OF-695-DRH-2020 de la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección General de Operaciones, de fecha 17 de noviembre 2020.
- b) Oficio 10804-SUTEL-DGO-2020, del 26 de noviembre del 2020, de la Dirección General de Operaciones de Sutel, mediante el que eleva al Consejo el acuerdo de Junta Directiva sobre el ajuste de la escala de salario global, que rige para el segundo semestre del 2020, de conformidad con el acuerdo 07-97-2020, del acta de la sesión ordinaria 97-2020, celebrada el 24 de noviembre del 2020, mediante el cual la Junta Directiva resolvió solicitar a la Administración que procediera a realizar el ajuste a la escala de salarios del régimen de remuneración global, correspondiente al segundo semestre del 2020, de conformidad con y con los resultados de la encuesta salarial de mercado, obtenida mediante Contratación Directa No. 2020CD- 000028-0008300001 "*Contratación de encuestas salariales del primer y segundo semestre 2020*", remitida mediante OF-0598-DGO-2020/OF-695-DRH-2020 de la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección General de Operaciones, de fecha 17 de noviembre 2020.

La funcionaria Norma Cruz señala que mediante el oficio OF-0779-SJD-2020, del 25 de noviembre del 2020, de la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y con base en una contratación directa para efecto de las encuestas salariales del primero y segundo semestre 2020, se elevó a la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección General de Operaciones los resultados de dicha encuesta.

En el oficio se muestra el crecimiento de cada una de las clases, las cuales tienen un pequeño

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

ajuste solamente para salario global.

Al respecto, indica que de conformidad con lo establecido en el dictamen C-126-2010 del 17 de junio del 2010, emitido por la Procuraduría General de la República, se señala que compete a la Junta Directiva de la Aresep establecer los esquemas remunerativos. Agrega que el aumento es de efecto retroactivo a partir del 01 de julio del 2020.

En vista de lo anterior se expone la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido de los oficios 10804-SUTEL-DGO-2020, del 26 de noviembre del 2020 y OF-0779-SJD-2020, del 25 de noviembre del 2020 y a la explicación brindada por la señora Norma Cruz, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 019-085-2020

CONSIDERANDO QUE:

- I. El 13 de mayo del 2013, mediante el acuerdo 01-38-2013, tomado en la sesión extraordinaria N° 38-2013, la Junta Directiva aprobó la política salarial de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano Desconcentrado, la cual entró a regir a partir del 1 de julio del 2013.
- II. El 19 de diciembre del 2013, mediante el acuerdo 06-90-2013, tomado en la sesión ordinaria N° 90-2013, la Junta Directiva modificó la política salarial, en los incisos B) y C). Asimismo, se dispuso en dicha modificación que los cambios regirían a partir del 1° de enero de 2014.
- III. El sub inciso 8) del inciso C) de la política salarial de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano Desconcentrado, establece sobre los ajustes salariales para el régimen de salario global que indica: *“La actualización de los salarios globales con base en las encuestas de mercado del segundo semestre del año anterior, regirá a partir del 1° de enero de cada año. La actualización salarial a julio de cada año, a partir de julio del 2014, se realizará con base en un monitoreo de los salarios prevalecientes en los mercados de referencia, mediante encuesta. Los ajustes mencionados serán de aplicación general para todos los funcionarios en el régimen de salario global, excepto en aquellos casos en que el salario global vigente exceda los montos establecidos para el referente de mercado en la clase de puesto respectiva.”*

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

- IV. El 20 de agosto del 2008, mediante el acuerdo 3-51-2008, de la sesión extraordinaria N° 51-2008, el cual fue ampliado y modificado por acuerdo 10-83-2009 de la sesión ordinaria N° 83-2009 del 17 de diciembre de 2009, así como lo discutido en la sesión extraordinaria N° 72-2012, del 3 de setiembre de 2012, la Junta Directiva estableció el 95% del percentil 45 del mercado para los salarios de los tramos “*profesionales*”, “*fiscalización superior*” y “*de apoyo*”.
- V. El 15 de diciembre del 2014, mediante el acuerdo 09-72-2014, de la sesión ordinaria N° 72-2014, la Junta Directiva fijó los salarios del grupo “*gerencia*” en el percentil 50 del mercado de referencia, a partir del 1° de enero del 2015.
- VIII. Mediante el acuerdo 07-97-2020, del acta de la sesión ordinaria 97-2020, celebrada el 24 de noviembre del 2020, con fundamento en la Contratación Directa No. 2020CD-000028-0008300001 “*Contratación de encuestas salariales del primer y el segundo semestre 2020*”, remitida mediante el oficio conjunto OF-0598-DGO-2020/OF-695-DRH-2020 de la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección General de Operaciones de Aresep, de fecha 17 de noviembre del 2020, la Junta Directiva resolvió ajustar la escala de salarios global para el II semestre del 2020.
- IX. Mediante el oficio 10804-SUTEL-DGO-2020, del 26 de noviembre del 2020, la Dirección General de Operaciones de Sutel eleva a conocimiento del Consejo el acuerdo de Junta Directiva sobre el ajuste de la escala de salario global, que rige para el segundo semestre del 2020, con base en el acuerdo de la Junta Directiva de Aresep 07-97-2020, del acta de la sesión ordinaria 97-2020, celebrada el 24 de noviembre de 2020.
- X. Según el dictamen C-126-2010 del 17 de junio del 2010, de la Procuraduría General de la República, 6) (...) *Es, ..., la Junta Directiva la que dicta las normas y políticas no solo relativas a la organización interna de la SUTEL, sino también reguladoras de las relaciones entre SUTEL y sus empleados, la creación de plazas, los esquemas de remuneración y, en general los derechos y obligaciones de los servidores de la Superintendencia. Esas potestades no han sido desconcentradas*”.

**POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
DISPONE:**

- 1. Dar por recibidos los documentos que se detallan a continuación:
 - a) Oficio OF-0779-SJD-2020, del 25 de noviembre del 2020, de la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por el cual comunicó el acuerdo 07-97-2020, del acta de la sesión ordinaria 97-2020, celebrada el 24 de noviembre del 2020, por el cual la Junta Directiva acordó solicitar a la Administración que procediera a realizar el ajuste a la escala de salarios del régimen de remuneración global, correspondiente al segundo semestre del año 2020, de conformidad con los resultados de la encuesta salarial de mercado, obtenida mediante Contratación Directa No. 2020CD- 000028-0008300001 “*Contratación de encuestas salariales del primer y segundo semestre 2020*”, remitida mediante oficios OF-0598-DGO-2020/OF-695-DRH-2020 de la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección General de Operaciones, de fecha 17 de noviembre 2020.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

- b) Oficio 10804-SUTEL-DGO-2020, del 26 de noviembre del 2020, de la Dirección General de Operaciones de Sutel, mediante el que eleva al Consejo el acuerdo de Junta Directiva sobre el ajuste de la escala de salario global, que rige para el segundo semestre del 2020, de conformidad con el acuerdo 07-97-2020, del acta de la sesión ordinaria 97-2020, celebrada el 24 de noviembre del 2020, mediante el cual la Junta Directiva resolvió solicitar a la Administración que procediera a realizar el ajuste a la escala de salarios del régimen de remuneración global, correspondiente al segundo semestre del 2020, de conformidad con y con los resultados de la encuesta salarial de mercado, obtenida mediante Contratación Directa No. 2020CD- 000028-0008300001 “Contratación de encuestas salariales del primer y segundo semestre 2020”, remitida mediante OF-0598-DGO-2020/OF-695-DRH-2020 de la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección General de Operaciones, de fecha 17 de noviembre 2020.
2. Instruir a la Dirección General de Operaciones, en acatamiento de lo ordenado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante el acuerdo 07-97-2020, del acta de la sesión ordinaria 97-2020, celebrada el 24 de noviembre del 2020 y por el deber de obediencia, conforme con los artículos 109 y 110 de la Ley General de la Administración Pública, para que lleve a cabo las modificaciones correspondientes y proceda a ajustar los salarios de la escala de salarios globales para los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones que corresponda, según la política salarial, a partir del 1° de julio del 2020, según las escalas salariales que se describen a continuación:

CLASES DE PUESTO	Salario actual	Propuesto IIS 2020	Diferencia Absoluta	Diferencia Porcentual
CLASE DE APOYO Y TÉCNICAS				
GESTOR DE APOYO 1 / SECRETARIA 1	542.450	547.200	4.75	0,88%
GESTOR DE APOYO 2 / SECRETARIA 2	567.150	571.900	4.750	0,84%
GESTOR DE APOYO 3	602.775	607.525	4.75	0,79%
SECRETARIA 3 / GESTOR TÉCNICO	644.575	649.325	4.750	0,74%
GESTOR TÉCNICO PROFESIONAL	847.400	852.625	5.225	0,62%
CLASES PROFESIONALES				
PROFESIONAL 1	1.251.625	1.258.750	7.125	0,57%
PROFESIONAL 2	1.476.775	1.483.900	7.125	0,48%
PROFESIONAL 3	1.567.025	1.574.625	7.600	0,48%
PROFESIONAL 4	1.681.975	1.689.575	7.60	0,45%
PROFESIONAL 5	1.934.675	1.942.750	8.075	0,42%
PROFESIONAL JEFE	2.460.500	2.471.425	10.925	0,44%
CLASES GERENCIALES				
ASESOR TÉCNICO 1	2.347.000	2.349.500	2.500	0,11%
DIRECTOR / ASESOR TÉCNICO 2	3.000.500	3.005.000	4.500	0,15%
ASESOR TÉCNICO 3	3.678.500	3.682.000	3.500	0,10%
DIRECTOR GENERAL	4.024.500	4.027.500	3.000	0,07%
INTENDENTE / MIEMBRO CONSEJO SUTEL	5.492.000	5.492.500	500	0,01%

3. Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos y a la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, que realicen las gestiones administrativas correspondientes para aplicar los ajustes a los salarios de los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones ubicados en el régimen de remuneración de la escala de salario global, a partir del 1° de julio del 2020, según lo indicado en los puntos anteriores y considerando las disposiciones de la Ley 9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas para su aplicación.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

- III. Delegar en el Director General de Operaciones para que, en adelante y por simplificación de este tipo de trámite, sea el que instruya a la Unidad de Recursos Humanos a aplicar los acuerdos aprobados por la Junta Directiva de Aresep, sobre ajustes a las escalas salariales del régimen de remuneración global y de salario base más pluses, siendo que es ese órgano el que tiene competencia en esa materia.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

5.2. ***Propuesta para análisis de la base de selección para el concurso del registro de elegibles Director General de Calidad y Director General de Competencia.***

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta para el análisis de la base de selección para el concurso registro de elegibles de los puestos de Director General de Calidad y Director General de Competencia. Sobre el particular, se conoce el oficio 10871-SUTEL-DGO-2020, del 27 de noviembre del 2020, conforme al cual la Dirección General de Operaciones, por medio de la Unidad de Recursos Humanos, expone el tema indicado.

La funcionaria Cruz Ruiz indica que conversó con el Consejo para conocer la posibilidad de que antes de salir de vacaciones, se pudiesen dejar publicados los concursos para el Director General de Competencia y también para el registro de elegibles para el Director General de Calidad, tal y como lo permite el artículo 8 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), en vista que el del Director General de Calidad vence en marzo del 2021.

Agrega que de la última sesión que celebraron, surgió la solicitud de modificación en los requisitos del Director General de Competencia, los cuales deben estar apegados a lo que establece la ley y por ello, enviaron el documento en el sentido de la formación académica, que fue en Derecho y Economía.

A nivel de experiencia laboral en labores profesionales, no establece la ley que debe tener experiencia a nivel gerencial y por tanto, no se pueda calificar la experiencia, pero si el Consejo además de la labor profesional prefiere que los candidatos tengan alguna experiencia gerencial de personal, se podría establecer como parte de los proyectores de preselección, lo cual considera que sería lo más recomendable en este caso.

La base de selección está en los mismos términos como quedó la del Director General de Fonatel, en cuanto a en que se trabaja y se sigue el proceso de evaluación con los candidatos que resulten y que no suceda como en el caso del primer concurso de Fonatel, que debió declararse infructuoso.

La base de selección tiene como diferencia que en todos los elementos que se establecen como lo son características del puesto, salario y plazo por el que se nombra, se modificó lo que dispone la ley, que es Licenciatura o Bachillerato universitario y una maestría en Economía y Derecho, según lo establecido en los artículos 8 y 16 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica N° 9736 y además como deseable una maestría, pero sobre la base de una licenciatura en Economía o Derecho.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

La experiencia laboral de conformidad con los artículos 8 y 16 de la Ley 9736, para el puesto de Director General de Competencia, sería 8 años de experiencia en el ejercicio profesional en materia de competencia, relacionado con concentraciones, investigación, instrucción, promoción y abogacía de estudios de mercado en sectores de servicios en regulación de las telecomunicaciones, regulación en servicios públicos, regulaciones de bienes, entre esos duraderos, perecederos, o industriales.

En los conocimientos deseables se revisó con la Dirección de Competencia que serían la Ley de Fortalecimiento y Autoridades de Competencia, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, inglés avanzado, dirección de personal, normativa de la Administración Pública, especialmente la Ley de Control Interno, la Ley de Administración Pública y la Ley de Contratación Administrativa y sus Reglamentos.

Se refiere a los requisitos legales, las competencias laborales requeridas para desempeñar el cargo y las fases del procedimiento de reclutamiento y selección de personal, así como los requisitos de admisibilidad y pasos para aplicar al concurso, la fase de preselección, la prueba técnica, la prueba psicométrica, la verificación de referencias y la entrevista.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que la idea es que se presente en esta ocasión el informe con la base y tendrán una reunión para analizarlo y hacer los ajustes necesarios, para después presentar la versión final de ambas bases de selección.

Señala que de lo que se conversó, se espera hacerlo este año y quizás la próxima semana se pueda tener la reunión o sesión de trabajo para la revisión.

La funcionaria Cruz Ruiz indica que ya adquirieron la plataforma de las pruebas psicométricas, por lo que si se apoyan con los profesionales del área para hacer la prueba técnica, piensa que pueden sacar los dos concursos simultáneamente o como el Consejo lo prefiera.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que le parece importante el tema del conocimiento del idioma inglés, pues para el Director General de Competencia es necesario, para poder participar en las reuniones internacionales que se celebran.

Asimismo, la Dirección General de Calidad requiere un cierto mínimo de inglés, para poder conversar en las reuniones con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), GSMA y por ello es importante el idioma.

Agrega que le llama la atención que para la Dirección General de Competencia se solicita un nivel avanzado, pero para la Dirección General de Calidad de intermedio a avanzado. Por otra parte, con respecto a la evaluación conforme al estándar europeo, si se pudiese establecer un mínimo de B2 y de ahí darlo por aceptable.

La funcionaria Cruz Ruiz agrega que igual conversaron con los funcionarios de las Direcciones

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

con el fin de afinar los requisitos, por ejemplo, que si eran indispensable los niveles mínimos.

En el de Calidad, se definió el idioma inglés como un requisito deseable, sin embargo, se puede establecer que se haga a partir del B2.

El señor Federico Chacón Loaiza indica que se hará el análisis de los puntos relacionados con este tema en la sesión de trabajo que se programará para la próxima semana.

Seguidamente, se da lectura a la propuesta de acuerdo.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10871-SUTEL-DGO-2020, del 27 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por la señora Norma Cruz los señores Miembros del Consejo resuelven por la unanimidad:

ACUERDO 020-085-2020

1. Dar por recibido el oficio 10871-SUTEL-DGO-2020, del 27 de noviembre del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo la propuesta preliminar correspondiente al análisis de la base de selección para realizar el proceso ordinario de reclutamiento y selección de personal, para contar con registro de elegibles para la plaza código 51207, cargo de Director General de Calidad y ocupar la plaza código 250012, de Director General de Competencia.
2. Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos que presente, a la brevedad posible, la versión final de ambas bases de selección con las observaciones finales resueltas.

NOTIFIQUESE

5.3. Actualización del seguimiento de recomendaciones de la Junta Directiva de Aresep sobre los informes POI de Sutel.

Se incorpora a la sesión la funcionaria Lianette Medina Zamora, para el conocimiento del tema que se conocerá a continuación.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la solicitud de actualización del seguimiento de recomendaciones de la Junta Directiva de ARESEP, sobre los informes POI de Sutel.

Al respecto, se conoce el oficio 10865-SUTEL-DGO-2020, del 27 de noviembre del 2020, mediante el cual la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno de la Dirección General de Operaciones presenta el informe indicado.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

La funcionaria Lianette Medina Zamora explica que el pasado 8 de setiembre, el Consejo de Sutel adoptó el acuerdo 005-061-2020, mediante el cual autorizaba a la Dirección General de Operaciones a enviar el estado de las recomendaciones a la Dirección General de Estrategia y Evaluación (DGEE) de la ARESEP, por medio del oficio 08041-SUTEL-DGO-2020, del 10 de setiembre del 2020.

Posteriormente, el 15 de octubre del 2020, la DGEE en conjunto con la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno (PPCI) revisó cada una de las recomendaciones y las respuestas dadas, para establecer el estado actual y el resultado final, se informó en el oficio OF-0415-DGEE-2020 del 23 de noviembre del 2020.

A continuación, resume los principales detalles:

- 1) **La situación inicial era de 7 recomendaciones parcialmente cumplidas y 7 no cumplidas.**

Año	Cumplidas	Parcial	Pendientes	Total
2016	3	0	0	3
2017	9	0	1	10
2018	10	0	1	11
2019	8	3	1	12
2020	4	4	4	12
TOTAL:	34	7	7	48

- 2) Dentro del informe OF-0415-DGEE-2020, la Dirección de Estrategia incluyó 15 recomendaciones emitidas en el 2020, para las modificaciones del POI 2020 y para la aprobación del POI 2021; que no habían inventariado antes.
- 3) De la revisión realizada, ahora se tienen 45 recomendaciones cumplidas, 2 parciales y una pendiente. Además, de las 15 adicionales, 6 están cumplidas, 2 parcialmente y 7 están pendientes para los periodos 2021-2022.

Año	Cumplidas	Parcial	Pendientes	Total
2016	3	0	0	3
2017	10	0	0	10
2018	10	0	1	11
2019	11	1	0	12
2020	11	1	0	12
TOTAL:	45	2	1	48
Adicionales 2020	6	2	7	15

- 4) Sobre las recomendaciones pendientes:

- En materia de planificación:

De acuerdo con el informe, se tienen como pendientes 2 recomendaciones de planificación relacionadas a la revisión realizada el 15 de octubre anterior.

4.1 Elaborar el protocolo de control interno:

Esta recomendación se muestra como pendiente para planificación en lo que se refiere al protocolo de control interno. Para ello, la Unidad de Planificación está preparando una Consulta

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

a la Unidad Jurídica de la Sutel para plantear esta situación y determinar la pertinencia de la aplicación de un protocolo en la materia, conforme las funciones asignadas en la normativa y el principio de legalidad.

4.2 El informe de cumplimiento del PEI 2016-2020: Esta recomendación se mantiene, el informe mencionado será presentado con el siguiente PEI en construcción.

- **Recomendaciones a otras unidades de Sutel:**

4.3 Solicitar a Sutel que comunique a la Junta Directiva los resultados de la investigación del proyecto F-3: a pesar de informar sobre la resolución del procedimiento y que este se ha dado por finalizado, la DGEE insiste en que el Consejo de la Sutel debe informar por escrito sobre la resolución a la Junta. Esta recomendación es repetitiva en los años 2017, 2019 y 2020.

La Unidad de PPCI no dispone de esta información y se recomienda al Consejo que valore la posibilidad de enviar lo requerido por la DGEE.

4.4 Sobre el listado total de proyectos: la DGEE solicita la lista de todos los proyectos del Plan de programas y proyectos de Fonatel. Este tema trasciende a Planificación y debe ser aclarado por los jerarcas de ambas instituciones.

4.5 Protocolos de Finanzas y Recursos Humanos: Sobre el protocolo de Finanzas, está en estudio por la dirección Financiera de Aresep y sobre el de Recursos Humanos, no hay una iniciativa aún.

Este aspecto no corresponde a las funciones asignadas de la Unidad de PPCI, por lo que las acciones deberán ser coordinadas directamente con ambas unidades.

- **Recomendaciones adicionales:**

Además de las recomendaciones revisadas el 15 de octubre de 2020, la DGEE incluye en el informe otras recomendaciones pendientes de los informes emitidos en 2020:

4.6 Valorar la ejecución de los proyectos considerando el monto inicialmente aprobado y el modificado: la DGEE solicita hacer la evaluación con el monto inicial y no con el monto modificado; a pesar de que Sutel ha explicado los destinos de los recursos. Se incluirá en la evaluación 2020.

4.7 Informe de los recursos que se estarían dejando de utilizar correspondiente al POI 2020: a pesar de comunicar a la DGEE la directriz sobre el uso del superávit, esta recomendación sigue como pendiente y, de hecho, en el informe se hace la salvedad de:

“Es importante señalar que en cuanto al uso de recursos provenientes de proyectos para financiamiento de gasto corriente, no compartiendo el criterio señalado y siento el ente máximo fiscalizador la CGR, se da por informado lo comunicado con respeto a la existencia de una Directriz de la Sutel sobre el uso del superávit específico de Regulación desde el año 2016 y que la misma se actualiza año con año (...) para su aplicación en el Presupuesto Inicial y extraordinarios 2020; y que además, según señala Sutel, la Contraloría General de la República conoce dicha directriz sobre el uso del superávit de regulación incluyendo el asociado a los proyectos y no tiene objeción en su aplicación”

En reunión realizada, se informó a la DGEE sobre las competencias de la Aresep en la verificación presupuestaria y las realidades diferentes entre ambas instituciones, y las políticas de uso del superávit (motivadas por la Contraloría General); no obstante, la recomendación se mantiene.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

4.8 Verificación de los montos presupuestados en el año 2021: esta recomendación es nueva y será verificada por la DGEE en el 2022, con la evaluación anual del POI 2021.

4.9 Incorporar el proyecto “Sistema de gestión y seguimiento de reclamaciones” para dar trazabilidad al comportamiento de cada proyecto: este proyecto está suspendido y no es considerado para los efectos de evaluación, su aparición en la evaluación anual 2020 será para dar trazabilidad al proyecto.

4.10 Incluir un análisis de riesgos asociados con el cumplimiento de los objetivos en las siguientes modificaciones al POI: esta recomendación es aplicable para el seguimiento 2021.

4.11 Se considera importante que Sutel atienda las recomendaciones como parte de la etapa de formulación presupuestaria: la DGEE argumentó la revisión de las recomendaciones; pero no se explica si está pendiente o cumplida la recomendación.

4.12 Sobre los recursos del proyecto “CP022018. Digesto de normas y jurisprudencia”: de acuerdo con la DGEE esta recomendación no aplica para 2020 y 2021, pero en cánones 2022 revisarán que se incorpore el monto necesario.

4.13 Solicitar un informe de cumplimiento del PEI 2016-2020: por cumplir al finalizar el periodo 2020.

4.14 Se recomienda realizar un análisis de brechas antes de finalizar el PEI 2016-2020, a fin de vincular el POI 2021 al cumplimiento de las brechas identificadas y presentar ese análisis para conocimiento de la Aresep: por cumplir al finalizar el 2020.

Con base en lo expuesto, la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno seguirá realizando los esfuerzos necesarios para cumplir al 100% lo recomendado por la Dirección General de Estrategia y Evaluación.

Agrega que finalmente, el personal de la Dirección General de Operaciones y en particular la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno se encuentra en la mejor disposición de ampliar lo que consideren necesario.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Alan Cambronero Arce señala que el informe indica cómo se atenderán las recomendaciones, pero con la 4.3, 4.4 y 4.5 que se relacionan con otras unidades de Sutel no le queda claro.

Solicita información sobre de qué forma se atenderán esas recomendaciones y qué se espera por parte del Consejo en cuanto a ese tema.

El señor Federico Chacón Loaiza indica que en la línea del funcionario Cambronero, Arce, había un tema del protocolo que estaba coordinando el señor Mario Campos Ramírez, el cual se remitió hace varios meses, pero no se ha recibido respuesta, por lo que no sabe si es de recibo el avanzar con ese tema y se debería dar seguimiento a través de la Dirección General de Operaciones. Considera que de parte de Sutel hay que darles el seguimiento a todos esos detalles.

La funcionaria Medina Zamora indica que hay varios aspectos puntuales; señala que trató de transmitirlo, pero puede complementar que no son directos de la Unidad a su cargo.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Los mencionados por el funcionario Alan Cambronero Arce, que un punto es de la Unidad de Finanzas y otro de la Unidad de Recursos Humanos que sí son de la Dirección General de Operaciones, pero no de la Unidad a su cargo, por lo que solicitaron, cuando tuvieron las sesiones de trabajo con la Dirección de Estrategia, que esos temas los coordinaran directamente con las dependencias correspondientes, porque son ellos los que los vienen ejecutando.

Agrega que solicitaron la información al funcionario Mario Campos Ramírez, pero sería oportuno que se designe una persona que le dé seguimiento a esos dos puntos que ahora están en proceso; entiende que con el de la Unidad de Recursos Humanos no se ha avanzado del todo porque la funcionaria Norma Cruz Ruiz indicó que hasta el momento cuando consultaron no habían avanzado, no así el de Finanzas.

Recomienda que se nombre a un funcionario para dar seguimiento a esos dos puntos.

Agrega que hay otros dos asuntos que son importantes, como lo es la información del proyecto C3, que sería nada más remitir la resolución, pues lo que tienen que saber es cuál fue el resultado.

Otro aspecto importante es el de Fonatel, el cual no tiene el alcance para resolverlo a pesar de que se les dio la posición de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno.

El señor Eduardo Arias Cabalceta considera que el tema de seguimiento se inclina a que se enfoque la Unidad de Planificación, con la debida coordinación de las partes.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que le preocupa el tema de Fonatel, pues ya se había explicado a la Junta Directiva y no sabe por qué vuelve a salir.

La funcionaria Medina Zamora señala que sabe que el tema lo habían conversado y se les dijo que ya se tenía un acuerdo entre los dos jerarcas y la respuesta fue que tenían que asignarlo nuevamente, porque así había quedado la recomendación en su momento y tenían que darle seguimiento tal cómo había quedado.

En ese momento, se les recomendó que conversaran con la Junta Directiva para saber el tratamiento que se le iba a dar a esa recomendación. Al respecto, no conoce los términos que acordaron los dos jerarcas.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco indica que sí había un criterio escrito y firmado por la Asesoría Jurídica y se expuso a la Junta Directiva con todos los argumentos relacionados con la política pública y el proceso propio que no es de Sutel, sino que se incorpora por el Plan Anual de Programas y Proyectos (PAPP), pasa por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y su verificación del alineamiento con la política pública.

Considera que es una contradicción, porque se sale de todo lo que la ley previó en su momento.

Añade que todo se explicó en un oficio y se le expuso al señor Regulador en su oportunidad que se le podía pasar los informes para conocimiento a nivel comunicación, pero no para

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

aprobaciones previas. Cree que es un tema que se debe atender y quizás se podría solicitar el criterio a la Procuraduría General de la República.

Agrega que puede reenviar el criterio y la posición jurídica que es invariable, por lo que quizás sería recomendable coordinar una reunión con la Dirección General de Estrategia de la ARESEP.

El señor Federico Chacón Loaiza solicita que se busque, el criterio para ser revisado por el Consejo.

Sugiere a la funcionaria Medina Zamora coordinar la reunión con la Dirección General de Estrategia y Evaluación de la ARESEP.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que indican que no.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10865-SUTEL-DGO-2020, del 27 de noviembre del 2020 y a la explicación brindada por la señora Lianette Medina, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 021-085-2020

CONSIDERANDO QUE:

1. El pasado 8 de setiembre, el Consejo de Sutel adoptó el acuerdo 005-061-2020, de la sesión ordinaria 061-2020, celebrada el 08 de setiembre del 2020, mediante el cual autorizaba a la Dirección General de Operaciones a enviar el estado de las recomendaciones a la Dirección General de Estrategia y Evaluación (DGEE) de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Al respecto, con el oficio 08041-SUTEL-DGO-2020, del 10 de setiembre del 2020, se envió la información al Director de Estrategia y Evaluación de la Aresep.
2. Posteriormente, el 15 de octubre de 2020, la DGEE en conjunto con la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno revisó cada una de las recomendaciones y las respuestas dadas, para establecer el estado actual. Del resultado final, se informó en el oficio OF-0415-DGEE-2020, del 23 de noviembre del 2020
3. Mediante el oficio 10865-SUTEL-DGO-2020, del 27 de noviembre del 2020, la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno de la Dirección General de Operaciones presenta para conocimiento del Consejo de SUTEL el informe de la actualización del seguimiento de recomendaciones de la Junta Directiva de Aresep sobre los informes POI de Sutel.

**POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 10865-SUTEL-DGO-2020, del 27 de noviembre del 2020, mediante el cual la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno de la Dirección General de Operaciones presenta el informe de la actualización del seguimiento de recomendaciones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Públicos, sobre los informes POI de Sutel.

- II. Aprobar el informe de seguimiento de recomendaciones de la Junta Directiva de Aresep sobre los informes POI de Sutel.

NOTIFIQUESE

5.4 Propuesta de modificaciones presupuestarias para aprobación del Consejo.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de modificaciones presupuestarias para aprobación del Consejo.

Sobre el particular, se conoce el oficio 010649-SUTEL-DGO-2020, del 23 de noviembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo la propuesta de modificación presupuestaria 130-DGC-2020, por un costo de ¢6,416,694.0.

El señor Eduardo Arias Cabalceta explica que de conformidad con lo establecido en el procedimiento de Modificaciones Presupuestarias de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobado mediante acuerdo 006-017-2013, de la sesión ordinaria del Consejo 017-2013, del 27 de marzo del 2013, la Dirección General de Operaciones presenta la presente modificación presupuestaria.

Agrega que según se indica en el oficio 010649-SUTEL-DGO-2020, la Dirección General de Operaciones procedió al análisis, revisión de la solicitud de modificación y ha verificado que esta cuenta con el respaldo y justificación técnica, así como el aval del responsable presupuestario.

Menciona que en el numeral 4.3.6 de las Normas Técnicas de presupuesto R-DC-24-2012, permite utilizar las *modificaciones presupuestarias* para incorporar nuevos gastos, tomando recursos de otras subpartidas, sin que altere el monto global del presupuesto aprobado, así como realizar las reclasificaciones presupuestarias respectivas conforme el Clasificador por Objeto del Gasto.

A continuación, se refiere al aumento y disminución de las subpartidas:

Subpartida que aumenta:

Subpartida	Actividad	Aumenta	Justificación
5000-5-99-03-1-210-QA142020-	Licenciamiento Servidores de SQL Server 2017	6,416,694.00	<u>Justificación suministrada por TI:</u> Se requiere presupuesto para hacer frente al pago de este compromiso (Licitación 2018LA-000009-0014900001, "Adquisición de licencias para servidores SQL Server 2017 y de Power BI Pro"), debido a que el proveedor Softline International, S.A. que tiene este contrato no entregó en tiempo la factura del 2019, por lo que se tuvo que pagar a inicios de este año, lo que ocasionó que se consumiera el presupuesto solicitado para el 2020.
Total		6,416,694.00	

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Subpartida que disminuye:

Subpartida	Actividad	Disminuye	Justificación
5000-1-04-04-1-210-QO122017	Evaluar el grado de percepción de la calidad de lo	-4,000,000.00	Corresponde a la contratación 2016LN-000001-SUTEL "Evaluar el grado de percepción de la calidad de los servicios de telefonía ip, telefonía fija tradicional, telefonía móvil, transferencia de datos fija, transferencia de datos a través de redes móviles (internet móvil), y televisión por suscripción por parte de los usuarios de los respectivos servicios", la cual se encuentra comprometida mediante la OC 4399 del 21/02/2020 por un costo total de ¢83,371,015.8 de la cual se ha ejecutado un 91.0% a la fecha, así las cosas, se toma este remanente para financiar esta otra necesidad, sin que esto afecte lo ya comprometido.
5000-6-03-99-1-210-00000000-C	Otras prestaciones a terceras personas	-2,416,694.00	Se utiliza este disponible ya que presenta una ejecución de un 22.0%, siendo lo esperado un 91.7% a la fecha, además, no hay funcionarios del área que tengan una incapacidad considerable.
Total		(6,416,694.00)	

Agrega que el funcionario Alexander Herrera Céspedes, Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información, responsable presupuestario y administrador del contrato, ha emitido las justificaciones del caso mediante el oficio 10618-SUTEL-DGO-2020 del 20 de noviembre de 2020.

A continuación, se refiere al fundamento técnico.

Las Normas Técnicas de presupuesto R-DC-24-2012, en el numeral 4.3.6 establecen que por medio de modificaciones presupuestarias se pueden incorporar nuevos gastos, tomando recursos de otras subpartidas, sin que altere el monto global del presupuesto aprobado.

La Norma Técnica de Presupuesto 4.3.6 Justificación de las variaciones al presupuesto y vinculación con la planificación, indica:

"Toda variación al presupuesto deberá ser justificada, especificando en caso de proceder, los cambios o ajustes que requiere el plan anual".

Además, como lo indica la Norma Técnica de Presupuesto 4.3.5 Variaciones presupuestarias, se dice:

"Corresponden a los ajustes cuantitativos y cualitativos al presupuesto aprobado por las instancias internas y la externa competente, que son necesarias para el cumplimiento de los objetivos y metas y se derivan de cambios en el ámbito interno y externo de índole económico, financiero, administrativo y legal, que ocurren durante el periodo presupuestario". Aspecto que faculta para realizar la modificación debido al cumplimiento de obligaciones legales.

Seguidamente se refiere a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 010649-SUTEL-DGO-2020, del 23 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Eduardo Arias, los señores Miembros del Consejo resuelven por la unanimidad:

ACUERDO 022-085-2020

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con el procedimiento de Modificaciones Presupuestarias de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobado mediante acuerdo 006-017-2013, de la sesión ordinaria del Consejo 017-2013, del 27 de marzo del 2013, la Dirección General de Operaciones presenta la modificación presupuestaria 130-DGC-2020, por un costo de ¢6,416,694.0.
- II. Según se indica en el oficio 010649-SUTEL-DGO-2020, la Dirección General de Operaciones procedió al análisis, revisión de la solicitud de modificación y ha verificado que esta cuenta con el respaldo y justificación técnica, así como el aval del responsable presupuestario.
- III. El numeral 4.3.6 de las Normas Técnicas de presupuesto R-DC-24-2012, permite utilizar las *modificaciones presupuestarias* para incorporar nuevos gastos, tomando recursos de otras subpartidas, sin que altere el monto global del presupuesto aprobado, así como realizar las reclasificaciones presupuestarias respectivas conforme el Clasificador por Objeto del Gasto.

**POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 010649-SUTEL-DGO-2020, del 23 de noviembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo la propuesta de modificación presupuestaria 130-DGC-2020, por un costo de ¢6,416,694.0.
2. Aprobar la modificación presupuestaria 130-DGC-2020, por un costo de ¢6,416,694.0 y autorizar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República la información de esta modificación

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

5.5 Propuesta para dar baja a algunos activos de SUTEL.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Se incorpora a la sesión el funcionario Juan Carlos Sáenz Chaves, para el conocimiento del tema que se conocerá a continuación.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta para dar baja a algunos activos de SUTEL. Sobre el particular, se conoce el oficio 10035-SUTEL-DGO-2020, del 06 de noviembre del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones, a través de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, presenta para consideración del Consejo la propuesta para dar de baja y desechar una lista taxativa de activos.

El funcionario Juan Carlos Sáenz Chaves explica que la Unidad de Tecnologías de Información mediante el oficio número 03472-SUTEL-DGO-2019, certifica las razones por las cuales se solicita el desecho de los activos listados en ese documento.

De conformidad con el “*Reglamento para el Control de la Propiedad, Planta y Equipo y Activos Intangibles de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos su Órgano Desconcentrado*”; corresponde le solicitar “*visto bueno de la Dirección General de Operaciones*”, para continuar con el trámite de desecho de los activos descritos en el oficio 03472-SUTEL-DGO-2019.

Agrega que esa aprobación se solicitó mediante el oficio 05329-SUTEL-DGO-2019 y se obtuvo la correspondiente respuesta del Director General de Operaciones, mediante el oficio 06278-SUTEL-DGO2019, que dice:

“En atención a lo solicitado en su oficio 056329-SUTEL-DGO-2019⁹ del 17 de junio del 2019 y, en concordancia con lo que dispone el artículo 18 del Reglamento para el Control de la Propiedad, Planta y Equipo y Activos Intangibles de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado, otorgo el visto bueno para que la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales realice las actividades requeridas para el desecho de los activos que le fueron remitidos por la Unidad de Tecnologías de la Información mediante oficio 03472-SUTELDGO-2019.”

Mediante el oficio 09279-SUTEL-DGO-2020, se remitió la documentación de respaldo de la presente propuesta de desecho a la Unidad Jurídica, para que realice la revisión legal respectiva y eventualmente emita su aval y autorización para continuar con el desecho de activos.

Mediante el oficio 09922-SUTEL-UJ-2020 la Unidad Jurídica manifestó que

“De conformidad con el Procedimiento de Gestión de Activos, por este medio se indica que no existe impedimento legal para el desecho de los activos listados en el oficio 03472-SUTEL-DGO-2020 y según las justificaciones detalladas por la Jefatura de Tecnologías de la Información”

En el Anexo 1, se detallan que los activos que se proponen, desechar cuyo valor en libros a la fecha es de 35,253.44 colones.

Esa cifra la compone la sumatoria del valor en libros de dos activos.

El activo placa 768 (computadora IMAC del 2011) tiene un valor en libros de 6 colones, debido a que fue adquirido y registrado cuando ARESEP brindaba los servicios contables y ellos por

9 Léase correctamente “oficio 05329-SUTEL-DGO-2019”

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

política le asignaban un valor de rescate de 6 colones, situación que no es posible corregir en el sistema contable financiero de Sutel. La actual política de SUTEL es que el valor de rescate sea cero colones. Por segunda vez, a este equipo se le quemó su tarjeta de video.

Para el activo placa 1212 (teléfono I.P.) el mismo fue adquirido en 2013 y según la tabla de depreciación de Ministerio de Hacienda su útil es de 120 meses (Reglamento a Ley del Impuesto sobre la Renta Anexo 2), es por esto por lo que aún tiene saldo en libros de ₡35.247,44. Sin embargo, como se observa en el criterio técnico emitido por la Unidad de Tecnologías de Información, el mismo tiene su tarjeta de circuitos principal quemada.

En atención Ley 3839, Gestión Integral de Residuos y al Reglamento General para la Clasificación y Manejo de Residuos Peligrosos, Decreto No. 37788-S, la Dirección General de Operaciones deberá disponer de los artículos en desecho mediante un gestor autorizado para el tratamiento de desechos tecnológicos, con el fin de reducir el impacto ambiental.

Para este caso, se propone desechar los activos por medio del Centro de Transferencia y Transformación de Materiales del Instituto Tecnológico de Costa Rica, cedula jurídica número 3006-087315, con sede en Cartago, cantón central, distrito Guadalupe, que cuenta con el permiso sanitario de funcionamiento y el Certificado de registro de gestor autorizado, ambos expedidos por el Ministerio de Salud.

Los siguientes activos considerados en el oficio 03472-SUTEL-DGO-2019 ya fueron retirados mediante acuerdo 008-004-2019. Se incluyen en el presente oficio únicamente con carácter informativo y para hacer un tratamiento integral de todo el listado de activos detallado en el oficio 03472-SUTEL-DGO-2019.

Placa	Activo	Marca	Modelo	Serie	Oficio	Observación	Custodio
327	COMPUTADORA PORTATIL	HP - HEWLET PACKARD	4320s - 4320s	CNF0361MKB	NO-03472-SUTEL-DGO-2019	RETIRADO MEDIANTE ACUERDO 008-004-2019	ALEXANDER HERRERA CESPEDES
363	COMPUTADORA PORTATIL	HP - HEWLET PACKARD	4320s - 4320s	CNF0361MJF	NO-03472-SUTEL-DGO-2019	RETIRADO MEDIANTE ACUERDO 008-004-2019	ALEXANDER HERRERA CESPEDES
411	COMPUTADORA PORTATIL	HP - HEWLET PACKARD	4320s - 4320s	CNF0361MH3	NO-03472-SUTEL-DGO-2019	RETIRADO MEDIANTE ACUERDO 008-004-2019	ALEXANDER HERRERA CESPEDES
423	COMPUTADORA PORTATIL	HP - HEWLET PACKARD	4320s - 4320s	CNF0361MH4	NO-03472-SUTEL-DGO-2019	RETIRADO MEDIANTE ACUERDO 008-004-2019	ALEXANDER HERRERA CESPEDES
439	COMPUTADORA PORTATIL	HP - HEWLET PACKARD	4320s - 4320s	CNF044597D	NO-03472-SUTEL-DGO-2019	RETIRADO MEDIANTE ACUERDO 008-004-2019	ALEXANDER HERRERA CESPEDES
459	COMPUTADORA PORTATIL	HP - HEWLET PACKARD	4320s - 4320s	CNF0361MJB	NO-03472-SUTEL-DGO-2019	RETIRADO MEDIANTE ACUERDO 008-004-2019	ALEXANDER HERRERA CESPEDES
472	COMPUTADORA PORTATIL	HP - HEWLET PACKARD	4320s - 4320s	CNF0361MK4	NO-03472-SUTEL-DGO-2019	RETIRADO MEDIANTE ACUERDO 008-004-2019	ALEXANDER HERRERA CESPEDES
728	COMPUTADORA PORTATIL	HP - HEWLET PACKARD	4320s - 4320s	CNF0361MJV	NO-03472-SUTEL-DGO-2019	RETIRADO MEDIANTE ACUERDO 008-004-2019	ALEXANDER HERRERA CESPEDES
6370	IMPRESORA BLANCA	LEXMARK	915	4430239317	NO-03472-SUTEL-DGO-2019	RETIRADO MEDIANTE ACUERDO 008-004-2019	ALEXANDER HERRERA CESPEDES

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Debido a lo anterior, se presenta la propuesta de acuerdo, que tiene por objetivo autorizar a la Dirección General de Operaciones, específicamente a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales y a la Unidad de Finanzas, para desechar los activos detallados en el oficio 03472-SUTEL-DGO-2019.

La Presidencia consulta a los señores Asesores y Auditor si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El señor Rodolfo González López considera importante que quede constancia en actas de lo expuesto por el funcionario Juan Carlos Sáenz Chaves.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Walther Herrera Cantillo consulta si hay equipos de cómputo, a lo que el funcionario Sáenz Chaves indica que sí, computadoras portátiles específicamente.

Pregunta el señor Herrera Cantillo en dónde se dejan y el funcionario Juan Carlos Sáenz Chaves responde que coordinarán con el Instituto Tecnológico para que vengán a recogerlos, los desarmen y desechen de acuerdo con la normativa vigente.

Pregunta el señor Herrera Cantillo porqué el Tecnológico, a lo que el funcionario Sáenz Chaves señala que la ley establece que tiene que ser a un ente autorizado por el Ministerio de Salud, para el deshecho de este tipo de productos.

Agrega el funcionario Sáenz Chaves que ese centro autorizado forma parte de la institucionalidad del Estado Costarricense, que es una unidad adscrita y dependiente del Instituto Tecnológico de Costa Rica y así recibió una buena recomendación de la Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, quienes desecharon en ese centro, los cuales manifestaron que cumplían con la normativa, siendo además gratuito.

El funcionario Jorge Brealey Zamora aclara que es desecho, no donación.

El funcionario Juan Carlos Sáenz Chaves hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10035-SUTEL-DGO-2020, del 06 de noviembre del 2020 y a la explicación brindada por el señor Juan Carlos Sáenz, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 023-085-2020

CONSIDERANDO QUE:

1. La Unidad de Tecnologías de Información, mediante el oficio número 03472-SUTEL-DGO-2019, certifica las razones por las cuales se solicita el desecho de los activos listados en ese documento.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

2. De conformidad con el “Reglamento para el Control de la Propiedad, Planta y Equipo y Activos Intangibles de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos su Órgano Desconcentrado”, le corresponde solicitar “visto bueno de la Dirección General de Operaciones”, para continuar con el trámite de desecho de los activos descritos en el oficio 03472-SUTEL-DGO-2019.

3. Esa aprobación se solicitó mediante el oficio 05329-SUTEL-DGO-2019 y se obtuvo la correspondiente respuesta del Director de la Dirección General de Operaciones, mediante el oficio 06278-SUTEL-DGO2019, que dice:

“En atención a lo solicitado en su oficio 056329-SUTEL-DGO-2019¹⁰ del 17 de junio del 2019 y, en concordancia con lo que dispone el artículo 18 del Reglamento para el Control de la Propiedad, Planta y Equipo y Activos Intangibles de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado, otorgo el visto bueno para que la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales realice las actividades requeridas para el desecho de los activos que le fueron remitidos por la Unidad de Tecnologías de la Información mediante oficio 03472-SUTELDGO-2019.”

4. Mediante el oficio 09279-SUTEL-DGO-2020, se remitió la documentación de respaldo de la presente propuesta de desecho a la Unidad Jurídica, para que realice la revisión legal respectiva y eventualmente emita su aval y autorización para continuar con el desecho de activos.

5. En el Anexo 1, se detallan que los activos que se propone desechar, cuyo valor en libros a la fecha es de 35,253.44 colones, monto que obedece a la sumatoria del valor en libros de dos activos:

a) El activo placa 768 (computadora IMAC del 2011) tiene un valor en libros de 6 colones, debido a que fue adquirido y registrado cuando ARESEP brindaba los servicios contables y ellos por política, le asignaban un valor de rescate de 6 colones, situación que no es posible corregir en nuestro sistema contable financiero. La actual política de SUTEL es que el valor de rescate sea cero colones. Por segunda, vez a este se le quemó su tarjeta de video.

b) Para el activo placa 1212 (teléfono I.P.), el mismo fue adquirido en el 2013 y según la tabla de depreciación de Ministerio de Hacienda, su vida útil es de 120 meses (Reglamento a Ley del Impuesto sobre la Renta Anexo 2), es por esto por lo que aún tiene saldo en libros de ₡35.247,44. Sin embargo, como se observa en el criterio técnico emitido por la Unidad de Tecnologías de Información, el mismo tiene su tarjeta de circuitos principal quemada.

6. En atención a lo dispuesto en la Ley 3839, Gestión Integral de Residuos y al Reglamento General para la Clasificación y Manejo de Residuos Peligrosos, Decreto No. 37788-S, la Dirección General de Operaciones deberá disponer de los artículos en desecho mediante un gestor autorizado para el tratamiento de desechos tecnológicos, con el fin de reducir el impacto ambiental.

Para este caso se propone desechar los activos por medio del Centro de Transferencia y Transformación de Materiales del Instituto Tecnológico de Costa Rica, cedula jurídico número 3006-087315, con sede en Cartago, cantón central, distrito Guadalupe, quien cuenta con el permiso sanitario de funcionamiento y el Certificado de registro de gestor

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

autorizado, ambos expedidos por el Ministerio de Salud. Se adjuntan documentos de referencia.

7. Los siguientes activos considerados en el oficio 03472-SUTEL-DGO-2019 ya fueron retirados mediante acuerdo 008-004-2019. Se incluyen en el presente oficio únicamente con carácter informativo y para hacer un tratamiento integral de todo el listado de activos detallado en el oficio 03472-SUTEL-DGO-2019.

Placa	Activo	Marca	Modelo	Serie	Oficio	Observación	Custodio
327	COMPUTADORA PORTATIL	HP HEWLET PACKARD	-4320s 4320s	-	NO-03472-SUTEL-DGO-2019	RETIRADO MEDIAN-TE ACUERDO 008-004-2019	ALEXANDER HERRERA CESPEDES
363	COMPUTADORA PORTATIL	HP HEWLET PACKARD	-4320s 4320s	-	NO-03472-SUTEL-DGO-2019	RETIRADO MEDIAN-TE ACUERDO 008-004-2019	ALEXANDER HERRERA CESPEDES
411	COMPUTADORA PORTATIL	HP HEWLET PACKARD	-4320s 4320s	-	NO-03472-SUTEL-DGO-2019	RETIRADO MEDIAN-TE ACUERDO 008-004-2019	ALEXANDER HERRERA CESPEDES
423	COMPUTADORA PORTATIL	HP HEWLET PACKARD	-4320s 4320s	-	NO-03472-SUTEL-DGO-2019	RETIRADO MEDIAN-TE ACUERDO 008-004-2019	ALEXANDER HERRERA CESPEDES
439	COMPUTADORA PORTATIL	HP HEWLET PACKARD	-4320s 4320s	-	CNF044597D NO-03472-SUTEL-DGO-2019	RETIRADO MEDIAN-TE ACUERDO 008-004-2019	ALEXANDER HERRERA CESPEDES
459	COMPUTADORA PORTATIL	HP HEWLET PACKARD	-4320s 4320s	-	NO-03472-SUTEL-DGO-2019	RETIRADO MEDIAN-TE ACUERDO 008-004-2019	ALEXANDER HERRERA CESPEDES
472	COMPUTADORA PORTATIL	HP HEWLET PACKARD	-4320s 4320s	-	NO-03472-SUTEL-DGO-2019	RETIRADO MEDIAN-TE ACUERDO 008-004-2019	ALEXANDER HERRERA CESPEDES
728	COMPUTADORA PORTATIL	HP HEWLET PACKARD	-4320s 4320s	-	NO-03472-SUTEL-DGO-2019	RETIRADO MEDIAN-TE ACUERDO 008-004-2019	ALEXANDER HERRERA CESPEDES
6370	IMPRESORA BLANCA	LEXMARK	915	4430239317	NO-03472-SUTEL-DGO-2019	RETIRADO MEDIAN-TE ACUERDO 008-004-2019	ALEXANDER HERRERA CESPEDES

8. Debido a lo anterior, de la manera más atenta se presenta una propuesta de acuerdo, que tiene por objetivo autorizar a la Dirección General de Operaciones, específicamente a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales y a la Unidad de Finanzas, para desechar los activos detallados en el oficio 03472-SUTEL-DGO-2019.

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 10035-SUTEL-DGO-2020, del 06 de noviembre del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones, a través de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, presenta para consideración del Consejo la propuesta para dar de baja y desechar una lista taxativa de activos.
- II. Autorizar a la Dirección General de Operaciones, específicamente a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales y a la Unidad de Finanzas, para desechar los activos detallados en el oficio 03472-SUTEL-DGO-2019, del 25 de abril del 2019, conforme las condiciones planteadas en el oficio 10035-SUTEL-DGO-2020, del 06 de noviembre del 2020 y en cumplimiento de toda la normativa pertinente.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 6

ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA

6.1. PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE COMPETENCIA

6.1.1 Recibido del acuerdo 9 del 17 de noviembre del 2020 de la COPROCOM y solicitud reunión.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la solicitud planteada por la Comisión para la Promoción de la Competencia (Coprocom), con respecto a lo dispuesto por ese órgano en el artículo noveno del acta de la Sesión Ordinaria N° 40-2020, celebrada a las diecisiete horas con cuarenta minutos, del diecisiete de noviembre del dos mil veinte, según se indica:

“ACUERDO 9: Por lo anterior, se acuerda comunicar a la mayor brevedad a los señores miembros del Consejo de la SUTEL, que se declina a participar en la invitación que se nos hace en este momento de ejecución, por cuanto esta Comisión no ha sido partícipe en ninguna etapa del proceso de contratación de dichas guías, es decir, ningún funcionario por parte de la COPROCOM ha tenido participación, acceso o comunicación sobre los términos de referencia, productos esperados, perfil de los eventuales ofertantes, así como tampoco ninguna participación en cuanto a quiénes fueron esos posibles oferentes, ni en la selección de quienes resultaron adjudicados. En tales condiciones, se nos hace imposible ser partícipes de un resultado en el cual no hemos tenido participación en su formulación. A partir de ello, pese a la iniciativa de elaborar instrumentos en forma conjunta, en este caso, no nos es posible aceptar dichas guías; por lo que la COPROCOM las estará formulando para nuestro desempeño, a través de otros medios. Acuerdo Firme adoptado con el voto Rodolfo Jiménez Solé, Fernando Montoya López, Víctor Pérez Pérez. Voto en contra de Sergio Villalobos Campos y Luis Paulo Castro Hernández, por las razones que constan en la discusión...-----”

El funcionario Jorge Brealey Zamora explica el tema, señala que Sutel hizo una contratación para la elaboración de unas guías de competencia, mediante la Licitación Abreviada No. 2020LA-000011-0014900001, Elaboración de Instrumentos Normativos dentro del Plan de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia en el Marco del Proceso de Ingreso a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Agrega que mediante el acuerdo de ese órgano que se conoce en esta oportunidad, Coprocom indica que no les participaron del proceso de contratación, por lo que los Miembros acordaron indicar a Sutel que rechazan la invitación y que ellos tramitarán sus guías por aparte, porque no pueden hacer uso de las que contrató Sutel.

A partir de lo anterior, la propuesta es coordinar una reunión con los representantes de Coprocom, con el propósito de aclarar el tema.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el funcionario Brealey Zamora, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-085-2020

En relación con el Acuerdo 9, tomado en la Sesión Ordinaria 40-2020 celebrada a las 17:40 horas del 17 de noviembre del 2020 de la Comisión para Promover la Competencia; el Consejo de la Superintendencia acuerda lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece que a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) le corresponde regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
2. Que al artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia.
3. Que asimismo el artículo 52 de la Ley 8642 dispone que la SUTEL en sus actuaciones como autoridad sectorial de competencia se regirá por lo previsto en esta ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y por lo previsto en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.
4. Que el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley 9736, dispone que la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) es la autoridad nacional encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia.
5. Que el artículo 2 de la Ley 9736, dispone que la SUTEL es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos.
6. Que como parte del proceso de adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el país asumió como parte de sus compromisos la efectiva implementación y cumplimiento de la Ley 9736. Para ello, se elaboró una Hoja de Ruta que incluía tres pilares a cumplir por parte de las Autoridades de Competencia de Costa Rica. El primero de los citados pilares, abarca el fortalecimiento del marco regulatorio que rige a ambas autoridades de competencia, incluyéndose en el mismo la elaboración y emisión de una serie de reglamentos técnicos, manuales y guías.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

7. Que a fin de dar cumplimiento a los compromisos asumidos, ambas autoridades de competencia decidieron elaborar de manera conjunta varios de los instrumentos contemplados en el primer pilar de la Hoja de Ruta. Para ello, se acordó hacer uso de los propios recursos de la SUTEL, así como de recursos facilitados por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). En el caso de la SUTEL, tal decisión se tomó en consideración de que esos instrumentos son necesarios para el ejercicio de las competencias y funciones de la Superintendencia y están considerados como una meta dentro del POI Sutel 2020 (según oficio 05194-SUTEL-UJ-2020 del 12 de junio del 2020).
8. Que el 24 de noviembre del 2020 se comunicó el Acuerdo 9, tomado en la Sesión Ordinaria 40-2020 celebrada a las 17:40 horas del 17 de noviembre del 2020 de la COPROCOM, por el cual se le comunicó a la SUTEL lo siguiente:

“ACUERDO 9: *Por lo anterior, se acuerda comunicar a la mayor brevedad a los señores miembros del Consejo de la SUTEL, que se declina a participar en la invitación que se nos hace en este momento de ejecución, por cuanto esta Comisión no ha sido partícipe en ninguna etapa del proceso de contratación de dichas guías, es decir, ningún funcionario por parte de la COPROCOM ha tenido participación, acceso o comunicación sobre los términos de referencia, productos esperados, perfil de los eventuales ofertantes, así como tampoco ninguna participación en cuanto a quiénes fueron esos posibles oferentes, ni en la selección de quienes resultaron adjudicados. En tales condiciones, se nos hace imposible ser partícipes de un resultado en el cual no hemos tenido participación en su formulación. A partir de ello, pese a la iniciativa de elaborar instrumentos en forma conjunta, en este caso, no nos es posible aceptar dichas guías; por lo que la COPROCOM las estará formulando para nuestro desempeño, a través de otros medios. Acuerdo Firme adoptado con el voto Rodolfo Jiménez Solé, Fernando Montoya López, Víctor Pérez Pérez. Voto en contra de Sergio Villalobos Campos y Luis Paulo Castro Hernández, por las razones que constan en la discusión. --*

-----“

En virtud de los anteriores antecedentes y fundamentos, y de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley 9736 y la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227;

**POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

- 1) Dar por recibido el Acuerdo 9, tomado en la Sesión Ordinaria 40-2020, celebrada a las 17:40 horas del 17 de noviembre del 2020 de la Comisión para la Promoción de la Competencia (COPROCOM).
- 2) Solicitar una reunión con el Órgano Superior de la COPROCOM, a fin de tener un acercamiento con ese órgano sobre los antecedentes y el alcance del citado Acuerdo 9.
- 3) Remítase copia de este acuerdo al expediente GCO-OTC-CGL-00015-2020.

NOTIFÍQUESE

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

7.1. Declaratoria de confidencialidad de los folios del expediente GCO-DGM-IFR-01282-2020.

Se deja constancia de que se retira de la sesión el señor Walther Herrera Cantillo y en su lugar se incorpora a la sesión la funcionaria Cinthya Arias Leitón, para participar durante el conocimiento de los siguientes temas.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la declaratoria de confidencialidad de los folios del expediente GCO-DGM-IFR-01282-2020.

Al respecto, se da lectura al oficio 10703-SUTEL-DGM-2020, del 25 de noviembre del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Interviene la funcionaria Cinthya Arias Leitón, quien brinda una explicación sobre el particular, se refiere a los antecedentes y el análisis de la confidencialidad. Agrega que con base en los resultados de las valoraciones aplicadas por esa Dirección, se concluye que la solicitud de confidencialidad analizada en esta ocasión se ajusta a la normativa vigente,

Por lo anterior, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La señora Cinthya Arias hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10703-SUTEL-DGM-2020, del 25 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por la señora Cinthya Arias, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-085-2020

- I. Dar por recibido el oficio 10703-SUTEL-DGM-2020, del 25 de noviembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la Declaratoria de confidencialidad de los folios del expediente GCO-DGM-IFR-01282-2020.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

RCS-312-2020

**DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE DONDE SE
CUSTODIA INFORMACION COMERCIAL, FINANCIERO, CONTABLE Y ECONÓMICA
BRINDADA POR LOS OPERADORES Y PROVEEDORES
DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**

EXPEDIENTE GCO-DGM-IFR-01282-2020

RESULTANDO

1. Que mediante oficio 06145-SUTEL-CS-2020 de fecha 9 de julio de 2020, el Consejo de la SUTEL con el propósito de desarrollar el proceso de la actualización del costo promedio ponderado de capital (CPPC) y la utilidad media de la industria, solicitó a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que presentaran la siguiente información para el periodo 2019:
 1. *Declaración jurada en la cual se indique que los datos contables y la información financiera presentada en el archivo de Excel fue extraída de los estados financieros auditados de la empresa o en su defecto de los estados financieros internos oficiales al finalizar el periodo contable indicado.*
 2. *Completar y enviar en formato de Excel la siguiente información:*
 - *Detalle de documentos, préstamos u obligaciones por pagar a corto plazo (Porción circulante de la deuda a largo plazo): Se deben incluir los préstamos u obligaciones financieras a corto plazo, y en los casos que corresponda la porción circulante a corto plazo de los préstamos que se mantienen a largo plazo. Incluye todos los pasivos a corto plazo que mantenga la empresa tanto en colones como en dólares y por los cuales se paga una tasa de interés.*
 - *Documentos, préstamos u obligaciones por pagar a largo plazo (deuda a largo plazo): Se deben incluir los préstamos u obligaciones financieras de largo plazo por los cuales se paga una tasa de interés. Incluye todos los pasivos a largo plazo por los cuales se devenga una tasa de interés. No deben incluirse obligaciones o pasivos por pagar a largo plazo que no tiene asociada una tasa de interés.*
 - *Patrimonio o cuentas patrimoniales: Se deben incluir las cuentas que se agrupan en la sección de Patrimonio que se detalla en el Balance General o Estado de Situación Financiera de la empresa. Dentro de estas pueden encontrarse las cuentas de capital, acciones o capital accionario, aporte de socios, reservas, superávit por revalorizaciones, resultados acumulados, ganancia o pérdida del periodo, entre otras.*
 - *Ingresos totales (ingresos o ventas brutos): Se debe incluir el monto total de la cuenta o de las cuentas que representan los ingresos brutos indicados en el Estado de Resultados o Estado de Ganancias y Pérdidas al finalizar el periodo contable. Es la suma total de todos los ingresos por servicios de telecomunicaciones recibidos durante el periodo indicado.*
 - *Utilidad o pérdida neta antes de impuestos: Se debe incluir utilidad o pérdida que se presenta en el Estado de Resultados o Estado de Ganancias y Pérdidas una vez que al ingreso total o ingreso bruto se le ha restado el costo de ventas y los gastos generales y administrativos, y otros gastos propios de la operación de la empresa.*
2. Que, en acatamiento a lo solicitado por el Consejo de la Sutel, en el oficio 06145-SUTEL-

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

CS-2020 los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones dan respuesta por medio de los documentos recibidos por la Sutel y bajo los números de registro y folios: NI-09201-2020 (folio 12) - NI-09700-2020 (folios 15 al 18) - NI-09760-2020 (folios 25 al 27) - NI-09770-2020 (folios 28 al 31) - NI-09833-2020 (folios 32 al 37) - NI-09853-2020 (folio 38) - NI-09982-2020 (folios 39 al 42) - NI-10161-2020 (folios 45 al 47) - NI-10272-2020 (folio 48) - NI-10282-2020 (folios 49 al 51) - NI-10397-2020 (folios 52 al 58) - NI-10431-2020 (folios 59 al 61) - NI-10470-2020 (folios 62 al 63) - NI-10512-2020 (folios 65 al 67) - NI-10525-2020 (folios 68 al 78) - NI-10528-2020 (folios 79 al 90) - NI-10532-2020 (folios 91 al 92) - NI-10535-2020 (folios 93 al 99) - NI-10540-2020 (folios 100 al 101) - NI-10552-2020 (folios 102 al 103) - NI-10554-2020 (folios 104 al 107) - NI-10564-2020 (folios 108 al 113) - NI-10574-2020 (folios 114 al 119) - NI-10575-2020 (folios 120 al 121) - NI-10589-2020 (folios 122 al 124) - NI-10591-2020 (folios 125 al 126) - NI-10596-2020 (folios 128 al 131) - NI-10597-2020 (folios 132 a 135) - NI-10598-2020 (folios 136 a 137) - NI-10599-2020 (folios 138 a 139) - NI-10610-2020 (folios 140 a 141) - NI-10612-2020 (folio 142) - NI-10647-2020 (folios 145 a 146) - NI-10649-2020 (folios 147 a 148) - NI-10659-2020 (folios 149 a 151) - NI-10687-2020 (folios 154 a 155) - NI-10693-2020 (folios 156 a 157) - NI-10696-2020 (folios 158 a 160) - NI-10724-2020 (folios 175 a 180) - NI-10726-2020 (folios 181 a 186) - NI-10750-2020 (folio 189) - NI-10761-2020 (folio 190) - NI-10786-2020 (folio 193) - NI-10787-2020 (folios 194 a 195) - NI-10796-2020 (folio 196) - NI-10855-2020 (folios 197 a 199) - NI-10866-2020 (folios 200 a 209) - NI-10881-2020 (folio 210) - NI-10903-2020 (folio 211) - NI-10970-2020 (folios 212 a 216) - NI-10984-2020 (folios 217 a 219) - NI-10997-2020 (folio 220) - NI-11077-2020 (folio 221) - NI-11079-2020 (folios 222 a 223) - NI-11095-2020 (folio 224) - NI-11106-2020 (folio 225) - NI-11141-2020 (folios 226 a 227) - NI-11195-2020 (folio 229) - NI-11241-2020 (folios 231 a 234) - NI-11285-2020 (folios 235 a 240) - NI-11461-2020 (folios 241 a 248) - NI-11478-2020 (folio 249) - NI-11488-2020 (folios 250 a 253) - NI-12317-2020 (folios 254 a 255) - NI-12320-2020 (folio 256) - NI-12733-2020 (folio 257) - NI-12774-2020 (folios 258 a 261) - NI-12780-2020 (folios 262 a 263) - NI-12946-2020 (folios 266 a 267) - NI-13120-2020 (folio 268) - NI-13250-2020 (folio 269 al 270) así como en los documentos electrónicos adjuntos de dichos registros, donde brindaron la información requerida, misma que es ubicada en el expediente GCO-DGM-IFR-01282-2020.

3. Que los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones CRWIFI Ltda con la cédula jurídica número 3-102-525220, Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz RL con la cédula jurídica número 3-004-051424, Telecable S.A. con la cédula de jurídica número 3-101-336262, Cooperativa Electrificación Rural de Guanacaste R.L. (Coopeguanacaste) con la cédula jurídica 3-004-045202, Century Link Costa Rica S.R.L. con la cédula jurídica número 3-102-370195, NYXCOM S.A. con la cédula jurídica número 3-101-738545, Cable Brus S.A con la cédula jurídica 3-101-176862, Cable Sur S.A. con la cédula jurídica 3-101-130128, S K M TI Cinco MM Gama S.A. con la cédula jurídica número 3-101-347310, Servicios Directos de Satélite S.A. con la cédula jurídica 3-101-40295, Radiográfica Costarricense S.A. con la cédula jurídica número 3-101-508815, Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L (Coopesantos) con la cédula jurídica 3-004-045260, Redes & Comunicación REYCOM del Sur S.A. con la cédula jurídica número 3-101-669542, F.O.H.C CONEXUS S.A con la cédula jurídica número 3-101-703841, Servicios Tecnológicos Antares S.A. con la cédula jurídica 3-101-639400, Call My Way S.A. con cédula la jurídica 3-101-334658, Consorcio Nacional de Empresas de Electrificación de Costa Rica R.L con la cédula jurídica número 3-010-108233, Millicom Cable Costa Rica S.A. con la cédula jurídica número 3-101-577518, Interphone S.A. con la cédula jurídica número 3-101-498395, Blue Sat Servicios Administrados de Telecomunicaciones S.A. con

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

la cédula jurídica número 3-101-641911, Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (JASEC) con la cédula jurídica 3-007-045087, Metro Wireless Solutions de Costa Rica MWS S.A. con la cédula jurídica número 3-101-589655, Telefónica de Costa Rica TC, S.A. con la cédula jurídica número 3-101-610198, Transdatelecom, S.A. con la cédula jurídica 3-101-303323, Inficomunicaciones ZN S.A con la cédula jurídica número 3-101-714513, Ideas Gloris S.A. con la cédula jurídica número 3-101-179890, Software Corporation S.A. con la cedula jurídica 3-101-282001, Cable Caribe S.A. con la cédula jurídica número 3-101-182225, Ufinet Costa Rica S.A. con la cédula jurídica número 3-101-587190, IBW Comunicaciones S.A. con la cédula jurídica 3-101-265942, Grupo Konectiva Latam S.A. con la cédula jurídica número 3-101-388590, Claro CR Telecomunicaciones S.A. con la cédula jurídica 3-101-460479, Conecta Developments con la cédula jurídica número 3-101-646198, COGNIX Networks con la cédula jurídica número 3-101-555206, Chavarría Mora Jean Cristian portador de la cédula de identidad 5-0348-0333, Costa Rica Internet Service Provider S.A. con cédula la jurídica número 3-101-525475, AT&T Servicios de Comunicación de Costa Rica S.A. con la cédula jurídica 3-101-1804499, American Data Networks S.A. con la cédula jurídica 3-101-402954, Electrónica y Comunicaciones Elcomsa, S.A. con la cédula jurídica 3-101-053661, Worldcom de C.R. S.A. con la cédula jurídica número 3-101-205314, R&H Telecom con la cédula jurídica número 3-101-508815, Redes Integradas Corporativas SRL con la cédula jurídica número 3-102-695468, Ring Centrales de Costa Rica S.A. con la cédula jurídica número 3-101-780423, Instituto Costarricense de Electricidad con la cédula jurídica 4000042139, PLSI FIBERNET con la cédula jurídica número 3-101-703823, Mundo redes SyH CR con la cédula jurídica número 3-102-731651, Cabletica S.A. con la cédula jurídica número 3-101-747406, Maruja Rojas Salazar con la cédula jurídica número 6-019-30792, Inalambrika con la cédula jurídica número 3-101-746906, Ticaribe CR con la cédula jurídica número 3-101-647680, GCI Service Provider S.A. con la cédula jurídica número 3-101-577902, Red Punto Com Technologies S.A. con la cédula jurídica número 3-101-388344, Holst Van Patten S.A. con la cédula jurídica número 3-101-005197, Systems Enterprise Costa Rica con la cédula jurídica número 3-101-452245, Servicios Femarroca TV SA con la cédula jurídica número 3-101-335938, Boomerang Wireless S.A. con la cédula jurídica 3-101-124386, Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. con la cédula jurídica número 3-101-042028 y Servitel Corp. S. A. con la cédula jurídica número 3-101-476396 solicitan de manera expresa que la información suministrada por ellos sea declarada confidencial, pues la misma se considera de carácter sensible, ya que ésta se refiere a aspectos comerciales, contables y económicos siendo que ésta no es información que esté disponible al público.

4. Que en el caso específico del ICE la información suministrada se le debe dar un tratamiento de confidencialidad de acuerdo con lo reglado en el artículo 35 de la Ley No.8660 de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas de Sector Telecomunicaciones.
5. Que la información para la cual se solicita la confidencialidad versa sobre temas como: detalle de documentos, préstamos u obligaciones por pagar a corto plazo y largo plazo, indicando el nombre de las cuentas, monto, moneda, tasa de interés, fecha de emisión y de vencimiento de las operaciones, detalle de cuentas patrimoniales, indicando nombre y monto de las cuentas, detalle de cuentas de ingresos indicando nombre y monto de las cuentas, utilidad neta antes de impuestos y declaración jurada en la cual se indique que los datos contables y la información financiera presentada en el archivo de Excel fue extraída de los estados financieros auditados de la empresa o en su defecto de los estados financieros internos oficiales al finalizar el periodo contable del año 2019.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

6. *Que mediante el oficio N°10703-SUTEL-DGM-2020 la Dirección General de Mercados rindió el informe sobre la confidencialidad del expediente N° GCO-DGM-IFR-01282-2020.*
7. *Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.*

CONSIDERANDO

- I. *Que el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227) establece que no habrá acceso a las piezas de un expediente cuyo conocimiento pueda, entre otras cosas, comprometer, secretos de Estado o información confidencial de la contraparte, o en general cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
- II. *Que el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley N°7975) establece que se protege la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:*
 - a. *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
 - b. *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
 - c. *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*
- III. *Que en este sentido la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial “la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”*
- IV. *Que en temas como el presente la Contraloría General de la Republica ha manifestado la siguiente: “(...) “la Sala Constitucional al dimensionar el acceso a los expedientes administrativos ha indicado que “tratándose de los expedientes en que se tramitan procesos administrativos, el inciso primero del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública establece: ‘No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente’. Consecuentemente, la Administración podrá denegar el acceso a los expedientes administrativos, mediante resolución fundada, la cual podrá ser impugnada mediante los recursos ordinarios de ley, tal y como lo indica el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, siempre y cuando la persona que solicite la información no posea un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho en virtud del acto final” (ver Voto N°7222-98 de las 10:45 horas del 30 de octubre de 1998). Es decir, la*

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

denegación del acceso a la información contenida en un expediente administrativo debe estar precedida de un acto motivado, que en principio es recurrible por la parte interesada. Oficio 3460 de 5 de abril de 1999 (DGCA 377-99)

- V. Que la información del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo reglado en el artículo 35 de la (Ley 8660) Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones establece que la información del ICE, de sus clientes y usuarios ostenta un carácter confidencial ante terceros.
- VI. Que mediante resolución N° RCS-341-2012 “DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE INDICADORES DE MERCADO” de las 09:45 horas del 14 de noviembre del 2012 (tomada en la Sesión Ordinaria N° 071-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 14 de noviembre del 2012, mediante acuerdo N° 006-071-2012), sobre la información relacionada con los ingresos e inversión de un operador de telecomunicaciones específico, señaló que éstas *“ameritan de un tratamiento confidencial por su carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N° 7975. En virtud de lo anterior se considera que los datos de ingresos e inversiones provenientes de la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones se catalogan como información con un valor comercial, por lo que debe tenerse en cuenta lo definido por la Procuraduría General de la República quien en su Dictamen C-019-2010 del 25 de enero de 2010 indica lo siguiente: “¿qué debe entenderse por secreto comercial?... En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos.” (lo subrayado no corresponde al original). Como se indicó de previo, lo que se considera confidencial es la información individual de cada operador o proveedor, resultando que los datos totales pertenecientes al mercado se consideran datos públicos”.*
- VII. Que por la naturaleza de la información aportada por los operadores CRWIFI Ltda con la cédula jurídica número 3-102-525220, Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz RL con la cédula jurídica número 3-004-051424, Telecable S.A. con la cédula de jurídica número 3-101-336262, Cooperativa Electrificación Rural de Guanacaste R.L. (Coopeguanacaste) con la cédula jurídica 3-004-045202, Century Link Costa Rica S.R.L. con la cédula jurídica número 3-102-370195, NYXCOM S.A. con la cédula jurídica número 3-101-738545, Cable Brus S.A con la cédula jurídica 3-101-176862, Cable Sur S.A. con la cédula jurídica 3-101-130128, S K M TI Cinco MM Gama S.A. con la cédula jurídica número 3-101-347310, Servicios Directos de Satélite S.A. con la cédula jurídica 3-101-40295, Radiográfica Costarricense S.A. con la cédula jurídica número 3-101-508815, Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L (Coopesantos) con la cédula jurídica 3-004-045260, Redes & Comunicación REYCOM del Sur S.A. con la cédula jurídica número 3-101-669542, F.O.H.C CONEXUS S.A con la cédula jurídica número 3-101-703841, Servicios Tecnológicos Antares S.A. con la cédula jurídica 3-101-639400, Call My Way S.A. con cédula la jurídica 3-101-334658, Consorcio Nacional de Empresas de Electrificación de Costa Rica R.L con la cédula jurídica número 3-010-108233, Millicom Cable Costa Rica S.A. con la cédula jurídica número 3-101-577518, Interphone S.A. con la cédula jurídica número 3-101-498395, Blue Sat Servicios Administrados de Telecomunicaciones S.A. con la cédula jurídica número 3-101-641911, Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (JASEC) con la cédula jurídica 3-007-045087, Metro Wireless Solutions de Costa Rica MWS S.A. con la cédula

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

jurídica número 3-101-589655, Telefónica de Costa Rica TC, S.A. con la cédula jurídica número 3-101-610198, Transdatelecom, S.A. con la cédula jurídica 3-101-303323, Inficomunicaciones ZN S.A con la cédula jurídica número 3-101-714513, Ideas Gloris S.A. con la cédula jurídica número 3-101-179890, Software Corporation S.A. con la cédula jurídica 3-101-282001, Cable Caribe S.A. con la cédula jurídica número 3-101-182225, Ufinet Costa Rica S.A. con la cédula jurídica número 3-101-587190, IBW Comunicaciones S.A. con la cédula jurídica 3-101-265942, Grupo Konectiva Latam S.A. con la cédula jurídica número 3-101-388590, Claro CR Telecomunicaciones S.A. con la cédula jurídica 3-101-460479, Conecta Developments con la cédula jurídica número 3-101-646198, COGNIX Networks con la cédula jurídica número 3-101-555206, Chavarría Mora Jean Cristian portador de la cédula de identidad 5-0348-0333, Costa Rica Internet Service Provider S.A. con cédula la jurídica número 3-101-525475, AT&T Servicios de Comunicación de Costa Rica S.A. con la cédula jurídica 3-101-1804499, American Data Networks S.A. con la cédula jurídica 3-101-402954, Electrónica y Comunicaciones Elcomsa, S.A. con la cédula jurídica 3-101-053661, Worldcom de C.R. S.A. con la cédula jurídica número 3-101-205314, R&H Telecom con la cédula jurídica número 3-101-508815, Redes Integradas Corporativas SRL con la cédula jurídica número 3-102-695468, Ring Centrales de Costa Rica S.A. con la cédula jurídica número 3-101-780423, Instituto Costarricense de Electricidad con la cédula jurídica 4000042139, PLSI FIBERNET con la cédula jurídica número 3-101-703823, Mundo redes SyH CR con la cédula jurídica número 3-102-731651, Cabletica S.A. con la cédula jurídica número 3-101-747406, Maruja Rojas Salazar con la cédula jurídica número 6-019-30792, Inalambrika con la cédula jurídica número 3-101-746906, Ticaribe CR con la cédula jurídica número 3-101-647680, GCI Service Provider S.A. con la cédula jurídica número 3-101-577902, Red Punto Com Technologies S.A. con la cédula jurídica número 3-101-388344, Holst Van Patten S.A. con la cédula jurídica número 3-101-005197, Sitems Enterprise Costa Rica con la cédula jurídica número 3-101-452245, Servicios Femarroca TV SA con la cédula jurídica número 3-101-335938, Boomerang Wireless S.A. con la cédula jurídica 3-101-124386, Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. con la cédula jurídica número 3-101-042028 y Servitel Corp. S. A. con la cédula jurídica número 3-101-476396 que corre bajo el expediente GCO-DGM-IFR-01282-2020, la cual es de carácter comercial, financiero, contable y económico, siendo que la misma no está disponible al público en general por parte de los operadores, puesto que se podría ocasionar un eventual daño o perjuicio a los mismos, surge la necesidad de salvaguardar la misma.

VIII. Que la declaratoria de confidencialidad del expediente GCO-DGM-IFR-01282-2020 debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad, razonabilidad, y considerando aspectos tales como la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado. Dado lo anterior se considera que un plazo de tres años es suficiente para proteger la información aportada por los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, ya que, según las variaciones en los planes de expansión, oferta comercial y las variaciones propias del mercado son variables y factores que hacen que dicha información pierda su valor comercial en un período superior al establecido.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N 7593).

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Declarar confidencial la información aportada por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: CRWIFI Ltda con la cédula jurídica número 3-102-525220, Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz RL con la cédula jurídica número 3-004-051424, Telecable S.A. con la cédula de jurídica número 3-101-336262, Cooperativa Electrificación Rural de Guanacaste R.L. (Coopeguanacaste) con la cédula jurídica 3-004-045202, Century Link Costa Rica S.R.L. con la cédula jurídica número 3-102-370195, NYXCOM S.A. con la cédula jurídica número 3-101-738545, Cable Brus S.A con la cédula jurídica 3-101-176862, Cable Sur S.A. con la cédula jurídica 3-101-130128, S K M TI Cinco MM Gama S.A. con la cédula jurídica número 3-101-347310, Servicios Directos de Satélite S.A. con la cédula jurídica 3-101-40295, Radiográfica Costarricense S.A. con la cédula jurídica número 3-101-508815, Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L (Coopesantos) con la cédula jurídica 3-004-045260, Redes & Comunicación REYCOM del Sur S.A. con la cédula jurídica número 3-101-669542, F.O.H.C CONEXUS S.A con la cédula jurídica número 3-101-703841, Servicios Tecnológicos Antares S.A. con la cédula jurídica 3-101-639400, Call My Way S.A. con cédula la jurídica 3-101-334658, Consorcio Nacional de Empresas de Electrificación de Costa Rica R.L con la cédula jurídica número 3-010-108233, Millicom Cable Costa Rica S.A. con la cédula jurídica número 3-101-577518, Interphone S.A. con la cédula jurídica número 3-101-498395, Blue Sat Servicios Administrados de Telecomunicaciones S.A. con la cédula jurídica número 3-101-641911, Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (JASEC) con la cédula jurídica 3-007-045087, Metro Wireless Solutions de Costa Rica MWS S.A. con la cédula jurídica número 3-101-589655, Telefónica de Costa Rica TC, S.A. con la cédula jurídica número 3-101-610198, Transdatelecom, S.A. con la cédula jurídica 3-101-303323, Inficomunicaciones ZN S.A con la cédula jurídica número 3-101-714513, Ideas Gloris S.A. con la cédula jurídica número 3-101-179890, Software Corporation S.A. con la cedula jurídica 3-101-282001, Cable Caribe S.A. con la cédula jurídica número 3-101-182225, Ufinet Costa Rica S.A. con la cédula jurídica número 3-101-587190, IBW Comunicaciones S.A. con la cédula jurídica 3-101-265942, Grupo Konectiva Latam S.A. con la cédula jurídica número 3-101-388590, Claro CR Telecomunicaciones S.A. con la cédula jurídica 3-101-460479, Conecta Developments con la cédula jurídica número 3-101-646198, COGNIX Networks con la cédula jurídica número 3-101-555206, Chavarría Mora Jean Cristian portador de la cédula de identidad 5-0348-0333, Costa Rica Internet Service Provider S.A. con cédula la jurídica número 3-101-525475, AT&T Servicios de Comunicación de Costa Rica S.A. con la cédula jurídica 3-101-1804499, American Data Networks S.A. con la cédula jurídica 3-101-402954, Electrónica y Comunicaciones Elcomsa, S.A. con la cédula jurídica 3-101-053661, Worldcom de C.R. S.A. con la cédula jurídica número 3-101-205314, R&H Telecom con la cédula jurídica número 3-101-508815, Redes Integradas Corporativas SRL con la cédula jurídica número 3-102-695468, Ring Centrales de Costa Rica S.A. con la cédula jurídica número 3-101-780423, Instituto Costarricense de Electricidad con la cédula jurídica 4000042139, PLSI FIBERNET con la cédula jurídica número 3-101-703823, Mundo redes SyH CR con la cédula jurídica número 3-102-731651, Cabletica S.A. con la cédula jurídica número 3-101-747406, Maruja Rojas Salazar con la cédula jurídica número 6-019-30792, Inalambrika con la cédula jurídica número 3-101-746906, Ticaribe CR con la cédula jurídica número 3-101-647680, GCI Service Provider S.A. con la cédula jurídica número 3-101-577902, Red Punto Com Technologies S.A. con la cédula jurídica número 3-101-388344, Holst Van Patten S.A. con la cédula jurídica número 3-101-005197, Systems Enterprise

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Costa Rica con la cédula jurídica número 3-101-452245, Servicios Femarroca TV SA con la cédula jurídica número 3-101-335938, Boomerang Wireless S.A. con la cédula jurídica 3-101-124386, Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. con la cédula jurídica número 3-101-042028 y Servitel Corp. S. A. con la cédula jurídica número 3-101-476396, por medio de los números de registro: NI-09201-2020 (folio 12) - NI-09700-2020 (folios 15 al 18) - NI-09760-2020 (folios 25 al 27) - NI-09770-2020 (folios 28 al 31) - NI-09833-2020 (folios 32 al 37) - NI-09853-2020 (folio 38) - NI-09982-2020 (folios 39 al 42) - NI-10161-2020 (folios 45 al 47) - NI-10272-2020 (folio 48) - NI-10282-2020 (folios 49 al 51) - NI-10397-2020 (folios 52 al 58) - NI-10431-2020 (folios 59 al 61) - NI-10470-2020 (folios 62 al 63) - NI-10512-2020 (folios 65 al 67) - NI-10525-2020 (folios 68 al 78) - NI-10528-2020 (folios 79 al 90) - NI-10532-2020 (folios 91 al 92) - NI-10535-2020 (folios 93 al 99) - NI-10540-2020 (folios 100 al 101) - NI-10552-2020 (folios 102 al 103) - NI-10554-2020 (folios 104 al 107) - NI-10564-2020 (folios 108 al 113) - NI-10574-2020 (folios 114 al 119) - NI-10575-2020 (folios 120 al 121) - NI-10589-2020 (folios 122 al 124) - NI-10591-2020 (folios 125 al 126) - NI-10596-2020 (folios 128 al 131) - NI-10597-2020 (folios 132 a 135) - NI-10598-2020 (folios 136 a 137) - NI-10599-2020 (folios 138 a 139) - NI-10610-2020 (folios 140 a 141) - NI-10612-2020 (folio 142) - NI-10647-2020 (folios 145 a 146) - NI-10649-2020 (folios 147 a 148) - NI-10659-2020 (folios 149 a 151) - NI-10687-2020 (folios 154 a 155) - NI-10693-2020 (folios 156 a 157) - NI-10696-2020 (folios 158 a 160) - NI-10724-2020 (folios 175 a 180) - NI-10726-2020 (folios 181 a 186) - NI-10750-2020 (folio 189) - NI-10761-2020 (folio 190) - NI-10786-2020 (folio 193) - NI-10787-2020 (folios 194 a 195) - NI-10796-2020 (folio 196) - NI-10855-2020 (folios 197 a 199) - NI-10866-2020 (folios 200 a 209) - NI-10881-2020 (folio 210) - NI-10903-2020 (folio 211) - NI-10970-2020 (folios 212 a 216) - NI-10984-2020 (folios 217 a 219) - NI-10997-2020 (folio 220) - NI-11077-2020 (folio 221) - NI-11079-2020 (folios 222 a 223) - NI-11095-2020 (folio 224) - NI-11106-2020 (folio 225) - NI-11141-2020 (folios 226 a 227) - NI-11195-2020 (folio 229) - NI-11241-2020 (folios 231 a 234) - NI-11285-2020 (folios 235 a 240) - NI-11461-2020 (folios 241 a 248) - NI-11478-2020 (folio 249) - NI-11488-2020 (folios 250 a 253) - NI-12317-2020 (folios 254 a 255) - NI-12320-2020 (folio 256) - NI-12733-2020 (folio 257) - NI-12774-2020 (folios 258 a 261) - NI-12780-2020 (folios 262 a 263) - NI-12946-2020 (folios 266 a 267) - NI-13120-2020 (folio 268) - NI-13250-2020 (folio 269 al 270) y los documentos electrónicos adjuntos de dichos registros, ubicados el expediente GCO-DGM-IFR-01282-2020.

2. Declarar que dicha información será de carácter confidencial por el plazo de 3 años.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE

- 7.2. **Informe técnico para el cálculo de la Tasa requerida de retorno del capital o Costo promedio ponderado del capital (CPPC).**

Se une a la sesión la funcionaria Raquel Cordero Araica, con el fin de apoyar en la

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

exposición del presente tema.

A continuación, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente al cálculo de la tasa requerida de retorno del capital o costo promedio ponderado del capital (CPPC).

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 10596-SUTEL-DGM-2020, del 25 de noviembre del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe mencionado.

La funcionaria Cinthya Arias Leitón explica que en el contexto del mercado de las telecomunicaciones en Costa Rica, el Costo Promedio Ponderado de Capital (CPPC) se encuentra definido en el inciso “j” del artículo número 4 del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas.

Asimismo, menciona que de acuerdo con lo indicado en el inciso “b”, artículo número 5 del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, el Costo Promedio Ponderado de Capital (CPPC) se calcula como el promedio ponderado del costo de la deuda y del costo del capital propio.

Señala además que la última definición del Costo Promedio Ponderado de Capital (CPPC) se realizó mediante la resolución RCS-164-2020, aprobada en sesión en ordinaria 046-2020 del 25 de junio del 2020. La información financiera presentada por los operadores para efectuar la estimación fue para el periodo 2018, según lo solicitado en el oficio 02976-SUTEL-DGM-2019.

Por tanto, la Dirección General de Mercados presenta el oficio indicado, que tiene como objetivos actualizar el CPPC, identificar la fuente de datos más adecuadas y aplicar las mejores prácticas para realizar su cálculo de estimación en el mercado de telecomunicaciones, considerando la información financiera presentada por los operadores para el periodo 2019, según lo solicitado en el oficio 06145-SUTEL-SC-2020.

Conforme lo expuesto, se solicita al Consejo el aval para dar por recibido el oficio 10596-SUTEL-DGM-2020, del 25 de noviembre del 2020 y que se someta a consulta pública por un plazo de 10 días hábiles el informe indicado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores y Auditor si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

El señor Rodolfo González López señala que en cuanto a los 10 hábiles para someter a consulta pública, no sabe si se tiene que resolver en este año o puede quedar para el año entrante, pero por el asunto de vacaciones esos días van a estar muy ajustados.

El funcionario Jorge Brealey Zamora indica que no va a quedar para este año, o sea, no se cuentan los días de vacaciones, sino que los días que quedan restando se cuentan en enero próximo.

El señor González López menciona lo anterior por si se tuviera que resolver algún asunto adicional.

El funcionario Brealey Zamora indica que cree que no podrían darse.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10596-SUTEL-DGM-2020, del 25 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por la señora Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-085-2020

RESULTANDO:

- I. Que en el contexto del mercado de las telecomunicaciones en Costa Rica el Costo Promedio Ponderado de Capital (CPPC) se encuentra definido en el inciso “j” del artículo número 4 del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas.
- II. Que de acuerdo con lo indicado en el inciso “b” artículo número 5 del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas el Costo Promedio Ponderado de Capital (CPPC) se calcula como el promedio ponderado del costo de la deuda y del costo del capital propio.
- III. Que la última definición del Costo Promedio Ponderado de Capital (CPPC) se realizó mediante la resolución RCS-164-2020 aprobada en sesión en ordinaria N 046-2020 del 25 de junio del 2020. La información financiera presentada por los operadores para efectuar la estimación fue para el periodo 2018 según lo solicitado en el oficio 02976-SUTEL-DGM-2019.
- IV. Que el 25 de noviembre del 2020 la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 10596-SUTEL-DGM-2020 remitió el Informe técnico para la actualización del Costo Promedio Ponderado de Capital (CPPC). El propósito del informe ha sido actualizar el (CPPC), identificar la fuente de datos más adecuadas y aplicar las mejores prácticas para realizar su cálculo estimación en el mercado de telecomunicaciones considerando la información financiera presentada por los operadores para el periodo 2019 según lo solicitado en el oficio N° 06145-SUTEL-SC-2020.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 10596-SUTEL-DGM-2020, del 25 de noviembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados traslada al Consejo el informe técnico sobre el cálculo y la actualización del Costo Promedio Ponderado de Capital (CPPC)
2. Someter a consulta pública por un plazo de 10 días hábiles el informe del oficio 10596-SUTEL-DGM-2020.
3. Instruir a la Dirección General de Mercados para que proceda con los trámites de consulta pública señalado en los numerales anteriores

NOTIFIQUESE

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

7.3. Informe para solicitar la Oferta de Uso Compartido.

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, referente a la solicitud de la Oferta de Uso Compartido.

Sobre el particular, se conoce el oficio 10838-SUTEL-DGM-2020, del 26 de noviembre del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

La funcionaria Arias Leitón explica que en este caso, se presenta el informe que realizó la Dirección General de Mercados para la solicitud de una oferta de uso compartido por referencia a los dueños de infraestructura como postes, ductos y otros.

El informe que desarrollaron se basa en el resultado del análisis de la problemática que tienen las empresas dueñas de infraestructura y cómo realizan todo el proceso de compartición de este recurso.

Es un informe y un análisis de la infraestructura y cómo funciona este mercado, considerando lo que dispone el artículo 6, inciso 18 de la Ley General de Telecomunicaciones como recurso escaso y tomando en cuenta que el artículo 18 del Reglamento de Uso Compartido de Infraestructura de Redes Públicas de Telecomunicaciones define que Sutel puede imponer a los propietarios de estos recursos escasos cuando lo considere necesario, la obligación de publicar esa oferta.

El objetivo que se establece en el artículo mencionado del reglamento de uso compartido de una oferta de esta naturaleza, es garantizar el uso de estos recursos escasos para el despliegue de las redes públicas de una forma transparente y no discriminatoria.

El artículo define el proceso y los tiempos que debe tener la Sutel y los operadores, una vez que se le haga la solicitud de esa oferta de uso compartido que ingrese a Sutel, sea revisado y posteriormente aprobado por parte de Sutel, luego de esa revisión.

Una oferta de uso compartido es muy importante en un mercado como el costarricense porque va a facilitar las negociaciones de acceso a los operadores que no son dueños y los propietarios de esta infraestructura física, que es difícil de replicar con un alto costo para el despliegue, en cuanto a tiempo, por razón de los permisos y el análisis y cumplimiento de requisitos que se debe tener a nivel de uso de suelo entre otros.

Facilita que las relaciones y la negociación que se hace entre las partes involucradas puedan ser más expeditas y claras, además que pueden acelerarse y genera transparencia y eficiencia en el proceso, que de manera esperada puede generar un mayor crecimiento en la penetración de uso fijo que hacen uso de esta infraestructura.

Menciona no solamente el costo de replicabilidad y el costo en tiempo que involucra el despliegue de la misma, sino también el hecho que se detectó a través del análisis que se presentó en el informe, los dueños de infraestructura todos operan con procedimientos que son para compartirla, que de alguna forma son desconocidos por las partes que tratan de contratar el acceso a esos recursos y no están reglados ni transparentes.

Añade que muchas veces las empresas que tratan de entrar a este tipo de negociaciones no

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

saben cuánto van a durar, no tienen información de referencia de los posibles costos que le puedan establecer las empresas, ni de las razones ni los componentes que están asociados y se convierte en una barrera importante para el desarrollo de los mercados de redes fijas.

El documento hace todo un análisis de las dificultades que hay en el mercado, identificando a su vez que aún existen algunos problemas a pesar de los diferentes esfuerzos que se han desarrollado en Sutel para que el proceso sea más ágil y esto se debe a las barreras de entrada para este tipo de infraestructura.

Se hace un análisis tanto del régimen de acceso e interconexión del capítulo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, que está orientado a materializar o hacer que el uso de estas redes y su despliegue a través del uso compartido de la infraestructura y por eso declara este tipo de recursos como escasos.

Señala que en el mercado hay altas barreras de entrada, lo que hace imposible replicar este tipo de infraestructura y por ende la única forma de desarrollar en la mayoría de los casos estos servicios es a través del uso compartido.

Menciona que el uso compartido tiene sus bemoles en el proceso y los procedimientos que se usan internamente en las empresas dueñas de esta infraestructura, por lo que se convierten en una limitante a pesar de que la legislación “*per se*” promueve el uso compartido.

La idea del informe lleva a decir que las barreras de entrada han dificultado los procesos de negociación y la no existencia de procedimientos por parte de los dueños de infraestructura han limitado el uso compartido de la misma de una forma expedita y eficiente.

Una de las conclusiones es que los requisitos que establecen los dueños de infraestructura muchas veces no son claros para los operadores que quieren accederla y por ende, se considera que es necesario analizar las condiciones a través de una oferta de uso compartido.

Resulta evidente a lo largo del informe que los dueños de este tipo de infraestructura que en especial son casas de distribución eléctrica tienen una serie de encajes para ingresar al mercado de telecomunicaciones a través de esas redes o recursos, porque no solamente tienen la ventaja de contar con infraestructura, sino que experiencia acumulada para continuar con el despliegue en otras regiones y otras áreas.

En el caso de las empresas que son operadores de servicios de telecomunicaciones como distribución y por ende dueños de este tipo de infraestructura, existen unas ventajas para ingresar y desarrollarse en el mercado con mayor agilidad,

La funcionaria Raquel Cordero Araica explica la forma en que se llevó a cabo el estudio, el cual fue por medio de una encuesta tanto a los operadores de telecomunicaciones, como a las empresas dueñas de infraestructura, de forma tal que se cruce la información y verificar la veracidad y poder así detectar los problemas observados en el mercado.

Menciona lo que han sido intervenciones desde que inició la Sutel, las cuales no han finalizado y todos los años se presentan, sin embargo, lo que han detectado es que algunos operadores vienen y ponen la intervención, pero después llega a un acuerdo cuando el operador se da cuenta de lo que está pasando y solicitan a Sutel no seguir con la intervención.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Consideran que los postes son infraestructuras importantes para el desarrollo de las redes, además que las barreras de entrada son altas para poder desarrollarse como por ejemplo la de postería y ductos.

Señala que la principal barrera es la económica, además se estudió lo legal para saber si hay una diferencia en las leyes que se le aplica a otro operador, ya sea de telecomunicaciones o una empresa dueña de energía eléctrica.

Dado lo anterior, no vieron que exista una barrera legal e incluso en la misma encuesta los operadores dicen que la barrera es económica.

Agrega que el régimen de la ley 8642, Acceso e interconexión está hecho para que se comparta esta infraestructura, la cual es esencial de cara al desarrollo de 5 G, por lo que creen importante solicitar esa oferta de uso compartido, porque les va a permitir tener en un solo documento la información técnica, económica y jurídica de cada uno de los operadores dueños de esta red, que son monopolios en cada una de las áreas geográficas donde están distribuidos.

Ven necesario normalizar o estandarizar la información para que esté en una oferta integrada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que su punto de vista sobre estos temas y que ya cuando se discutía el reglamento siempre consideró que la ley da vialidad, al establecer una obligación a una persona, entonces la limitación al derecho de empresa de libertades fundamentales de una persona siempre debe estar por ley.

La norma en cuanto a este tipo de imposiciones, que en realidad es imponerle hacer una oferta de referencia, se encuentra en el artículo 75 de la ley de la ARESEP y ahí además de dar a los operadores importantes, que no se podría pretender que sean todos los operadores en telecomunicaciones, porque en realidad los importantes son los únicos que tienen control donde tienen desplegadas estas redes.

Considera que son mercados en los que normalmente operan zonas geográficas pendientes de otros.

También hay un párrafo final en el artículo 75 de la Ley de la ARESEP que dice que la Sutel puede imponer la obligación de acceso a cualquier operador –ya no solo importante-, en este caso de recursos mediante resolución motivada.

Considera que acá se está motivando adecuadamente, sin embargo, como siempre lo ha sostenido, con el marco legal que él entiende, la imposición de este tipo de obligaciones es por regla sólo respecto a operadores importantes de telecomunicaciones y, excepcionalmente a cualquier otro, siempre que se justifique caso por caso.

Algunos no saben si todos los operadores sobre todo rurales prestan servicios de telecomunicaciones y, por tanto, han obtenido el respectivo título habilitante.

Aclara además que el estudio lleva una estructura similar a la regulación de mercados, o sea, un

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

estudio o análisis de mercado donde se establece un problema específico del mercado.

Considera que no le corresponde a él por no ser tema técnico económico, pero sí vio la similitud del tipo de análisis que se trata de establecer la identificación de un problema, primero la fijación o determinación de un mercado de postiería o el tipo de recursos de redes públicas, la determinación de una problemática que la forma de resolverla es requerir imponer una legislación de dar una oferta de referencia en este caso, por lo que se ha insistido que el mayor en posibilidad o barrera ha sido del orden económico y no de otro tipo.

Considera que son actos concretos que se estarían tomando, dirigidos a cada uno de los sujetos.

Dado lo anterior, considera que no es un acto general, sino concreto y va dirigido a cada operador en forma individual o de forma independiente de cada uno de estos operadores y cree que cualquiera podría impugnar en forma separada.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Cinthya Arias Leitón hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10838-SUTEL-DGM-2020, del 26 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por las señoras Cinthya Arias y Raquel Cordero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-085-2020

- I. Dar por recibido el oficio 10838-SUTEL-DGM-2020, del 26 de noviembre del 2020, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe referente a la solicitud de la Oferta de Uso Compartido.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-313-2020

**“SOLICITUD DE LA OFERTA DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA
POR REFERENCIA (OUC)”**

EXPEDIENTE: GCO-DGM-MRE-01115-2020

RESULTANDO

1. Que desde el año 2009 hasta el año 2019 se han presentado una serie de solicitudes de intervención por acceso y uso compartido de postiería eléctrica que suman en total 41 solitudes.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

2. Que en el año 2009 se presentó una solicitud de intervención para obtener acceso y uso compartido a la postería de la empresa distribuidora de energía Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL).
3. Que en el año 2010 se presentaron nueve solicitudes de intervención para obtener acceso a la postería de las empresas distribuidores de energía y operadores de servicios de telecomunicaciones ESPH, ICE, CNFL y JASEC.
4. Que en el año 2011 se presentaron tres solicitudes de intervención para obtener acceso a la postería de empresa distribuidora de energía y operador de servicios de telecomunicaciones ICE y JASEC.
5. Que en el año 2012 se presentaron cinco solicitudes de intervención para obtener acceso a la postería de las empresas distribuidores de energía y operadores de servicios de telecomunicaciones ESPH y JASEC.
6. Que en el año 2013 se presentaron dos solicitudes de intervención para obtener acceso a la postería de la empresa distribuidora de energía y operador de servicios de telecomunicaciones JASEC.
7. Que en el año 2014 se presentaron cinco solicitudes de intervención para obtener acceso a la postería de las empresas distribuidores de energía y operadores de servicios de telecomunicaciones ICE, ESPH, CNFL, Coopesantos y Coopeguanacaste.
8. Que en el año 2015 se presentaron seis solicitudes de intervención para obtener acceso a la postería de las empresas distribuidores de energía y operadores de servicios de telecomunicaciones ICE, Coopelesca y Coopeguanacaste.
9. Que en el año 2016 se presentaron cuatro solicitudes de intervención para obtener acceso a la postería de las empresas distribuidores de energía y operadores de servicios de telecomunicaciones: ICE y JASEC.
10. Que en el año 2017 se presentó una solicitud de intervención para obtener acceso a la postería de la empresa distribuidora de energía y operador de servicios de telecomunicaciones: JASEC.
11. Que en el año 2019 se presentaron cinco solicitudes de intervención para obtener acceso a la postería de la empresa distribuidora de energía y operador de servicios de telecomunicaciones: ICE.
12. Que dichas solicitudes se han incrementado a través de los años, aunque su comportamiento ha sido variante de un año a otro. Sin embargo, al analizarse de manera comparativa anualmente con la cantidad de acuerdos de acceso a postería remitidos a SUTEL respecto a la cantidad de solicitudes se tiene que en promedio estas representan el 40% de los casos.
13. Que dada la problemática observada, además de la importancia que reviste la infraestructura que soporta las redes de telecomunicaciones en el desarrollo del mercado de los servicios fijos de telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados ha

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

establecido regulaciones tendientes a subsanar dicha problemática tal como la emisión del Reglamento de Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones y la metodología para estimar los precios para uso compartido de infraestructura.

14. Que mediante resolución N° RCS-292-2016, aprobada mediante acuerdo N° 023-073-2016 de la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL N°073-2016, entró en vigor la metodología para el cálculo de los precios por uso compartido de infraestructura de postería en los procesos de intervención que debe resolver el Consejo de la SUTEL.
15. Que mediante resolución de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, resolución N° RJD-222-2017 del primero de octubre de 2017 entró a regir el Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones.
16. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA SOLICITAR LA OFERTA DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA POR REFERENCIA.

- I. Que el artículo 60 inciso 1) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) ley 7593, establece que: *“Son obligaciones fundamentales de la SUTEL: a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables (...)”*.
- II. Que los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente establecen que corresponde a la SUTEL, (i) asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios; y (ii) imponer a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones.
- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 7593, debe garantizar el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos; para lo cual debe emitir normativa técnica que establezca condiciones transparentes, objetivas, equitativas y no discriminatorias para dar cumplimiento a lo anterior de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.
- IV. Que el régimen de acceso e interconexión se encuentra contemplado en la Ley General de

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Telecomunicaciones, (ley 8642), y existe para asegurar que los operadores y proveedores de servicios tengan acceso a las redes públicas de telecomunicaciones. Esto favorece la comunicación entre los distintos usuarios y permite el acceso a otros servicios prestados por otros operadores o proveedores, lo que desarrolla el mercado y, concretamente, un mercado competitivo.

V. Que, el acceso a las redes de telecomunicaciones debe ajustarse a los principios de transparencia, optimización de los recursos escasos, no discriminación, beneficio del usuario, sostenibilidad ambiental, obligatoriedad y promoción del uso compartido debidamente desarrollados en el artículo 5 RUCIRPT:

- a) *Principio de Optimización de los recursos escasos:* en el tanto se requiere asegurar que la asignación y utilización de la infraestructura que soporta redes públicas de telecomunicaciones sea utilizada de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, para asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes públicas y servicios.
- b) *Principio de transparencia:* en el tanto se establecen y definen con claridad las reglas aplicables al uso compartido de los recursos escasos que soporta redes públicas de telecomunicaciones.

El principio de transparencia está presente en las relaciones entre los operadores, donde la información que se comparta sea veraz y corresponda a lo necesario para el contrato de acceso e interconexión. SUTEL como ente regulador puede exigirles a los operadores, información contable, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de precios entre otros.

Aunado a los principios anteriores, el artículo 59 de la Ley 8642 le da la facultad a esta Superintendencia para asegurar que se cumplan dichos principios, siendo la OUC un instrumento para tal fin.

- c) *No discriminación:* en la medida en que se establecen requisitos y mecanismos para garantizar el uso compartido de la infraestructura que soporta redes públicas de telecomunicaciones en condiciones equivalentes a partir de circunstancias semejantes entre otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- d) *Beneficio del usuario:* en el tanto el uso compartido de los recursos escasos garantiza el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones en su favor, según las condiciones que el ordenamiento jurídico establece.
- e) *Sostenibilidad ambiental:* en la medida en que se debe armonizar el uso de los recursos escasos que soportan redes de telecomunicaciones con las garantías de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y en el tanto los operadores y proveedores deben cumplir con toda la legislación ambiental que les resulte aplicable.
- f) *Obligatoriedad:* en la medida en que las personas, físicas o jurídicas, públicas privadas, nacionales o extranjeras, que siendo operadores y/o proveedores servicios de telecomunicaciones o no, y que construyan, implementen, sean propietarios o administradores de recursos escasos e instalaciones, requeridas para la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones, tendrán la obligación de negociar el uso compartido de dicha infraestructura, de conformidad con lo establecido por la Ley 8642, Ley 7593 y este reglamento.
- g) *Promoción del uso compartido:* en el tanto los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán procurar el uso compartido de los recursos escasos para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, de previo a la construcción de una nueva infraestructura.

VI. Que el artículo 59 de la Ley 8642, señala que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

- VII. Que la Ley 8642, en los artículos 59 y 60, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7393, en su artículo 75 y el artículo 18 RUCIRPT, establece que la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a los propietarios de recursos escasos, cuando así se considere necesario, la obligación de publicar una oferta de uso compartido de infraestructura por referencia (OUC), que deberá estar suficientemente desglosada y deberá contener los términos y condiciones técnicas, económicas, y jurídicas necesarias para establecer el uso compartido.
- VIII. Que con fundamento en el artículo 18 del RUCIRPT y el artículo 75 de la Ley 7593, la SUTEL podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OUC, así como aprobar el contenido de esta, con el fin de que se ajuste las condiciones de acceso y al marco normativo del sector de las telecomunicaciones vigente.
- IX. Que el artículo 6 del RUCIRPT, define el uso compartido como el derecho que permite hacer el uso de los recursos escasos bajo las condiciones previstas en el presente Reglamento de Uso Compartido de Infraestructuras para Redes Públicas de Telecomunicaciones
- X. Que conforme con lo anterior, esta Superintendencia en ejercicio de sus competencias asignadas por el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones, inició el procedimiento de análisis del mercado de suministro de acceso mayorista a infraestructura física, contenido en el oficio N°10838-SUTEL-DGM-2020

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ACCESO MAYORISTA A INFRAESTRUCTURA FÍSICA, PARA LA SOLICITUD DE LA OFERTA DE USO COMPARTIDO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PARA REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES

- I. Que mediante oficio N°10838-SUTEL-DGM-2020 presentado por la Dirección General de Mercados al Consejo de la SUTEL, se remitió el informe en donde se realizó un análisis técnico profundo, para demostrar la situación que presenta el mercado del servicio de acceso mayorista a infraestructura física, así como las recomendaciones para mitigar los hallazgos encontrados.
- II. **Que de dicha propuesta el Consejo de la SUTEL destaca lo siguiente en relación con el mercado del servicio de acceso mayorista a infraestructura física:**

“ De acuerdo con la OCDE (2016)¹¹ “La experiencia de los países de la OCDE demuestra que la competencia es la clave para fomentar un rápido desarrollo de la banda ancha, dado que incentiva el despliegue de red y velocidades más altas y contribuye a reducir los precios, lo que a su vez, atrae a mayor número de usuarios. Otra cuestión esencial, que repercute tanto en la competencia como a la inversión en acceso de banda ancha, es la eliminación de cuellos de botella de infraestructura, puesto que el acceso a infraestructura pasiva existente supone una gran barrera tanto para los operadores establecidos como para los nuevos participantes”.

¹¹ OCDE (2016), Políticas de banda ancha para América Latina y el Caribe, Un manual para la economía digital

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

En concordancia con lo anterior, este estudio se realiza con el objetivo de determinar cuáles son los obstáculos que enfrentan los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones para el desarrollo de sus redes, respecto al acceso a infraestructura pasiva, para mediante las gestiones regulatorias necesarias, poder incentivar el despliegue de las redes y la penetración de los servicios de telecomunicaciones en el país.

A la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) le corresponde regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. Para ello dentro de sus obligaciones se encuentra promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios, asegurar el acceso a los recursos escasos, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión, así como la interoperabilidad de dichas redes, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, entre otras. (Artículo 56, 60, 73 Ley 7593).

Por lo tanto, con el fin de promover la competencia y asegurar mayor accesibilidad, diversidad y calidad en los servicios de telecomunicaciones dirigidos al usuario final, resulta indispensable generar un ambiente más propicio para la compartición de infraestructura y velar así por el uso eficiente de recursos escasos, garantizando los medios adecuados para el despliegue de redes de telecomunicaciones. Dado lo anterior, en el presente estudio se realiza un análisis del funcionamiento del mercado de infraestructura física para el soporte de redes fijas de servicios de telecomunicaciones.

En adición a lo expuesto, para promover el despliegue de redes de nueva generación, el Regulador debe establecer reglas claras en el mercado, que favorezcan la inversión y construcción de nueva infraestructura pasiva, debido a que las nuevas tecnologías requerirán cada vez más capilaridad para soportar millones de nuevos dispositivos conectados. Un factor importante, que forma parte del costo para las redes de nueva generación, tal y como lo son las redes 5G, corresponde a la necesidad de desplegar una gran cantidad de kilómetros de cables de fibra óptica adicionales, los cuales necesariamente deberán utilizar infraestructura de soporte, tales como postes, ductos o canalizaciones. Así las cosas, se considera de relevante importancia analizar este mercado de infraestructuras físicas, como acto preparatorio para la facilitación del despliegue de redes de nueva generación, así como para potenciar el desarrollo y penetración de las actuales. Todo lo anterior basado no solo en las tendencias del mercado nacional, sino del internacional, las cuales apuntan indiscutiblemente a la adopción de estas tecnologías como respuesta a mercados más intensivos en el uso de datos.

Como insumo para realizar este estudio, se llevó a cabo una encuesta la cual abarcó a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones¹², respecto al uso y despliegue de infraestructura física, donde se pudo constatar que actualmente existen algunas dificultades para el establecimiento de acuerdos de acceso y uso compartido, pero principalmente se evidenció que una vez establecida la relación contractual para el acceso y uso compartido de la infraestructura, una gran cantidad de las solicitudes de rutas y por diversas razones, son rechazadas por parte de los titulares de infraestructura en el periodo analizado. Adicionalmente, la percepción por parte de los operadores es que en este mercado se dan situaciones que son limitantes a la competencia. Ejemplo de ello es que las gestiones para la instalación duran mucho tiempo, los precios por dicha infraestructura son altos, lo cual afecta también la capacidad e interés de inversión, además de otras limitantes percibidas. Lo anterior, ha generado la necesidad de que la SUTEL realice una revisión de este mercado.

En Costa Rica, la naturaleza de este mercado puede ser muy distinta a la naturaleza en otros países ya que las empresas dueñas de infraestructura física (postes, ductos y canalizaciones) son las compañías eléctricas que han desplegado infraestructura para el soporte de las redes de

¹² Encuesta remitida mediante oficios 05245-SUTEL-DGM-2020 y 05255-SUTEL-DGM-2020

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

distribución de energía como negocio principal, haciendo del arrendamiento para soportar redes de telecomunicaciones, un negocio secundario. Sin embargo, en nuestro país la mayoría de estas empresas eléctricas también son operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y ostentan la mayor cuota en el mercado de internet y telefonía fija, siendo que a su vez controlan la infraestructura sobre las cuales se soportan las redes de telecomunicaciones que se utilizan para brindar los servicios de telefonía fija, acceso a internet, televisión por suscripción y demás servicios fijos de telecomunicaciones.

Visto lo anterior, este estudio nace como una necesidad para poder mitigar las situaciones observadas en el mercado de infraestructura, específicamente postes, ductos y canalizaciones, con el objetivo de incentivar el acceso y uso eficiente de dicha infraestructura y así lograr un mayor desarrollo en la penetración de los diferentes servicios de telecomunicaciones actuales y futuros.

Este informe se estructura de la siguiente forma: En la primera sección se realiza una introducción que aborda la importancia de este estudio para el desarrollo del mercado de los servicios de telecomunicaciones fijos. En la segunda sección se especifican los antecedentes relacionados con los procesos de intervención presentados ante SUTEL en el periodo 2015 a 2019. En la tercera sección se establece la competencia legal que posee SUTEL y la Dirección General de Mercados para realizar este tipo de estudios. En una cuarta sección se establece el objeto o problema de estudio, los alcances, objetivos y los límites que se persiguen este estudio. En la quinta sección se hace una reseña del panorama internacional relacionado con el tema de acceso y compartición de infraestructura pasiva. En la sexta sección se realiza un análisis de las principales variables relacionadas con la dinámica actual de este mercado. En la séptima sección se desarrollan las principales barreras de entrada identificadas en este mercado, En la octava sección se realizan las principales conclusiones del estudio y finalmente en la novena sección se emiten las recomendaciones respectivas.

1. ANTECEDENTES

- I. Que desde el año 2009 hasta el año 2019 se han presentado una serie de solicitudes de intervención por acceso y uso compartido de postiería eléctrica que suman en total 41 solicitudes.
- II. Que en el año 2009 se presentó una solicitud de intervención para obtener acceso y uso compartido a la postiería de la empresa distribuidora de energía Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL).
- III. Que en el año 2010 se presentaron nueve solicitudes de intervención para obtener acceso a la postiería de las empresas distribuidores de energía y operadores de servicios de telecomunicaciones ESPH, ICE, CNFL y JASEC.
- IV. Que en el año 2011 se presentaron tres solicitudes de intervención para obtener acceso a la postiería de empresa distribuidora de energía y operador de servicios de telecomunicaciones ICE y JASEC.
- V. Que en el año 2012 se presentaron cinco solicitudes de intervención para obtener acceso a la postiería de las empresas distribuidores de energía y operadores de servicios de telecomunicaciones ESPH y JASEC.
- VI. Que en el año 2013 se presentaron dos solicitudes de intervención para obtener acceso

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

a la postería de la empresa distribuidora de energía y operador de servicios de telecomunicaciones JASEC.

- VII.** Que en el año 2014 se presentaron cinco solicitudes de intervención para obtener acceso a la postería de las empresas distribuidores de energía y operadores de servicios de telecomunicaciones ICE, ESPH, CNFL, Coopeasantos y Coopeguanacaste.
- VIII.** Que en el año 2015 se presentaron seis solicitudes de intervención para obtener acceso a la postería de las empresas distribuidores de energía y operadores de servicios de telecomunicaciones ICE, Coopelesca y Coopeguanacaste.
- IX.** Que en el año 2016 se presentaron cuatro solicitudes de intervención para obtener acceso a la postería de las empresas distribuidores de energía y operadores de servicios de telecomunicaciones: ICE y JASEC.
- X.** Que en el año 2017 se presentó una solicitud de intervención para obtener acceso a la postería de la empresa distribuidora de energía y operador de servicios de telecomunicaciones: JASEC.
- XI.** Que en el año 2019 se presentaron cinco solicitudes de intervención para obtener acceso a la postería de la empresa distribuidora de energía y operador de servicios de telecomunicaciones: ICE.
- XII.** Que dichas solicitudes se han incrementado a través de los años, aunque su comportamiento ha sido variante de un año a otro. Sin embargo, al analizarse de manera comparativa anualmente con la cantidad de acuerdos de acceso a postería remitidos a SUTEL respecto a la cantidad de solicitudes se tiene que en promedio estas representan el 40% de los casos.
- XIII.** Que dada la problemática observada, además de la importancia que reviste la infraestructura que soporta las redes de telecomunicaciones en el desarrollo del mercado de los servicios fijos de telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados ha establecido regulaciones tendientes a subsanar dicha problemática tal como la emisión las Guías de buenas prácticas para el uso compartido de infraestructura, el Reglamento de Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones y la metodología para estimar los precios para uso compartido de infraestructura.
- XIV.** Que mediante resolución N° RCS-292-2016, aprobada mediante acuerdo N° 023-073-2016 de la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL N°073-2016, entró en vigor la metodología para el cálculo de los precios por uso compartido de infraestructura de postería en los procesos de intervención que debe resolver el Consejo de la SUTEL.
- XV.** Que mediante resolución de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, resolución N° RJD-222-2017 del primero de octubre de 2017 entró a regir el Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones.
- XVI.** Que se han realizado todas las gestiones y diligencias necesarias para elaborar el presente estudio técnico.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

2. MARCO LEGAL

El acceso e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones presupone una serie de elementos de operación a fin de brindar dicho servicio. La LGT establece -entre otras cosas- que ese acceso debe brindarse de manera eficiente, competitiva, en pro del usuario y garantizando la optimización del uso de los recursos escasos. (Artículos 2 inciso g) y 59 de la LGT).

En lo que interesa, el artículo 6 inciso 18) de la LGT define “*recurso escaso*” como toda aquella instalación requerida para la operación de redes públicas de telecomunicaciones [entre otros, canalizaciones, ductos, torres y postes] y a su vez, el inciso 10) de ese numeral; establece que constituye “*instalación esencial*” aquella que es exclusiva o predominantemente suministrada por un único o limitado número de operadores y que no resulta viable -técnica o económicamente- sustituirla a fin de prestar el servicio.

La Ley de la ARESEP, por su parte, establece como obligación de esta Superintendencia “*asegurar (...) el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones*” y como función “*imponer la obligación de dar libre acceso a sus redes (...)*” así como también “*velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones*” (Artículos 60 e incisos b) y j) de artículo 73).

Partiendo de lo anterior, el modelo que se desarrolló en el país y de la mano con la evolución del mercado, es el uso compartido de infraestructuras. Dicha figura está fundada en varios principios rectores como lo son la promoción de la competencia, neutralidad tecnológica y optimización de los recursos escasos, y procura que los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones compartan las infraestructuras nuevas o preexistentes, que tengan posibilidad técnica de ser efectuadas. Lo anterior con la finalidad de que se lleve a cabo un adecuado despliegue de las redes públicas de telecomunicaciones.

Así, no solo se posibilita la utilización de instalaciones o infraestructuras de otros sectores -como el eléctrico- para brindar el servicio de telecomunicaciones; sino que además se cumple con criterios económicos (rentabilidad) y disposiciones de carácter ambiental (uso de suelo y urbanismo) que propugnan por eliminar posibles barreras de entrada y evitar el despliegue de infraestructura innecesaria replicando la ya existente.

El numeral 77 de ese cuerpo legal (y en igual sentido el 77 del Reglamento a la LGT), establece que esta Superintendencia garantizará “*el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones disponibles al público (...)*”.

Asimismo, señala que “*las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la Sutel, según corresponda. La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos*”

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables”. (Lo destacado no es del original).

Bajo ese contexto, garantizar el acceso o uso compartido de las instalaciones para el soporte de redes públicas no solo es obligación para esta Superintendencia, sino que además, la ley le impone intervenir y emitir las disposiciones que resulten atinentes a fin de facilitarlo y promoverlo.

En lo que interesa, el artículo 60 de la LGT establece que esta Superintendencia determinará las condiciones técnicas, económicas y legales que rigen en materia de acceso (utilización de la infraestructura y recursos asociados a redes de telecomunicaciones). En el artículo 61 por su parte, se establece que SUTEL es quien debe establecer la metodología con la cual los operadores deberán de negociar los precios de interconexión. También, de acuerdo con dicha metodología serán establecidos los precios en los procesos de intervención. En ese mismo sentido, el Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRPT) señala de manera expresa que esta Superintendencia tiene el deber de garantizar el derecho al uso conjunto o compartido de las infraestructuras.

En la misma línea, el artículo 64 del RUCIRPT dispone que “Los cargos por uso compartido de recursos escasos, en particular canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones serán negociados entre las partes libremente y deberán estar orientados a costos de acuerdo con la metodología establecida por la SUTEL.” Asimismo, el artículo 51 establece en qué supuestos intervendrá la SUTEL y en lo que interesa, en el inciso 1) señala que podrá hacerlo en los siguientes casos:

“Artículo 51. Casos en los que procede la intervención de la SUTEL.

- 1) *Procederá la intervención de la SUTEL cuando las partes no alcancen un acuerdo sobre el uso compartido del recurso escaso, luego de cumplidas las etapas del procedimiento descrito en el presente reglamento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) *Ante la negativa de inicio de negociaciones por parte del propietario o administrador de la infraestructura esencial.*
 - b) *Cuando no se logre el uso compartido de infraestructuras al no encontrar soluciones en la inspección técnica conjunta indicada en el Título III Capítulo II del presente reglamento.*
 - c) *Cuando exista controversia en cuanto a los cargos a cobrar por el uso de la infraestructura.*
 - d) *Cuando sea necesario por cualquier otro motivo que haya impedido llegar a un acuerdo que dé lugar a la firma de un contrato”.*

Adicionalmente, el artículo 18 de la misma norma, define que SUTEL puede imponer a los propietarios de recursos escasos, cuando así lo considere necesario, la obligación de publicar una oferta de uso compartido de infraestructura por referencia (OUC), ello con el objetivo de garantizar el uso compartido de recursos escasos para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones de una forma transparente y no discriminatoria, tal y como establece el artículo 77 de la Ley 7593. Cabe señalar que dicha oferta debe ser aprobada por esta Superintendencia.

Así las cosas, es claro que la normativa que regula el sector de las telecomunicaciones otorga potestades suficientes a esta Superintendencia para implementar la regulación pertinente, la cual contempla tanto los aspectos jurídicos técnicos y económicos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el Ley 8642 y la Ley 7593, así como al Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

3. ALCANCE DEL ESTUDIO

3.1. Límites del estudio

El artículo 6 inciso 18) de la LGT define “recurso escaso” como toda aquella instalación requerida para la operación de redes públicas de telecomunicaciones -entre otros- canalizaciones, ductos, torres y postes. Partiendo de la definición anterior y de los elementos de infraestructura que han sido objeto de controversia, el análisis se centrará en lo relativo a la postería, ductos o canalizaciones debido a que este tipo de infraestructura es la que ha presentado la mayor cantidad de solicitudes de intervención, y que, de acuerdo con la encuesta planteada a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, es en la que persisten inconvenientes para su acceso.

3.1.1. Mercado objeto de análisis

El mercado objeto de análisis es el servicio de suministro de acceso mayorista a infraestructura física, el cual corresponde al servicio mediante el cual, por medio de un arrendamiento, se proporciona acceso a la infraestructura física (postes, ductos o canalizaciones y torres) para desplegar una red de telecomunicaciones que soporta servicios de acceso a internet, telefonía fija, televisión por suscripción y cualquier otro servicio que se brinde sobre las redes fijas de telecomunicaciones.

3.1.2. Delimitación geográfica

Para delimitar el mercado geográfico del servicio y debido a la falta de sustitutos por razones de imposibilidad material de que los usuarios (operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones) puedan acceder a otros mercados fuera del territorio nacional, se encuentra que el mercado de este servicio mayorista se circunscribe al área en la cual se encuentra desplegada la infraestructura física necesaria para ofrecer el servicio de suministro o acceso a dicha infraestructura física, es decir el alcance es nacional.

En línea con lo anterior, se parte del hecho de que en Costa Rica los servicios fijos de telecomunicaciones (voz y datos) se han desarrollado sobre las redes de postes y ductos que son propiedad de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, ello principalmente por tres circunstancias particulares. La primera de ellas se debe a que en Costa Rica el servicio de energía eléctrica posee una amplia penetración en casi el 100% del territorio, lo que implica que las empresas de energía eléctrica han desplegado y desarrollado su red de postes en casi todas las zonas del país, a lo cual debe agregarse que todas estas empresas, poseen una gran experiencia en el manejo, construcción e instalación de este tipo de infraestructura, lo que les ha permitido obtener una ventaja competitiva al poder realizar más ágilmente y por ende eficazmente este tipo de instalaciones. En segundo lugar, la tramitología y permisos necesarios para que un operador de telecomunicaciones pueda construir su propia red de infraestructura lleva consigo una considerable cantidad de requisitos que solicitan las diferentes instituciones, lo cual toma mucho tiempo, siendo dichos requerimientos más fáciles de cumplir para las empresas distribuidoras de energía, por la experiencia adquirida en el negocio de electricidad. En tercer lugar, la Ley General de Telecomunicaciones mediante el Régimen de Acceso e Interconexión establecido en el Capítulo III, orientó de alguna forma el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones mediante la figura del uso compartido para este tipo de infraestructuras físicas.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Por otra parte, respecto a las diferentes empresas distribuidoras de energía, estas se encuentran desagregadas por zonas geográficas diferentes a lo largo del país, siendo esa la principal razón de la dimensión geográfica establecida en este mercado, la cual se presenta seguidamente:

- I. ESPH, la red de esta empresa abarca la provincia de Heredia, específicamente los cantones de Heredia, San Rafael, San Isidro, Flores y San Pablo.
- II. JASEC, la red de esta empresa abarca la provincia de Cartago, específicamente los cantones de Cartago, Paraíso, La Unión, Jiménez, Turrialba, Alvarado, Oreamuno y el Guarco.
- III. CNFL la red de esta empresa abarca en su mayor parte la provincia de San José. Sin embargo, esta red se traslapa en la provincia de Heredia y Cartago, específicamente los cantones en los que se encuentra desplegada su red son: San José, Escazú, Desamparados, Aserrí, Mora Goicochea, San Ana, Alajuelita, Vázquez, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Curridabat, Alajuela, Cartago, La Unión, Heredia, Barva, Santo Domingo, Santa Barbara, San Isidro, Belén y Flores.
- IV. ICE la red de esta empresa abarca todo el territorio nacional por lo que en las diferentes provincias y cantones se traslapa con la red de las otras empresas distribuidoras de energía.
- V. COOPELESCA, la red de postiería abarca las provincias de Alajuela y Heredia. Los cantones de San Carlos, San Ramón, Río Cuarto y Sarapiquí.
- VI. COOPEGUANACASTE, la red de postiería abarca las provincias de Guanacaste y Puntarenas. Los cantones de Nicoya, Santa Cruz, Carrillo, Nandayure, Hojancha y Puntarenas.
- VII. COOPE ALFARO-RUIZ, la red de postiería abarca la provincia de Alajuela, específicamente los cantones de San Ramón, Naranjo, Zarcero y Valverde Vega.
- VIII. COOPESANTOS, la red de postiería abarca las provincias de San José y Cartago. Los cantones de Acosta, Aserrí, Cartago, Desamparados, Dota, El Guarco, León Cortés, Mora y Tarrazú.

Con base en lo anterior, se tienen ocho mercados geográficos distintos para este servicio definido previamente. Asimismo, se debe señalar que en algunos puntos de los diferentes cantones algunas redes de estas empresas se traslapan, sin embargo, dicha superposición no es significativa, es decir, no sería correcto afirmar que en donde las redes convergen implica que una red sea sustituta de la red de otra empresa distribuidora de energía, dado que en dichas zonas la cobertura de alguna de las dos redes no tiene la capacidad de poder sustituir considerablemente o en su totalidad a la otra, pues casi siempre esto sucede en zonas limítrofes de algunos cantones de territorio nacional.

Sin embargo, pese a que existen 8 mercados geográficos identificables, el conjunto de estos abarca todo el territorio nacional por lo que estudio se dimensionará según los ocho mercados geográficos a nivel del territorio nacional.

3.2. Naturaleza del problema

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

En lo que respecta a la postería, se han presentado a través de los años una considerable cantidad de solicitudes de intervención ante la SUTEL relacionadas con la negativa de acceso, que al contrastarla tomando como referencia la cantidad de acuerdos anuales suscritos, se tiene que en promedio dichas intervenciones representan un 40% del total de contratos suscritos e inscritos en el RNT en el periodo analizado.

Asimismo, el descontento expresado por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en la encuesta aplicada, en donde del total de los operadores que respondieron la encuesta el 62% considera que el acceso a este tipo de infraestructura limita la competencia, denotando así indicios de que se podría estar restringiendo de manera injustificada el acceso a los operadores de servicios de telecomunicaciones, en determinados lugares del país, a la postería.

Dicha restricción podría estar ocurriendo producto de que las empresas titulares de infraestructura también son operadores y proveedores de servicios de Telecomunicaciones y que, además, algunas de estas, ostentan posición dominante en el mercado de acceso a internet y telefonía fija. Lo anterior, se refleja en que muchas veces, de acuerdo con lo expresado por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, aunque cuentan con contratos previos con las empresas eléctricas para el acceso y uso compartido de la postería, existen demoras en cuanto a los tiempos para responder las solicitudes de nuevas rutas, así como también a la hora de realizar los estudios técnicos necesarios, o bien, los cargos por el acceso y uso compartido de estas infraestructuras son altos. Todo esto ha implicado para los operadores de telecomunicaciones, la pérdida de clientes en algunas zonas y la posibilidad de expansión de sus redes y servicios y por ende han limitado que los consumidores o usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones cuenten con más alternativas a la hora de tomar una decisión de consumo.

Los hechos anteriores, se constituyen en indicios que limitan la competencia en los mercados minoristas de los servicios fijos de telecomunicaciones.

3.2.1. Características del mercado

Este mercado se encuentra compuesto por las ocho empresas distribuidoras de energía eléctrica que hay en el país. Estas empresas en conjunto poseen una cobertura eléctrica¹³ del 99,4%, siendo su red de postes de una dimensión muy similar. En la siguiente figura, se muestra el área de cobertura de cada una de las empresas distribuidoras de energía.

Figura N° 1. Costa Rica: Área de Servicio y Cobertura Eléctrica por Empresa Distribuidora

¹³ Fuente: índice de Cobertura Eléctrica 2017. PDE. Agosto 2017. Consultado de la página web:

<https://www.grupoice.com/wps/wcm/connect/741c8397-09f0-4109-a444-bed598cb7440/PROYECCION+DE+LA+DEMANDA+ELECTRICA+2018-2040.pdf?MOD=AJPERES&CVID=mr11cAQ>

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

3.3.1. Objetivo general

El objetivo general del presente estudio es solicitar a las empresas que brindan el servicio de suministro de acceso mayorista a infraestructura física la Oferta de Uso Compartido (OUC) definida en el artículo 18 del RUCIRPT, en caso de determinar la existencia de barreras de ingreso a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que despliegan redes públicas de telecomunicaciones, para el acceso y uso compartido de las infraestructuras físicas constituidas como recursos escasos, según los términos establecidos en el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones, específicamente en relación con el acceso a la postería eléctrica, ductos o canalizaciones y que incide en el sano desarrollo del mercado de telecomunicaciones.

3.3.2. Objetivos específicos

Los objetivos específicos del presente estudio son:

- i. Determinar cómo se desarrollan las relaciones de acceso de los proveedores de servicios de telecomunicaciones con las empresas titulares de infraestructura pasiva que también son operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- ii. Identificar los tipos de barreras más comunes a los que se enfrentan los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en el acceso y uso compartido a la infraestructura física objeto de estudio.
- iii. Inferir el impacto de las barreras identificadas en el mercado de servicios de telecomunicaciones minorista asociados al acceso oportuno a este tipo de infraestructura física.
- iv. Elaborar recomendaciones destinadas a disminuir las barreras y mejorar los posibles problemas a identificar en este mercado.

4. PANORAMA INTERNACIONAL

La UIT en su revista ITU News Magazine desarrolló un estudio llamado “Compartir redes, impulsar el crecimiento¹⁶”, en este estudio realizó una reseña de los diferentes países que han implementado normativa tendiente a incentivar el uso compartido, tanto de infraestructura activa como de infraestructura pasiva. Sobre esta última menciona las siguientes buenas prácticas:

- ✚ “Brasil. En este país se emitió una reglamentación conjunta para compartir los postes del suministro eléctrico. La compartición de postes de suministro eléctrico por los proveedores de servicios de telecomunicaciones siempre ha sido una cuestión delicada para el sector, puesto que se trata de la infraestructura esencial para la construcción de redes, además de que resulta obviamente fundamental para el sector de la energía que los utiliza para el suministro eléctrico a los municipios. Por consiguiente, Anatel y la Agencia Nacional de Energía Eléctrica (ANEEL) promulgaron de manera conjunta tres reglamentos, aprobados mediante las Resoluciones conjuntas N° 001/1999, N° 002/2001 y N° 004/2014, con el fin de resolver los principales problemas de las relaciones intersectoriales, técnicas y comerciales. Cabe destacar que, al tratarse de una

¹⁶ UIT, 2017. ITU News Magazine. Compartir redes, impulsar el crecimiento, pp. 9 -18. Consultado: https://www.itu.int/en/itu/news/Documents/2017/2017-06/2017_ITUNews06-es.pdf

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

infraestructura fundamental para la creación de redes, el importe que los distribuidores de electricidad perciben de los proveedores de servicios de telecomunicaciones por la utilización de cada punto de conexión a los postes de suministro afecta directamente al importe que se cobra a los usuarios del servicio de telecomunicaciones que utilizan la infraestructura. El valor concreto es un constante punto de debate entre los sectores. Las autoridades mencionadas reconocen que es importante que el precio sea justo, equitativo y que no impida a los implicados, ni a los distribuidores, recibir una renta razonable, sin que por ello los proveedores tengan que pagar sumas prohibitivas por la utilización de la infraestructura. Por consiguiente, todas las formas de compartición de infraestructura en Brasil conllevan una carga reglamentaria, ya sea para imponer algún tipo concreto de compartición o para fomentar otro. No obstante, el regulador tiene por objetivo establecer las bases necesarias para la compartición de infraestructura en beneficio de todas las partes interesadas.

- ✚ Dinamarca. En el año 2016 entró en vigor la obligación legal de dar acceso a las infraestructuras pasivas existentes. Por el momento no se ha observado ningún efecto en los actores del mercado. Ninguna solicitud de acceso ha terminado en una queja presentada al organismo danés de la energía. De ello se desprende que por ahora las reglas no han tenido prácticamente ningún efecto. La compartición de infraestructuras puede reducir los costes correspondientes en beneficio de los operadores y los clientes. Por ahora, la experiencia danesa permite decir que la cobertura ha aumentado, los precios siguen disminuyendo y las inversiones en nuevas infraestructuras no se han visto afectadas. No se observa ningún síntoma de que la competencia haya sufrido. Para mantener la competencia la clave es la competencia entre infraestructuras. Una piedra angular de la normativa danesa es garantizar que los clientes pueden elegir entre operadores de redes y disponen de una capacidad suficiente. Con las futuras inversiones previstas en la 5G y el despliegue masivo de antenas y pequeñas células estas cuestiones cobran más importancia. Se trata ahora de determinar qué grado de compartición de redes e infraestructuras es aceptable. Por una parte, los ahorros de costes potenciales pueden acelerar los despliegues y aumentar la competitividad de Dinamarca. Por otra, a más largo plazo, pueden obstaculizar la competencia sostenible entre operadores de redes.
- ✚ India. El gobierno de la India encargó al Telecom Regulatory Authority of India (TRAI) que formulase recomendaciones sobre la manera de garantizar una compartición eficaz de las torres de telecomunicaciones entre proveedores de servicios móviles. Al cabo de una consulta exhaustiva, el TRAI presentó sus recomendaciones al gobierno en 2007. Estos son los puntos esenciales:
 - Fomentar la compartición de infraestructuras pasivas entre proveedores de servicios de telecomunicaciones con licencia sobre la base de un acuerdo mutuo. Generar transparencia y comeditamiento, y definir un calendario para facilitar la compartición de infraestructuras.
 - Determinar mecanismos claramente definidos para facilitar la compartición de infraestructuras en las zonas críticas (en las cuales la posibilidad de edificar torres está limitada). Facilitar la compartición de infraestructuras activas modificando las cláusulas restrictivas de las licencias existentes.
 - Establecer un mecanismo tendiente a apoyar económicamente la creación de infraestructuras en las zonas rurales y apartadas.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

- Fomentar la utilización de fuentes de energía no convencionales en las regiones en las que el abastecimiento en electricidad es imprevisible.

En esas recomendaciones el TRAI señaló específicamente que "... por el momento, la compartición de infraestructuras pasivas no es obligatoria". Tras recibir las recomendaciones del TRAI, el Direction of Telecom (DoT) elaboró en 2008 directrices para la compartición de infraestructuras activas, la simplificación de los procedimientos de atribución de frecuencias y la ampliación del programa de apoyo y de subvenciones relativo a la obligación de servicio universal. Cuando esas directrices entraron en vigor, la compartición de torres de telecomunicaciones fue adoptada con entusiasmo por los proveedores de servicios de telecomunicaciones. Numerosos proveedores históricos encomendaron su sector de torres a empresas de infraestructuras de telecomunicaciones. En un caso, un consorcio de proveedores de servicios de telecomunicaciones se agrupó para constituir una empresa conjunta especializada en la compartición de infraestructuras.

- ✚ España. Desde el año 2009, se impone a Telefónica (operador con poder significativo de mercado) la obligación de facilitar el acceso de terceros a sus conductos y canalizaciones (oferta MARCO). Asimismo, aplican una regulación simétrica, que obliga a todos los operadores a facilitar el acceso a las infraestructuras verticales en el interior de los edificios que carece de sentido duplicar. Así, se facilita a los operadores el acceso a la obra civil para el tendido de redes de nueva generación, que puede suponer tres cuartas partes del coste de despliegue

La regulación de los mercados mayoristas de banda ancha se actualizó a principios de 2016 con un enfoque novedoso. Se imponen al operador con poder significativo de mercado obligaciones en las antiguas redes de cobre y las nuevas de fibra, diferenciadas, estas últimas, según el entorno competitivo. Así, con relación a la fibra, las obligaciones impuestas a Telefónica son más intensas en las zonas en las que no existe competencia efectiva ni en servicios, ni en redes, para las que se establece un servicio de acceso regional a la red de fibra de Telefónica (NEBA regional).

En áreas con competencia en servicios, pero con competencia en redes limitada, se habilita además un acceso desagregado virtual local (oferta NEBA local). Y finalmente, en los 66 municipios (35% de la población española) donde al menos tres operadores compiten en redes de nueva generación, las obligaciones afectan sólo al acceso a cobre y a la obra civil, no imponiéndose obligación alguna sobre la red de fibra.

Los resultados son muy positivos, en redes fijas, la cobertura NGA sobre hogares en España es del 81%, por encima de la media europea (76%). Lo más significativo es que el 63% de los hogares ya acceden a redes de fibra óptica, fundamentalmente FTTH, que otorgan máximas prestaciones, frente a un 24% de accesos en la UE a redes FTTP, que pueden tener menores prestaciones. Los cuatro principales operadores presentes en el mercado español despliegan redes FTTH y la tendencia es de fuerte crecimiento. Esto supone una firme apuesta para el desarrollo de la sociedad digital.

El modelo regulatorio genera una presión competitiva que fomenta el despliegue de redes de nueva generación. Desde 2012, para acelerar este despliegue y reducir su coste, **los** operadores de telecomunicaciones españoles, por decisión propia, alcanzan acuerdos de

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

co conversión y compartición de infraestructuras, fundamentalmente en redes de fibra óptica. Destacan tres grandes acuerdos con compromisos de co conversión y compartición en los que participan un total cuatro operadores. Cada uno de estos tres acuerdos cubriría, respectivamente, 3 millones, 6 millones y 3 millones de unidades de edificación.

- ✚ Colombia¹⁷. En relación con el acceso a infraestructura de red fija, es importante recordar lo establecido en la Resolución CRC 3101 compilada en el CAPÍTULO 1 del TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 haciendo énfasis en que actualmente existen elementos de infraestructura civil de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones fijas, tales como los postes y ductos, que pueden ser usados al mismo tiempo tanto por él mismo como por un proveedor que le solicite acceso, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente.

Por otra parte, la Resolución CRC 2014 de 2008 compilada en el CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 regula el derecho de todos los operadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión sonora y de televisión, al uso de postes y ductos de todos los operadores de telecomunicaciones, incluidos los de Televisión por Cable, así como de las torres de los operadores de los servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones.

El mencionado CAPÍTULO 10 de la Resolución 5050 de 2016, también regula la obligación de todos los operadores de telecomunicaciones, incluidos los de televisión por cable, de permitir la utilización de los postes y ductos, y de los operadores de los servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones de permitir el uso de las torres, para lo cual define las condiciones regulatorias y la metodología de contraprestación, de la utilización de la infraestructura en los términos señalados en el artículo 13 de la Ley 680 de 2001 y en el artículo 151 de la Ley 1151 de 2007. En particular, el artículo 4.10.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece los toques tarifarios para postes (8 y 12 metros) y para ductos (4 y 6 pulgadas).

El CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 tuvo en cuenta lo siguiente:

- i. La CRC y la CREG, en el marco de las labores de coordinación a las que hace referencia la Ley 1450 de 2011, coordinaron para que la CRC desarrollara la metodología de contraprestación económica para calcular los costos eficientes de compartición, la cual sirvió como base para la fijación de cargos máximos a pagar por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones (PRST) y/o operadores de televisión a los propietarios de la infraestructura eléctrica por el acceso y uso de la misma.
- ii. La determinación de la remuneración por concepto de compartición susceptible de ser utilizada para la provisión de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión será la que resulte de la libre negociación entre los propietarios de dicha infraestructura y los PRST y/o de televisión que las llegase a solicitar.
- iii. Los principios y obligaciones generales aplicables en el acceso y uso de infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica susceptible de

¹⁷ Fuente. CRC, 2017. REVISIÓN DE LAS CONDICIONES DE COMPARTICIÓN DE ACCESO Y USO DE ELEMENTOS PASIVOS DE REDES DE TELECOMUNICACIONES. Tomado de la siguiente dirección:
<https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/20170814DocSoporte.pdf>

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

compartición para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión son: i) uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, ii) libre y leal competencia, iii) trato no discriminatorio, iv) remuneración orientada a costos eficientes, v) separación de costos por elementos de red, y vi) publicidad y transparencia”.

5. SITUACIÓN ACTUAL DEL MERCADO

Como se mencionó anteriormente, en Costa Rica el mercado de suministro de acceso mayorista a infraestructura física, específicamente los elementos que son parte del objeto de este estudio que son los postes, ductos y canalizaciones, forman parte de las empresas de distribución eléctrica del país quienes a su vez también participan del mercado de telecomunicaciones, a excepción de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL).

Dado lo anterior, el despliegue de las redes fijas de telecomunicaciones se ha desarrollado principalmente sobre la postiería eléctrica y ductos, propiedad de estas empresas de energía mediante el modelo de compartición que fue establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

5.1. Fuentes de información y principales hallazgos

Con el objetivo de obtener información sólida que permitiera dilucidar los problemas que se presentan en este mercado, tanto del lado de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, como de las empresas dueñas de infraestructura, se elaboró una encuesta diferente para cada una de las partes. Uno de los objetivos de la encuesta fue realizar preguntas que permitieran hacer el cruce de información con el fin de validar la veracidad de la situación.

Otra de las fuentes de información utilizadas fue realizar reuniones con algunos operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como con empresas dueñas de postes y ductos.

Se utilizan las bases de datos internas tales como el Sistema de Información Geográfica de la SUTEL (GIS) para determinar la cantidad de postes que poseen las empresas, la cantidad de acuerdos de compartición de infraestructura, la cantidad de intervenciones solicitadas ante esta Superintendencia, así como las diferentes estadísticas del sector que se recopilan de manera anual.

5.1.1. Encuesta a los titulares de infraestructura

Se confeccionó un instrumento compuesto por 30 preguntas, remitida a los titulares de infraestructura mediante el oficio N° 05255-SUTEL-DGM-2020 (anexo 1). Estas preguntas estuvieron dirigidas a extraer información referente a los procesos que tienen establecidos los dueños de postes, ductos o canalizaciones, para arrendar la infraestructura. Adicionalmente, se establecieron preguntas para obtener una valoración de este negocio, así como sobre su posible expansión en el corto y mediano plazo. Otras de las preguntas estaban dirigidas a conocer sobre la regulación en este mercado, el criterio y los puntos de mejora sobre esta desde la óptica de los titulares de la infraestructura.

De las ocho empresas que brindan el servicio, respondieron seis de estas, siendo el porcentaje

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

de respuesta de un 75%.

5.1.2. Encuesta a los operadores y proveedores de los servicios de Telecomunicaciones

Este instrumento contenía un total de 27 preguntas remitidas a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones mediante el oficio N° 05245-SUTEL-DGM-2020. Las preguntas estuvieron dirigidas a obtener información sobre los obstáculos que enfrentan los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en cuanto al arrendamiento de postes, ductos o canalizaciones. Otras a indagar sobre las razones que median para no optar por el modelo de construcción de una red propia. Igualmente, se consultó su criterio sobre la regulación y los puntos de mejora, así como los proyectos de expansión en la red en el corto y mediano plazo.

De los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, respondieron un total de 43 operadores, dentro de los cuales se encuentran todos los operadores y proveedores de servicios minoristas fijos que hacen uso de los postes, ductos y canalizaciones y que representan más del 95% del mercado de los servicios de telefonía fija, televisión por suscripción e Internet fijo. Por otra parte, muchos de los operadores que no respondieron la encuesta alegaron que para dar sus servicios no necesitaban de este tipo de infraestructura física.

5.2. Situación actual del Mercado

5.2.1. Participantes del mercado.

Los participantes del mercado son aquellas personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que siendo operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, construyan, implementen, sean propietarios o administradores de infraestructura requerida para el despliegue, la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones con carácter fijo.

Lo anterior incluye a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que, no siendo operadores de redes públicas de telecomunicaciones ni proveedores de servicios disponibles al público, sean propietarios o administren infraestructura necesaria para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones con carácter fijo.

En línea con lo anterior, los participantes en el mercado infraestructura física para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones con carácter fijo, responden a las empresas dueñas de infraestructura física, particularmente postiería, ductos, canalizaciones y torres, para cada una de las zonas definidas anteriormente, serían las siguientes ocho empresas:

Figura N° 2. Empresas distribuidoras de energía eléctrica

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020



Fuente: Elaboración propia

5.2.2. Participación de mercado.

Respecto al análisis de las cuotas de mercado, la Comisión Europea¹⁸ ha indicado lo siguiente:

“Las cuotas de mercado se utilizan a menudo como indicadores del peso en el mercado. Aunque una cuota de mercado elevada no basta para afirmar que exista peso significativo en el mercado (posición dominante), es improbable que una empresa que no posee una cuota significativa del mercado pertinente pueda estar en posición dominante. Por ello, se considera que las empresas con cuotas inferiores al 25 % no es probable que ocupen una posición dominante (individual) en el mercado correspondiente. En la práctica decisoria de la Comisión, la inquietud por una posible posición dominante individual sólo suele plantearse en el caso de empresas con cuotas de mercado superiores al 40 %, aunque la Comisión puede en algunos casos preocuparse por una posible posición dominante con cuotas de mercado inferiores, ya que puede darse la posición dominante sin posesión de una cuota de mercado considerable.

Según jurisprudencia reiterada, las cuotas de mercado extraordinariamente elevadas -superiores al 50%- atestiguan por sí mismas, salvo circunstancias excepcionales, la existencia de una posición dominante. Puede presumirse que una empresa con una elevada cuota de mercado tiene PSM, y por tanto ocupa una posición dominante, si dicha cuota se ha mantenido estable a lo largo del tiempo”.

En aquellos casos en los que sea relevante, porque las condiciones de competencia son distintas a nivel regional, la SUTEL podrá realizar el análisis aquí planteado en mercados con una extensión geográfica sub-nacional o regional.

Tal y como se indica anteriormente, debido a la caracterización geográfica, cada empresa representa un participante para cada mercado, sin existir participantes adicionales por cada zona definida, por lo que cada empresa es la única con la capacidad de ofrecer este servicio mayorista

¹⁸ Comisión Europea. (2002). *Directrices de la Comisión sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador comunitario de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas*. Diario Oficial, 2002/C 165/03/02

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

de acceso a infraestructura en el mercado costarricense en cada zona. Por lo anterior, cada uno de los participantes de este mercado ostenta una posición monopólica en la prestación de este servicio, siendo su participación en el mercado de un 100% con independencia de cómo se estime.

Aunado a lo anterior, tal como se señaló anteriormente en algunos puntos de los diferentes cantones algunas redes de estas empresas se traslapan, sin embargo, dicha superposición no es significativa, es decir, no sería correcto afirmar que en donde las redes convergen implica que una red sea sustituta de la red de otra empresa distribuidora de energía, dado que en dichas zonas la cobertura de alguna de las dos redes no tiene la capacidad de poder sustituir considerablemente o en su totalidad a la otra, pues casi siempre esto sucede en zonas limítrofes de algunos cantones de territorio nacional.

5.2.3. Comportamiento reciente de los participantes del mercado.

El comportamiento reciente de los participantes del mercado debe ser analizado particularmente en relación con la rivalidad de la industria y la conducta de los agentes del mercado con esta rivalidad. Al respecto se deben abordar temas relativos a precios y otros factores diferenciadores como podrían ser promociones y ofertas, empaquetamiento de servicios, imagen de marca, publicidad, entre otros.

En ese mismo sentido, se deben valorar elementos asociados al establecimiento de obstáculos a la expansión de las operaciones de otros operadores o proveedores, la presencia de prácticas monopolísticas y el establecimiento de restricciones constituidas por prácticas comunes de los operadores y proveedores ya establecidos en este mercado.

Este mercado al tratarse de un mercado mayorista debe analizarse desde esa óptica anterior. Por lo que a través de las encuestas realizadas a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de redes fijas y a los dueños de infraestructura es posible conocer el comportamiento de estos en el mercado.

De acuerdo con la encuesta aplicada, el 88% de los operadores y proveedores alquila infraestructura pasiva para el soporte de sus redes de telecomunicaciones. Únicamente el 12% utiliza su red propia por lo que no alquila infraestructura pasiva para soportar las mismas. Estos corresponden a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que también poseen el negocio de distribución de energía eléctrica.

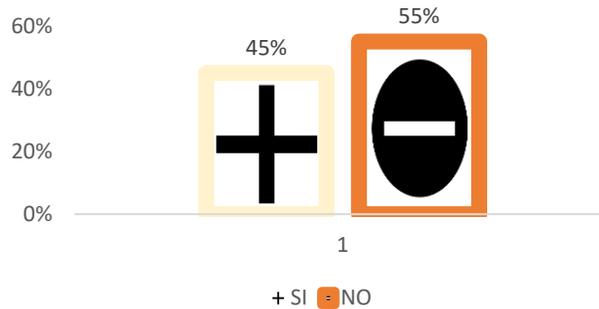
El 100% de los dueños de infraestructura pone a disposición para alquiler la postería y solo el 50% de estos pone a disposición los ductos.

Otro de los hallazgos está relacionado con las dificultades que han experimentado los operadores para acceder a la postería, que como se observa en el gráfico N°1, el 45% de los operadores, entre el periodo comprendido en los años 2015 al 2020, ha experimentado dificultades para el establecimiento o mantenimiento de relaciones de acceso con los operadores dueños de infraestructura para ofrecer sus servicios en el mercado costarricense de telefonía fija, televisión por suscripción o acceso a internet. El restante 55% no ha experimentado dificultades.

Gráfico N° 1. Existencia o no de dificultades de los operadores de servicios de telecomunicaciones en el acceso a infraestructura en el periodo 2015-2019

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

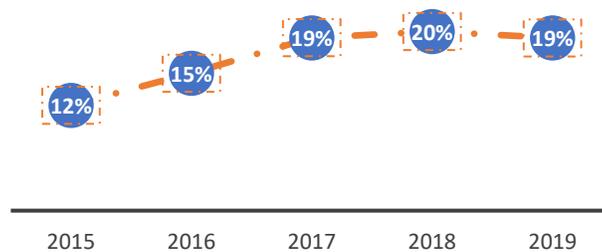


Fuente: Elaboración propia con base en la encuesta aplicada a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones

Entre las dificultades señaladas se encuentran entre otras las siguientes:

- Los plazos de respuesta a la solicitud de acceso por parte de los dueños de infraestructura.
- El rechazo a dar el servicio por parte de los dueños de la infraestructura en las condiciones requeridas.
- La negativa para dar el servicio por falta de espacio en postes y ductos.
- Diferencias en temas de precios.
- Falta de entrega de información clara por parte de los dueños de la infraestructura
- Términos de negociación complejos

Gráfico N° 2. Proporción de solicitudes de acceso a infraestructura rechazadas en relación con las solicitadas por año



Fuente: Elaboración propia con base en la encuesta aplicada a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones

El gráfico anterior muestra que alrededor del 20% de las solicitudes realizadas por los operadores de telecomunicaciones son rechazadas por alguna de las razones dadas previamente. Esta proporción se ha incrementado en el periodo, puesto que en el 2015 representó un 12%. En término absolutos, la cantidad acumulada reportada por los operadores de solicitudes de acceso para nuevas rutas rechazadas entre los años 2015 y 2019 suman un total de 1827 solicitudes.

En este mismo aspecto, las empresas eléctricas reportaron un total de 4188 rechazos de acceso a rutas a su infraestructura pasiva. Esto representa una proporción promedio de rechazo respecto a las solicitudes recibidas de 18% en promedio, lo cual es concordante con la proporción estimada con los datos de los operadores de telecomunicaciones, en los mismos años. Entiéndase cada una como un elemento en particular, por ejemplo, un poste o el paso por un ducto.

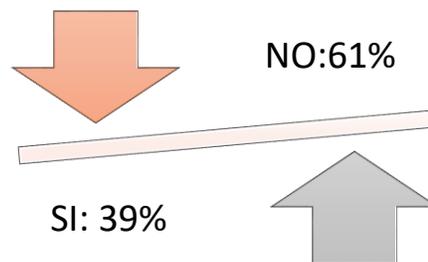
04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

En cuanto a las razones del rechazo, las empresas eléctricas indicaron todas en la encuesta que la razón principal para negar acceso a la infraestructura es la falta de espacio. Para el 83% es también la cargabilidad y la altura del cableado y solo un 17% indica que otra razón para negar el acceso es la falta de cobertura en la zona.

Según los operadores, las razones que los dueños de infraestructura dan para no brindar acceso a la misma se basa en la falta de espacio y la altura del cableado, esto representa un 69% de las razones dadas para el rechazo a brindar el servicio. Asimismo, un 24% señala que debe a la cargabilidad y el restante 7% a que no hay cobertura o no hay acuerdo de precios.

Gráfico N° 3. ¿Los cargos de acceso a infraestructura favorecen la competencia?



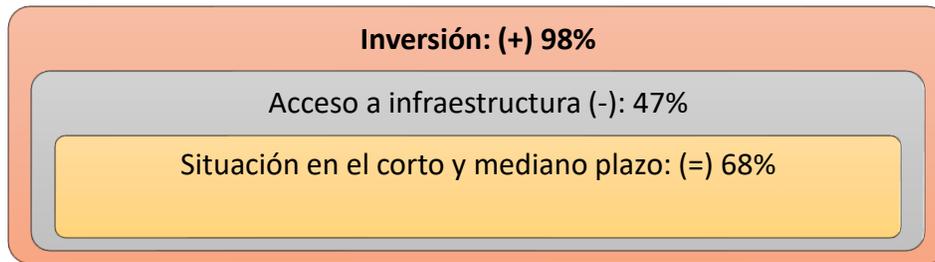
Fuente: Elaboración propia con base en la encuesta aplicada a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones

Ahora bien, tal como lo muestra el gráfico anterior respecto a la percepción por parte de los operadores sobre los cargos existentes para acceso a la infraestructura física y si los mismos favorecen el nivel de competencia en los mercados minoristas asociados (Televisión por suscripción, Telefonía fija, acceso a Internet y otros), para un 61% estos no favorecen el nivel de competencia, ello debido a que los precios no reflejan la realidad existente tanto para postes como para ductos. Los encuestados consideran que estos son precios altos que no reflejan la inversión real y el desgaste, no hay beneficios por volumen o tiempo de permanencia, no hay poder para negociar, existe una alta duración o plazos para determinar la factibilidad para dar el servicio, los costos son elevados para el servicio que ofrecen, y no existe la cobertura necesaria para dar el servicio en todo el país.

Particularmente respecto a los precios, un 66% de los encuestados considera que es necesaria una regulación ex ante de precios y condiciones en este mercado, con el fin de lograr un equilibrio entre todos los actores, para asegurar acceso donde hay restricciones impuestas por las empresas dueñas de infraestructura, para evitar costos altos o sin justificación, para que el Regulador tenga el control sobre la competencia en este mercado, para que las condiciones de acceso se den de forma más expedita y en las mismas condiciones para todos los participantes.

Figura N° 3. Perspectivas de inversión y factores negativos

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Fuente: Elaboración propia con base en la encuesta aplicada a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones

El 98% de los operadores encuestados respondieron que planean invertir en los próximos 3 años en la ampliación de las redes, más que todo en cobertura y ampliar su oferta de servicio, por lo que requieren de acceso y alquiler a infraestructura pasiva para desplegar su red. A pesar de lo anterior, un 47% considera que el acceso a la infraestructura de terceros ha sido uno de los factores que ha incidido de manera negativa en los niveles de inversión de la red. A la vez el 68% de los encuestados señala que en el corto o mediano plazo la situación será igual, respecto al acceso a infraestructura de terceros en caso de querer ampliar su red.

A pesar de las dificultades expresadas, una de las razones por las que los operadores no han desplegado una propia red de este tipo de infraestructura de soporte, se debe principalmente a los altos costos por el despliegue y a los complejos requisitos legales.

Por su parte, vista la problemática desde la perspectiva de los operadores eléctricos, quienes son los dueños de infraestructura, estos indican en un 83% que el negocio de alquiler de infraestructura pasiva no es un negocio atractivo, lo anterior debido a que se dan varias situaciones como las siguientes:

- Usos no autorizados o indebidos de infraestructura por lo que se debe incurrir en mayores costos de mantenimiento.
- Hay irrespetos a la normativa técnica y una serie de anomalías de carácter técnico complejas de corregir.
- Un porcentaje importante de las empresas que alquilan la infraestructura no pagan en tiempo.
- El precio del alquiler es muy bajo para compensar las mejoras necesarias para ofrecer este servicio.

5.2.4. Acceso de los participantes del mercado a la infraestructura

La expresión “instalación esencial” se emplea “para describir aquellas instalaciones o infraestructura que son básicas para llegar a los consumidores y permitir a los competidores llevar a cabo sus actividades y no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable”¹⁹.

Como bien ha sido establecido por la Comisión Europea²⁰ “para que una empresa preste servicios

¹⁹ Comisión Europea. (1998). *Comunicación sobre la aplicación de las normas de competencia a los acuerdos de acceso en el sector de las telecomunicaciones*. Diario Oficial, 98/C 265/02.

²⁰ Comisión Europea. (1998). *Comunicación sobre la aplicación de las normas de competencia a los acuerdos de acceso en el sector de las telecomunicaciones*. Diario Oficial, 98/C 265/02.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

en el mercado de las telecomunicaciones, puede necesitar acceso a las diversas infraestructuras. Para prestar tales servicios, precisará, por lo general, la interconexión, por ejemplo. El acceso a esta red estará casi invariablemente en manos de un operador de telecomunicaciones dominante. Por lo que se refiere a los acuerdos de acceso, será la posición dominante derivada del control de las infraestructuras el factor más importante para la evaluación de la Comisión”.

En la normativa nacional, este término está definido en el artículo 6 inciso 10) como “*Instalaciones de una red o un servicio de telecomunicaciones disponible al público que son exclusiva o predominantemente suministrada por un único o por un limitado número de operadores y proveedores; y que no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar servicios*”, asimismo, también se desarrolla el termino de recurso escaso en el inciso 18 de ese mismo artículo como “*incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones*”.

En este sentido resulta claro que en la industria de telecomunicaciones el acceso a ciertos recursos escasos es vital no sólo para la expansión de las operaciones de las empresas, sino incluso para su ingreso al mercado, esto en virtud de que sin el acceso a este tipo de recursos los operadores se ven imposibilitados a: desplegar sus redes, ampliar su cobertura, ampliar su capacidad, ofrecer servicios más atractivos, acceder a las redes de otros operadores (interoperabilidad).

Asimismo, esta infraestructura es un recurso escaso que puede generar problemas de competencia en los mercados de aguas abajo. Es así como un proveedor dominante en un mercado de insumos que compite en el mercado minorista tendrá la capacidad y el posible incentivo de abusar de su posición en el mercado mayorista de acceso. De ahí la importancia que reviste este mercado en el desarrollo de los mercados minoristas asociados.

Por todo lo anterior debe ser evaluado no sólo el dominio por parte de un grupo de operadores de la infraestructura esencial o de recursos escasos, vistos estos como un mercado de insumos, sino también el acceso efectivo que han logrado tener otros operadores a este tipo de recursos o dicho de otra forma el comportamiento que han mostrado los dueños de estos recursos escasos. Asimismo, en este estudio se debe valorar tanto el comportamiento de los operadores, así como la funcionalidad de la normativa vigente en esa materia, revisando elementos como: cantidad de solicitudes de intervención de acceso e interconexión presentadas, tramitadas y resueltas, tiempo promedio para resolver las solicitudes de acceso y uso compartido, entre otras de similar naturaleza.

Lo visto previamente, evidencia que nuestra legislación estableció claramente los mecanismos mediante los cuales los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones pueden acceder a la infraestructura, así como la importancia que esta reviste para el desarrollo de los servicios. En un primer lugar está el mecanismo de negociación entre los operadores y proveedores mediante un contrato y como segundo mecanismo se encuentra la intervención por parte de SUTEL, ello de acuerdo con los artículos 59 y 60 de la LGT, 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y los artículos 51 y 52 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones.

En cuanto al funcionamiento de los mecanismos, si bien ambos han sido vías para establecer el acceso a la infraestructura, de acuerdo con la información disponible, en el periodo 2015 al 2020

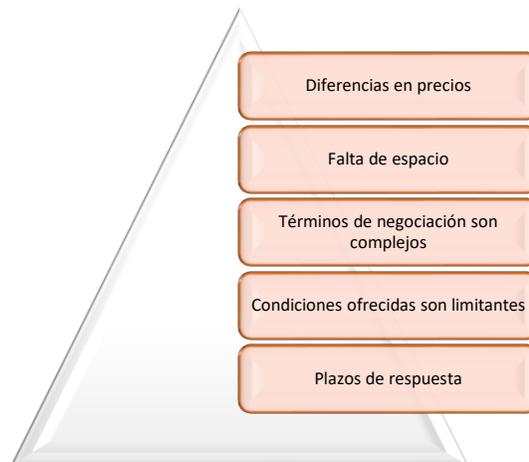
04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

las solicitudes de intervención representaron un 40% del total de ambos mecanismos para el acceso a infraestructura, siendo dicho porcentaje considerable.

Asimismo, en la encuesta realizada se consultó a los operadores y proveedores de telecomunicaciones de servicios fijos sobre el acceso que tienen a dichas fuentes de insumo, es decir sobre el acceso a infraestructura pasiva propiedad de terceros. Al respecto, como se mencionó anteriormente para el 45% de las empresas, entre el periodo comprendido en los años 2015 al 2020, la empresa ha experimentado dificultades para el establecimiento o mantenimiento de relaciones de acceso con los operadores dueños de infraestructura, para ofrecer sus servicios en el mercado costarricense de telefonía fija, televisión por suscripción o acceso a internet. El restante 55% no ha experimentado dificultades.

Figura N° 4. Principales problemas presentados para acceder a infraestructura (postes, ductos o canalizaciones)



Fuente: Elaboración propia con base en la encuesta aplicada a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones

Las principales dificultades se dieron en los plazos de respuesta, el rechazo a dar el servicio por parte de los dueños de la infraestructura, en las condiciones ofrecida que resultan limitantes, la negativa para dar el servicio por falta de espacio en postes y ductos, en diferencias en temas de precios, falta de entrega de información clara por parte de los dueños de la infraestructura, términos de negociación son complejos, entre otras.

Tal y como se indicó anteriormente, las razones que los dueños de infraestructura dan a los operadores para brindar acceso a la misma se basa en la falta de espacio y la altura del cableado, esto representa un 69% de las razones dadas para el rechazo a brindar el servicio, un 24% se debe a la cargabilidad y el restante a que no hay cobertura o no hay acuerdo de precios.

Las empresas eléctricas indicaron en la encuesta que la razón principal para negar acceso a la infraestructura es para todas es la falta de espacio, para el 83% es también la cargabilidad y la altura del cableado, solo un 33% indica que otra razón para negar el acceso es la falta de cobertura en la zona.

6. PRINCIPALES BARRERAS DE ACCESO ENCONTRADAS

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

6.1.1. Costos financieros de desarrollar redes alternativas

1. La inversión que implica desarrollar infraestructura pasiva (postes y ductos) acarrea una serie de costos financieros, asimismo, los canales alternativos de producción o distribución son casi nulos debido al proceso (permisos de diferentes instituciones) que implicaría que un operador de telecomunicaciones pueda instalar su propia infraestructura, además del costo que ello implica. Todo lo anterior, representa una barrera de entrada importante al mercado. Esta barrera es aún más alta para aquellas áreas con menor densidad poblacional del país, donde se requiere llevar a cabo una inversión mayor para desarrollar la red²¹ y que finalmente llegaría a una menor cantidad de usuarios, puesto que los costos de despliegue de infraestructura para la red son inversamente proporcionales a la distancia entre usuarios, ello implica que entre más lejos se encuentre uno del otro, mayor es la inversión que se debe realizar.

De acuerdo con la OCDE (2016) el costo de construir obra civil para las redes de telecomunicaciones supone el 68% de los costos totales correspondientes al primer año de despliegue de una nueva red de fibra óptica²², esto aunado al tiempo en que se desarrolla una red de este tipo dada la cantidad de gestiones y permisos requeridos. En adición a ello, el 60% de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones señalaron en la encuesta que la principal razón por la cual no desarrollan su propia red se debe a los altos costos que implica.

Otras de las variables relacionadas con los costos y que han sido objeto de análisis en otros mercados tanto mayoristas como minoristas de los diferentes servicios relacionados o asociados, corresponde al costo de capital del sector telecomunicaciones. En el caso de Costa Rica esta tasa la tasa es de 11,17% al 2019 y se considera razonable en comparación con países de la región. Por ejemplo, en México²³ al año 2020 es de 5,59% para los operadores fijos, mientras que en Colombia²⁴ en el 2017 fue de 6,18%.

No obstante, el costo de despliegue de redes alternativas a las redes de postes y ductos que actualmente poseen las diferentes empresas de distribución eléctrica resulta ser sumamente alto, ello no solo por el costo de capital que implica, sino que también se debe adicionar la cantidad de trámites que se deben realizar con diferentes instituciones para que un operador de telecomunicaciones pueda instalar una red propia, este aspecto fue abordado en la encuesta aplicada a los operadores de telecomunicaciones, quienes coinciden que las dos razones más importantes por las cuales no construyen una red pasiva propia son los costos y la cantidad de permisos que ello implica, como se observa en el siguiente gráfico.

Gráfico N° 4. Principales razones por la que los operadores y proveedores de servicios de

²¹ En las zonas rurales, así como las menos densamente pobladas las viviendas suelen estar ubicadas de manera más dispersa, por lo que se necesita cubrir una mayor distancia para llegar a cada vivienda.

²² OCDE, 2016, Políticas de banda ancha para América Latina y el Caribe, Un manual para la economía digital, pp.119

²³ Fuente:

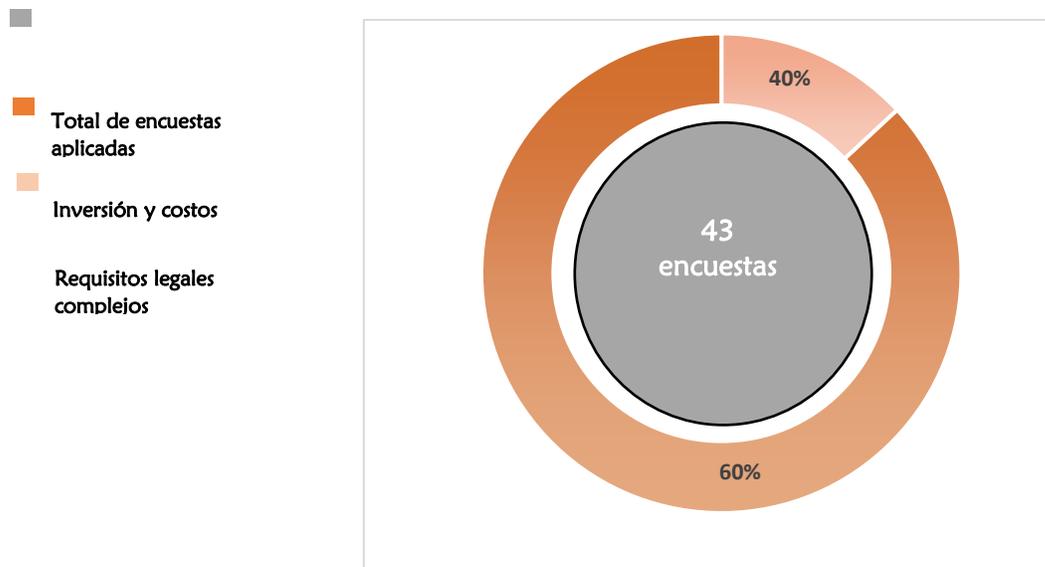
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/politica-regulatoria/wacc2020.pdf>

²⁴ Fuente: <https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/20170814DocSoporte.pdf>

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

telecomunicaciones no despliegan una red pasiva



Fuente: *Elaboración propia con base en la encuesta aplicada a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones*

A lo anterior debe agregarse también que el grado de disponibilidad de financiamiento en el sector de telecomunicaciones, mismo que está relacionado con el modelo de negocios definido para ingresar al mercado.

2. La situación anterior se ve reflejada en que en la actualidad prácticamente ninguno de los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones ha desarrollado infraestructura pasiva propia en el país. Ello se explica, como se mencionó, en gran parte por la magnitud de las inversiones requeridas para el despliegue de red y los altos costos hundidos asociados a este despliegue, que, en Costa Rica, particularmente han sido absorbidos por las empresas de distribución de energía.
3. Lo anterior, permite concluir que las empresas: CNFL, ICE, ESPH, JASEC, Coopelesca, Coopeguanacaste, Coope Alfaro-Ruiz y Coopesantos, dada su condición de ser también distribuidores de energía eléctrica, son los titulares de la infraestructura pasiva de postes y ductos o canalizaciones con mayor cobertura del país. Siendo que el despliegue de una red similar a la de dichas empresas supone una inversión muy significativa no sólo en términos económicos sino también de duración en su despliegue. En este sentido las redes de estas empresas y operadores corresponden a una infraestructura prácticamente no replicable en el corto y mediano plazo constituyéndose así en una alta barrera de entrada para los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que las requieren para su operación.

6.1.2. Economías de escala y alcance.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

4. Según la OECD25, las economías de escala surgen cuando los costos fijos son altos, por lo que una mayor escala de producción lleva a menores costos promedio por unidad producida. Por su parte las economías de alcance se dan cuando resulta menos costoso para una empresa producir conjuntamente dos o más bienes o servicios en comparación con el costo de producción de las empresas que producen esos mismos bienes o servicios de manera separada.
5. Producto de lo anterior, las industrias que presentan una gran proporción de costos fijos frente a los costos totales muestran mayores economías de escala y alcance. Estas se pueden alcanzar más fácilmente entre mayor demanda exista, además entre más elementos comunes a un mayor grupo de usuarios finales se abastezca a través de estas empresas, también mayores serán las economías de escala.
6. Así las cosas, el servicio analizado, dadas sus características particulares, presenta mayores posibilidades, sobre todo en lo que se refiere a las economías de alcance, puesto que los operadores de telecomunicaciones que también son distribuidores de energía eléctrica tienen la ventaja de poder llegar más rápido a los usuarios finales de telecomunicaciones, dado que son titulares de la infraestructura necesaria (postes y ductos) para el desarrollo de su red de acceso.
7. Por lo anterior, podemos decir que en la prestación de este servicio se presentan economías de escala y alcance que implican que los operadores entrantes afrontan unos costos medios unitarios mayores que los operadores que son titulares de infraestructura (postes y ductos).
8. Por lo tanto, la presencia de economías de escala y de alcance en este mercado para los operadores de telecomunicaciones que también son distribuidores de energía eléctrica puede llegar a constituir una barrera a la entrada para los nuevos operadores, así como para los operadores de telecomunicaciones ya establecidos, ya que estos tienen una ventaja sobre los nuevos entrantes en virtud de la escala y capacidad instalada ya alcanzada y las facilidades asociadas para llegar más rápidamente a sus usuarios.

6.1.3. *Recuperación de la inversión requerida.*

9. Los mercados de telecomunicaciones se caracterizan por ser intensivos en capital, mientras que el despliegue de infraestructura es indispensable para desarrollar las redes de acceso, a su vez se caracteriza por presentar altos costos hundidos²⁶. Los altos costos hundidos representan una de las características singulares del sector de las telecomunicaciones que es importante considerar en un análisis de mercados.
10. Esta característica confiere a estos costos un valor estratégico muy relevante para el operador dueño de este tipo de infraestructura como una barrera de entrada. Dado lo anterior, esta infraestructura necesaria para desarrollar las redes de telecomunicaciones es fundamental en la entrada de un nuevo competidor y se da en función de estos costos y la rentabilidad esperada.
11. Además de los altos costos hundidos, el ingreso de nuevos operadores a este mercado se

²⁵ GUÍA: HERRAMIENTAS PARA LA EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA. Volumen II OECD. 2011 <http://www.oecd.org/daf/competition/98765433.pdf>

²⁶ Costos hundidos son aquellos retrospectivos, que han sido incurridos en el pasado y que no pueden ser recuperados.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

puede ver afectado por el hecho de que los períodos de recuperación de la inversión son largos, lo cual se puede extender a las largas vidas útiles que tiene la infraestructura (postes y ductos). A manera de ejemplo, se tiene que la amortización de un poste de concreto es de aproximadamente 30 años.

12. Otro aspecto que se valora como una barrera de entrada al mercado es la posibilidad de usos alternativos de la infraestructura, que en este caso, al ser la infraestructura un elemento que forma parte del mercado de distribución de energía eléctrica, el uso alternativo viene a ser el alquiler de espacios a los operadores de telecomunicaciones.
13. Es así que, las altas inversiones y los altos costos hundidos, así como los largos períodos de recuperación representan una barrera a la entrada en este mercado para operadores alternativos, así como para la ampliación de la red de los operadores establecidos, por lo que llegar a replicar una red de la dimensión de las redes que actualmente poseen las empresas distribuidoras de energía no es considerado factible ni técnicamente rentable.

6.1.4. Condiciones y Cargos de Acceso a Infraestructura pasiva

14. Respecto a las condiciones para solicitar acceso a la postería, cada empresa titular de esta infraestructura tiene un procedimiento propio, solamente Coope Alfaro Ruiz señaló que no tiene dicho procedimiento. Sobre el procedimiento, este es establecido por cada empresa, encontrándose que en muchas de ellas y conforme lo señalado por los operadores y proveedores, es complejo y tiene un costo asociado el cual varía de una empresa a otra.
15. Otro de los puntos que fue abordado tanto en la encuesta remitida a los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones como a las empresas dueñas de infraestructura es el cargo asociado al arrendamiento de postes para el periodo analizado, mismo que se presenta en la siguiente tabla.

Cuadro N° 2. Costa Rica: Cargos promedio anuales por acceso a postes según empresa titular de infraestructura*

	2015	2016	2017	2018	2019
ESPH	10 506	10 506	10 506	10 506	10 506
JASEC	14 161	14 569	14 979	8 022	8 184
CNFL	10 440	10 440	10 440	10 440	10 440
ICE	N/R	N/R	8 061	8 875	8 596
CoopeAlfaro	8 635	8 692	8 794	8 888	8 951
CoopeGuanacaste	12 750	9 750	9 750	9 750	9 750

Fuente: Elaboración propia con base en la encuesta aplicada a las empresas de distribución eléctrica

*El promedio fue estimado con todas alturas de postes de concreto arrendadas actualmente.

Como se observa, los cargos que las empresas dueñas de infraestructura aplican a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones han tendido a la baja en la mayoría de las empresas que ofrecen el servicio. No obstante, existen empresas que han mantenido invariable los cargos en el periodo analizado.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Por otra parte, al consultarle a los operadores y proveedores de servicios de servicios de telecomunicaciones su criterio respecto a si estos cargos favorecen la competencia en los mercados minoristas asociados, el 61% respondió que no, en la mayoría de los casos debido a razones como:

- Existen acuerdos entre las empresas que brindan estos servicios para establecer un nivel de cargos similar,
- Los precios no están ajustados a la depreciación de este tipo de infraestructura,
- No se cuenta con opciones de mejora en el cargo en relación con la cantidad de postes que se arrienda o por el tiempo que tienen adquiriendo este servicio,
- Al tasar de igual forma a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones beneficia a los operadores más grandes e impide el desarrollo de los pequeños,
- Los cargos frecuentemente son excesivos y favorecen a un único operador, quien ha negociado previamente con el dueño de la infraestructura, afectando negativamente usuario final,
- Los postes son de baja altura y muy viejos en muchos casos, entre otros criterios.

Por todo lo expuesto en cuanto a la diferencia de criterio sobre al nivel de cargos para esta infraestructura, una de las recomendaciones que emite la mayoría de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones (66%), es la necesidad de regular dichos cargos, así como las condiciones de acceso, por parte de SUTEL ello con el objetivo de disminuir esta barrera y lograr obtener mejores condiciones y que estas se ajusten a las condiciones de los mercados.

6.1.5. Necesidad de contar con concesiones, autorizaciones y permisos.

El artículo 23 de la Ley 8642 establece que todo operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar a la SUTEL la autorización para ofrecer sus servicios en el mercado costarricense. A su vez la resolución RCS-374-2018²⁷, “*Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura*”, establece los requisitos para presentar la solicitud de autorización y ampliación de servicios y zonas de cobertura geográfica, para todos los servicios de telecomunicaciones.

Por lo cual, las personas físicas o jurídicas que pretendan arrendar este tipo de infraestructura para soportar una red pública de telecomunicaciones, necesariamente debe cumplir con trámites específicos que establece dicha resolución para que, la SUTEL proceda a autorizarla, es decir debe contar con una autorización para brindar servicios de telecomunicaciones.

Por otra parte, para brindar el servicio de suministro de acceso mayorista a infraestructura física, se debe analizar desde la perspectiva de la instalación de este tipo de infraestructura ya sea en vías públicas o privadas. Dado lo anterior, en cuanto a la instalación de infraestructura en vías públicas quienes la han desarrollado son las empresas de distribución eléctrica, siendo así que los postes y ductos son activos que pertenecen a este servicio. Para la instalación de este tipo de infraestructura es necesario obtener los permisos ya sea de los municipios en donde se instala la red, o del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT), en caso de que las vías correspondan a la red nacional. Adicionalmente, se deben tramitar permisos con SETENA.

²⁷Fuente: https://Sutel.go.cr/sites/default/files/rcs-078-2015_actualizacion_requisitos_de_admisibilidad_para_autorizaciones.pdf

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Si la instalación de la red de telecomunicaciones es en un condominio ya sea residencial o empresarial, se debe contar con la autorización de la empresa desarrolladora de dicho condominio, para poder utilizar la infraestructura existente o en su efecto, construir la infraestructura necesaria para el soporte de las redes de telecomunicaciones.

Analizado lo anterior, se considera que, desde un punto de vista legal, los operadores de telecomunicaciones pueden construir infraestructura para soportar sus redes, y están sujetos a la misma normativa jurídica que las empresas distribuidoras de energía, lo que implica que no se encuentran barreras jurídicas para la instalación de infraestructura.

Por otro lado, dado que el modelo de desarrollo de las redes por el que han optado los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones ha sido el arrendamiento de infraestructura de las empresa eléctricas, se considera que la mayor barrera que encontraría un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones la podría representar la suscripción de contratos de acceso a la postería y ductos con otros proveedores (empresas de distribución eléctrica), es decir, el proceso de autorización no representa en sí mismo una alta barrera de entrada.

6.1.6. Actos de autoridades estatales o municipales que discriminen entre operadores o proveedores.

Cabe mencionar que los operadores que participan como proveedores del servicio de suministro de acceso mayorista a infraestructura física, requieren cumplir con una serie de trámites para poder instalar su red, sobre todo cuando se trata de expandirla a lugares que actualmente no tienen cobertura.

Para lo anterior se procede a analizar toda la normativa relacionada con la instalación de postes y ductos en vías públicas, tanto para las empresas eléctricas como para los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, con el objetivo de determinar si existen barreras legales que afecten a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones a desplegar infraestructura propia, ello debido a que ningún operador del mercado que no sea operador eléctrico ha optado por este modelo de negocio.

Sobre la normativa existente, esta se agrupa en normas de rango, constitucional, legal y reglamentaria las cuales serían:

Cuadro N° 2. Costa Rica: Normativa para la instalación de infraestructura pasiva en vías públicas y municipales

1. Constitución Política de la Republica de Costa Rica.
2. La Ley General de Telecomunicaciones (Ley No. 8642)
3. Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley No. 8660).
4. Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593)
5. Ley General de la Administración Pública de 1978 (Ley No 6227)
6. Ley de Expropiaciones (Ley No 9686).
7. Ley General de Caminos Públicos. (Ley No 5060).
8. Reglamento de Construcciones del INVU
9. Reglamento sobre el uso Compartido de Infraestructura para Redes de Telecomunicaciones
10. Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos, Decreto nº 29847-mp-minae-meic del 19/11/01

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

11. Normas técnicas:

- Planeación, Operación y Acceso, al Sistema Eléctrico Nacional., (AR-NT-POASEN) Esta normativa fue aprobada por la Junta Directiva mediante acuerdo 01-10-2014, publicada en La Gaceta N° 69 del 8 de abril de 2014.
- Modificaciones:
- Mediante acuerdo 04-24-2015 de la sesión ordinaria N° 24 de la Junta Directiva de la ARESEP celebrada el 4 de junio de 2015.
- Mediante resolución RJD-030-2016 de las 15:50 horas del 18 de febrero de 2016, publicada en el Alcance N° 25 a La Gaceta N° 37 del 23 de febrero de 2016.
- Supervisión de la instalación y equipamiento de acometidas eléctricas (AR-NT-SUINAC)
- Normativa aprobada mediante resolución RJD-071-2015 de las 15:10 horas del 23 de abril de 2015, publicada en el Alcance digital N° 131 a La Gaceta N° 85 del 5 de mayo de 2015. Modificaciones Resolución RJD-207-2015 de las 15:15 horas del 21 de setiembre de 2015, publicada en el Alcance digital N° 75 a La Gaceta N° 189 del 29/09/2015

Fuente: Elaboración propia con base en la normativa vigente

Una de las problemáticas jurídicas encontradas dada la cantidad de trámites con diferentes instituciones fue abordada por el MICITT mediante el Decreto N° 36159-MINAET-MIEC-MOPT²⁸, en donde se delimitan las competencias de las diferentes entidades públicas para atender de manera coordinada y expedita la tramitación requerida para la instalación o la ampliación de redes de telecomunicaciones. Entre otros aspectos, se incluyen directivas para los municipios, plazos y fechas para responder a las solicitudes de derechos de paso.

Por otra parte, cabe mencionar lo que ha dispuesto la Sala Constitucional sobre el desarrollo de las telecomunicaciones:

(..) "...Esta Sala ha reconocido que el avance en los últimos 20 años en materia de tecnologías de la información y comunicación ha revolucionado el entorno social del ser humano. Estas tecnologías han impactado sustancialmente el modo en que el ser humano se comunica, facilitando la conexión entre personas e instituciones a nivel mundial y eliminado las barreras de espacio y tiempo. Al punto que, actualmente, el acceso a estas tecnologías se convierte en un instrumento básico para facilitar el ejercicio de derechos fundamentales como la participación democrática (democracia electrónica) y el control ciudadano, la educación, la libertad de expresión y pensamiento, el acceso a la información y los servicios públicos en línea, el derecho a relacionarse con poderes públicos por medio electrónico y la transparencia administrativa, entre otros. Por lo que, en este contexto de la sociedad de la información o del conocimiento, se impone a los poderes públicos el promover y garantizar, en forma universal, el acceso a estas nuevas tecnologías (véase, en ese sentido la sentencia número 2010-012790 de las 8:58 horas del 30 de julio del 2010" (..)

Es importante resaltar cómo la Sala esgrime la importancia del desarrollo de las telecomunicaciones, pues con éstas se protegen derechos fundamentales tales como educación, salud, servicios, trabajo entre otros, véase como la Sala nos enfatiza en la importancia y necesidad del desarrollo de la "sociedad de la información" y como las telecomunicaciones edifican éstas y donde los poderes del estado, entendiendo el estado como uno solo, debe proveer y garantizar en forma universal el acceso a nuevas tecnologías, para proteger y fortalecer los derechos fundamentales de los ciudadanos en la búsqueda de la defensa a la integridad humana.

En este sentido la Sala en su voto No-15763-2011 desarrolló una serie de supuestos que involucran la protección de las telecomunicaciones desde una perspectiva del desarrollo de la

²⁸ Fuente: Costa Rica (2010), "Normas Estándares y Competencias de las Entidades Públicas para la aprobación coordinada y expedita requerida para la Instalación o Ampliación de Redes de Telecomunicaciones", www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=68605&nValor3=82005&strTipM=TC.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

infraestructura, pues como lo vemos el desarrollo de ésta, es catalogada de interés público, donde se entiende que el beneficio perseguido por la actividad llámese despliegue de infraestructura es un beneficio colectivo y no tanto particular, pues las telecomunicaciones favorecen a los ciudadanos aunque estos sean servicios disponible al públicos y no un servicio público como el caso de la electricidad y el agua, pero que hoy en día cada vez se constituye más en un servicio fundamental, sobre lo dicho veamos lo que la Sala desarrolló en dicha resolución y que nos interesa:

(..)

“...V.- IMPORTANCIA, INTERÉS PÚBLICO Y VOCACIÓN NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA DE LAS TELECOMUNICACIONES EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL E INFRACONSTITUCIONAL. A partir de un análisis sistemático del ordenamiento jurídico constitucional e infraconstitucional vigente, es factible concluir que la infraestructura, en materia de telecomunicaciones, tiene una relevancia que excede la esfera de lo local o cantonal, asumiendo un claro interés público y, desde luego, erigiéndose como una cuestión que atañe a la órbita de lo nacional con, incluso, proyecciones en el terreno del Derecho Internacional Público al suponer su desarrollo el cumplimiento de una serie de obligaciones internacionales asumidas previamente por el Estado costarricense. En primer término, como lo ha indicado este Tribunal Constitucional, el tema de las telecomunicaciones tiene gran relevancia constitucional, tanto que en el artículo 121, inciso 14), subinciso c), de la Constitución se indica que los “servicios inalámbricos” o el espectro electromagnético forma parte del dominio público constitucional y concretamente es un bien propio de la Nación, siendo que no puede ser desafectado o salir del dominio del Estado. La Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 de 4 de junio de 2008 –en adelante LGT-, al enunciar los principios rectores en este sector, indica en su artículo 3°, inciso i), que debe haber una “optimización de los recursos escasos”, destacando que la utilización de las infraestructuras de telecomunicaciones debe ser“(...) objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios”. Precisamente, la optimización, utilización ponderada, expansión y mejora de la infraestructura y redes en materia de telecomunicaciones, obedece a los fines manifiestos de ese cuerpo normativo, tales como los de asegurar la aplicación de los principios de acceso universal, eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura y solidaridad en las telecomunicaciones (artículo 2° LGT). De otra parte, el artículo 32, inciso d), LGT establece con claridad meridiana que el objetivo del acceso y servicio universales y de la solidaridad, se logra, entre otros medios, a través del “desarrollo de la infraestructura”, dado que, sólo con una infraestructura robusta y plenamente desarrollada logra reducir la brecha digital, disfrutar de los beneficios de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, la conectividad y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha. Por su parte la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593 de 9 de agosto de 1993, en su artículo 74, modificado por la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones No. 8660 de 8 de agosto de 2008, hizo una declaratoria de interés público de la infraestructura y las redes en telecomunicaciones al preceptuar lo siguiente: “Considérase una actividad de interés público el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos”. Tal declaratoria tiene grandes repercusiones, por cuanto, se reconoce, por ley, que el tema de la infraestructura en la materia reviste un claro e inequívoco interés público o general que trasciende la esfera de lo local o regional a lo interno del país, para proyectarse en el ámbito nacional e internacional, al permitirle al Estado costarricense cumplir, de buena fe, una serie de obligaciones y compromisos asumidos en el contexto del Derecho Internacional Público. Cabe advertir que el interés público es definido por el artículo 113, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública de 1978 “como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados”, por su parte, el párrafo 2 del numeral citado de la LGAP de 1978 dispone, claramente, que “El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto”. Una consecuencia de lo anterior es que los intereses de cualquier ente público descentralizado costarricense, como podrían ser las municipalidades, no puede anteponerse al claro interés público de la infraestructura en telecomunicaciones así declarado.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

expresamente, por el legislador nacional a través de una ley que manifiesta la voluntad general (artículos 105 y 121, inciso 1°, de la Constitución), el que debe prevalecer sobre los intereses de carácter local, dado que, la autonomía municipal no le permite a los ayuntamientos sustraerse de lo que ha sido declarado como un interés de carácter nacional, de lo contrario se pervierte la autonomía territorial transformando a los municipios en micro estados, abstraídos de la dirección intersubjetiva o tutela que pueda ejercer el Estado, a través de los órganos constitucionales, mediante la emisión de leyes válidas y eficaces, la celebración de convenios y tratados internacionales por el Poder Ejecutivo y aprobados por la Asamblea Legislativa (artículos 7, 121, inciso 4, y 140, inciso 10, de la Constitución Política). La declaratoria de interés público efectuada por el artículo 74 de la Ley de la ARESEP, tiene, a su vez, asidero constitucional suficiente y legítimo en el numeral 45, párrafo 1°, de la Constitución Política, al establecer el principio de la intangibilidad relativa del patrimonio, al admitir la figura de la expropiación “por interés público legalmente comprobado”. Una segunda consecuencia que se extrae de la declaratoria de interés público, es que el tema de construcción, ampliación o desarrollo y mejora de la infraestructura en materia de telecomunicaciones tiene una clara e inequívoca vocación nacional. De modo que es el Estado y sus órganos los que asumen la rectoría y dirección en la materia a la que deben someterse todos los entes públicos menores para lograr objetivos como el acceso y servicios universales, la reducción de la brecha digital por razones de solidaridad, la interconexión y conectividad necesarias que le permitan a todos los costarricenses, independientemente de la localidad, distrito, cantón o región donde habiten, gozar de los beneficios y ventajas de la Sociedad de la Información y del Conocimiento. (...). El subrayado es intencional

Así la cosas debemos señalar que la sola declaratoria de interés público que ha sido reiterada por la Sala Constitucional en su voto N° 15763-2011 emitido en fecha 16 de noviembre del 2011, donde señaló que los servicios de telecomunicaciones cuentan con una relevancia constitucional, postulando que la utilización de las infraestructuras de telecomunicaciones debe ser objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, de forma tal que se permita cumplir con los objetivos dispuestos por las leyes, y garantizando el derecho de los usuarios a obtener los beneficios derivados de las tecnologías digitales, intuye la importancia de poder desplegar la infraestructura de las telecomunicaciones. En dichos señalamientos la Sala no ve mayor objeción en que operadores desplieguen la misma, claro respetando eso sí derechos como un ambiente sano y equilibrado (artículo 50 de la Constitución política), cuando una torre o bien un poste no pudiese ser instalados o desplegada una red por un tema ambiental debidamente fundamentado, pero de lo contrario la Sala insta y a su vez empodera a la Sutel y al Micitt para que sean ellos quienes orquesten las normas a favor del desarrollo de las telecomunicaciones. También llama la atención a otras instituciones que conforman el Estado sean entes u órganos centralizados o descentralizados e inclusive municipales para que las decisiones y acciones que estos tomen no sean en detrimento del desarrollo de las telecomunicaciones a nivel nacional.

A este respecto, hay que señalar que el MICITT ha venido realizando una revisión y seguimiento de todos los reglamentos municipales para la construcción de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de que estos reglamentos se ajusten a la normativa técnica ya emitida por instituciones nacionales competentes en materia constructiva y de telecomunicaciones.

En línea con lo anterior, conforme los resultados publicados mediante el Informe MICITT-CCI-INF-003-2019²⁹ del 31 de julio de 2019 denominado “Valoración de reglamentos municipales para la construcción de infraestructura de telecomunicaciones”, se considera de suma importancia

²⁹ Fuente: Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. Valoración de reglamentos municipales para construcción de infraestructura de telecomunicaciones. Fecha de visita 23/11/2020 <https://www.micitt.go.cr/sites/default/files/micitt-cci-inf-003-2019.pdf>

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

mantener las labores de revisión y seguimiento con todas aquellas Municipalidades que mantienen vigentes normas técnicas que limitan la construcción de infraestructura pasiva para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, lo anterior con el fin de hacer cumplir las disposiciones de la Sala en su voto No-15763-2011.

a) Sobre el acceso a redes, expropiación y servidumbre:

Siguiendo con el tema de examen ya vimos como a nivel constitucional no versa barrera alguna para que los operadores puedan desplegar la infraestructura en telecomunicaciones y de la mano de los derechos y principios constitucionales, también tenemos otras normas que facilitan el desarrollo de las mismas e inclusive otorgan herramientas como la expropiación o la imposición de servidumbres para que el desarrollo de la infraestructura se pueda llevar a puerto seguro, donde un particular le solicita al Estado su implementación para desarrollar infraestructura de telecomunicaciones y donde el derecho a la propiedad privada pasa a un segundo plano siempre y cuando prive un interés público en el desarrollo de dicha infraestructura.

También tenemos en otro escenario el poder utilizar la infraestructura actual en las posibilidades de acceso a las redes, donde tenemos un conjunto de normas y reglamentos que cubren ese supuesto de hecho y se evidencia el que no solo no hay impedimento para desarrollar infraestructura propia por parte de los operadores, sino que también el legislador otorgó la facilidad de utilizar la existente y eso demuestra la carencia de barreras a nivel jurídico donde en un mercado actual el ordenamiento jurídico es dinámico, permitiendo desde desplegar y hasta utilizar infraestructura existente de otros operadores ajustándose eso sí, a las normas técnicas y jurídicas establecidas sean en leyes o bien reglamentos actuales. De seguido citaremos las leyes que sobre lo dicho juegan un papel vital:

Ley de la Autoridad Reguladora y sus reformas (ley 7593)

(...)

"... Artículo 74.- Declaratoria de interés público

Considérase una actividad de interés público el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos. Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones podrán convenir entre sí la utilización conjunta o el alquiler de sus redes..."

(..) *"...Artículo 78.- Acceso a y uso de redes*

Tendrán acceso a las redes y podrán hacer uso de cualquier servicio de telecomunicaciones disponible al público, incluidos los circuitos arrendados, ofrecido en el territorio nacional o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, las empresas de un país con el cual Costa Rica, haya asumido este compromiso por medio de un tratado internacional vigente. En este caso se les permitirá:

- 1. Comprar o arrendar y conectar un terminal u otro equipo que haga interfaz con una red pública de telecomunicaciones.*
- 2. Suministrar servicios a los usuarios finales, individuales o múltiples, por medio de circuitos propios o arrendados.*
- 3. Conectar circuitos propios o arrendados, con redes y o servicios de telecomunicaciones disponibles al público, en su territorio o a través de las fronteras del país o con circuitos o arrendados o propios de otra persona.*

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

4. Realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión, y usar protocolos de operación a su elección.
5. Usar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, para transmitir información contenida en bases de datos o almacenada en otra forma que sea legible por una máquina.

En estos casos, la Sutel podrá tomar las medidas necesarias, para garantizar la confidencialidad y seguridad de los mensajes o proteger la privacidad de datos personales no públicos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, siempre que estas medidas no se apliquen en forma tal que puedan constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o alguna restricción encubierta al comercio de servicios.

La Sutel garantizará también que no se impongan condiciones al acceso a y el uso de redes o servicios de telecomunicaciones disponibles al público, distintas a las necesarias para salvaguardar las responsabilidades de los operadores de redes o proveedores de servicios, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general, o proteger la integridad técnica de las redes o los servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Las disposiciones de este artículo estarán sujetas al régimen de acceso e interconexión vigente, incluyendo lo correspondiente a la determinación de los precios...”

Artículo 79.- Expropiación forzosa o imposición de servidumbres

Las autoridades titulares del dominio público permitirán la instalación de redes públicas de telecomunicaciones en los bienes de uso público; todo conforme a la normativa vigente para las áreas públicas de protección ambiental, denominadas patrimonio natural del Estado; así como la evaluación del impacto ambiental de las obras, los proyectos o las actividades que lo requieran. Los operadores de estas redes deberán cubrir los costos, los eventuales daños y perjuicios que puedan ocasionar la construcción y operación de las redes y cancelar un arrendamiento, cuyo valor será fijado por la Dirección General de Tributación.

Los operadores de las redes públicas de telecomunicaciones podrán instalar dichas redes en propiedad privada, previo acuerdo con el propietario del inmueble respectivo. Cuando el operador de redes públicas de telecomunicaciones y el propietario o poseedor del bien de dominio privado, no lleguen a un acuerdo respecto del traspaso o la afectación del inmueble, el operador de la red podrá recurrir al Ministerio rector para que promueva el proceso de expropiación forzosa o de imposición de la servidumbre.

Para este fin, se declaran de interés público los bienes inmuebles que, a juicio del Ministerio, por su ubicación sean necesarios para el establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos. Estos bienes inmuebles podrán ser expropiados conforme a la Ley de expropiaciones, N.º 7495, y quedarán a nombre del Estado.

Para promover el proceso de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres, el Ministerio deberá valorar que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables para el operador de la red. Con este fin, solicitará el criterio de la Sutel...” (..)

Ley de Fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del sector de telecomunicaciones (Ley 8660).

(..)

“...Artículo 78.- Acceso a y uso de redes

Tendrán acceso a las redes y podrán hacer uso de cualquier servicio de telecomunicaciones disponible al público, incluidos los circuitos arrendados, ofrecido en el territorio nacional o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, las empresas de un país con el cual Costa Rica, haya asumido este compromiso por medio de un tratado internacional vigente.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

En este caso se les permitirá:

- 1. Comprar o arrendar y conectar un terminal u otro equipo que haga interfaz con una red pública de telecomunicaciones.*
- 2. Suministrar servicios a los usuarios finales, individuales o múltiples, por medio de circuitos propios o arrendados.*
- 3. Conectar circuitos propios o arrendados, con redes y o servicios de telecomunicaciones disponibles al público, en su territorio o a través de las fronteras del país o con circuitos o arrendados o propios de otra persona.*
- 4. Realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión, y usar protocolos de operación a su elección.*
- 5. Usar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, para transmitir información contenida en bases de datos o almacenada en otra forma que sea legible por una máquina.
En estos casos, la Sutel podrá tomar las medidas necesarias, para garantizar la confidencialidad y seguridad de los mensajes o proteger la privacidad de datos personales no públicos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, siempre que estas medidas no se apliquen en forma tal que puedan constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o alguna restricción encubierta al comercio de servicios.*

La Sutel garantizará también que no se impongan condiciones al acceso a y el uso de redes o servicios de telecomunicaciones disponibles al público, distintas a las necesarias para salvaguarda las responsabilidades de los operadores de redes o proveedores de servicios, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general, o proteger la integridad técnica de las redes o los servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Las disposiciones de este artículo estarán sujetas al régimen de acceso e interconexión vigente, incluyendo lo correspondiente a la determinación de los precios.

Artículo 79.- Expropiación forzosa o imposición de servidumbres

Las autoridades titulares del dominio público permitirán la instalación de redes públicas de telecomunicaciones en los bienes de uso público; todo conforme a la normativa vigente para las áreas públicas de protección ambiental, denominadas patrimonio natural del Estado; así como la evaluación del impacto ambiental de las obras, los proyectos o las actividades que lo requieran. Los operadores de estas redes deberán cubrir los costos, los eventuales daños y perjuicios que puedan ocasionar la construcción y operación de las redes y cancelar un arrendamiento, cuyo valor será fijado por la Dirección General de Tributación.

Los operadores de las redes públicas de telecomunicaciones podrán instalar dichas redes en propiedad privada, previo acuerdo con el propietario del inmueble respectivo. Cuando el operador de redes públicas de telecomunicaciones y el propietario o poseedor del bien de dominio privado, no lleguen a un acuerdo respecto del traspaso o la afectación del inmueble, el operador de la red podrá recurrir al Ministerio rector para que promueva el proceso de expropiación forzosa o de imposición de la servidumbre.

Para este fin, se declaran de interés público los bienes inmuebles que, a juicio del Ministerio, por su ubicación sean necesarios para el establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos. Estos bienes inmuebles podrán ser expropiados conforme a la Ley de expropiaciones, N.º 7495, y quedarán a nombre del Estado.

Para promover el proceso de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres, el Ministerio deberá

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

valorar que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables para el operador de la red. Con este fin, solicitará el criterio de la Sutel...” (..)

Así las cosas, no solo tenemos normas que nos hablan de manera directa sobre el desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones, sino que existen otras normas que también deben ser observadas por aquellos sujetos que desean desplegar infraestructura como por ejemplo el Reglamento de Construcciones del INVU o bien la Ley de Expropiaciones (Ley 9686). Pero siguiendo con nuestro análisis veamos lo que dice el numeral 19 de la ley de Caminos referentes al despliegue de postera.

Ley General de Caminos Públicos. (Ley 5060)

Artículo 19.- No podrán hacerse construcciones o edificaciones de ningún tipo frente a las carreteras existentes o en proyecto sin la previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, ni al frente de los caminos vecinales y calles sin la aprobación escrita de la Municipalidad correspondiente. Las Municipalidades coordinarán los alineamientos frente a los caminos vecinales con el Ministerio quien será el que establezca la política, más conveniente al interés público. En las carreteras de acceso restringido o unidireccional, los colindantes sólo podrán tener acceso a la carretera en los sectores previamente señalados para ese fin o mediante caminos marginales aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Las personas que incumplan el presente artículo estarán sujetas las multas que indique la presente ley y tendrán un plazo improrrogable de 15 días para quitar por su cuenta la obra realizada, transcurridos los cuales el Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá eliminar las construcciones hechas, sin que por tal motivo tenga que reconocer suma alguna por daños y perjuicios. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá quitar, e inclusive decomisar, poniéndolo a la orden de las autoridades competentes, cualquier bien que se encuentre dentro del derecho de vía con el propósito de hacer uso indebido de éste. Lo ordenado por el Ministerio se notificará mediante aviso publicado en el Diario Oficial. Si los que estrechan o hacen uso impropio del derecho de vía son propietarios de establecimientos comerciales o industriales, el Ministerio podrá, además, pedir a las autoridades administrativas correspondientes la cancelación de la patente y el cierre del establecimiento y éstas cumplirán debidamente esa gestión. La sanción quedará sin efecto una vez que el responsable pague la multa e indemnice convenientemente al Estado los daños y perjuicios que hubiere causado a los bienes públicos. Las lecherías situadas a la orilla de vía pública deberán proteger las secciones de vía por donde pase el ganado en su movimiento diario con empedrados bien hechos o por cualquier otro medio adecuado que apruebe el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Los expendios de gasolina deberán tener, dentro del área de su propiedad, una sección de estacionamiento de vehículos y sus propietarios estarán obligados a reparar por su cuenta el pavimento que resulte dañado al frente del negocio como consecuencia de su comercio. Los postes utilizados en la transmisión de fuerza eléctrica y los que soporten hilos telegráficos o telefónicos, no podrán colocarse a una distancia menor de seis metros del centro de los caminos. Los que estuvieren colocados a menor distancia u obstaculicen futuras ampliaciones, deberán ser trasladados en cuenta se produzca requerimiento del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o de las Municipalidades. Para la colocación de una nueva postera para la transmisión de fuerza eléctrica o para telégrafos o teléfonos, se debe pedir autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o a la respectiva Municipalidad, según se trate de carreteras o caminos vecinales. De no cumplirse el requerimiento del Ministerio, este podrá hacer los trabajos que sean necesarios por su cuenta cobrando al responsable el valor de aquéllos más de un 50% como recargo, sin perjuicio de la multa que fuere aplicable.

Como se sigue apreciando las normas actuales se entrelazan para permitir el despliegue de dicha infraestructura, pero no se vuelven en sí mismas barreras para el desarrollo de dicha infraestructura.

b) Sobre el tema de la uniformidad del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones para despliegue de infraestructura.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Como lo señalamos líneas arriba, la Sala establece quiénes deben de llevar la batuta en el desarrollo y fiscalización de las leyes a favor de las telecomunicaciones y en el caso de examen son el Micitt y Sutel los llamados a eso, prueba de ello es por ejemplo el Reglamento sobre el uso Compartido de Infraestructura para Redes de Telecomunicaciones que fue redactado por Sutel y aprobado por la ARESEP y donde también vemos que los operadores aunque no desplieguen su propia infraestructura, pueden utilizar la existente, situación que evidencia una posibilidad y no una barrera para que las telecomunicaciones logren su desarrollo. Sobre este reglamento nos interesa citar a modo de ejemplo sus numerales 33 y 37:

“... Artículo 33. Sobre la utilización de postes existentes

Previo a instalar nueva postería para soportar redes públicas de telecomunicaciones, se deberá considerar el uso compartido de los postes de tendido eléctrico u otras estructuras públicas existentes como primera opción...”

“...Artículo 37. Prohibición de acuerdos de exclusividad. *Quedan prohibidos cualquier tipo de acuerdo o contrato entre un operador de redes y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones y un propietario, administrador, constructor, desarrollador de infraestructura que soporte redes públicas de telecomunicaciones, con el propósito de obtener de manera exclusiva el uso de dicha infraestructura. No es admisible el subarriendo de espacios.*

Cualquier disposición, acuerdo o contrato establecido con dicho propósito carece de validez y puede generar al operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones que lo suscriba responsabilidades según el ordenamiento jurídico que rige a las telecomunicaciones.

Queda absolutamente prohibido propiciar el uso en términos de exclusividad de dicha infraestructura por su naturaleza de recurso escaso...”

Véase cómo el actuar del ordenamiento jurídico vigente y sus actores principales en materia de telecomunicaciones siguen la línea de aprovechar el recurso escaso de la mejor manera, sea el existente o cuando se desea desplegar nuevo, donde las decisiones de todos los actores deben ser unísonas y no emitiendo actos contrarios al desarrollo de las telecomunicaciones. Sobre esto podemos citar el criterio emitido por la Procuraduría General de la Republica en su dictamen 030 del 7 de febrero del año 2012, donde llegó a las siguientes conclusiones referente al actuar de las instituciones públicas y donde es menester llevar toda una misma línea a nivel nacional:

“.. Conclusiones;

(..)

5. *En referencia a estos derechos pone de manifiesto que la actividad de telecomunicaciones no puede ser analizada solo desde la perspectiva del comercio y de la libertad de comercio o bien, del ejercicio de las potestades locales, sino que debe verse desde el ámbito del derecho de todo habitante a las telecomunicaciones y, consecuentemente, al derecho de ser potencial usuario final del servicio de que se trate.*

6. *Dados los objetivos a que debe tender la regulación de las telecomunicaciones, se sigue que necesariamente debe provenir del Estado y resultar aplicable en todo el territorio nacional, sin que esa regulación pueda dejarse a la decisión de poderes locales, que bien podrían tener una concepción diferente sobre el papel de las telecomunicaciones e incluso sobre cómo debe propiciarse su desarrollo. Por lo que las acciones que adopten las municipalidades deberán sujetarse a las políticas estatales en la materia.*

(..)

9. *De lo anterior se sigue la prevalencia de la planificación y regulación presente en las leyes sobre telecomunicaciones y disposiciones adoptadas por el Poder Ejecutivo y la SUTEL por sobre los*

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

intereses locales o municipales. Por ende, subordinación de las municipalidades a lo que se haya dispuesto con alcance nacional, incluido lo relativa a las redes de telecomunicaciones.

(..)

13. *Lo que viene a reafirmar que el ejercicio de las potestades de las municipalidades no puede convertirse en un obstáculo para el desarrollo de las telecomunicaciones y el derecho de los habitantes no solo del cantón sino del país al acceso a los servicios de telecomunicaciones que requieren de dichas torres...*

También en dicho criterio se desarrolló lo siguiente:

(..)

“...La intervención de la Sala Constitucional en orden a la instalación de torres de telecomunicaciones no está limitada a lo resuelto en ese pronunciamiento. Por el contrario, dado que la instalación de estas torres ha sido particularmente conflictiva, en especial por los temores de contaminación radioactiva y de afectación de la estética ambiental, dicha Sala ha sido llamada a pronunciarse sobre posibles violaciones al derecho a la salud y al ambiente. El Tribunal Constitucional, sin embargo, ha reiteradamente desestimado los Recursos de Amparo interpuestos. Entre las numerosas sentencias dictadas en los últimos meses pueden citarse las resoluciones 9897-2011 de 9:10 hrs. de 29 de julio, 10826-2011 de 14:00 hrs. de 12 de agosto, 11413-2011 de 10:12 hrs. de 26 de agosto, 12607-2011 de 16:12 hrs. de 7 de septiembre, 13754-2011 de 16:09 hrs. del 11 de octubre, todas de 2011. Ha resuelto la Sala:

“SOBRE EL CASO CONCRETO. *Con relación a los agravios expuestos por el recurrente, éstos deben correr con la suerte que, del caso citado, dado que este Tribunal, en varias oportunidades, ha conocido a fondo sobre el tema planteado y en ninguno de los casos se han demostrado efectos nocivos para la salud, como consecuencia de la instalación de **torres** celulares y por el contrario su presencia garantiza la posibilidad de brindar un servicio de **telecomunicaciones** más eficiente. De otra parte, respecto a si la empresa accionada cuenta o no con los permisos municipales, este es un asunto propio de la competencia de la vía común -administrativa o jurisdiccional-, ya que esta Sala no es un contralor de la legalidad de las actuaciones o resoluciones de la Administración. Por ello, deberá la parte recurrente plantear su inconformidad o reclamo ante la autoridad recurrida o en la vía jurisdiccional competente, vías en las cuales podrá, en forma amplia, discutir el fondo del asunto y hacer valer sus pretensiones”. Resolución N. 9769-2011 de 15:17 hrs. de 27 de julio de 2011.*

Al resolver en los términos indicados, la Sala ha seguido los criterios utilizados en otros ordenamientos. Muestra esa tendencia la encontramos en recientes resoluciones del Consejo de Estado francés. En efecto, en tres resoluciones dictadas el 26 de octubre de 2011 el Consejo juzgó que el Estado es titular de una policía especial en materia de comunicaciones electrónicas, por lo que le corresponde regular de manera completa y exclusiva las modalidades de instalación de antenas de telefonía móvil, así como las medidas de protección del público contra los efectos de las ondas electromagnéticas. La consecuencia de esta resolución es una declaratoria de ilegalidad del ejercicio del poder de policía general, de carácter local en forma concurrente con el estatal. Consideró el Consejo que el poder de policía especial de las autoridades nacionales se funda en un nivel técnico, experimentado, que puede ser cumplido con garantías que no están a disposición de todas las comunas, en razón de los recursos humanos y técnicos, especializados en la gestión y del control del espectro y estaciones radioeléctricas. Poderes confiados con el objeto de velar por la limitación de la exposición del público a los campos electromagnéticos y a la protección de la salud pública. En ese sentido, se afirma que si bien las autoridades locales pueden tomar medidas de policía general necesarias para el buen orden, la seguridad y la salud pública, no podrían sin atentar contra la competencia de las autoridades del Estado, adoptar en el territorio local una reglamentación sobre la instalación de las antenas para telefonía móvil, aún cuando se pretenda que esa regulación está destinada a proteger al público contra los efectos de las ondas radioeléctricas emitidas por las antenas. Se resolvió que el principio de precaución no autoriza a ninguna autoridad a ejercer su competencia y a intervenir fuera del ámbito de sus atribuciones, de modo que el alcalde no puede fundarse en dicho principio para adoptar una reglamentación local sobre instalación de antenas para telefonía móvil, por ser este un ámbito propio de las autoridades nacionales

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

(así, CE, Assemblée 26 octobre 2011, Commune de Saint-Denis, AJDA, 21 novembre 2011, pp. 2224-2225) ...”

Por todo lo expuesto anteriormente resulta claro, que, en nuestro país dado el interés nacional presente en las telecomunicaciones, cualquier regulación que llegaren a emitir las corporaciones municipales o bien las instituciones que conforman el Estado deberán subordinarse a lo dispuesto a nivel nacional sea por el MICITT, Sutel o bien cualquier Institución Pública competente, debiendo ajustar su actuar a estas disposiciones.

Así las cosas, salvo algunos casos particulares relacionados con los reglamentos municipales para la construcción de infraestructura de telecomunicaciones que deberán ajustarse según lo expuesto por el MICITT, se puede apreciar que el ordenamiento jurídico vigente no es una barrera en sí misma para que los operadores puedan desde desplegar infraestructura nueva o bien aprovechar la existente, pues como lo apreciamos y según la jurisprudencia vista de la Sala Constitucional, posiciones de la Procuraduría General de la República y las obligaciones de hacer, dejar de hacer o no hacer establecidas en normas actuales de acatamiento obligatorio, el derecho de los operadores para desplegar infraestructura de telecomunicaciones se encuentra consolidado por ese conjunto de normas vistas desde un análisis sistemático, facilitándole a los mismos el poder utilizarlas para satisfacer un interés público que persigue el crecimiento de las telecomunicaciones a nivel nacional.

Por consiguiente, se concluye que los actos de autoridades estatales o municipales que discriminen entre operadores no es un elemento que represente una barrera a la entrada del mercado para nuevos operadores.

7. CONCLUSIONES DEL ESTUDIO

El presente estudio evidencia que, a pesar de los diferentes esfuerzos llevados a cabo para facilitar el acceso y uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, siguen persistiendo algunos problemas para los operadores y proveedores que brindan servicios de telecomunicaciones, ello debido principalmente a las altas barreras de entrada propias de la infraestructura de paso o soporte para redes de telecomunicaciones.

Asimismo, se evidencia que la legislación establecida mediante el Capítulo III “Régimen de Acceso e Interconexión” de la Ley General de Telecomunicaciones orientó para que el desarrollo de las redes públicas de telecomunicaciones se materializara mediante el uso compartido de infraestructura física y para ello también definió en el artículo 6 inciso 18) el concepto de recursos escasos, los cuales en su mayoría corresponden a infraestructura física.

Tal y como se desarrolló previamente, la naturaleza que presenta este mercado conlleva una serie de barreras de entrada, en su mayor parte de índole económica, que ha dificultado a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones su desarrollo.

Por lo anterior esta Dirección considera, basada la problemática observada y debidamente analizada en este informe, y en las respuestas de los operadores y proveedores de los servicios, que hay una clara necesidad de velar por que las condiciones, los procedimientos y los cargos sean adecuados para que se favorezca la competencia en los mercados minoristas asociados, a saber: telefonía fija, acceso a internet, televisión por suscripción, entre otros.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Los costos que conlleva desplegar una red de infraestructura similar a la de las empresas distribuidoras de energía eléctrica no resultan fácilmente replicables por los operadores de telecomunicaciones en el corto o mediano plazo. Igualmente, desde el punto de vista económico no resulta factible que los operadores de telecomunicaciones desarrollen este tipo de redes, lo que convierte esta red en un recurso esencial de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 10 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Por otra parte, en la normativa de la mayoría de los países y las recomendaciones de los entes internacionales como la OCDE, BID y la UIT se aboga por incentivar el uso compartido de este tipo de infraestructuras, ya que ello brinda una serie de ventajas al mercado tales como:

- Reducción de los costos de despliegue de red, especialmente en las zonas rurales o en mercados marginales,
- Estimula la migración a las nuevas tecnologías y el despliegue de la banda ancha fija,
- Aumenta la competencia entre los operadores fijos, cuando se utilizan medidas regulatorias para evitar un comportamiento contrario a la competencia.

Aunado a lo anterior, la compartición de infraestructura también trae consigo ciertos riesgos como lo son los conflictos entre los operadores, incompatibilidades técnicas, retrasos, precios elevados y otros tipos de controversias, por lo que resulta necesario que el Regulador establezca las pautas necesarias para subsanar este tipo de riesgos y pueda así desarrollarse una sana competencia en este mercado.

Los resultados del estudio revelan la existencia de una notable serie de requisitos que muchas veces no son claros para los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, pues se evidenció desconocimiento de cuáles son los diferentes tipos de procesos que tienen los dueños de infraestructura para ampliar la red, cual es la duración de dicho proceso, qué deben presentar, entre otros.

Si bien SUTEL ha emitido regulaciones específicas tendientes a facilitar la compartición de infraestructura tal como el Reglamento de Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones y la metodología para estimar los precios de acceso a postériori, parece que es necesario armonizar otros aspectos tales como las condiciones y requisitos, así como los cargos que establecen las diferentes empresas de distribución de energía para brindar el servicio de suministro de acceso mayorista a infraestructura física. Lo anterior debido a que cada empresa establece de manera arbitraria estos aspectos que, según se ha analizado, limita la agilidad y profundidad con que el mercado puede desarrollarse.

En el estudio se ahondó, no solo mediante la encuesta aplicada, sino también en reuniones con las partes, sobre las razones que existen para que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones no hayan optado por el modelo de desarrollo de su propia red de infraestructura pasiva, por lo que se hizo un análisis de toda la normativa relacionada para determinar si existían barreras legales que estuvieran influyendo en el modelo de negocio implementado, encontrando que si existiese una barrera a nivel jurídico, serían aquellas normas como leyes o reglamentos que no permitan a la figura de los operadores y proveedores de telecomunicaciones poder desplegar su propia infraestructura ejemplo; “reglamentos que soliciten requisitos inalcanzables, leyes que limiten la cantidad de operadores por región o bien negación de la utilización de infraestructura de un operador a otro etc”, situación que no se da en la

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

normativa que compete, ya que la normas actuales les permite desarrollar sus servicios de telecomunicaciones sea desplegado ellos la nueva infraestructura o bien utilizando la que existe de otros operadores o de otras empresas de servicios públicos que posean este tipo de infraestructura.

Es menester que a nivel jurídico veamos cómo el legislador sí pensó en dos supuestos y no condenó solo a los operadores a que tuviesen que solo desplegar nueva infraestructura o limitarse a la existente impidiendo su crecimiento. Sobre esto es interesante resaltar también a modo de conclusión que quienes deseen desplegar infraestructura deben de cumplir con las normas o reglamentos que se tienen para el despliegue posterior o la construcción de torres de telecomunicaciones y que todas las normas, ya sean leyes, reglamentos o normas técnicas son desarrolladas para que se puedan dar la prestación de los servicios y no se observa que entre éstas se contradigan creando o una laguna jurídica o un choque de normas , donde los operadores no sepan qué deben realizar. Todo lo contrario, se refleja cómo las instituciones del Estado deben de sujetarse a las normas existentes y no pueden, ni deben emitir normas que perjudiquen el desarrollo de las telecomunicaciones.

Es por esto por lo que podemos concluir lo siguiente:

- a) La normativa actual se ajusta tanto para que los operadores pueden desplegar infraestructura o utilizar la existen de otros operadores, sujetando su actuar a normas técnicas.
- b) Las instituciones que conforman el Estado no deben emitir normas, o reglamentos que se alejen del espíritu perseguido en la Ley General de Telecomunicaciones y la satisfacción del usuario final.
- c) A las empresas que distribuyen energía eléctrica les aplica la misma normativa que a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en cuanto a la construcción de infraestructura pasiva. Ello permite tener claridad en que no poseen una ventaja desde el ámbito legal con respecto a los operadores de telecomunicaciones.
- d) Que una de las ventajas observadas que poseen las empresas de distribución eléctrica radica en la experiencia acumulada en la construcción de postes, ductos y canalizaciones, teniendo claridad absoluta en los requisitos que deben presentar a todas las instituciones relacionadas con los permisos para poder construir la infraestructura, siendo que saben cuáles son los canales que deben seguir para obtener de manea más ágil y rápida dichos permisos.
- e) Los operadores hoy pueden contar en el despliegue de infraestructura con figuras como la expropiación basado en un interés público general.
- f) Los operadores actuales que ostenten infraestructura pueden dar espacio a otros operadores que desea brindar servicios de telecomunicaciones.
- g) El ordenamiento jurídico vigente faculta y crea instituciones como la Sutel y empodera al MICITT para que colaboren, fiscalicen el desarrollo de las telecomunicaciones desde diferentes ámbitos, entendiendo esto como jurídico, social y económico.

Por todo lo anterior, se considera que el ordenamiento jurídico vigente no representa una barrera que le impida a los operadores y proveedores de telecomunicaciones actuales el desplegar o bien utilizar infraestructura vigente a nivel nacional.

Otro aspecto que fue valorado fueron las posibles barreras a nivel técnico contenidas en los diferentes reglamentos, normas y directrices técnicas relacionadas con la construcción de infraestructura que emiten instituciones como el MOPT, ARESEP, SETENA, entre otros. De dicho análisis se corroboró que todo este tipo de normas son de acatamiento tanto para las empresas de distribución eléctrica como para los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones. Por lo anterior concluimos que las normas técnicas constructivas tampoco representan una barrera de entrada.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Que la mayor barrera de entrada observada es la relacionada con los aspectos económicos tales como la recuperación de la inversión requerida, el plazo requerido para recuperar las inversiones, los altos costos financieros de capital asociados al despliegue de este tipo de redes, las economías de escala y alcance presentes en este mercado, así como el cargo de acceso que establecen las empresas titulares de esta infraestructura. En este sentido tanto la OCDE (2016) como la UIT (2017) señalan que los costos de capital necesarios para desplegar una red de posterial equivalen a más del 60% del costo de los costos totales correspondientes al primer año de despliegue de una nueva red de fibra óptica.

Adicionalmente el alto costos que implica desarrollar infraestructura física como lo son postes, ductos o localizaciones, se encuentra toda la parte de tramitología ante todas las instituciones y municipios que emiten los permisos, lo cual además de tener asociado también un costo, implica mucho tiempo y recursos dedicados a ello, encareciendo aún más este tipo de construcción para los operadores de telecomunicaciones y les resta eficacia en cuanto a que no les permite poder abastecer a los usuarios de los servicios en un menor tiempo, aspecto que implica muchas veces que pierdan esa porción de la demanda.

Finalmente, considera la Dirección General de Mercados que la existencia de una OUC, al ser un instrumento que busca facilitar las negociaciones de acceso entre los operadores del mercado y el operador dueño de la infraestructura física, permitirá que estas relaciones de acceso se den de una forma más expedita y clara. Es así como esta obligación permite acelerar las negociaciones entre operadores y proveedores con los dueños de los recursos escasos, lo que lleva a generar transparencia en cuanto a las condiciones que se ofrecen para el servicio de suministro de acceso mayorista a la infraestructura física y un crecimiento esperable en la penetración de los diferentes servicios fijos que hacen uso de este tipo de infraestructura.

Esta obligación debe cumplirse en los términos de lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones. A su vez dicha Oferta estará sujeta a las observaciones y modificaciones que sean señaladas por la Sutel durante el proceso de revisión, así como la que se determine vía resolución. La OUC debe estar lo suficientemente desglosada y ser clara en los aspectos, técnicos, económicos, jurídicos y de procedimiento. Es deber de cada operador de redes físicas mantener actualizada la OUC. Una vez que la OUC haya sido aprobada por la SUTEL, esta se deberá publicar en el diario oficial La Gaceta y el operador deberá ponerla a disposición en su página web.

8. RECOMENDACIONES DEL ESTUDIO

En virtud de lo desarrollado a lo largo de este estudio, se recomienda valorar implementar las siguientes recomendaciones, como mecanismos que contribuyan a disminuir las barreras identificadas:

- I. Que el Consejo valore solicitar a las empresas titulares de infraestructura: Empresa de Servicios Públicos de Heredia, Instituto Costarricense de Electricidad, Junta Administradora del Servicio Eléctrico de Cartago, Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R. L., Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R. L., Cooperativa de Electrificación de Los Santos R. L., Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L. y Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.; la Oferta de Uso Compartido de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Telecomunicaciones, para los recursos escasos que corresponde a la postería, ductos o canalizaciones.

- II. Que el hecho de solicitar la oferta de uso compartido solo para ciertos recursos escasos se debe a que la problemática analizada en este estudio solamente se ha presentado en el tipo de recursos escasos delimitando anteriormente. Lo anterior no significa que, a futuro, y en caso de que se presentaran problemas de acceso a otros recursos se deba solicitar incluir en la oferta de uso compartido otro tipo de recursos de esta naturaleza.
- III. Informar a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que esta Superintendencia considera que el desarrollo del mercado del servicio de suministro de acceso mayorista a infraestructura física guarda una relación positiva con el nivel de precios y desarrollo de los mercados minoristas asociados (Telefonía fija, acceso a Internet, Televisión por suscripción, entre otros), por lo que implementará medidas regulatorias pertinentes en este mercado de suministro de acceso mayorista, con el objetivo que las mismas se vean reflejadas en los mercados minoristas para impulsar el desarrollo y que además estos beneficios sean también trasladados a los usuarios finales mediante mayor disponibilidad y cobertura de los servicios, una oferta comercial amplia, precios más asequibles, servicios innovadores, entre otros”.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Acoger el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio N°10838-SUTEL-DGM-2020.
2. Ordenar a las empresas titulares de infraestructura: Empresa de Servicios Públicos de Heredia, Instituto Costarricense de Electricidad, Junta Administradora del Servicio Eléctrico de Cartago, Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R. L., Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R. L., Cooperativa de Electrificación de Los Santos R. L., Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L. y Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.; la presentación de la Oferta de Uso Compartido de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones, para los recursos escasos que corresponden a la postería, ductos o canalizaciones.
3. Instruir que la Oferta de Uso Compartido por Referencia aquí solicitada, debe ser presentada en un plazo de ocho meses después de la publicación de la parte resolutive de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

del día siguiente a la publicación de la parte declarativa de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta. Se advierte que de conformidad con el artículo 148 de la Ley General de Administración Pública, Ley No. 6227, los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución de este acto administrativo.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE y PUBLÍQUESE**

7.4. Solicitud de autorización para la empresa STREAMING TV, S.R.L.

La Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de autorización para la empresa Streaming TV, S.R.L.

Al respecto, se conoce el oficio 10696-SUTEL-DGM-2020, del 26 de noviembre del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta el informe indicado.

La funcionaria Arias Leitón explica los antecedentes de este caso, el análisis de fondo de la solicitud, los requisitos técnicos y la capacidad financiera.

Señala que luego del estudio realizado se ha concluido en lo siguiente:

1. Se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 para prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet, para los sectores residencial y empresarial en los cantones de Jiménez y Paraíso de Cartago.
2. Posee las condiciones suficientes para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet, para los sectores residencial y empresarial en los cantones de Jiménez y Paraíso de Cartago, al amparo de la legislación vigente, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas.

Dado lo anterior se recomienda al Consejo de la Superintendencia lo siguiente:

1. Autorizar a la empresa STREAMING para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet, para los sectores residencial y empresarial en los cantones de Jiménez y Paraíso de Cartago, al amparo de la legislación vigente, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas.
2. Apercibir a la empresa STREAMING que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

3. Apercibir a la empresa STREAMING que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en relación con la remisión de los formatos de contrato para adhesión de usuarios finales, para su análisis y homologación por parte de la Sutel.
4. Apercibir a la empresa STREAMING que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa e informar a su vez sobre las obligaciones que tendría.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10696-SUTEL-DGM-2020, del 26 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Cinthya Arias, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-085-2020

- I. Dar por recibido el oficio 10696-SUTEL-DGM-2020, del 26 de noviembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de autorización para la empresa Streaming TV, S.R.L.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-314-2020

“SE OTORGA AUTORIZACIÓN LA EMPRESA STREAMING TV S.R.L. PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE DATOS EN LA MODALIDAD DE ACCESO A INTERNET”

EXPEDIENTE S0473-STT-AUT-01644-2020

RESULTANDO

1. Que en fecha del 11 de setiembre del 2020, STREAMING TV S.R.L. (en adelante STREAMING), cédula jurídica número 3-102-799067 mediante escrito con número de ingreso NI-12311-2020, entregó una solicitud de título habilitante (autorización), para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet, en los cantones de Paraíso y Jiménez de Cartago (ver expediente administrativo).

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

2. Que mediante oficio 08494-SUTEL-DGM-2020, con fecha del 23 de setiembre de 2020, la Dirección General de Mercados, previno a STREAMING, a fin de que completara la presentación de requerimientos técnicos, según consta en el expediente administrativo.
3. Que mediante escrito sin número (NI-13697-2020), recibido el 7 de octubre del 2020 STREAMING brinda respuesta parcial a lo solicitado mediante el oficio 08494-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 23 de setiembre del 2020.
4. Que mediante oficio 09144-SUTEL-DGM-2020, con fecha del 13 de octubre de 2020, la Dirección General de Mercados, previno a STREAMING, a fin de que completara la presentación de requerimientos técnicos faltantes, según consta en el expediente administrativo.
5. Que mediante escrito sin número (NI-14385-2020), recibido el 22 de octubre del 2020 STREAMING brinda respuesta a lo solicitado mediante el oficio 09144-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 13 de octubre del 2020.
6. Que mediante oficio 09634-SUTEL-DGM-2020, con fecha del 27 de octubre de 2020, la Dirección General de Mercados, notificó a STREAMING la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según consta en el expediente administrativo.
7. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo, el 5 de noviembre del 2020 mediante NI-15122-2020 se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de ley, en el Diario Oficial La Gaceta, N°266 del jueves 5 de noviembre del 2020.
8. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo, el 11 de noviembre del 2020 mediante NI-15515-2020, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de ley, en el periódico Diario Extra del viernes 30 de octubre del 2020.
9. Que transcurrido el plazo concedido en los edictos de ley publicados por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa STREAMING.
10. Que mediante oficio 10696-SUTEL-DGM-2020 del 26 de noviembre del 2020, la Dirección General de Mercados emite su informe técnico respecto a la solicitud de autorización realizada.
11. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

“a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

- b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
- c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*

II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

"(...)

Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)"*

V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.”

- VIII.** Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado”*. Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX.** Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *“a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”*
- X.** Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI.** Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

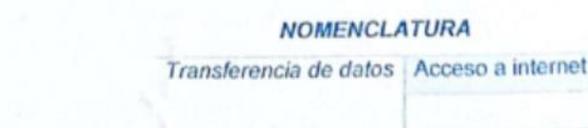
- XII.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII.** Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV.** Que de acuerdo al informe técnico de la Dirección General de Mercados 10696-SUTEL-DGM-2020 del 26 de noviembre del 2020, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

*“Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa **STREAMING**, en su solicitud de autorización, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada.*

a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se solicita autorización:

En la solicitud presentada por parte de la empresa, vista en el del documento NI-13697-2020 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:

Esta solución se llevará a los clientes finales de las comunidades por medio de fibra óptica desde un servidor principal ubicado estratégicamente hasta los rauters de cada usuario del servicio para asegurar un servicio de calidad y estabilidad, en dicha red se brindará el servicio de conexión de internet.



*Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-374-2018 y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que **STREAMING** brindará el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet.*

*De acuerdo con lo anterior, el modelo de negocio planteado por **STREAMING** se sustenta en un esquema de uso y explotación de redes de telecomunicaciones propias, siendo que el mismo es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.*

h) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se solicita la autorización:

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

En referencia a la zona de cobertura, según la información presentada en el documento con NI-12661-2020 del expediente administrativo, la empresa indica que se pretende brindar los servicios solicitados en los cantones de Jiménez y Paraíso de la provincia de Cartago, a través del despliegue de una red pasiva de fibra óptica (ver documento NI-12661-2020 del expediente administrativo).

Respecto al inicio de la provisión del servicio de telecomunicación solicitado, **STREAMING** indica que la proyección es realizar la implementación de la red por etapas, en primera instancia y de forma inmediata se desplegaría la red en el cantón de Jiménez y posteriormente, en un lapso de seis meses se iniciaría con la segunda etapa que consiste en expandir la red al cantón de Paraíso, específicamente al distrito de Caucho y finalmente la tercera etapa del proyecto en la cual se pretende expandir la red al distrito de Orosí en un plazo de un año. Mediante dicha red se pretende brindar el servicio de internet de banda ancha en zonas de difícil acceso.

ETAPAS	PRIMERA ETAPA	SEGUNDA ETAPA	TERCERA ETAPA
TIEMPO ESTIMADO	3 MESES	6 MESES	1 AÑO
PROVINCIA	CARTAGO	CARTAGO	CARTAGO
CANTÓN	JIMÉNEZ	PARAÍSO	PARAÍSO
DISTRITO	TUCURRIQUE	CACHÍ	OROSÍ
COMUNIDAD	LA FLORA	URASCA	PALOMO
COORDENADAS	9°51'11"N 83°43'23"	9°50'00"N 83°48'00"	9°48'N 83°51'
SUPERFICIE	36.07 km ²	36,77km ²	315.32 km ²
ALTITUD	763 m.s.n.m.	1.432 m.s.n.m.	1104 m.s.n.m.
Población	50 habitantes aprox.	173 habitantes aprox.	1520 habitantes aprox.

Figura 1. Localidades en las que se pretende brindar el servicio solicitado. Aportado por STREAMING

i) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.

i. Capacidades técnicas de los equipos.

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **STREAMING** ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer el servicio.

Lo anterior se puede apreciar en el documento de solicitud de autorización con NI-14385-2020 del expediente administrativo, donde la empresa presenta los datos de fábrica de los equipos que pretende utilizar, clasificando estos según su función en la red que se pretende utilizar, tal y como se aprecia en el expediente administrativo.

El equipo de core que pretende utilizar **STREAMING** es el equipo Ruckus de la serie ICX 7450; entre las principales características que posee y que se extraen de las hojas del fabricante están las siguientes:

- **Enrutamiento para servicios de banda ancha**
- **Capacidad máxima de hasta 250 Mbps.**
- **Soporta servicios con direccionamiento IPv4 y IPv6.**
- **Paquete de Calidad de Servicio QoS.**
- **Sistema de seguridad mediante el protocolo IPsec.**

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Por otro parte, los equipos terminales que se pretenden utilizar para brindar el servicio solicitado son equipos utilizados en redes ópticas pasivas, los cuales soportan servicios de acceso de banda ancha de hasta 2.5 Gpbs de velocidad.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por **STREAMING** resultan suficientes para fundamentar este punto.

ii. Diagrama de red.

En relación con el diagrama de red solicitado para la prestación del servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet, es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias de los equipos que se pretenden instalar. En dicho diagrama se aprecian las secciones de núcleo, distribución y acceso, así como sus respectivas características.

En el documento de solicitud de autorización NI-14385-2020 visto en el expediente administrativo, la empresa **STREAMING** muestra un diagrama con la topología de conexión que utilizará para brindar el servicio a los clientes finales, el cual se reproduce a continuación:

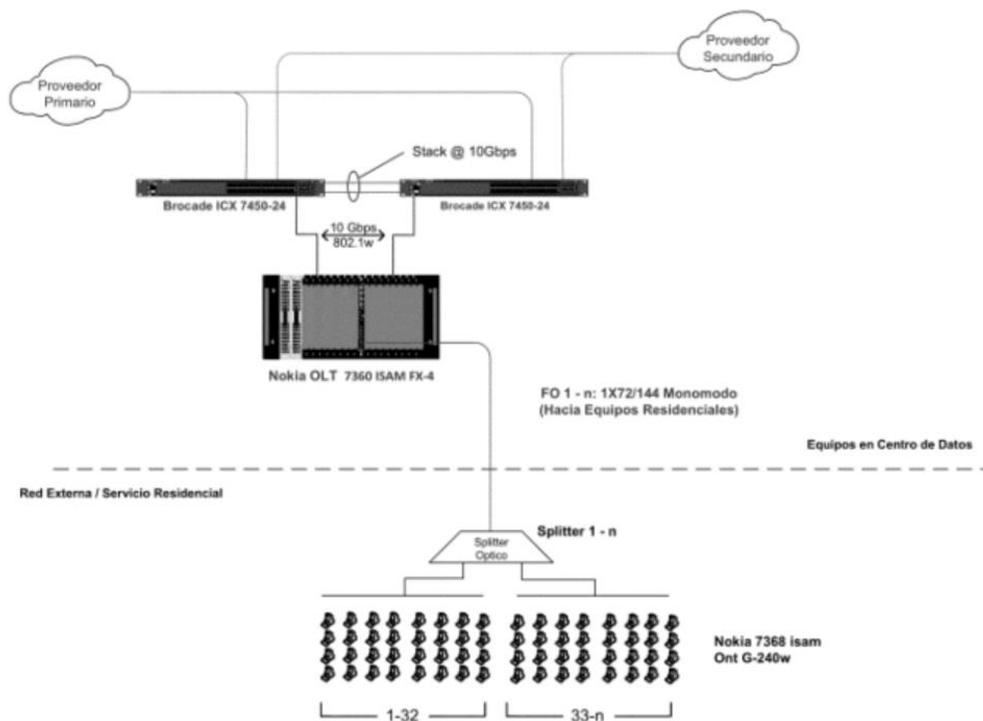


Figura 2. Diagrama de red. Aportado por STREAMING

iii. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización para brindar servicios de telecomunicaciones.

Según se aprecia en el documento de solicitud de autorización NI-12661-2020 visto en el expediente administrativo, los puntos generales que **STREAMING** contempla en su modelo de negocio se señala que se ofrecerá el servicio de telecomunicaciones en la modalidad de acceso a Internet, para los sectores residencial y empresarial en los cantones de Jiménez y Paraíso de Cartago.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

*Para brindar estos servicios de telecomunicaciones la empresa **STREAMING** pretende desplegar una red propia de fibra óptica de arquitectura PON, mediante la cual se brindará el servicio de acceso a internet.*

*Para la atención al cliente, **STREAMING** indica que contará con un servicio de atención 24/7 por medio de llamada telefónica, correo electrónico, mensajería instantánea y atención presencial.*

Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deben ser debidamente homologados ante la SUTEL.”

XV. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 10696-SUTEL-DGM-2020 del 26 de noviembre del 2020, la solicitante cumple con la capacidad financiera, y se concluyó que:

*“Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por **STREAMING**, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.*

i. Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.

*Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, **STREAMING** aporta una proyección detallada de flujo de caja a tres años plazo.*

*La proyección financiera presentada por **STREAMING** comprende los años 2020 al 2023 de operación de la empresa, para los cuales se detallan los gastos e ingresos correspondientes. Esta proyección indica que en virtud de los ingresos que generaría la prestación prevista de servicios de telecomunicaciones, aunado a un aporte inicial de recursos por valor de ¢ 7 000 000,00, **STREAMING** estaría en condiciones de hacerle frente a los gastos operativos asociados con dicha prestación. Los supuestos planteados dan como resultado un valor actual neto que se estima en aproximadamente ¢ 74 000 000, 00 en estos tres años, acreditando que bajo los supuestos financieros establecidos la empresa generará valor monetario.*

*Cabe señalar que el aporte inicial de recursos referido en el párrafo anterior le permitiría a **STREAMING** proceder a la adquisición de los equipos y para brindar tales servicios, que obviamente debe ser realizada con antelación a brindar los servicios de telecomunicaciones previstos. En ese sentido, partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos, se concluye que el proyecto de inversión presentando por **STREAMING** es viable desde la perspectiva de cobertura de costos con los ingresos proyectados y por ende resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador.”*

XVI. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 10696-SUTEL-DGM-2020 del 26 de noviembre del 2020, la solicitante cumple con la capacidad jurídica, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

- a) **“STREAMING TV S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-799067 entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante escrito con número de ingreso NI-12311-2020, una solicitud de título habilitante (autorización), para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet, en los cantones de Jiménez y Paraíso de Cartago.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) La empresa solicitante se identificó como **STREAMING TV S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-799067. Su representante legal es el señor Jesús Barboza Rivera, portador de la cédula de identidad 3-0430-0020. Lo anterior fue verificado mediante certificación registral según consta en el expediente administrativo. Asimismo, se señala el correo electrónico streaming.0720@gmail.com como medio para la recepción de notificaciones.
- d) La solicitud fue firmada por el señor Javier Mauricio Segura Siles, portador de la cédula de identidad 3-0460-0683 en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **STREAMING**, al encontrarse la firma autenticada por Notario Público visible en el NI-13697-2020 según consta en el expediente administrativo.
- e) Mediante certificación notarial otorgada ante la Notario Público María Cecilia Rodríguez Carvajal según en el expediente administrativo, **STREAMING** aporta la estructura de la distribución accionaria actual.
- f) Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, **STREAMING** se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución y FODESAF. La consulta adjunta fue realizada en dicho portal el 10-11-2020.

PATRONO / TI / AV AL DIA	
NOMBRE	STREAMING TV SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
LUGAR DE PAGO	TURRIALBA
SITUACIÓN	

Consulta realizada a la fecha: 10/11/2020



Generar Documento Digital Validar documento Digital

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03102799067 a nombre de ...(sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 10/11/2020 a las 14:37

[Aceptar](#) ”

- XVII.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 10696-SUTEL-DGM-2020 del 26 de noviembre del 2020, la solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a **STREAMING TV S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-799067 la autorización para prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet, para los sectores residencial y empresarial en los cantones de Jiménez y Paraíso de Cartago, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

- XVIII.** Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **STREAMING TV S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-799067, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios establecidos en el procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018.
- XIX.** Que la empresa **STREAMING TV S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-799067 posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red propuesta, así como las condiciones para brindar los servicios solicitados, según el ordenamiento jurídico vigente.
- XX.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 10696-SUTEL-DGM-2020 del 26 de noviembre del 2020, para lo cual procede autorizar a **STREAMING TV S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-799067, título habilitante para para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet para los sectores residencial y empresarial en los cantones de Jiménez y Paraíso de Cartago, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XXI.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger el oficio 10696-SUTEL-DGM-2020 del 26 de noviembre del 2020, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa **STREAMING TV S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-799067.
2. Otorgar autorización a la empresa **STREAMING TV S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-799067, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - **Transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet para los sectores residencial y empresarial.**
3. Apercibir a **STREAMING TV S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-799067 que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con la legislación correspondiente.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

4. Apercibir a **STREAMING TV S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-799067 que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-374-2018 o la resolución y normativa vigentes al momento de la solicitud.
5. Apercibir a la empresa **STREAMING TV S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-799067 que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba e informando los inicios de negociaciones con otros operadores. En este sentido, cabe indicar que si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado la normativa aplicable y vigente.
6. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **STREAMING TV S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-799067 prestará el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet para los sectores residencial y empresarial.
7. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **STREAMING TV S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-799067, podrá brindar los servicios autorizados en la presente resolución en los cantones de Jiménez y Paraíso de Cartago.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **STREAMING TV S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-799067 deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **STREAMING TV S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-799067, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y la normativa aplicable.
- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **STREAMING TV S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-799067, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **STREAMING TV S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-799067 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 1 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **STREAMING TV S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-799067, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social al haber un cambio en la composición accionaria, y deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014 y el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicaciones deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a la **STREAMING TV S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-799067 al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico streaming.0720@gmail.com

DECIMO CUARTO: Ordenar la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	STREAMING TV S.R.L. , constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-102-799067
Representación Judicial y Extrajudicial:	Jesús Barboza Rivera, portador de la cédula de identidad 3-0430-0020
Correo electrónico de contacto	streaming.0720@gmail.com
Número de expediente Sutel	S0473-STT-AUT-01644-2020
Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencias y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Red pública
Servicios Habilitados	Transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet para segmentos residencial y empresarial
Zona de Cobertura:	cantones de Jiménez y Paraíso de Cartago

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

7.5. Notificación de ampliación de servicios de telecomunicaciones MILLICOM CABLE DE COSTA RICA, S. A.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la notificación de ampliación de servicios de telecomunicaciones Millicom Cable de Costa Rica, S. A.

Al respecto, se da lectura al oficio 10768-SUTEL-DGM-2020, del 25 de noviembre del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Interviene la funcionaria Arias Leitón, quien brinda una explicación sobre el particular, hace un recuento de los respectivos antecedentes, el análisis de la naturaleza de la solicitud, el análisis de fondo y los requisitos técnicos.

Dado el estudio realizado, se ha concluido con lo siguiente:

1. Se ajusta a las exigencias requeridas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para prestar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos, a través de redes móviles de terceros, en todo el territorio nacional.
2. Posee las condiciones suficientes para iniciar el suministro del servicio notificado, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas.

Dado lo anterior se recomienda:

- a. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A., ofrece el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos, a través de redes móviles de terceros, en todo el territorio nacional.
- b. Apercibir a la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba con los operadores móviles de red. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

- c. Apercibir a la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. que todos los contratos suscritos con sus clientes, de adhesión o libre negociación, deben respetar los parámetros de calidad establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, así como, los derechos de los usuarios dispuestos en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y demás disposiciones regulatorias de la Ley General de Telecomunicaciones.
- d. Apercibir a MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. sobre sus obligaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10768-SUTEL-DGM-2020, del 25 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por la señora Cinthya Arias, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 029-085-2020

- I. Dar por recibido el oficio 10768-SUTEL-DGM-2020, del 25 de noviembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la notificación de ampliación de servicios de telecomunicaciones Millicom Cable de Costa Rica, S.A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-315-2020

“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE LA AMPLIACIÓN DE OFERTA DE SERVICIOS PRESENTADA POR LA EMPRESA MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.”

M0391-STT-AUT-OT-01932-2018

RESULTANDO

- 1. Que mediante resolución del Consejo de la Sutel RCS-102-2009 del 22 de junio del 2009, se otorgó autorización a DODONA, S.R.L. para brindar los “... *servicios de telecomunicaciones convergentes, transmisión y conmutación de datos, servicios de telefonía IP, servicios de voz sobre Internet, voz sobre IP, servicio de Internet o acceso a*”

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

redes informáticas, servicios portadores, servicios de valor agregado (facsimiles, videoconferencia, televisión por suscripción)”.

2. Que mediante acuerdo del Consejo de la Sutel 010-049-2009 de la sesión ordinaria del Consejo de la Sutel del 29 de octubre del 2009, se acordó “... *adicionar a la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-102-2009 de las 17:05 horas del 22 de junio del 2009, para consignar expresamente que la autorización otorgada a la empresa DODONA, S.R.L. incluye la prestación del servicio de televisión por cable analógico y digital en todo el territorio nacional*”.
3. Que mediante resolución del Consejo de la Sutel RCS-212-2014 del 27 de agosto del 2014, se ordena la inscripción y modificación de “... *la titularidad de la habilitación concedida en la RCS-102-2009 de las 17:05 horas del 22 de junio del 2009, resolución ampliada mediante acuerdo N°010-049-2009 de[sic] del 29 de octubre del 2009 del Consejo de la SUTEL y modificada mediante la resolución número RCS-012-2011 de las 15 horas de enero del 2011, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que ésta quede a nombre de MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. con cédula jurídica número 3-101-577518*”.
4. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-041-2019 del 07 de marzo del 2019, se otorgó la primera prórroga de título habilitante a MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. por un período de 5 años a partir del día 08 de julio del 2019.
5. Que mediante escrito NI-15187-2020 recibido el 06 de noviembre del 2020 (expediente administrativo) MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. notifica a la Sutel la ampliación de la autorización para brindar el servicio de redundancia para transferencia de datos e internet, en todo el territorio nacional.
6. Que por medio del oficio 10768-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 25 de noviembre del 2020, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico.
7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

“Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley.”

- II. Que la *notificación o informe previo* es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una *carga* en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)
- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a *fiscalizar el proyecto comunicado* por el particular.
- VIII. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
- IX. Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- X. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.

- XI. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XIII. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 10768-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 25 de noviembre del 2020 concluyó en cuanto a la **capacidad técnica** que:

“(..)

3.2. Requisitos técnicos

*Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa **MILLICOM** en su notificación de ampliación de servicios, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de servicios y como se verá más adelante, a recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT). Se expone así el análisis efectuado.*

b) Descripción de los servicios de telecomunicaciones y zona de cobertura:

*En la notificación de ampliación presentada por parte de la empresa **MILLICOM**, vista al NI-15187-2020 del expediente administrativo M0391-STT-AUT-01932-2018, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y lo dispuesto en la RCS-374-2018, se pretende ofrecer el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos, a través de redes móviles de terceros; así mismo pretende brindar este servicio en todo el territorio nacional de acuerdo a las zonas de cobertura ya autorizadas para los servicios de telecomunicaciones previamente autorizados por la Sutel. Se describe puntualmente lo señalado por la empresa en su escrito:*

“... transferencia de datos e internet. Este servicio viene a complementar nuestras soluciones de acceso fijo a través de Fibra Óptica de nuestros clientes corporativos y/o empresariales con la posibilidad de redundancia en caso de fallas utilizando la red móvil. El servicio de redundancia para la transferencia de datos e internet se prestará a través de redes LTE de operadores de telecomunicaciones debidamente autorizados por la Superintendencia para tales efectos.

(...)

El servicio de redundancia para transferencia de datos e internet se prestará en todo el territorio nacional a nuestros clientes corporativos.”

*Al respecto **MILLICOM** indica que para brindar este servicio de transferencia de datos en las*

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

*modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos pretende interconectar a sus usuarios haciendo uso de redes móviles de terceros, es decir, este suministro para el cliente final se hará con redes y equipos de terceros y en determinado punto, **MILLICOM** interconectará esta extensión de red con sus redes ya desplegadas para continuar con el transporte de los datos (para mejor entendimiento dirigirse a la figura 1).*

*De acuerdo con lo expuesto por el notificante, el modelo de negocio planteado por **MILLICOM** se observa compatible con el marco normativo del sector, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 y el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. Y, por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios establecidos en la resolución RCS-374-2018 y en la información remitida por la empresa (a través de la cual sustenta su pretensión), se constata que efectivamente **MILLICOM** plantea brindar el **servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos, a través de redes móviles de terceros, en todo el territorio nacional**, cumpliendo con lo necesario para ampliar su portafolio de servicios de telecomunicaciones de acuerdo con lo notificado en el documento NI-15187-2020 recibido el 06 de noviembre del 2020.*

*En consecuencia, es criterio de la Dirección General de Mercados que **MILLICOM** cumple a cabalidad con la presentación de la información requerida, siéndole posible a esta Dirección recomendar que el nuevo servicio se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

A continuación, se detalla a nivel técnico parte de la documentación presentada por la empresa, en cuanto a sus capacidades para ofrecer el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos, a través de redes móviles de terceros.

c) Capacidades técnicas de los equipos y diagrama de red:

*Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **MILLICOM**, ha suministrado datos suficientes para corroborar el mecanismo por utilizar para proveer el servicio solicitado.*

*Al respecto **MILLICOM** aclara que para brindar este servicio no desplegará redes propias, sino que lo hará haciendo uso de redes móviles de terceros que se encuentren autorizados y pretende realizar una interconexión de sus redes ya desplegadas con las redes del operador móvil que supla esta extensión de red.*

En cuanto al diagrama de red presentado para ilustrar la prestación del servicio señalado anteriormente, es criterio de esta Superintendencia que la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias; en este se observa tanto el mecanismo actual que la empresa utiliza para brindar servicios, así como la propuesta de interconexión con la red móvil de un tercero para suplir la ampliación de servicios solicitada. En virtud de ello se adjunta el diagrama topológico que aportó la empresa.

04 de diciembre, 2020
SESIÓN ORDINARIA 085-2020

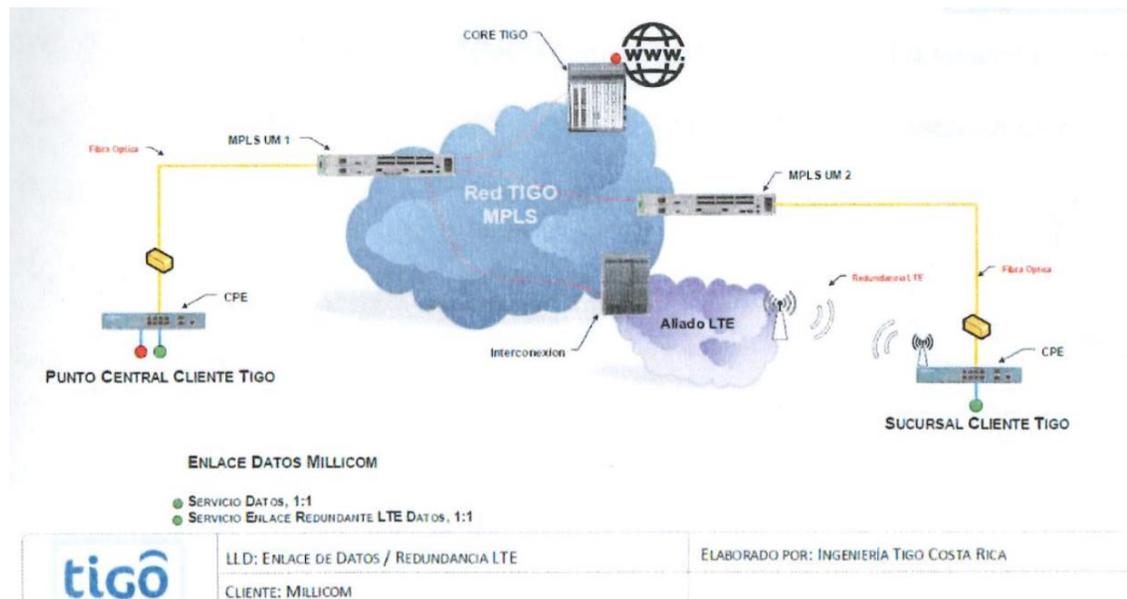


Figura 1. Diagrama de red aportado MILLICOM

XIV. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 10768-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 25 de noviembre del 2020 concluyó en cuanto a la **capacidad jurídica** que:

“(…)

3.1. Requisitos jurídicos

- g) MILLICOM** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una notificación para la ampliación del servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos, a través de redes móviles de terceros, en todo el territorio nacional, según consta en el documento con número de ingreso NI-15187-2020.
- h)** La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- i)** El solicitante se identificó como **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica 3-101-577518, cuyo representante legal con facultades de apoderado general sin límite de suma es el señor Leandro Lagos. Lo anterior fue verificado mediante certificación del poder generalísimo ocupado por el señor Leandro Lagos con vistas a la certificación RNPDIGITAL-1771485-2020 del Registro Nacional. Asimismo, se tiene el correo electrónico notificaciones@tigo.co.cr como medio para la recepción de notificaciones.
- j)** La solicitud fue firmada por el señor Leandro Lagos en su condición de representante legal de **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica 3-101-577518.
- k)** Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A** se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución. Lo anterior consta en dicho portal según consulta realizada el 18 de noviembre del 2020.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

PATRONO / TI / AV AL DIA	
NOMBRE	MILICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
LUGAR DE PAGO	OFL. CENTRALES
SITUACIÓN	

Consulta realizada a la fecha: 18/11/2020


Generar Documento Digital


Validar documento Digital

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03101577518 a nombre de ...(sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 18/11/2020 a las 13:52

(...)"

- XV.** Que finalmente y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la ampliación de servicios, para prestar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos, a través de redes móviles de terceros en todo el territorio nacional, presentada por **MILICOM CABLE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica 3-101-577518, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018.
- XVI.** Que la empresa **MILICOM CABLE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica 3-101-577518 posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente.
- XVII.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 10768-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 25 de noviembre del 2020 para lo cual procede a ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **MILICOM CABLE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica 3-101-577518, la ampliación de oferta de servicios según lo autorizado mediante RCS-102-2009 del 22 de junio del 2009, para incluir la prestación del servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos, a través de redes móviles de terceros en todo el territorio nacional respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública,

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 10768-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 25 de noviembre del 2020 en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la nueva oferta de servicios de la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., cédula jurídica 3-101-577518, e inscribir que se ofrecerá el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos, a través de redes móviles de terceros en todo el territorio nacional.
2. Apercibir a **MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A.**, cédula jurídica 3-101-577518, que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, deberá notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A.**, cédula jurídica 3-101-577518, que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones según sea aplicable, en lo que respecta a los servicios autorizados.
4. Apercibir a **MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A.** que todos los contratos suscritos con sus clientes, de adhesión o libre negociación, deben respetar los parámetros de calidad establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, así como, los derechos de los usuarios dispuestos en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y demás disposiciones regulatorias de la Ley General de Telecomunicaciones.
5. Apercibir a **MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A.**, cédula jurídica 3-101-577518, que deberá remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
6. **Apercibir a MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A.**, cédula jurídica 3-101-577518, que deberá respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define la normativa aplicable y vigente.
7. **Apercibir a MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A.**, cédula jurídica 3-101-577518 que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba con los operadores móviles de red. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en la normativa aplicable y vigente.
8. Apercibir a la empresa **MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A.**, cédula jurídica 3-101-577518 que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define la normativa vigente y aplicable.
- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

- su función de control y fiscalización correspondientes.
- w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
 - x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
9. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-577518
Correo electrónico de contacto	notificaciones@tigo.co.cr
Representación Judicial y Extrajudicial:	Leandro Lagos portador de la cédula de residencia 103200254909
Título habilitante:	RCS-102-2009 del 30 de enero del 2009
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante RCS-102-2009 del 22 de junio del 2009, se otorgó autorización para brindar los servicios de telecomunicaciones convergentes, transmisión y conmutación de datos, servicios de telefonía IP, servicios de voz sobre Internet, voz sobre IP, servicio de Internet o acceso a redes informáticas, servicios portadores, servicios de valor agregado (facsimiles, video-conferencia, televisión por suscripción). • Mediante acuerdo del Consejo de la Sutel 010-049-2009 de la sesión ordinaria del Consejo de la Sutel del 29 de octubre del 2009, se acordó “... adicionar a la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-102-2009 de las 17:05 horas del 22 de junio del 2009, para consignar expresamente que la autorización otorgada a la empresa DODONA, S.R.L. incluye la prestación del servicio de televisión por cable analógico y digital en todo el territorio nacional”. • Transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos, a través de redes móviles de terceros en todo el territorio nacional.
Tipo de ampliación:	Oferta de servicios

10. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

7.6. Solicitud de inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Maruja Rojas Salazar.

A continuación, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Maruja Rojas Salazar.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 10794-SUTEL-DGM-2020, del 26 de noviembre del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe mencionado.

La funcionaria Arias Leitón detalla los antecedentes de la solicitud, explica los principales elementos analizados por esa Dirección y señala que con base en los resultados obtenidos de estos, se concluye que la solicitud analizada cumple con las disposiciones de la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10794-SUTEL-DGM-2020, del 26 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por la señora Cinthya Arias, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 030-085-2020

- I. Dar por recibido el oficio 10794-SUTEL-DGM-2020, del 26 de noviembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el ICE y Maruja Rojas Salazar.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-316-2020

“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y MARUJA ROJAS SALAZAR (NOMBRE FANTASÍA SISTEMAS INALÁMBRICOS LUXUZ)”

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

EXPEDIENTE I0053-STT-INT-02020-2020

RESULTANDO

1. Que el día 9 de noviembre del 2020, mediante documento de ingreso (NI-15346-2020) el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** (en adelante “**ICE**”) remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel), el contrato de uso y acceso compartido de postera para redes de telecomunicaciones suscrito con **MARUJA ROJAS SALAZAR** (NOMBRE FANTASÍA SISTEMAS INALÁMBRICOS LUXUZ, en adelante “**LUXUZ**”) el 9 de noviembre del 2020.
2. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el miércoles 18 de noviembre del 2020, se publicó en la Gaceta N° 275 el respectivo edicto.
3. Que por medio del oficio 10794-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 26 de noviembre de 2020, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”

El artículo 45 define lo siguiente:

“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante agenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VI. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
 - a. Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 10794-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 26 de noviembre de 2020, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“ (...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de uso compartido tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. En caso de que se requiera, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, resulte necesario para garantizar el uso compartido de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

Si bien el principio de libre negociación, impera en el proceso de negociación de los contratos de uso compartido especialmente en materia de precios, este principio no sostiene que las partes determinan “libremente” cómo se fijarán los precios; por el contrario el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones sostiene que “los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel...” por lo tanto las Partes deberán de tomar en cuenta la metodología que garantice transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos. Asimismo el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos establece que: “(...)Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la Sutel, según corresponda. La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.”

*Las Partes en esta ocasión definieron el precio por alquiler de poste de acuerdo a sus pautas y criterios, en un monto de **₡9.134,68 por poste de concreto por año**, y un monto de **₡8.447,64 por poste de madera por año**, no obstante es importante recordar que conforme al artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta Superintendencia definió y estableció la metodología DE REFERENCIA para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postería mediante la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.*

De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato de uso compartido remitido, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia y que las mismas se ajustan a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto de este informe, cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Se hace la aclaración de que, en cuanto al contenido económico del contrato, al estar este amparado en el principio de “libre contratación”, se da por válido.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

D. CONCLUSIONES

Una vez revisado el “CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y MARUJA ROJAS SALAZAR NOMBRE FANTASÍA SISTEMAS INALÁMBRICOS LUXUZ”, suscritos por ICE y LUXUZ, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del “CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y MARUJA ROJAS SALAZAR NOMBRE FANTASÍA SISTEMAS INALÁMBRICOS LUXUZ” visible a folios 02 a 53 del expediente administrativo 10053-STT-INT-02020-2020, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento. (...)

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 10794-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 26 de noviembre de 2020, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: APERCIBIR a las partes sobre metodología para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postiería definida en la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y MARUJA ROJAS SALAZAR (NOMBRE FANTASÍA SISTEMAS INALÁMBRICOS LUXUZ).
Cédula jurídica:	4-000-042139/6-0193-0792
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	9 de noviembre 2020
Plazo y fecha de validez:	Visible Artículo 5 del Contrato
Fecha de aplicación efectiva:	9 de noviembre 2020
Número de anexos del contrato:	6
Número de adendas al	No tiene

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

contrato:	
Precios y servicios:	Visible anexo E
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	RCS-316-2020
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RUCIRP:	Diario Oficial La Gaceta No. 275 del miércoles 18 de noviembre del 2020
Número de expediente:	I0053-STT-INT-02020-2020

11. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
12. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

7.7. Solicitud de numeración de cobro revertido internacional 0800 a favor de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de numeración de cobro revertido internacional 0800 a favor de Telefónica de Costa Rica, TC, S. A. Sobre el particular, se conoce el oficio 10826-SUTEL-DGM-2020, del 26 de noviembre del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

La funcionaria Arias Leitón expone los antecedentes del requerimiento, la calificación de admisibilidad de la solicitud y el análisis hecho a la información remitida. Señala que a partir de los resultados obtenidos, se determina que la solicitud analizada cumple con las disposiciones de la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

La funcionaria Arias Leitón hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10826-SUTEL-DGM-2020, del 26 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por la señora Cinthya Arias, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 031-085-2020

- I. Dar por recibido el oficio 10826-SUTEL-DGM-2020, del 26 de noviembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de numeración de cobro revertido internacional 0800 a favor de Telefónica de Costa Rica, TC, S.A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-317-2020

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.”

EXPEDIENTE T0053-STT-NUM-OT-00139-2011

RESULTANDO

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que mediante el oficio TEF-Reg0080-2020 (NI-15963-2020) recibido el 20 de noviembre, Telefónica de Costa Rica TC, S.A. presentó por medio de su apoderado general con facultades suficientes para este acto, José Pablo Rivera Ibarra, la solicitud de asignación de numeración especial para brindar los servicios de cobro revertido internacional con carácter permanente con el siguiente detalle:
 - Cuarenta (40) números con el formato 0800 a saber: 0800-5425577, 0800-5425578, 0800-5425579, 0800-5425580, 0800-5425581, 0800-5425582, 0800-5425583, 0800-5425584, 0800-5425585, 0800-5425586, 0800-5425587, 0800-5425588, 0800-5425589, 0800-5425590, 0800-5425591, 0800-5425592, 0800-5425593, 0800-5425594, 0800-5425595, 0800-5425596, 0800-5425597, 0800-5425598, 0800-5425599, 0800-5425600, 0800-5425601, 0800-5425602, 0800-5425603, 0800-5425604, 0800-5425605, 0800-5425606, 0800-5425607, 0800-5425608, 0800-5425609, 0800-5425610, 0800-5425611, 0800-5425612, 0800-5425613, 0800-5425614, 0800-5425615 y 0800-5425616 a solicitud comercial de la empresa Telefónica International Wholesale Services (TIWS) esto conforme a la solicitud del oficio TEF-Reg0080-2020 (NI-15963-2020).

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

3. Que mediante el oficio 10826-SUTEL-DGM-2020 del 26 de noviembre de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite Telefónica ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por este operador.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 10826-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, Telefónica ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

2. *Sobre la solicitud de los números de cobro revertido internacional, numeración 0800: 0800-5425577, 0800-5425578, 0800-5425579, 0800-5425580, 0800-5425581, 0800-5425582, 0800-5425583, 0800-5425584, 0800-5425585, 0800-5425586, 0800-5425587, 0800-5425588, 0800-5425589, 0800-5425590, 0800-5425591, 0800-5425592, 0800-5425593, 0800-5425594, 0800-5425595, 0800-5425596, 0800-5425597, 0800-5425598, 0800-5425599, 0800-5425600, 0800-5425601, 0800-5425602, 0800-5425603, 0800-5425604, 0800-5425605, 0800-*

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

5425606, 0800-5425607, 0800-5425608, 0800-5425609, 0800-5425610, 0800-5425611, 0800-5425612, 0800-5425613, 0800-5425614, 0800-5425615 y 0800-5425616.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para servicio de cobro revertido internacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez y no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-5425577	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425578	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425579	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425580	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425581	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425582	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425583	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425584	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425585	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425586	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425587	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425588	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425589	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425590	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425591	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425592	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425593	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425594	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425595	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425596	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425597	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425598	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425599	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425600	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425601	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425602	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425603	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425604	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425605	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425606	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425607	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425608	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425609	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425610	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425611	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425612	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425613	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425614	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425615	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425616	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 0800-5425577, 0800-5425578, 0800-5425579, 0800-5425580, 0800-5425581, 0800-5425582, 0800-5425583, 0800-5425584, 0800-5425585, 0800-5425586, 0800-5425587, 0800-5425588, 0800-5425589, 0800-5425590, 0800-5425591, 0800-5425592, 0800-

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

5425593, 0800-5425594, 0800-5425595, 0800-5425596, 0800-5425597, 0800-5425598, 0800-5425599, 0800-5425600, 0800-5425601, 0800-5425602, 0800-5425603, 0800-5425604, 0800-5425605, 0800-5425606, 0800-5425607, 0800-5425608, 0800-5425609, 0800-5425610, 0800-5425611, 0800-5425612, 0800-5425613, 0800-5425614, 0800-5425615 y 0800-5425616 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.

- De la revisión realizada se tiene que los números 0800-5425577, 0800-5425578, 0800-5425579, 0800-5425580, 0800-5425581, 0800-5425582, 0800-5425583, 0800-5425584, 0800-5425585, 0800-5425586, 0800-5425587, 0800-5425588, 0800-5425589, 0800-5425590, 0800-5425591, 0800-5425592, 0800-5425593, 0800-5425594, 0800-5425595, 0800-5425596, 0800-5425597, 0800-5425598, 0800-5425599, 0800-5425600, 0800-5425601, 0800-5425602, 0800-5425603, 0800-5425604, 0800-5425605, 0800-5425606, 0800-5425607, 0800-5425608, 0800-5425609, 0800-5425610, 0800-5425611, 0800-5425612, 0800-5425613, 0800-5425614, 0800-5425615 y 0800-5425616, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., la numeración 0800 para el servicio de cobro revertido nacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a la solicitud presentada mediante el oficio TEF-Reg0080-2020 (NI-15963-2020) del expediente administrativo.

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-5425577	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425578	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425579	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425580	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425581	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425582	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425583	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425584	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425585	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425586	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425587	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425588	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425589	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425590	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425591	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425592	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425593	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425594	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425595	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425596	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425597	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425598	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425599	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425600	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425601	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425602	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425603	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425604	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425605	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425606	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425607	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425608	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425609	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425610	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425611	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

0800	0800-5425612	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425613	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425614	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425615	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425616	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR

- *Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y notificar la asignación del recurso de numeración a todos los operadores con numeración asignada por esta Superintendencia de Telecomunicaciones.*

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar a Telefónica de Costa Rica TC, S. A., cédula jurídica 3-101-610198, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-5425577	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425578	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425579	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425580	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425581	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425582	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425583	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425584	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425585	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425586	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425587	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425588	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425589	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425590	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425591	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425592	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425593	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425594	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425595	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425596	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425597	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425598	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425599	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425600	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

0800	0800-5425601	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425602	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425603	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425604	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425605	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425606	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425607	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425608	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425609	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425610	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425611	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425612	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425613	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425614	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425615	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR
0800	0800-5425616	TIWS	Cobro Revertido Internacional	TELEFÓNICA DE CR

2. Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, Telefónica de Costa Rica TC, S.A. deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

7.8. Prórroga de instalación de equipos e inicio de operaciones para CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A.

La Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de prórroga de instalación de equipo e inicio de operaciones para Central de Servicios PC, S. A. Al respecto, se conoce el oficio 10828-SUTEL-DGM-2020, del 26 de noviembre del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta el informe indicado.

La funcionaria Arias Leitón explica los antecedentes de este caso y expone las valoraciones aplicadas por la Dirección para atender el requerimiento; señala que con base en los resultados obtenidos, se determina que la solicitud conocida se ajusta a lo que dispone la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10828-SUTEL-DGM-2020, del 26 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Cinthya Arias, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 032-085-2020

- I. Dar por recibido el oficio 10828-SUTEL-DGM-2020, del 26 de noviembre del 2020, por medio la Dirección General de Mercados, presenta el informe correspondiente a la solicitud de prórroga de instalación de equipo e inicio de operaciones para Central de Servicios PC, S.A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-318-2020

“SE OTORGA PRÓRROGA PARA INSTALACIÓN DE EQUIPOS E INICIO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOLICITADA POR CENTRAL DE SERVICIOS PC, S. A.”

EXPEDIENTE: C0839-STT-AUT-01389-2019

RESULTANDO

1. Que por resolución del Consejo de SUTEL RCS-307-2019 aprobada mediante acuerdo 031-075-2019 del 21 de noviembre del 2019, se otorgó autorización a la empresa **CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A.**, cédula de persona jurídica 3-101-096527 para brindar los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y redes privadas virtuales mediante enlaces de fibra óptica, en todo el territorio nacional.
2. Que la citada resolución RCS-307-2019, fue notificada a la empresa **CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A.**, cédula de persona jurídica 3-101-096527, el martes 26 de noviembre del 2019 como se aprecia en la constancia de notificación adjunta a la resolución visible en el expediente administrativo.
3. Que en el “Resuelve 5, apartado Octavo” de la resolución RCS-307-2019, se otorga un plazo de 12 meses para proceder con la instalación de los equipos y prestación del servicio a partir de la fecha de notificación de la resolución.
4. Que mediante escrito recibido el día 17 de noviembre del 2020 (NI-15719-2020) la empresa **CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A.** presentó una solicitud de prórroga para la instalación de equipos e iniciar la prestación de los servicios que le fueron autorizados mediante la

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

resolución del Consejo de la SUTEL RCS-307-2019.

5. Que mediante oficio 10828-SUTEL-DGM-2020 del 26 de noviembre de 2020 la Dirección General de rinde su informe técnico.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”

- II. Que el Artículo 25 inciso b), subinciso 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 indica lo siguiente:

(...)

b) Las autorizaciones caducarán por las siguientes razones:

No haber iniciado la operación y explotación de las redes o la prestación de los servicios luego de un año de haber obtenido la autorización o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por la autoridad competente a solicitud de parte y por motivos justificados debidamente.

(...)”

- III. Que de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, el titular deberá ajustarse al plazo fijado en el respectivo título para proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio.

- IV. Que de conformidad con el Artículo 81 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la SUTEL podrá otorgar una única prórroga para iniciar la prestación del servicio cuando el operador lo haya solicitado.

- V. Que el presente caso se trata de una autorización otorgada por el Consejo de SUTEL, siendo que el artículo 25 inciso b subinciso 1 de la Ley 8642, permite prorrogar el plazo a solicitud de parte y por motivos justificados.

- VI. Que si bien el artículo 81 del Reglamento a la Ley 8642 se refiere a un concesionario, o bien a un operador que haga uso del espectro radioeléctrico diferente al caso en concreto, se utiliza la relación con la prórroga de inicio de operaciones a la que se refiere el artículo 25 para las autorizaciones, en el sentido que habla de una única prórroga y de manera comparativa se relaciona que en el caso del artículo 25 de la Ley 8642 operaría una única prórroga también.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

- VII.** La empresa **CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A.**, indica que no ha iniciado sus operaciones, debido a que:

(...)

Debido a cambios ocasionados por la pandemia por la COVID-19, se atrasaron varios planes y cronogramas de mi representada, y en este momento se encuentra en trámite ante la Dirección General de Calidad la solicitud de homologación de los contratos de adhesión que suscribiremos con nuestros clientes, homologación necesaria de obtener previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados, conforme se indica en la Resolución número RCS-307-2019 (condición tercera).

Por tanto, conforme habilita el artículo 80 del RLGT, que establece que el titular se debe ajustar al plazo ahí fijado, más no fija un plazo determinado, solicito respetuosamente se prorrogue el plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación de los servicios autorizados en dos meses adicionales, de modo que la fecha de vencimiento de dicho plazo fuera entonces el 26 de enero de 2021. (...)

- VIII.** Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios que tiene autorizados, requiriendo para lograr dicho objetivo, de una prórroga en el plazo para iniciar con la prestación de sus servicios.

- IX.** Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 10828-SUTEL-DGM-2020 del 26 de noviembre de 2020 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

(...)

C. SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA POR CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A.

1. Temporalidad de la solicitud:

Al operador CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A. en “Resuelve 5, apartado Octavo” de la resolución RCS-307-2019, se le otorgó un plazo de 12 meses para proceder con la instalación de los equipos y prestación del servicio a partir de la fecha de notificación de la resolución de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Dicha resolución fue notificada el martes 26 de noviembre del 2019 a los medios de notificación señalados por la empresa.

La Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, en su capítulo tercero “De los términos y plazos”, regula los términos y plazos del procedimiento administrativo que obligan tanto a la Administración como al administrado. A propósito, el artículo 256 de la Ley 6227, indica que los plazos por días para la Administración incluyen los inhábiles, y para los particulares serán siempre de días hábiles³⁰.

No obstante, la Ley 6227, no indica cómo deben computarse y entenderse los plazos por días, meses y años y los días finales de un plazo. Tomando en consideración el artículo 13 inciso 1 del

³⁰ Artículo 256.- 1. Los plazos por días, para la Administración, incluyen los inhábiles.

2. Los que son para los particulares serán siempre de días hábiles.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

mismo cuerpo legal³¹, se debe tomar en consideración lo expuesto en el Código Procesal Civil en sus artículos 146 y 147 que indican:

“ARTÍCULO 146.- Plazos por horas, días, meses y años.

Cuando este Código fije un plazo de veinticuatro horas, se entiende reducido a las que fueren de despacho el día en que comienza a correr.

Los plazos por días se entienden que han de ser hábiles.

Los plazos por años o meses se contarán según el calendario, o sea, de fecha a fecha. Cuando el ordinal del día de partida no exista en el mes de vencimiento, el plazo concluirá el último día de éste.”

“ARTÍCULO 147.- Día final de un plazo.

Si el día final de un plazo fuere inhábil, se tendrá por prorrogado hasta el día hábil siguiente. La misma regla se aplicará cuando se declare de asueto parte de ese día final.

En todo plazo, el día de vencimiento se tendrá por concluido en el instante en que, según la ley, deba cerrarse el despacho ordinario del órgano jurisdiccional en donde haya de hacerse la gestión o practicarse la diligencia, pero serán admisibles y válidas las gestiones presentadas y las diligencias iniciadas en la hora exacta en que se cierran las oficinas judiciales.” (lo resaltado es intencional).

Al respecto, la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo mediante sentencia 00306 del 8 de junio de 2010 ha indicado lo siguiente:

“(…) Para el cómputo del punto de partida de ese plazo legal que menciona el artículo 46, se dispone en el numeral 145 del Código Procesal Civil, por aplicación supletoria según autorización que establece el numeral 103 LRJCA, y salvo que el Código de Rito determine otro punto de partida, los plazos comenzarán a correr a partir del día inmediato siguiente a aquel en el que hubiere quedado notificada la resolución respectiva a todas las partes (plazo común). Nótese que el 145 es muy claro en punto a cuándo comienza a correr el plazo, el 146 en tanto señala que los plazos por días se entienden que son hábiles y el 147 de lo que sucede si el día final de un plazo es inhábil. Ninguna interpretación diferente, ni en sentido contrario, cabe hacer de esas normas. En autos está acreditado (folios 504, 505 e información del SIGDJ), que la resolución de las diez horas veintiséis minutos del cuatro de junio de dos mil siete, le fue notificada a la actora el 13 de junio y al Estado el 15 de junio, ambas fechas de 2007, esto es, el punto de partida iniciaba el día hábil siguiente, el día lunes 18 de junio de 2007, de acuerdo a la disposición legal señalada. (...)”
Lo resaltado es intencional.

Por otra parte, el artículo 224 de la Ley 6227 indica:

“Artículo 224.-Las normas de este libro deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el informalismo no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas.”

CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A. remite su solicitud de prórroga de instalación de equipos e inicio de operaciones el 17 de noviembre del 2020 (NI-15719-2020). Siendo que la resolución que otorgó título habilitante fue notificada mediante correo electrónico el martes 26 de noviembre del 2019, y tomando en consideración lo indicado en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones

³¹ “Artículo 13.-

1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos. (...)”

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Judiciales, Ley 8687³², el plazo de 1 año para la instalación de equipos y prestación del servicio comenzó a correr el miércoles 27 de noviembre del 2019. El operador por lo tanto presentó en plazo su solicitud de prórroga, siendo que el día 17 de noviembre del 2020 se registra la solicitud estando en plazo legal.

2. Legitimación y representación

CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A., se encuentra legitimada para plantear la prórroga para el inicio de operaciones y prestación de los servicios autorizados mediante el título habilitante que le otorgó el Consejo de la SUTEL en la RCS-307-2019. Lo anterior, en virtud de la relación de la empresa con la petición objeto del procedimiento.

La documentación fue presentada por la señora Meriveth Umaña Ugalde, en su condición de presidente con facultades de apoderada generalísima, según certificación registral número RNPDIGITAL-1827012-2020 aportada en el NI-15964-2020.

En cuanto al plazo por el cual debería otorgarse la prórroga, si se revisa el artículo 25 de la Ley 8642, se indica que este podrá ser prorrogado por la autoridad competente a solicitud de parte y por motivos justificados debidamente. El anterior artículo es omiso en cuanto a un plazo determinado por el cual debe otorgarse la prórroga, ni remite a reglamentación complementaria o a la Ley 6227, sometiendo a consideración de la autoridad competente el mismo. Dado lo anterior, se considera que en este caso, no debe confundirse la prórroga contemplada en el artículo 258 de la Ley 6227³³ la cual corresponde a los trámites que deben ser cumplidos por los interesados en el procedimiento administrativo, en relación con el artículo 264³⁴ del mismo cuerpo legal que contempla un plazo de diez días hábiles. El operador CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A. indicó el plazo solicitado de 2 meses de prórroga para el inicio de sus operaciones, plazo que debe ser analizado además tomando en consideración los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642 contenidos en su artículo 2.

D. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A.**1. De los motivos indicados por Central de Servicios PC S.A.**

La empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A., indica que no ha podido iniciar las operaciones, debido a que:

³² “Artículo 38.- Cómputo del plazo

Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.”

³³Artículo 258.-

1. Los plazos de esta ley y de sus reglamentos son improrrogables, sin embargo, los que otorgue la autoridad directora de conformidad con la misma, podrán ser prorrogados por ella hasta en una mitad más si la parte interesada demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario, si no ha mediado culpa suya y si no hay lesión de intereses o derechos de la contraparte o de tercero.
2. La solicitud de prórroga deberá hacerse antes del vencimiento del plazo, con expresión de motivos y de prueba si fuere del caso.
- 3. En iguales condiciones cabrá hacer nuevos señalamientos o prórrogas.**

4. Queda prohibido hacer de oficio nuevos señalamientos o prórrogas.

³⁴ Artículo 264.-

1. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, salvo en el caso de que por ley se fije otro.
2. A los interesados que no los cumplieren, podrán declarárseles de oficio o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

(...)

Debido a cambios ocasionados por la pandemia por la COVID-19, se atrasaron varios planes y cronogramas de mi representada, y en este momento se encuentra en trámite ante la Dirección General de Calidad la solicitud de homologación de los contratos de adhesión que suscribiremos con nuestros clientes, homologación necesaria de obtener previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados, conforme se indica en la Resolución número RCS-307-2019 (condición tercera).

Por tanto, conforme habilita el artículo 80 del RLGT, que establece que el titular se debe ajustar al plazo ahí fijado, más no fija un plazo determinado, solicito respetuosamente se prorrogue el plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación de los servicios autorizados en dos meses adicionales, de modo que la fecha de vencimiento de dicho plazo fuera entonces el 26 de enero de 2021. (...)

En ese sentido, la Dirección General de Mercados procedió a validar la información señalada por parte de la empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A. De esta forma, se verificó que mediante el escrito con número de ingreso NI-13272-2020 del 1 de octubre del 2020 la empresa solicitó la homologación del contrato de servicios para usuario final, posteriormente contestando las prevenciones realizadas por la Dirección General de Calidad, según se aprecia en el NI-15964-2018 del 20 de noviembre del 2020.

2. Del análisis de los motivos alegados por Central de Servicios PC S.A. para solicitar una prórroga de 2 meses para el inicio de operaciones:

La empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A. solicitó el plazo de 2 meses para finalizar el proceso de homologación de los contratos de adhesión requeridos para el inicio de operaciones. Por otra parte, la empresa entregó mediante NI-13272-2020 del 1 de octubre del 2020 una solicitud de homologación de contrato de adhesión, homologación que aún se encuentra en proceso por lo cual la empresa solicitó un plazo de 2 meses para cumplir con el anterior requerimiento antes de iniciar la prestación de servicios.

Relacionado con lo anterior, es importante tomar en cuenta lo establecido en el artículo 20 del Reglamento

Sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de Servicios de Telecomunicaciones el cual indica:

“Artículo 20.-Contratos de adhesión. Los clientes o usuarios sean personas físicas o jurídicas, tendrán derecho a celebrar contratos de adhesión con los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones. Estos contratos deberán ser homologados por la SUTEL de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 46 de la Ley 8642. Los operadores y proveedores deberán mantener disponibles los contratos homologados por la SUTEL para cada servicio que presten, tanto en sus agencias como en sus sitios WEB. Lo anterior, con el fin de que los clientes o usuarios conozcan las ofertas de los operadores o proveedores y puedan gestionar ante la SUTEL cambios de cláusulas que éstos consideren excesivas. (...).”

De lo anterior se desprende que los operadores deben de tener su contrato de adhesión homologado con SUTEL para poder ofrecer a sus clientes sus servicios, es decir para iniciar la prestación comercial de los mismos. Es por ello, que no podrían iniciar la prestación de sus servicios al público sin salvaguardar los derechos de sus futuros usuarios mediante un contrato de adhesión debidamente homologado e inscrito por SUTEL en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Por todo lo anterior, la Dirección General de Mercados concluye que las justificaciones planteadas por la empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A. son razonables en cuanto la necesidad de

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

que la empresa cumpla a cabalidad con requisitos fundamentales para garantizar que una vez iniciadas sus operaciones, estas contarán con los instrumentos requeridos mínimos para salvaguardar los derechos de los usuarios. Por lo tanto se recomienda al Consejo de la SUTEL aceptar la solicitud planteada y fijar un plazo de 2 meses de prórroga para la instalación de equipos e inicio de prestación de los servicios autorizados.

E. RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DEL TÍTULO HABILITANTE

El artículo 25 inciso b, subinciso 1 de la Ley 8642, indica que las autorizaciones caducarán en caso de no haber iniciado la operación y explotación de redes o prestación de servicios al cabo de 1 año de haber obtenido la autorización o de haberse concedido la prórroga para iniciar operaciones.

Asimismo, se establece que el procedimiento para declarar la caducidad será el procedimiento establecido en la Ley 6227, imposibilitando además al titular obtener nuevas autorizaciones por un plazo de 5 años.

Legalmente la caducidad conlleva la extinción de un derecho, cuando se ha fijado un plazo por ley para ejecutarlo. Estos plazos en cumplimiento al principio de legalidad, deben ser fijados por ley. En el caso concreto, la Ley 8642 otorga un plazo de 1 año para iniciar con la prestación de los servicios autorizados. Al respecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia 00709 del 22 de octubre de 2003 indica:

“(...) La caducidad por su parte, afecta a derechos que la ley o la voluntad de particulares concede con vida ya limitada de antemano para su ejercicio, por lo que se extinguirán fatalmente cuando haya transcurrido el plazo. Opera pues, por el mero transcurso del tiempo que le ha sido fijado, pudiendo ser tenida en cuenta de oficio por el juez, a diferencia de la prescripción en que debe ser alegada en forma de excepción por el que pretende beneficiarse de sus efectos, ya que mientras no se invoque, el derecho ejercitado, aún después de la prescripción despliega su eficacia. La caducidad hace referencia a la duración del mismo derecho, de manera que su transcurso provoca la decadencia o extinción y con ello la de la acción que del mismo dimana; por el contrario, la prescripción hace referencia a la acción y se funda en la necesidad de seguridad jurídica, como sanción a la inactividad por parte del titular de un derecho que no ejercita la acción que le es inherente. Se puede afirmar que en la prescripción el derecho se pierde porque se ha extinguido la acción, y en la caducidad, por el contrario, desaparece la acción por haberse extinguido el derecho, por el transcurso del plazo de duración que tenía fijado. La prescripción extintiva tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular, por ello cabe hacer prueba de que este abandono o inactividad no ha existido, es decir ser interrumpida, y por lo mismo sólo puede estimarse a instancia de parte. Por su parte, la caducidad se funda exclusivamente en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico, y por lo tanto no admite en ningún caso la interrupción del tiempo cuyo simple transcurso la origina...”

Así, ante la posibilidad y el interés que mantiene la empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A. de prestar servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional para el cual fue autorizado, la Dirección General de Mercados considera dar trámite a la prórroga solicitada. Esto en cumplimiento de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642, entre los cuales se encuentra la promoción de la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles (artículo 2 inciso e) y la protección de los derechos de los usuarios (artículo 2 inciso d); quienes en este caso podrán obtener los beneficios de contar con una red adicional, que les permita disfrutar de una mayor diversidad de servicios de telecomunicaciones.

Es decir, en vista de que la empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A. presentó dentro del

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

plazo legal la solicitud de prórroga al plazo de un año otorgado inicialmente para la instalación de equipos e inicio de prestación del servicio, y la Dirección General de Mercados verificó que dicha solicitud cumple con los requisitos exigidos y con los presupuestos legales para optar por la prórroga, así como de que es un objetivo de la Ley General de Telecomunicaciones la promoción de competencia efectiva y crecimiento del sector en beneficio de usuario, se recomienda al Consejo aceptar la solicitud planteada por la empresa y otorgar una única prórroga por un total de 2 meses para que ésta pueda finalizar el proceso de homologación del contrato de adhesión para que pueda prestar los servicios autorizados, por el plazo establecido en la normativa vigente y que se comprobó por parte de la Dirección General de Mercados, así como cumplir con todas las obligaciones contenidas en las resoluciones RCS-307-2019, la Ley General de Telecomunicaciones, su Reglamento, y toda aquella normativa relacionada y aplicable.

F. RECOMENDACIONES FINALES:

1. Se recomienda al Consejo de la SUTEL acoger la solicitud y otorgar una única prórroga de 2 meses a partir de la notificación de la resolución correspondiente para el inicio de operaciones y prestación de los servicios autorizados de conformidad con los artículos 25 inciso b subinciso 1 de la Ley 8642, 80 y 81 del Reglamento a la Ley 8642, a la empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A., cédula de persona jurídica 3-101-096527 con título habilitante otorgado por la resolución número RCS-307-2019, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
 2. Se recomienda apereibir a la empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A que de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, el no iniciar la prestación de servicios al cabo de los 2 meses que corresponde al plazo por el cual se proroga una única vez, será causal de extinción del título habilitante y la SUTEL podrá iniciar los trámites correspondientes para declarar su caducidad.
 3. Se recomienda apereibir a la empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A que una vez que inicie la comercialización de los servicios autorizados, deberá notificarlo ante esta Superintendencia, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-307-2019.
 4. Se recomienda apereibir a CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A que deberá presentar la declaración jurada de ingresos brutos sujetos al canon de regulación en tiempo y orden.
(...)"
- G. Que ante los motivos expuestos por CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A., y de conformidad con las disposiciones legales expuestas anteriormente, es procedente atender la solicitud de prórroga para la instalación de equipos y el inicio de prestación de los servicios autorizados, y otorgar una única prórroga por 2 meses."

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y demás normativa general y de pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger lo dispuesto en el informe 10828-SUTEL-DGM-2020 del 26 de noviembre de 2020 y otorgar una única prórroga de 2 meses a partir de la notificación de la resolución correspondiente para que de forma paralela la empresa **CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A.**

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

finiquite el proceso de homologación del contrato de adhesión, con el fin de que inicie la prestación de los servicios autorizados. Todo lo anterior de conformidad con los artículos 25 inciso b subinciso 1 de la Ley 8642, 80 y 81 del Reglamento a la Ley 8642.

SEGUNDO: Apercibir a la empresa **CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A.** que una vez que inicie la comercialización de los servicios autorizados, deberá notificarlo ante esta Superintendencia, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-307-2019.

TERCERO: Apercibir a **CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A.** que de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones el no iniciar la prestación de servicios en el plazo prorrogado de 2 meses, plazo el cual se prorroga una única vez, será causal de extinción del título habilitante y la SUTEL podrá iniciar los trámites correspondientes para declarar su caducidad.

CUARTO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red y finalizado el proceso de homologación del contrato de adhesión, se deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

QUINTO: La empresa **CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A.** deberá observar y cumplir con las obligaciones señaladas en la resolución RCS-307-2019, así como con la respectiva homologación de contratos de usuario final sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias.

SEXTO: apercibir a **CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A.** que deberá presentar la declaración jurada de ingresos brutos sujetos al canon de regulación en tiempo y orden.

SÉTIMO: Notificar esta resolución a la empresa **CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A.** al lugar o medio señalado para dichos efectos.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

7.9. Solicitud de retorno de numeración de cobro revertido internacional 0800 a favor de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico presentado por la Dirección General de Mercados, para la atención de la solicitud de retorno de numeración de cobro revertido internacional 0800 a favor de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

Sobre el particular, se conoce el oficio 10830-SUTEL-DGM-2020, del 26 de noviembre del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe mencionado.

La funcionaria Arias Leitón expone los antecedentes del caso, los aspectos relevantes analizados por esa Dirección y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud analizada cumple con las disposiciones de la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10830-SUTEL-DGM-2020, del 26 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por la señora Cinthya Arias, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 033-085-2020

- I. Dar por recibido el oficio 10830-SUTEL-DGM-2020, del 26 de noviembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el dictamen técnico para la atención de la solicitud de retorno de numeración de cobro revertido internacional 0800 a favor de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-319-2020

“RECUPERACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO, NUMERACIÓN 0800 ASIGNADO A TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S. A.”

EXPEDIENTE T0053-STT-NUM-OT-00139-2011

RESULTANDO

1. Que mediante acuerdo 034-015-2019 del 07 de marzo del 2019, de la sesión ordinaria 015-2019, el Consejo de la SUTEL aprobó por unanimidad la resolución RCS-043-2019, “ASIGNACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

INTERNACIONAL, 0800s Y RECUPERACIÓN DE NUMERACIÓN 800 ASIGNADA A TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.” en donde se asignó entre otros, los siguientes números de cobro revertido internacional 0800 a favor de Telefónica: 0800-542-5367 y 0800-542-5374; visible a folio 2498 del expediente administrativo T0053-STT-NUM-OT-00139-2011.

2. Que mediante acuerdo 0340-049-2019 del 27 de junio del 2019, de la sesión ordinaria 040-2019, el Consejo de la SUTEL aprobó por unanimidad la resolución RCS-161-2019, “ASIGNACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO 0800’s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.” en donde se asignó entre otros, los siguientes números de cobro revertido internacional 0800 a favor de Telefónica: 0800-542-5529, 0800-5425567, 0800-5425568, 0800-5425569, 0800-5425570, 0800-5425571, 0800-5425572, 0800-5425573, 0800-5425574, 0800-5425575 y 0800-5425576; visible a folio 2531 del expediente administrativo T0053-STT-NUM-OT-00139-2011.
3. Que mediante el oficio TEF.Reg0080-2020 (NI-15963-2020) recibido el 20 de noviembre de 2020, TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. (en adelante TELEFÓNICA) presentó la solicitud de retorno de numeración correspondiente a trece (13) números de cobro revertido internacional, numeración 0800, esto dado que los usuarios finales de los números asignados han requerido el retiro del servicio. Dicha numeración corresponde al siguiente detalle:

# Registro Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Resolución de Asignación	Operador de Servicio
0800-5425367	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-043-2019	TELEFÓNICA
0800-5425374	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-043-2019	TELEFÓNICA
0800-5425529	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA
0800-5425567	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA
0800-5425568	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA
0800-5425569	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA
0800-5425570	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA
0800-5425571	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA
0800-5425572	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA
0800-5425573	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA
0800-5425574	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA
0800-5425575	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA
0800-5425576	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA

4. Que mediante el oficio 10830-SUTEL-DGM-2020 del 26 de noviembre de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual recomienda la recuperación del recurso numérico anteriormente asignado a TELEFÓNICA.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 10830-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud presentada se señala que el recurso numérico no se encuentra en uso y solicita que la Sutel proceda con el trámite de retorno de numeración. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

II. **Análisis de la recuperación de numeración:**

1. *Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) indica lo siguiente:*
 1. *La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.*
 2. *Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.*
- (…)”
2. *Que el artículo 225 inciso 1, de la Ley 6227 en relación con la gestión de uso de numeración administrada por esta Superintendencia, indica:*
 1. *El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.*
- (…)”
3. *Que el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece que le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. Asimismo, el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.*
4. *Que de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), se define el recurso numérico como un recurso escaso.*
5. *Que corresponde a la Sutel la supervisión del uso de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, esto con el fin de monitorear y erradicar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, basado en lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT (PNN). En esta misma línea este Órgano Regulador puede requerir reportes a los operadores o en su defecto realizar pruebas de monitoreo del uso de numeración a fin de detectar su correcta utilización.*
6. *Que se tiene la manifestación de la voluntad expresa de TELEFÓNICA, con base en lo indicado*

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

por sus clientes comerciales, según consta en el oficio TEF.Reg0080-2020 (NI-15963-2020) recibido el 20 de noviembre de 2020, de efectuar la devolución del recurso numérico citado en el apartado anterior, esto debido a que sus clientes no harán más uso de la numeración asignada.

7. *Que de conformidad con el artículo 20 del PNN, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.*
8. *Que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, a la Sutel le corresponde como Órgano, que por mandato legal debe velar por la buena administración del recurso de numeración y mantener un registro actualizado del mismo, recuperar el recurso numérico citado anteriormente, mismo que fue asignado a TELEFÓNICA, para que pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales.*

III. Conclusiones y Recomendaciones:

- *En vista de la información proporcionada por TELEFÓNICA y la voluntad expresada por dicha entidad mediante el oficio TEF.Reg0080-2020 (NI-15963-2020) recibido el 20 de noviembre de 2020 al amparo de lo expresado por sus clientes comerciales, corresponde recuperar el siguiente recurso numérico que le fue asignado, entre otros números, mediante las siguientes resoluciones RCS-043-2019 aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de la Sutel 015-2019, acuerdo 034-015-2019 del 07 de marzo del 2019 y RCS-161-2019 aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de la Sutel 040-2019, acuerdo 030-040-2019 del 27 de junio del 2019:*

# Registro Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Resolución de Asignación	Operador de Servicio
0800-5425367	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-043-2019	TELEFÓNICA
0800-5425374	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-043-2019	TELEFÓNICA
0800-5425529	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA
0800-5425567	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA
0800-5425568	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA
0800-5425569	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA
0800-5425570	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA
0800-5425571	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA
0800-5425572	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA
0800-5425573	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA
0800-5425574	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA
0800-5425575	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA
0800-5425576	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA

- *Se recomienda actualizar el Registro de Numeración que se encuentra visible en la página electrónica de la Sutel y el Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que se muestre como disponible el recurso numérico anteriormente mencionado y pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales.*

(...)"

- V. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VI. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

mérito de los autos, lo procedente es recuperar el recurso de numeración asignado a TELEFÓNICA, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Recuperar, el siguiente recurso numérico 0800, para la prestación de servicios de cobro revertido internacional, el cual, entre otros números, se asignó a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A mediante las siguientes resoluciones RCS-043-2019 aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de la Sutel 015-2019, acuerdo 034-015-2019 del 07 de marzo del 2019 y RCS-161-2019 aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de la Sutel 040-2019, acuerdo 030-040-2019 del 27 de junio del 2019:

# Registro Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Resolución de Asignación	Operador de Servicio
0800-5425367	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-043-2019	TELEFÓNICA
0800-5425374	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-043-2019	TELEFÓNICA
0800-5425529	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA
0800-5425567	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA
0800-5425568	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA
0800-5425569	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA
0800-5425570	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA
0800-5425571	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA
0800-5425572	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA
0800-5425573	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA
0800-5425574	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA
0800-5425575	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA
0800-5425576	TIWS	Cobro Revertido Internacional	RCS-161-2019	TELEFÓNICA

2. Actualizar el Registro de Numeración para que el recurso numérico aquí recuperado, se muestre como disponible para ser asignado a otros operadores. Esta información debe ser actualizada en la página electrónica de la Sutel y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

7.10. Autorización de Título Habilitante para SOLUCIONES TECNOLÓGICAS A SU MEDIDA D-APOS.

La Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de autorización de título habilitante para la empresa Soluciones Tecnológicas a su medida D-APOS.

Al respecto, se conoce el oficio 10842-DGM-2020 del 26 de noviembre del 2020, por medio del cual esa Dirección expone el informe indicado.

La funcionaria Arias Leitón explica los antecedentes de este caso, muestra las valoraciones aplicadas por la Dirección a su cargo para atender el requerimiento y señala que con base en los resultados obtenidos, se determina que la solicitud se ajusta a la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10842-DGM-2020 del 26 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por la señora Cinthya Arias, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 034-085-2020

- I. Dar por recibido el oficio 10842-DGM-2020 del 26 de noviembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de autorización de título habilitante para la empresa Soluciones Tecnológicas a su medida D-APOS.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-320-2020

“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS S. A.”

S0474-STT-AUT-01654-2020

RESULTANDO

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

1. Que en fecha del 15 de setiembre del 2020 (NI-12451-2020), SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A. entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, visible en el expediente administrativo S0474-STT-AUT-01654-2020.
2. Que mediante oficio 08521-SUTEL-DGM-2020, con fecha del 24 de setiembre del 2020, la Dirección General de Mercados, previno a SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.
3. Que en fecha del 1 de octubre del 2020 (NI-13330-2020), SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A. entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, respuesta a lo prevenido mediante oficio 08521-SUTEL-DGM-2020 del 24 de setiembre del 2020.
4. Que mediante resolución RCS-268-2020 del 15 de octubre del 2020, el Consejo de la SUTEL ordenó:

“(…)
DECLARAR confidencial la información relativa a la capacidad financiera, comprendida en los documentos "Balance General; Estado de flujo efectivo, Estado de situación financiera; y Estados de resultados" visibles de folios 79 al 150 como documentos confidenciales, por el plazo de tres (3) años.
“(…)”
5. Que mediante oficio 09372-SUTEL-DGM-2020, con fecha del 20 de octubre del 2020, la Dirección General de Mercados, notificó a SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A. la admisibilidad de la solicitud de autorización y se adjuntaron los correspondientes edictos de Ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, con la finalidad de que terceros se pronunciaran al respecto en caso de tener algún tipo de objeción u oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.
6. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo S0474-STT-AUT-01654-2020, mediante NI-14970-2020, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de Ley, en el periódico de circulación nacional Diario Extra del 28 de octubre del 2020.
7. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo S0474-STT-AUT-01654-2020, mediante NI-14987-2020, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de Ley, en el Diario Oficial La Gaceta N°264, del 3 de noviembre del 2020.
8. Que transcurrido el plazo concedido de diez días hábiles en los edictos de Ley publicados por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.
9. Que por medio del oficio 10842-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 26 de noviembre del 2020, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

10. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
- a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:
- (...)*
Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.”
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *“las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)”*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

“Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.”

- VIII.** Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado”*. Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX.** Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *“a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”*
- X.** Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XI.** Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII.** Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de 10842-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 26 de noviembre del 2020, la empresa solicitante cumple con la capacidad técnica, por lo que se concluyó que:

*“Una vez valorada la documentación técnica remitida por **D-APOS**, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018 según se expone a continuación:*

- i. Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.**

Con base en la información contenida en su solicitud de autorización, resulta claro que la empresa plantea brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, a través de bandas de frecuencia de uso libre.

Así, desde el punto de vista físico, la empresa fundamenta su solicitud en el despliegue de una red basada en los emplazamientos inalámbricos que más adelante se detallan, con enlaces operados en bandas de frecuencia de “uso libre”, por lo que la provisión del servicio descrito estará supeditada a las condiciones de cobertura radioeléctrica de sus nodos, dentro de la zona de cobertura geográfica planteada por el solicitante.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

De esta forma resulta claro que la actividad comercial expuesta por el solicitante es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, para la prestación de los servicios descritos, es requisito fundamental contar un título habilitante (autorización) otorgado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ii. Zonas o áreas geográficas de cobertura y plazo estimado para la instalación de equipos.

*La pretensión de **D-APOS** es constituirse como proveedor de servicios de telecomunicaciones mediante la utilización de una red propia de telecomunicaciones basada en la explotación de enlaces de frecuencia en bandas de “uso libre” con nodos con cobertura dentro de las provincias de Alajuela y Puntarenas.*

*En relación con los plazos de instalación de equipos, **D-APOS** señala que los mismos serán instalados paulatinamente dentro de los 12 meses posteriores a la eventual emisión de la autorización por parte de esta Superintendencia, iniciando en el 2021.*

iii. Capacidades técnicas de los equipos y diagrama de red.

*Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **D-APOS**, ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios. Esto se puede apreciar en las páginas de la 3 a la 31 del documento NI-12451-2020, en donde se ofrecen datos técnicos del fabricante de los equipos utilizados en los nodos de la red.*

*En lo relativo a la sección inalámbrica de la red, **D-APOS** adjunta las hojas de datos de una serie de equipos del fabricante Ubiquiti, quedando así claro que tanto los enlaces troncales como los pertenecientes a la capa de acceso operarían en bandas de frecuencia de uso libre.*

Cabe señalar en este punto que en cuanto a las condiciones técnicas y de utilización de bandas de frecuencia de uso libre, el Adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, modificado mediante Decreto N°35257-MINAET, publicado en el alcance N°19 del diario oficial La Gaceta N°103 del 29 de mayo de 2009, y sus reformas, establece lo siguiente:

“(…)previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos terminales de usuario final ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin, con el fin de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73, inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la cual indica que le corresponde a la SUTEL ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental.”

De lo anterior se desprende que de previo al inicio de la comercialización efectiva de cualquier servicio de telecomunicaciones autorizado disponible al público, los equipos que operen en bandas de frecuencia de “uso libre” (como en este caso particular) deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre. En caso de que estos equipos no estén ya homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, el interesado deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

En cuanto al diagrama de red presentado para ilustrar la prestación del servicio señalado anteriormente, es criterio de esta Superintendencia que la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias. En virtud de ello se adjunta uno de los diecisiete diagramas que se aportaron, en donde se ilustra parte del despliegue de su red. Cabe señalar así que **D-APOS** optó por presentar esta información de forma segmentada a partir de cada uno de los nodos de operación y no mediante una representación topológica, lo cual es una técnica común para la representación de redes inalámbricas dada la dispersión de estas, resultando en todo caso factible para esta Dirección confirmar la validez del proyecto planteado.

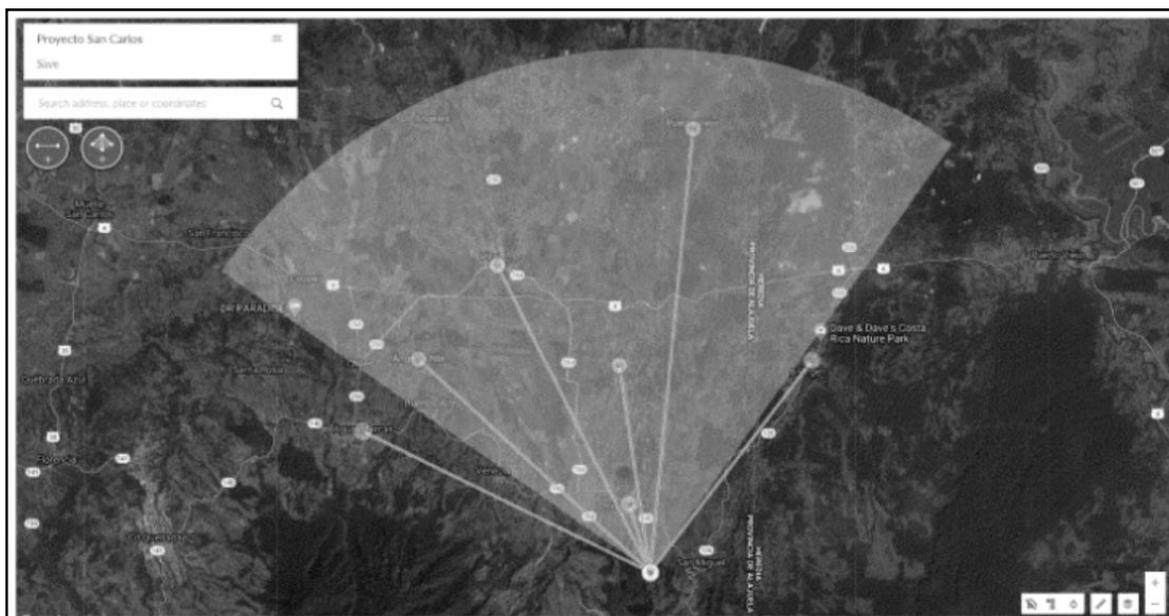


Figura 1. Diagrama ilustrativo de una sección de la red planteada por D-APOS.

iv. Información referente a los emplazamientos inalámbricos en rangos de frecuencia de uso libre

En las páginas de la 39 a la 67 del documento NI-12451-2020, **D-APOS** aporta la información relacionada con lo requerido en este punto. Mostrando los emplazamientos y sus características. A continuación, se muestra un extracto de los datos especificados por el solicitante.

04 de diciembre, 2020
SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Cores		Nodo 01.1	Nodo 01.2	Cores		Nodo 02.1	Nodo 03.1
Especificaciones		Emplazamientos		Especificaciones		Emplazamientos	
Nombre del emplazamiento		Core Gofflo		Core Adams		Nodo Matapalo	
Provincia		Puntarenas.		Puntarenas.		Puntarenas.	
Cantón		Gofflo		Gofflo		Gofflo	
Distrito		Gofflo		Gofflo		Osa Peninsula	
Dirección exacta		Gofflo centro		A 12 Km de gofflo centro, "Las torres"		Carretera a Karate de Puerto Jiménez, KM 20.	
Latitud(N)(dd', dddddd)		8.63732		8.651917		8.369286	
Longitud(O)(dd', dddddd)		-83.164637		-83.164677		-83.300004	
Altura (msnm)		15 Metros		450 Metros		250 Metros	
Marca del equipo		Ubiquiti		Ubiquiti		Ubiquiti	
Modelo del equipo		PowerBeam SAC Gen2		PowerBeam SAC Gen2		Rocket SAC Lite	
Banda de frecuencias del equipo (MHz)		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850	
Frecuencia(s) de transmisión (MHz)		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850	
Frecuencia(s) de recepción (MHz)		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850	
Potencia de salida (W)		24 dBm		24 dBm		27 dBm	
Modulación		<input type="checkbox"/> Analógica <input checked="" type="checkbox"/> Digital		<input type="checkbox"/> Analógica <input checked="" type="checkbox"/> Digital		<input type="checkbox"/> Analógica <input checked="" type="checkbox"/> Digital	
Marca de la antena		Ubiquiti		Ubiquiti		Ubiquiti	
Modelo de la antena		Integrada en radio		Integrada en radio		RD-SG34	
Ganancia de la antena (dBi)		25 dBi		25 dBi		34 dBi	
Rango de operación (MHz)		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850	
Patrón de la radiación de la antena		<input checked="" type="checkbox"/> Omnidireccional <input type="checkbox"/> Direccional		<input checked="" type="checkbox"/> Omnidireccional <input type="checkbox"/> Direccional		<input checked="" type="checkbox"/> Omnidireccional <input type="checkbox"/> Direccional	
Altura de la antena desde el piso (m)		15 Metros		30 Metros		50 Metros	

Cores		Nodo 02.2	CPE	Cores		Nodo 02.3	CPE
Especificaciones		Emplazamientos		Especificaciones		Emplazamientos	
Nombre del emplazamiento		Nodo Matapalo		Core Adams		CPE'S Cuervito	
Provincia		Puntarenas.		Puntarenas.		Puntarenas.	
Cantón		Puerto Jiménez		Gofflo		Gofflo	
Distrito		Osa Peninsula		Gofflo		Gofflo	
Dirección exacta		Carretera a Karate de Puerto Jiménez, KM 20.		A 12 Km de gofflo centro, "Las torres"		Carretera a Karate de Puerto Jiménez, KM 20.	
Latitud(N)(dd', dddddd)		8.369286		8.651917		8.651917	
Longitud(O)(dd', dddddd)		-83.300004		-83.164677		-83.164677	
Altura (msnm)		250 Metros		450 Metros		250 Metros	
Marca del equipo		Ubiquiti		Ubiquiti		Ubiquiti	
Modelo del equipo		Rocket SAC Lite		PowerBeam SAC Gen2		PowerBeam SAC Gen2	
Banda de frecuencias del equipo (MHz)		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850	
Frecuencia(s) de transmisión (MHz)		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850	
Frecuencia(s) de recepción (MHz)		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850	
Potencia de salida (W)		27 dBm		24 dBm		24 dBm	
Modulación		<input type="checkbox"/> Analógica <input checked="" type="checkbox"/> Digital		<input type="checkbox"/> Analógica <input checked="" type="checkbox"/> Digital		<input type="checkbox"/> Analógica <input checked="" type="checkbox"/> Digital	
Marca de la antena		Ubiquiti		Ubiquiti		Ubiquiti	
Modelo de la antena		RD-SG34		Integrada en radio		Integrada en radio	
Ganancia de la antena (dBi)		34 dBi		25 dBi		25 dBi	
Rango de operación (MHz)		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850	
Patrón de la radiación de la antena		<input checked="" type="checkbox"/> Omnidireccional <input type="checkbox"/> Direccional		<input checked="" type="checkbox"/> Omnidireccional <input type="checkbox"/> Direccional		<input checked="" type="checkbox"/> Omnidireccional <input type="checkbox"/> Direccional	
Altura de la antena desde el piso (m)		50 Metros		20 Metros		20 Metros	

Cores		Nodo 02.4	Nodo 03.2	Cores		Nodo 03.3	CPE
Especificaciones		Emplazamientos		Especificaciones		Emplazamientos	
Nombre del emplazamiento		Core Adams		Core El 35		CPE'S La Gamba	
Provincia		Puntarenas.		Puntarenas.		Puntarenas.	
Cantón		Gofflo		Gofflo		Gofflo	
Distrito		El 35		Gofflo		La gamba	
Dirección exacta		A 12 Km de gofflo centro, "Las torres"		2.5 Km Noroeste del Km 35, Gofflo, Puntarenas		Varia, según ubicación del cliente	
Latitud(N)(dd', dddddd)		8.651917		8.725181		8.707784	
Longitud(O)(dd', dddddd)		-83.164677		-83.141374		-83.185348	
Altura (msnm)		450 Metros		300 Metros		50 Metros	
Marca del equipo		Ubiquiti		Ubiquiti		Ubiquiti	
Modelo del equipo		Rocket SAC Lite		PowerBeam SAC Gen2		PowerBeam SAC Gen2	
Banda de frecuencias del equipo (MHz)		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850	
Frecuencia(s) de transmisión (MHz)		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850	
Frecuencia(s) de recepción (MHz)		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850	
Potencia de salida (W)		27 dBm		24 dBm		24 dBm	
Modulación		<input type="checkbox"/> Analógica <input checked="" type="checkbox"/> Digital		<input type="checkbox"/> Analógica <input checked="" type="checkbox"/> Digital		<input type="checkbox"/> Analógica <input checked="" type="checkbox"/> Digital	
Marca de la antena		Ubiquiti		Ubiquiti		Ubiquiti	
Modelo de la antena		RD-SG34		Integrada en radio		Integrada en radio	
Ganancia de la antena (dBi)		34 dBi		25 dBi		25 dBi	
Rango de operación (MHz)		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850	
Patrón de la radiación de la antena		<input checked="" type="checkbox"/> Omnidireccional <input type="checkbox"/> Direccional		<input checked="" type="checkbox"/> Omnidireccional <input type="checkbox"/> Direccional		<input checked="" type="checkbox"/> Omnidireccional <input type="checkbox"/> Direccional	
Altura de la antena desde el piso (m)		25 Metros		20 Metros		20 Metros	

04 de diciembre, 2020
SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Cores		Nodo 01.3	Nodo 01.4	Cores		Nodo 02.5	CPE
Especificaciones		Emplazamientos		Especificaciones		Emplazamientos	
Nombre del emplazamiento		Core Río Claro		Core Aguacate		Múltiples locaciones.	
Provincia		Puntarenas.		Puntarenas.			
Cantón		Río Claro		Río Claro			
Distrito		Río Claro		Aguacate			
Dirección exacta		Río Claro Centro		12 km por Carr. a San Ramón Carr. Hacia San Vito hacia Calle San Ramón.			
Latitud(N)(dd°_ddddd)		8.674579		8.740569			
Longitud(O)(ddd°_ddddd)		-83.064638		-83.024062			
Altura (msnm)		50 Metros		850 Metros			
Marca del equipo		Ubiquiti		Ubiquiti		Ubiquiti	
Modelo del equipo		Rocket 5AC Lite		Rocket 5AC Lite		PowerBeam 5AC Gen2	
Banda de frecuencias del equipo (MHz)		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850	
Frecuencia(s) de transmisión (MHz)		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850	
Frecuencia(s) de recepción (MHz)		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850	
Potencia de salida (W)		27 dBm		27 dBm		24 dBm	
Modulación		<input type="checkbox"/> Analógica <input checked="" type="checkbox"/> Digital		<input type="checkbox"/> Analógica <input checked="" type="checkbox"/> Digital		<input type="checkbox"/> Analógica <input checked="" type="checkbox"/> Digital	
Marca de la antena		Ubiquiti		Ubiquiti		Ubiquiti	
Modelo de la antena		RD-SG34		RD-SG34		Integrada en radio	
Ganancia de la antena (dBi)		34 dBi		34 dBi		25 dBi	
Rango de operación (MHz)		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850	
Patrón de la radiación de la antena		<input type="checkbox"/> Omnidireccional <input checked="" type="checkbox"/> Direccional		<input type="checkbox"/> Omnidireccional <input checked="" type="checkbox"/> Direccional		<input type="checkbox"/> Omnidireccional <input checked="" type="checkbox"/> Direccional	
Altura de la antena desde el piso (m)		20 Metros		30 Metros		20 Metros	

Cores		Nodo 01.5	Nodo 01.6	Cores		Nodo 01.7	Nodo 01.8
Especificaciones		Emplazamientos		Especificaciones		Emplazamientos	
Nombre del emplazamiento		Core Aguas Zarcas.		Core Cerro Río Cuarto		Core Cerro Río Cuarto	
Provincia		Atajuela.		Río Cuarto.		Río Cuarto.	
Cantón		San Carlos.		Río Cuarto.		Río Cuarto.	
Distrito		Aguas Zarcas.		Río Cuarto.		Río Cuarto.	
Dirección exacta		Aguas Zarcas, Costado de Magama.		A 6.5 KM de Río Cuarto Centro, Los Ángeles Sur.		A 6.5 KM de Río Cuarto Centro, Los Ángeles Sur.	
Latitud(N)(dd°_ddddd)		10.374579		10.311371		10.311371	
Longitud(O)(ddd°_ddddd)		-84.335715		-84.204975		-84.204975	
Altura (msnm)		550 Metros		850 Metros		850 Metros	
Marca del equipo		Ubiquiti		Ubiquiti		Ubiquiti	
Modelo del equipo		Rocket 5AC Lite		PowerBeam 5AC Gen2		PowerBeam 5AC Gen2	
Banda de frecuencias del equipo (MHz)		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850	
Frecuencia(s) de transmisión (MHz)		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850	
Frecuencia(s) de recepción (MHz)		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850	
Potencia de salida (W)		27 dBm		24 dBm		24 dBm	
Modulación		<input type="checkbox"/> Analógica <input checked="" type="checkbox"/> Digital		<input type="checkbox"/> Analógica <input checked="" type="checkbox"/> Digital		<input type="checkbox"/> Analógica <input checked="" type="checkbox"/> Digital	
Marca de la antena		Ubiquiti		Ubiquiti		Ubiquiti	
Modelo de la antena		RD-SG30		Integrada en radio		Integrada en radio	
Ganancia de la antena (dBi)		30 dBi		25 dBi		25 dBi	
Rango de operación (MHz)		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850	
Patrón de la radiación de la antena		<input type="checkbox"/> Omnidireccional <input checked="" type="checkbox"/> Direccional		<input type="checkbox"/> Omnidireccional <input checked="" type="checkbox"/> Direccional		<input type="checkbox"/> Omnidireccional <input checked="" type="checkbox"/> Direccional	
Altura de la antena desde el piso (m)		20 Metros		20 Metros		20 Metros	

Cores		Nodo 02.5	CPE
Especificaciones		Emplazamientos	
Nombre del emplazamiento		Core Cerro Río Cuarto	
Provincia		Río Cuarto.	
Cantón		Río Cuarto.	
Distrito		Río Cuarto.	
Dirección exacta		A 6.5 KM de Río Cuarto Centro, Los Ángeles Sur.	
Latitud(N)(dd°_ddddd)		10.311371	
Longitud(O)(ddd°_ddddd)		-84.204975	
Altura (msnm)		850 Metros	
Marca del equipo		Ubiquiti	
Modelo del equipo		Rocket 5AC Lite	
Banda de frecuencias del equipo (MHz)		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850	
Frecuencia(s) de transmisión (MHz)		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850	
Frecuencia(s) de recepción (MHz)		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850	
Potencia de salida (W)		27 dBm	
Modulación		<input type="checkbox"/> Analógica <input checked="" type="checkbox"/> Digital	
Marca de la antena		Ubiquiti	
Modelo de la antena		RD-SG34	
Ganancia de la antena (dBi)		34 dBi	
Rango de operación (MHz)		U-NII-1: 5150 - 5250 U-NII-2A: 5250 - 5350 MHz U-NII-2C: 5470 - 5725 MHz U-NII-3: 5725 - 5850	
Patrón de la radiación de la antena		<input checked="" type="checkbox"/> Omnidireccional <input type="checkbox"/> Direccional	
Altura de la antena desde el piso (m)		30 Metros	

Tabla 1. Información sobre los emplazamientos inalámbricos

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

De acuerdo con la información declarada por el solicitante, la red inalámbrica con la que planea prestar servicios operará en rangos de frecuencia de uso libre. En ese sentido, de acuerdo con el PNAF, en estos segmentos del espectro radioeléctrico es posible la constitución de redes privadas o públicas, mediante la utilización de equipos de radiocomunicación que se caracterizan por utilizar emisiones de muy baja potencia, lo que minimiza la posibilidad de interferencia perjudicial, producto de una notable inmunidad a las interferencias provenientes de emisiones similares a través de métodos convencionales de modulación; lo que finalmente favorece considerablemente la eficiencia en el uso del espectro.

De esta forma el análisis de las solicitudes de autorización para prestar servicios de telecomunicaciones a través de la utilización de bandas de frecuencia de uso libre, en acatamiento a los requisitos establecidos por el Consejo de la SUTEL en su resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, se enfoca en la constatación de lo declarado por el solicitante en atención a dichos requisitos; en lo que atañe al presente punto, la caracterización de los emplazamientos inalámbricos en relación con su futura operación dentro de los rangos definidos por el PNAF.

Por lo tanto, para la prestación efectiva de los servicios autorizados (no así para la obtención del título habilitante), es necesario contar con equipos que estén homologados por esta Superintendencia, lo anterior recordando que se debe cumplir con lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.”

- XV.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 10842-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 26 de noviembre del 2020, la empresa solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

*“Una vez valorada la documentación legal remitida por **D-APOS**, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos legales exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018, según se expone a continuación:*

- a) **D-APOS** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, visible en el expediente administrativo S0474-STT-AUT-01654-2020.*
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- c) El solicitante se identificó como **SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.** cédula jurídica número 3-101-622296 cuyo representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma es Rubens Esteban Alcázar Cruz portador de la cédula de identidad 1-1264-0985. Lo anterior fue verificado mediante la personería jurídica aportada según consta a folio 157 del expediente administrativo. Asimismo, se señalan los correos electrónicos eaclacazar@d-apos.com; soporte@d-apos.com como medios para la recepción de notificaciones.*
- d) La solicitud fue firmada el representante legal Rubens Esteban Alcázar Cruz portador de la cédula de identidad 1-1264-0985, visible a folio 03 del expediente administrativo.*
- e) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales*

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

de la sociedad, visible a folio 71 del oficio NI-12451-2020 visible en el expediente administrativo.

- f) *El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que **D-APOS S.A.** (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada fue otorgada ante Notario Público, según consta a folio 74 del oficio NI-12451-2020 visible en el expediente administrativo.*
- g) *Según consta en el portal virtual de la Caja Costarricense del Seguro Social SICERE, **D-APOS** se encuentra registrado como patrono activo y se encuentra al día con todas sus obligaciones ante esa Institución, así como las obligaciones con FODESAF. Lo anterior se verifica en el portal SICERE según consulta realizada el 18 de noviembre del 2020.”*

XVI. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 10842-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 26 de noviembre del 2020, la empresa solicitante cumple con la capacidad financiera, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

*“Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por **D-APOS**, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.*

- i. Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.***

*Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, **D-APOS**, aporta estados financieros (balance general, flujo de efectivo, situación financiera y estado de resultados) debidamente auditados por un contador público autorizado, correspondientes al último período fiscal terminado en setiembre de 2019.*

*De acuerdo con la información presentada, **D-APOS** a pesar que al corte de setiembre 2019 concluyó con utilidades negativas, siendo esto parte del comportamiento financiero esperable en una empresa joven; se observa un comportamiento positivo a lo largo de los flujos de efectivo presentados del último año, concluyendo con un total de activos positivo y significativo que evidencia que **D-APOS** está en capacidad de asumir la inversión asociada a la prestación del servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet a través de enlaces de frecuencia en banda libre, en las provincias de Alajuela y Puntarenas*

En ese sentido, resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia puede proceder con la aprobación de la solicitud de autorización planteada por dicho operador.”

XVII. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 10842-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 26 de noviembre del 2020, la empresa solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a **SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-622296, título habilitante para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, respetando la normativa y las disposiciones

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

regulatorias vigentes.

- XVIII.** Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.** cédula jurídica número 3-101-622296, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018.
- XXII.** Que la empresa **SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.** cédula jurídica número 3-101-622296, posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.
- XX.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 10842-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 26 de noviembre del 2020, para lo cual procede autorizar a **SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.** cédula jurídica número 3-101-622296, título habilitante para para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XXI.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger el oficio 10842-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 26 de noviembre del 2020, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por **SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.**
2. Otorgar autorización a la empresa **SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.** cédula jurídica número 3-101-622296, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - Transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, a través de enlaces inalámbricos que operan en bandas de frecuencia de uso libre.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

3. Apercibir a **SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.** que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en el Reglamento sobre el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
4. Apercibir a **SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.** que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-374-2018 o la resolución y normativa vigentes al momento de la solicitud.
5. Apercibir a **SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.** que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba e informando los inicios de negociaciones con otros operadores. En este sentido, cabe indicar que, si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
6. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N°8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.** prestará el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, a través de enlaces inalámbricos que operan en bandas de frecuencia de uso libre.
7. Apercibir a **SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.**, que de previo al inicio de la comercialización efectiva de sus servicios, los equipos que operen en bandas de frecuencia de “uso libre” deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre. En caso de que estos equipos no estén homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.
8. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.**, podrá brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet a través de enlaces inalámbricos que operan en bandas de frecuencia de uso libre, en las provincias de Alajuela y Puntarenas.

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, es decir para los servicios que se encuentren regulados, la empresa **SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.**, estará obligada a:

- a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
- b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
- c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y por la SUTEL;*
- d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;*
- f. *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;*
- g. *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;*
- h. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;*
- i. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;*
- j. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
- k. *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
- l. *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- m. *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
- n. *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
- o. *Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
- p. *Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- q. *Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
- r. *Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y*

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

- que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
- s. *Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
 - t. *Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
 - u. *Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.*
 - v. *Solicitar ante la SUTEL el recurso de numeración pertinente y cumplir con el procedimiento establecido para su asignación y con las obligaciones relativas a su uso eficiente.*
 - w. *Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
 - x. *Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.*
 - y. *Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
 - z. *Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
 - aa. *Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.**, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 1 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU**

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

MEDIDA D-APOS S.A., deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social al haber un cambio en la composición accionaria, y deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014 y el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a **SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.** al lugar o medio señalado para dichos efectos a los correos electrónicos ealcazar@d-apos.com y soporte@d-apos.com

DECIMO CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A. constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-622296
Representación Judicial y Extrajudicial:	Rubens Alcázar Cruz Cédula: 1-1264-0985
Correo electrónico de contacto	ealcazar@d-apos.com soporte@d-apos.com
Número de expediente Sutel	S0474-STT-AUT-01654-2020
Tipo de título habilitante	Autorización

04 de diciembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 085-2020

Plazo de vigencias y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Red inalámbrica con enlaces en banda libre
Servicios Habilitados	Transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, a través de bandas de frecuencia de uso libre.
Zona de Cobertura:	Alajuela y Puntarenas

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

A LAS 17:00 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO**

**GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE A. I. DEL CONSEJO**